ÁLBUM DE PALEOGRAFÍA Y DIPLOMÁTICA

María Elena Bribiesca Sumano

Universidad Autónoma
del Estado de México

Doctora en Ciencias Sociales
Martha Patricia Zarza Delgado
Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México

Doctora en Ciencias Computacionales
Arianna Becerril García
Secretaria de Ciencia

Doctor en Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales
Francisco Herrera Tapia
Secretario Académico

Doctora en Estudios Latinoamericanos
Cynthia Ortega Salgado
Secretaria de Identidad y Cultura

Doctor en Ciencias Sociales
Jorge Alejandro Vásquez Caicedo
Secretario de Gobernanza Universitaria

Doctora en Farmacia y Tecnología Farmacéutica
Mariana Ortiz Reynoso
Secretaria de Vinculación, Extensión
y Promoción de la Empleabilidad

Maestra en Administración
Miriam Liliana Padilla Mora
Secretaria de Gestión y Administración Universitaria

Maestra en Hacienda Pública
Miriam Sierra López
Secretaria de Finanzas

Doctora en Humanidades
María de las Mercedes Portilla Luja
Secretaria de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional

Doctora en Ciencias con Énfasis en Educación
Miriam Sánchez Angeles
Secretaria de Igualdad Sustantiva y Cuidados

Doctor en Ciencias e Ingeniería de Materiales
José Guadalupe Miranda Hernández
Secretario de Centros Universitarios
y Unidades Académicas Profesionales

Maestrante en Derecho
Evangelina Sales Sánchez
Consejera Jurídica Universitaria

Doctora en Diseño
María Fernanda Valdés Figueroa
Directora General de Comunicación Social Universitaria

Doctor en Políticas Públicas
Bernardo Jorge Almaraz Calderón
Jefe de la Oficina de la Rectoría

ÁLBUM DE PALEOGRAFÍA Y DIPLOMÁTICA

Dirección de Publicaciones Universitarias
Editorial de la Universidad Autónoma del Estado de México

Doctora en Ciencias Sociales
Martha Patricia Zarza Delgado
Rectora

Doctora en Estudios Latinoamericanos
Cynthia Ortega Salgado
Secretaria de Identidad y Cultura

Doctor en Administración
Jorge Eduardo Robles Alvarez
Director de Publicaciones Universitarias

ÁLBUM DE PALEOGRAFÍA Y DIPLOMÁTICA

María Elena Bribiesca Sumano

Universidad Autónoma del Estado de México

"2025, 195 años de la apertura del Instituto Literario en la ciudad de Toluca"

Primera edición, octubre 2025

ÁLBUM DE PALEOGRAFÍA Y DIPLOMÁTICA
María Elena Bribiesca Sumano

Universidad Autónoma del Estado de México
Av. Instituto Literario 100 Ote., Col. Centro
Toluca, Estado de México
C.P. 50000
Tel: 722 481 1800
http://www.uaemex.mx

Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (Reniecyt): 1800233

Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivadas 4.0 Internacional. Los usuarios pueden descargar esta publicación y compartirla con otros, pero no están autorizados a modificar su contenido de ninguna manera ni a utilizarlo para fines comerciales. Disponible para su descarga en acceso abierto en: http://ri.uaemex.mx

ISBN: 978-968-9718-18-5

Hecho en México

El contenido de esta publicación es responsabilidad de las personas autoras.

Director del equipo editorial: Jorge Eduardo Robles Alvarez
Coordinación editorial: Ixchel Díaz Porras
Coordinación de diseño: Luis Alberto Maldonado Barraza
Corrección de estilo: Rocío Franco López
Diseño y formación: Ángel Esquivel López
Diseño de portada: Sara Gómez Hernández

PRESENTACIÓN

El Álbum de paleografía y diplomática, integrado por 258 folios, tiene como propósito auxiliar las actividades prácticas de los cursos de Paleografía y Diplomática I y II, que se imparten en la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El Manual de Paleografía y Diplomática contiene la información teórica de los temas señalados en el programa de la facultad y, en muchas ocasiones, para ejemplificarlos, nos remite al álbum a fin de que los alumnos apliquen el conocimiento adquirido, por eso recomendamos utilizar ambos libros.

El orden de distribución de los documentos obedece a los cursos antes mencionados; sin embargo, el maestro puede elegir a su criterio el material que requiera según su programa y método didáctico.

María Elena Bribiesca Sumano

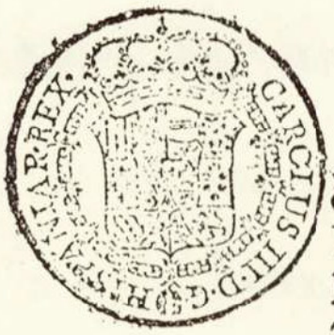

Seseuta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEMTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEMTA Y QVATRO.

El Rey

Virrey Governador y Capitan General delas Provincias dela Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de Mexico. Por Despacho de este dia he hecho merced á D. Joseph dela Torre y Quadra, dela Alcaldia mayor de Flalpusagua en esas Provincias, para que la sirva por tiempo de cinco años, succediendo en ella á D.n Dominco del Cotero Crespo de Azuero, ultimo provisto, y respecto de que mi voluntad es, que no se ponga embarazo alb entero, y puntual cumplimiento de esta merced, ni se dilate la posesion con ningun pretexto, ni motivo, segun, en la forma, y por las razones que se expresan en el Titulo que sele ha despachado dela referida Alcaldia mayor, he querido prevenirvslo para su precisa observancia, como

os lo encargo, y que me deis cuenta de quedar obedecida esta mi Real resolucion, para ir hallarme enterado Fecha en el Buen Retiro á dos ---- de Julio de mil, setecientos, y sesenta, y quatro.

Yo El Rey.

Dn Manl. de Roxas

Dn Manl. del Rey mo S.

Dn Pedro Jph de Goyeneche.

Dn Pedro de Reynoso. Secretaria quar. to

Dn Pedro de Reynoso. Secretaria quar. to

Al Virrey dela Nueva españa encargandole haga dar posesion de la Alcaldia mayor de Tlalpusagua á Dn Joseph dela Torre, y Dra, á quien se ha hecho merced de ella.

Dn Cons do

El Rey

Don Vicente de Herrera Regente de mi R.l Audiencia que reside en la Ciudad de Mexico. En carta de primero de Febrero de este año, distes cuenta de averse despachado en las dos Salas de lo Civil de ese Tribunal en el año proximo pasado, mil ochocientos quarenta y quatro expedientes, de que no avia exemplar; cuyo aumento avia sido respectivamente en la Sala del Crimen, sin aver faltado vos dia alguno del, ni à las fiestas de tabla y asistencias; y concluisteis diciendo que aviendo distinguido todos los Ministros en su celo, y aplicacion, me recomendabais su merito. Visto en mi Consejo de las Indias con otra carta de la referida Audiencia de treinta de enero del mismo año, relativa al propio asunto, y lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, he parecido avisaros

(como lo executo) el recivo devuelta citada carta para que os sirva de gobierno. Fecha en S.n Lorenzo à doce de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro.

Yo El Rey.

Lorenzo del Rey mro.

Antonio Vente de Taranco.

Of.o

Al Regente de la Audiencia de Mexico, acusando el recivo de su carta, en que dio cuenta del numero de expedientes que se despacharon en sus dos Salas de lo Civil el año proximo pasado. Acord.o

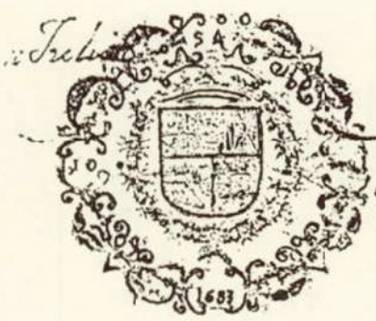

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Rey

Conde de Paredes Marq.s de la Laguna. Pariente del mi Consejo Camara y Junta de Guerra de Ind.as mi Virrey Gou.r y Capp.n Gn.l de las Prov.as de la N.a España. y Pres.te del mi Aud.a R.l de Mex.co ô a la parte ô partes a cuyo cargo fuere su gou.no; la Ciu.d de Monterrey en carta de veinte de Febr.o de año pas.o de mil y seis.tos y ochenta y dos Supp.co no nombre Gou.or para aquel Reyno sino solam.te vn Justicia mayor y Cap.n de guerra por vn año y que este le elija esa Aud.a porque los Gou.ores que van de estos Reyn.os esquilman mucho la tierra y sus naturales estan muy pobres por sustentar a su costa la guerra ademas de lo mucho que en ella regasta del mi R.l patrimonio ô que reconviga la quietud que se desea: Y Hauiendo Visto en mi Cons.o de las Ind.as con lo que sobre ello pidio mi Fiscal la parecio ordenaros y mandaros (como por la pres.te lo hago) que en la primera ocasion q.e se ofrezca meyn formeis lo que se os ofreciere de lo q.e Vepresenta la Ciu.d de Monterrey. y que conueniencias y inconuenientes

resultaran dello nombrar.go Gou.r para aquel Reyno sino Subsidiam.r
por vn año: y que este le elija a su Alt.a y este y no forme consideracion
le remitirá am.o dem.a Instancia Rio para que con vista dellas tome
la Resolucion que mas convenga. Fha en Madrid á nueue de Julio
de mil y seis.os y ochenta y tres años

Yo el Rey

Por m.d del Rey N.ro señor
D.n Fran.co de Salazar

2

Al Virrey de la N.a E.p.a que y no forme V. la pretension q tiene la Ciu.d de Mex.co
de que V.M. no nombre Gouer.r p.a aquel Reyno sino en Subsidiam.r y Cap.n aguerra
por vn año y q esta Ley a de nombrar la Aud.a de Mex.co = A.s

Doc.3.1

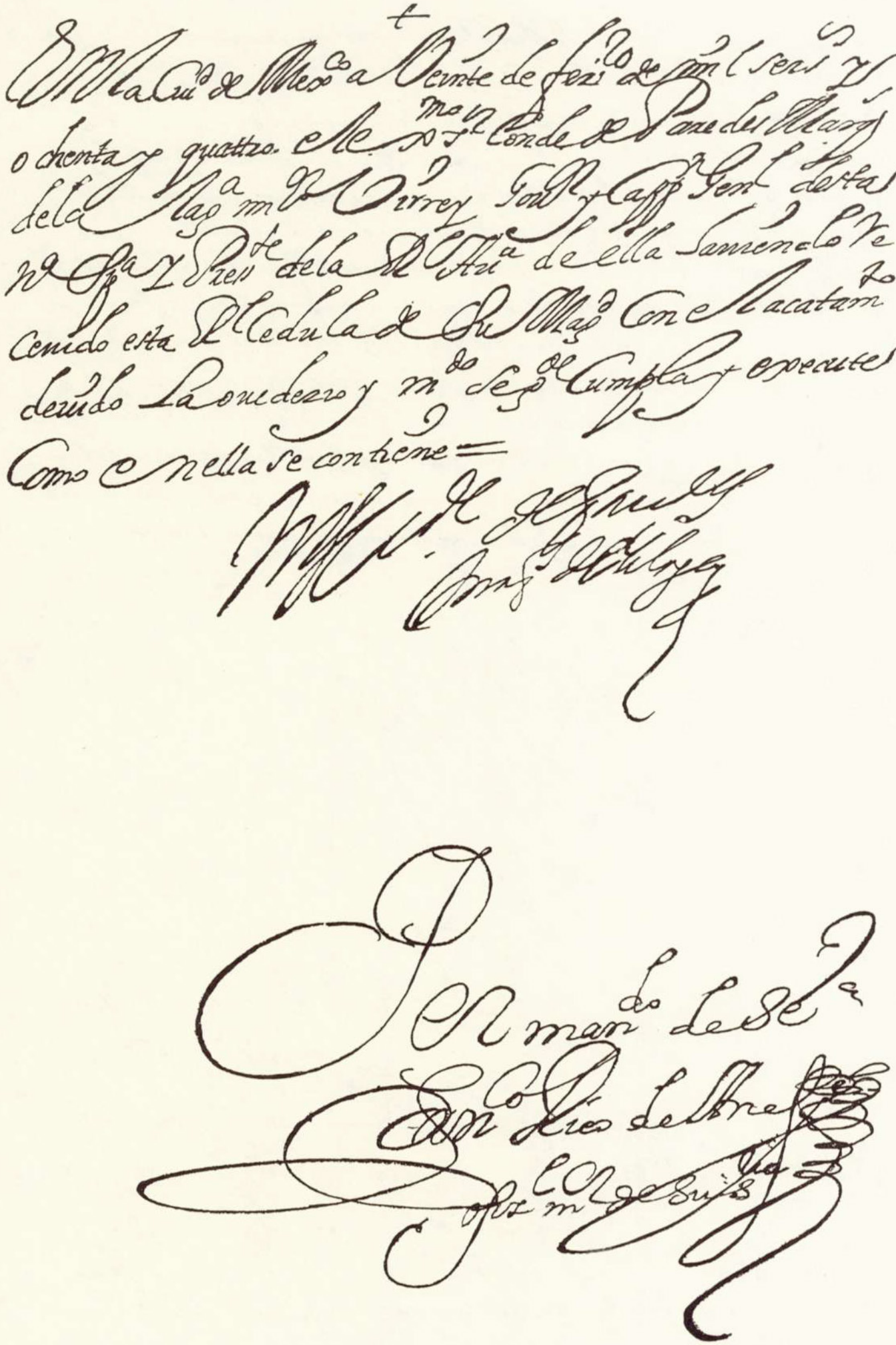

Doc.3.2

El Rey

Mariscal de Campo Pariente de mi Consejo de Guerra mi Virrey Gou.or y Capitan Gen.l de la nueua espa.a sala persona cuyo cargo fuere su Gouierno y Encasta que Don Juan niño de Sanora. aquien he proue ido por mi Gou.or y capitan Gen.l delas Islas Philipinas me escriuio en quinze de nou.e de seiscientos y Veinte y cinco. dize es muy neces.o continuar el embiar. a aquellas Islas dese Rey.o Gente en cantidad y que seria muy facil el hazello cada ano. conque sepa cuidado en reseruar. la Gente Vsonida. que de españa Va en las flotas a essas prouincias que es grande el numero dellos. como lo ha experimentado en el Viaje q.e hizo a essa Sierra y porque combiene a mi Seruicio que aquellas Islas esten. en toda defensa para oponerse al olandes. y demas henemigos. que las ynfestan. hauiendose Visto en mi Junta de Guerra delas yndias ha parecido combiniente que esto se execute y asistos en cargo y man.do que en todo cuidado y Vigilancia hordenes que esta Gente se reuesa. y la bagamunda. q.e hu.e en essa nueua esp.a, tiniendola. en custodia alta el tpo de la embarcacion para aquellos Islas. y entonces se yncorporaran. con las demas Gente q.e se embiare a ellas. Fecha en Madrid a primero de otu.e de mil y seiscientos y Veinte y seis a.os

Yo el Rey

Por mand.o del Rey nro Señor

Don Fern.do Ruiz de Lonbe

Rubr.ca

Al Virrey de la nueua esp.a, ordene se reseruen. en aquel reyno. los Vsonidos q.e fueren en las flotas. y la Gente bagamunda que en el hu.e que les haga embarcar para Philipinas

La Reyna

30 de Julio 1530.

mos/ oficiales q̃ residis enla abdad de Sevilla enla casa dela contratacion delas Yndias del emp^or mj señor ha mandado q̃ se lleue en moneda de oro de bona y alla geleta ochocientos de mrs los quales vos seran entregados por parte de Juan de bosmediano y Juan de enaso a quien Su m^d ha cometido la dha provision por ende yo vos mando q̃ entreguedes los dhos ochocuentos en moneda de plata q̃ corra en estos reynos/ les entreguéis a ellos/ o a la persona q̃ ellos mouieren tanta cantidad de oro mo/ o de mercaderes/ o pasageros q̃ por mi mandado esten de tiempo en esa casa q̃ valga/ justa y rondadamente los dhos/ ochocuentos de mrs. los quales dhos ochocientos q̃ asi/ os fueren entregados poneres en el lugar donde estauan las partidas del oro q̃ asi entregaredes y llamares alos oficiales del dho/ oro para q̃ en su presencia se haga la auallacion dello. lo qual hazed con toda breuedad por q̃ asi conuiene a mi seruicio. de valladolid a xxx dias de Julio de mill̃ y quinientos y treynta y ocho años

Yo la Reyna

Por mandado de Su Mag^d

Joan de Samano

los offes de Sevilla

Principal

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVE DIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y NUEVE.

El Rey don Fernando VII

Y en su real nombre la Junta suprema central Gubernativa de España e Indias: Virrey presidente regente y oidores de mi real audiencia de Mexico. Por parte de D.n Manuel clavijo de esa vecindad á quien por decreto de veinte y ocho de febrero ultimo he tenido á bien conceder los honores de oidor de la de Guadalaxara, por haber asistido ala vista y determinacion de las causas pertenecientes á la sala del crimen de esa misma audiencia, he hà presentado recurso en la comision de consultas de mi Consejo Supremo General solicitando que mediante á distar Guadalaxara mucho mas de cien leguas de su domicilio, y deseando evitar los crecidos gastos que indispensablemente habia de hacer

en un viaje tan penoso, y dilatado me sirviere
dispensarle la toma de posesion, y juramen-
to en la real audiencia de que en honorario
mandando se execute en la de Mexico y visto
en la mencionada Comision de conmutar he te-
nido à bien condescender con esta solicitud, y li-
brar esta mi real cedula; por la qual os man-
do que, presentandose ante vos personalmente
el expresado Dⁿ Manuel Clavijo con el titulo de
dor honorario de la Audiencia de Guadalaxa-
ra que le fue despachado en treinta y uno de
Octubre ultimo, y acreditando, ademas de ha-
ber cumplido con las clausulas en èl insertas,
que ha enterado en mis reales cajas lo que se-
gun el arancel de gracia al sacar corresponde
y debe satisfacer por la presente; recibais de
èl el juramento que en tales casos se requiere
con todo lo demas que corresponda al mencionado titu-

lo que ai en mi voluntad. Dado en el real Palacio del Alcazar de Sevilla á veinte de diciembre de mil ochocientos y nueve.

Yo el Rey.

Por la Junta Sup.

El Marqs de Casa Cagigal

Secret.

Por mandado del Rey nro Sr.

Esteban Vazquez

Al Virrey pres.te vig.te y oidores de mexico p.a q.e procurandose D.n Mauro el Consejo con el titulo de oidor honorario de la aud.a de Guadalaxara le reciban el juram.to q.e tal en los tres q.e se comprenden.

+

12 Octubre 21

nros) offiçiales q̃ aquí ende enbiaron escrebieron en la carta dela cantidad de las yndias de
vra letra de x del presente en q̃ me hazeis saber la venyda dela nao de Rodrigo maestre
frãn Rodriguez de Cobarrubias q̃ viene dela yslas de Paño la y la relaçion del oro y plata q̃
en ella viene y las cartas q̃ nos enbiastes delos offiçiales de aquella ysla se sabieron en el
nro consejo delas yndias · quando las otras dos naos q̃ dezis q̃ venian en conserva desta
fueren llegadas avisarnos eys dello y enbiarnos eys las cartas q̃ en ellas vinieren para nos
y la relaçion delos negotios /

Vilo q̃ dezis q̃ los nros offiçiales dela dha ysla os escribieron q̃ por que temian mucha de
corsarios franceses no enbiavan en estos navios la plata q̃ en aquella ysla ay nro y
por q̃ como veys de nouedez agora veny q̃ hemos sabido dano por los yntereses q̃ pagamos
alas personas q̃ tenemos hechas libranças dello enbio mandaz alos dhos nros offiçiales q̃
luego sin dilaçion alguna / lo enbien y con esta vos mando enbiaz dos cartas de un tenor para
q̃ vayan duplicadas terniendo aviendo dello enbiez en los primeros navios q̃ para aquella
ysla partieren /

el barril de azeyte pettolio y la caxa de piedras q̃ dizen de esmeraldas) delos thesoros
de turquesas q̃ dezis q̃ los offiçiales dela ysla de cubagua enbian para nos / sobre ello
luego escrivan vayan todo ello a my como viene de madrid a xbre - dias
del mes de otubre de M D xxxx Jx años

Por mandado de su Alteza
Don de Zamora

El Rey= Mi Virrey, Governador y Capitan Grāl. de las Provincias de Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de México. He resuelto, por un efecto de mi Real piedad que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis vasallos, extinguir la actual moneda de todas clases, y establecer á expensas de mi Real Erario otras de mayor perfeccion, por los graves motivos y justos fines que se expresan en la Real Ordenanza formada para el govierno de las nuevas labores, que con la fecha de esta se os remite en cédula separada firmada de mi Real mano; y teniendo tambien por conveniente, con atencion á la menor ley y peso que efectivamente se halla en las Monedas de las Naciones Extrangeras que hacen el principal comercio en mis Dominios (sin embargo de publicarlas y correr por de la ley y peso que prescriben sus respectivas Ordenanzas) el cortar esta diferencia que hay entre ellas y las de España, y las ventajas que les produce por el medio de moderar la ley en las de oro y plata: En su consecuencia, despues de bien reflexionada esta materia, y de haber oido sobre ella los dictámenes de Ministros inteligentes, zelosos, y dignos de mi Real confianza, he deliberado, asegurado en vuestro zelo á mi Real servicio, encargaros y mandaros que deis las órdenes correspondientes al Superintendente de la Casa de Moneda de esa Capital (pues por lo que mira á la de Goatemala comunico en derechura esta mi Real determinacion al Governador y Capitan General de aquel Reyno) para que

disponga que toda la nueva moneda de plata que con arreglo á mi citada R.l Ordenanza de esta misma fecha se labre en dha Caja desde primero de Enero de mil setecientos setenta y dos en adelante, sea á la ley de diez dineros y veinte granos, y la de oro á la de veinte y un quilates y dos granos y medio, con lo qual quedarán en su cabal y debida proporcion para lograr los fines indicados; sin disminuir su peso, ni alterar en el fuerte ó feble los premios prefinidos por las Reales Ordenanzas anteriores, y sin hacer tampoco inovacion alguna en el número de Cuños que conforme á ellas se han sacado hasta aquí de uno y otro marco. Pero conviniendo que aun esta corta moderacion no la llegue á entender el Público, en el que han de correr por de la ley á que hasta ahora se han labrado y previenen las antiguas Ordenanzas, y no dudando de vuestro amor á mi servicio que procuraréis todo el mayor secreto que pide tan importante asunto: es mi Real voluntad que, para asegurarle con mayor firmeza en el expresado Superintendente y demas Ministros y Subalternos de esta Caja, recibais por vos mismo de él, ó la persona que haga sus veces, Juramento formal y especial de su rigorosa observancia; previniéndole que él le tome del Contador, Ensayador res y demas dependientes que directa ó indirectamente deban saber, ó puedan llegar á comprehender la novedad que va á hacerse en la ley, enterando á todos de que si faltaren al secreto, y quebrantaren la religion del Juramento, incurren

desde luego, y por este solo hecho, en privacion irremisible de empleo, y se procederá despues á imponerles las otras penas que merezcare su grave delito; en inteligencia de que es mi Real ánimo que los que sucedan en los referidos empleos hagan el mismo juramento á su ingreso en ellos, el Superintendente en nuestras manos ó en las de nuestros sucesores en ese Virreynato, y los demas en las del Superintendente que es ó fuere. Por último, mediante á que esta mi Real resolucion no tanto se dirige al recogimiento de la Moneda antigua, que siempre le dificulta el no ser posible que haya todo el fondo suficiente para verificarle por entero, quanto á facilitar su extincion por el medio de que toda la Moneda que se labre en lo sucesivo sea del nuevo sello, omitiendo toda diligencia para su recogimiento, mandando recibir en la Real Casa de esa Capital la que voluntariamente quieran llevar sus dueños para su reduccion ó permuta por la moneda nueva; pues en esta forma, y con la disposicion de que pasado el término ó términos que señalen para el curso de la antigua no ha de tener mas valor que el de simple pasta, vendrá á extinguirse insensiblemente sin que se hagan equívocos los fines, ó sospechosas las diligencias de su recogimiento, como podría suceder si estas fuesen algo eficaces, con fuerza de causar una rápida extraccion de la antigua moneda en sumo perjuicio del Comercio y de mis Vasallos, que debe evitarse quanto es posible, y por eso os recomiendo el mayor pulso en este punto. Y para que todo lo contenido en esta mi Real Cédula tenga el debido cumplimiento que os encar-

go, y fio de vuestro cuidado á fin de que lo hagais guar-
dar y cumplir como conviene á mi Real Servicio; he man-
dado despachar la presente firmada de mi Real mano,
sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito
Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias
y Marina. Dada en el Pardo á diez y ocho de Mar-
zo mil setecientos setenta y uno = Yo el Rey = D. Ju-
lian de Arriaga. ——— ——— ——— ———

Es conforme á la letra con su original. México Nueve de Ju-
nio de mil setecientos setenta y uno ——— ——— ———

El Rey

Por quanto attendiendo a la calidad, meritos, y seruicios de Don Thomas Enrrique de la Cerda, Conde de Paredes, Marq. de la Laguna de mi Consº y Camara, y Junta de Guerra de Indias, le he elegido y nombrado, para que me sirua en el Puesto de mi Virrey Gouernador, y Capn Gral del Reyno de la Nueua España por tiempo de tres años; de que le he mandado despachar, y se le ha despachado Titulo mio en forma por el mi Consº de Indias su Data en Madrid a siete de este presente mes y año. Y confiando de su selo, obligaciones cumplira enteramente con las de mi seruicio en el dho cargo Por tanto, de mi propio motu, cierta ciencia y poderio Rl elijo, y nombro al dho Conde de Paredes Marques de la Laguna por mi Virrey Gouor y Capn Gral del dho Reyno y Prouincia de las Indias de la Nueua España prorrogandole (como en virtud de la presente le prorrogo) el dho cargo por otros tres años mas que han de comenzar a correr y contarse desde el dia que se cumplieren los dhos tres primeros años de su Gouierno, para que como dicho es lleue Titulo mio despachado por el mi Consº de las Indias, y es mi Voluntad, y mando a los mis Oydores, y demas Ministros de la Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de Mexico, Alcaldes de Corte della y a los mis Presidentes de qualesquier Audiencias Gouernadores, Alcaldes mayores y menores y otros qualesquier Jueces y Justicias del dho Reyno de la Nueua España subditos y Vasallos mios, de qualquier grado Jurisdicion y calidad que sean assi Eclesiasticos como seculares, le dejen proseguir en el uso y exercicio de mi Virrey Gouernador y Capn Gral del dho Reyno de la Nueua España segun, y de la manera, y con las mismas

calidades, y preuenzatiuas, que anber lo hacía sin leponer
ni permetir seleponga embaraço ni impedimento alguno, por
ninguna causa ni prebesto que sea solamente en birtud de esta
mi zedula sin otro recaudo alguno, loqual quiero y es mi vo
luntad que auiendola hecho noboria alos dhos mis Oydores
dela Audiencia de Mexico, tenga fuerza de Título mio des pa
chado por el mi Conss. de Indias en toda forma, segun el que le
hemandado despachar, y lleua, para los dhos tres primeros años
con calidad que el dho Marques dela Laguna tenga obligazion
en auiendo cumplido los tres primeros años de su gouierno dar
cuenta ami Conss. delas Indias dela mrd que le hetecho por esta
mi cedula, remitiendo copia della paraque con esta noticia sele
embie titulo despachado en toda forma segun se acostumbra para
la prorrogazion delos dhos tres años mas de su gouierno de Perú y
dela Nueua España. Entretanto que llega el caso de usar desta
mi zedula mando al dho Marques dela Laguna tenga en
todo secreto esta mrd, que assi conuiene ami seruicio, de que
mande despachar la presente firmada de mi mano, sellada
con mi sello secreto, y refrendada, del mi infrascripto Secretario
de Estado, y de la negociacion Vniuersal Dada en Madrid a
nueue de Mayo de mil seiscientos y ochenta años.

Yo el Rey

Por mandado de su Mag.

En La ciudad de Mexico a ocho dias del mes de Nouiembre

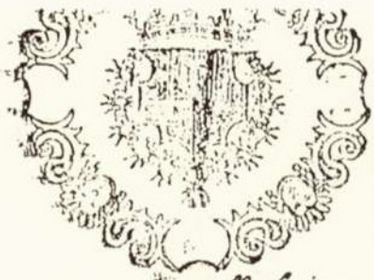

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE, Y OCHENTA.

En mill seiscientos Y ochenta Y tres años Estando En Acuerdo Real Los señores Virrey Pres.te Oydores de la Aud.a de Xpian Cibileria que En Ella Reside por presencia de mi Joseph de Anaya Scriu.o de Camara propietario della Se hizo Acuerdo El Ex.mo Conde Ryo de Marques de la Laguna Virrey desta nueua España hizo notoria La R.l Cedula de la data xa antes desta sellada Con el R.l sello Y abrendola leida de verbo ad verbum

v.

Dixeron que la obedecian y obedecieron Como Carta y R.l Cedula de su Mag.d Y mandaron se guarde Cumpla Y Executte Y asentada En Los Libros del R.l Acuerdo se buelba original al Ex.mo Virrey Para su Vso della Y assi lo Proueyeron Y Rubricaron

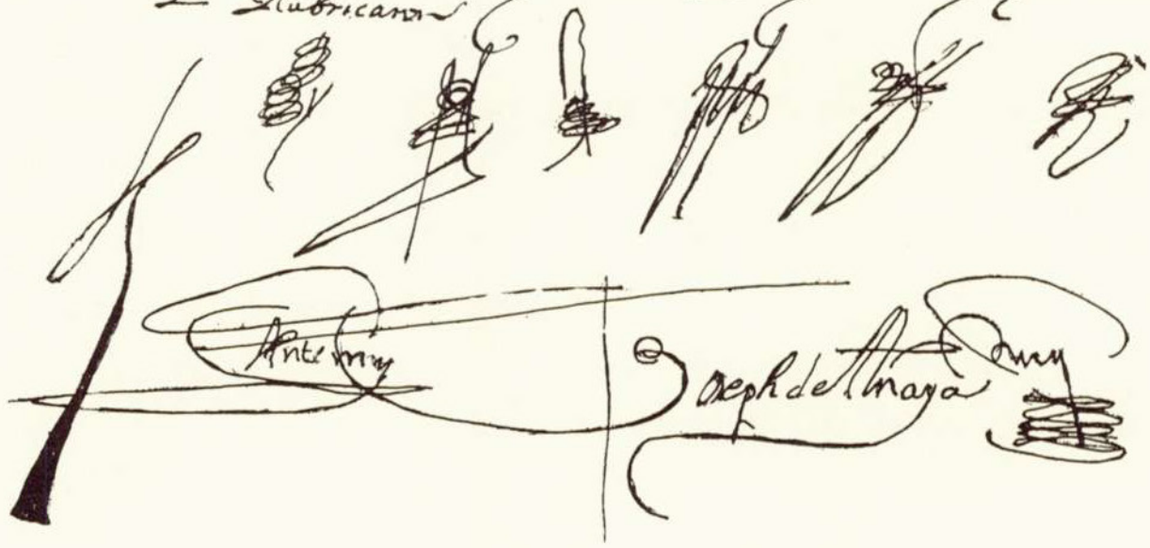

Sul.o=Ss.e=S. Martin=Delgado=Saenz Solis=Marmolexo=Roxas=

Exmo Sor

En Carta de 30 de Abril de este año num.o 463. recomienda V.E. los meritos, y servicios de 32. años contraidos en la Contaduria de Reparos de ese Tribunal de Cuentas por D.n Juan Saviñon, quien solicita se le conceda Escala en la misma Consad.a mayor, ó otro mejor destino, que se atienda a sus Hijos segun sus meritos.

No especificando S.E. la Edad, clase, y terminos, en q.e saven los vitimos en las Rentas de Tavaco, y Alcavalas, y si tardarian mucho en entrar en Sueldo por el Orn regular, ni igual es el motivo, que en uso de la Escala impide al prim.o D.n Juan.l Savinon, el que pueda tener los ascensos que le corresponden en su Clase, en premio del Zelo, y aplicacn con q.e se aseg.a estar sirviendo el tiempo, que va referido; ha resuelto el Rey, que por V.E. se le tenga presente, para alg.a Oficialia R.l que vacare adequada a sus circunstanc.s cuidando de promover a sus dos Hijos, en las primeras Plazas, ó destinos correspondientes a su merito, aptitud y demas calidades sin perjuicio de tercero. Prevengolo à V.E. de Orn de S.M. p.a su intelig.a y cumplimiento Dios que à V.E. m.s a.s S.n Ylde Sonso 9. de Septiembre de 1793.

Gardoqui

Sor
S. Virrey de Nueva España.

Mexico 17 de Enero de 1794.

Anotese esta R.l Orden en el Libro de Recomendados porraque se tenga presente D. Sabiñon, á quien se comunique, en las vacantes de Oficialia R.l que ocurran; y porraque tenga efecto lo que igualmente manda S. M. respecto de los dos hijos, trasladese á las Direcciones Gen.s de Tabacos y Alcabalas.

Revilla Gigedo

Exmo. Sor

A consulta del consejo Pleno de Indias de 1º de febrero p.º p.º se ha servido el Rey resolver q.e la substitucion en el mando superior q.e está declarada en las Audiencias respectivas en vacante de Virreyes se entienda con reserva de la superintendencia general subdelegada de Real Hacienda, y q.e esta en tales casos recaiga en todo su plenitud en los Regentes y por su falta en el oydor mas antiguo. De orden de s. M. lo participo á V. E para su inteligencia, y gobierno en esa Real Audiencia

Dios guarde á V. E muchos años: Aranjuez 16. de marzo de 1805.

Soler

Dón. Virrey de Nueva España

Nico P. n. Sep.re de 1805.

Avisese el recivo de esta Real orden y
trasladese a las Real Audiencia, Real
Tribunal de Cuentas, Sres. Intendentes
Fiscales, Asesor general, cursas generales
y demas oficinas

Dios guarde a V.

2. en Abril

Exmo Sor

Enterada Da Maria Antonia Daniel, viuda de Dr. Simon de Mirapuentes, dixo que por esa R.l Aud.a de la R.l orn que se comunico a V.E. en 22 de Marzo de 91 participandole haver accedido el Rey a la solicitud de que por cuenta de la R.l Hac.da se costease a la referida, sus hijos, y familia el viage a estos Reinos, ha ocurrido con fha de 26 de Abril del año proximo de 93 exponiendo que p.r su abanzada edad no le es posible siguiendo dha gracia; pero que pasavan a España dos de sus hijos: el mayor con animo de establecerse en Navarra, y el otro a continuar sus estudios en alguna Universidad. En cuya atencion ha solicitado que sre el fondo de vacantes de ese Reino se le conceda alguna pension, con la calidad de sucederle en ella sus hijas.

No haviendo accedido el Rey a esta solicitud, ha resuelto S.M. que oportunam.te sean atendidos los hijos de la expresada Da Maria Antonia Daniel. Participolo a V.E. de orn de S.M. p.a su inteligencia y noticia de la referida. Dios gue a V.E. m.s a.s Aranj.z 19. de En.o de 1794.

El Duque de la Alcudia

Sor Virrey de Nueva España.

Minist.o de Guerra

Exmo Señor

Habiendo Recomendado la Audiencia de Guadalaxara de Yndias á S.M. el merito y Servicios militares que durante las Turbulencias de la America ha contrahido Dn. Vicente Garzo Administrador Gral de Correos de la misma Ciudad y Sargento Mayor Comandante del Batallon Urbano de Leales de Fernando 7.o; y queriendo S.M. Recompensarle bien de la Clase de meritos, y Servicios, que en fabor de la justa Causa ha contrahido este Individuo para su Soberana Resolucion, se ha dignado Resolver; informe V.E. quanto juzgue Conducente para el efecto. De Real Orden lo Comunico á V.E. para su devido Cumplimto Dios gue á V.E. m.s a.s

Madrid 1.o de Abril de 1816

Ldllarg. de Campo Sagrado

Sr. Virrey de Nueva España

factoria del'a nueva
españa para hern.
de salazar en lugar
de por Renunçiaçion
de gonçalo de salazar su
padre/

don carlos Reyna Johana &c por hazer bien y merçed a vos hernando de salazar
vezino desta ciudad de Sevilla. de los seruiçios que nos aveis fecho en nra merçed
de voluntad. que agora y en qualquier tiempo que nra merçed y voluntad fuere
seays nro factor de la nueva españa. en lugar de y por Renunçiaçion que de vos fizo
en vos fizo gonçalo de salazar nro factor de la dha nueva españa / por quanto nos lo
envio asi a suplicar por vna suplicaçion de Renunçiaçion firmada de su nombre
de suso dicho. signada. de escriuano publico. de que ansi como nro factor vos y no otra persona.
alguna. deys de aqui adelante en los casos y cosas de la nueva españa. y conformes
conforme a la instruçion. que para ello se vos dara. segund de como lo vsaba. y
dia de la fecha vsar. el dho gonçalo de salazar. vro padre de los otros nros factores
de las yslas de españa sant Joan y cuba. y por esta nra carta mandamos al nro
presidente y oydores de la nra audiencia real. de la dha nueva españa de los otros
nros oficiales della. que luego que con ella fueren requeridos sin esperar
para ello otra nra carta. segunda ni tercera jusion tomen de vos el
dho hernando de salazar el juramento de solenidad que en tal caso se requiere
de vos hazer el qual por vos ansi fecho. vos ayan y recabdan. de tengan por nro
factor de la dha nueva españa de vos en el dho oficio con todos los casos
de cosas. de anexas de concernientes. de vos guarden de hagan guardar todas
las honras. graçias mercedes franquezas libertades. esençiones preheminençias
y cosas de mas de todas las otras cosas. y cada vna dellas que por razon
de ser nro factor de la dha nueva españa deveis aver. de gozar y vos deven ser guar-
dadas de todo bien de cumplidamente en guisa que vos no mengue en de cosa alguna. y
que en esto ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni con-
sientan poner cabo por la presente. vos recabimos de la vemos por recabido
de dho officio de vos damos poder y facultad. para lo vsar. y exerçer caso que
por ello. o por alguno dellos no el no seays recabido y con nra merçed quedays y
heveis en cada vn año con el dho officio todo el tiempo que lo tuvierdes. otros
tantos mrs de salario como el dho gonçalo de salazar. vro padre al presente
tiene y tuvo. con el qual dho salario mandamos al nro thr de la dha nue-
va españa que de qualquier oro y otras cosas de su cargo vos lo de y pague
en cada vn año desde el dia que vos presentardes con esta nra carta ante el
nro presidente y oydores de oficiales de la dha nueva españa en adelante
todo el tiempo que por nos tuvierdes el dho officio de que tome en cada vn
año vna carta de pago con la qual y con el traslado de esta nra provision
mandamos que de le sean. recabidos. de pasados en cuenta. los dhos mrs
de mandamos a los nros officiales. de la dha nueva españa que asyento
esta nra carta en los nros libros que ellos tienen en el sobre escripta y libra-
da. de los esta original. tornen a vos el dho hernando de salazar
para que le tengais por titulo del dho officio y mandamos

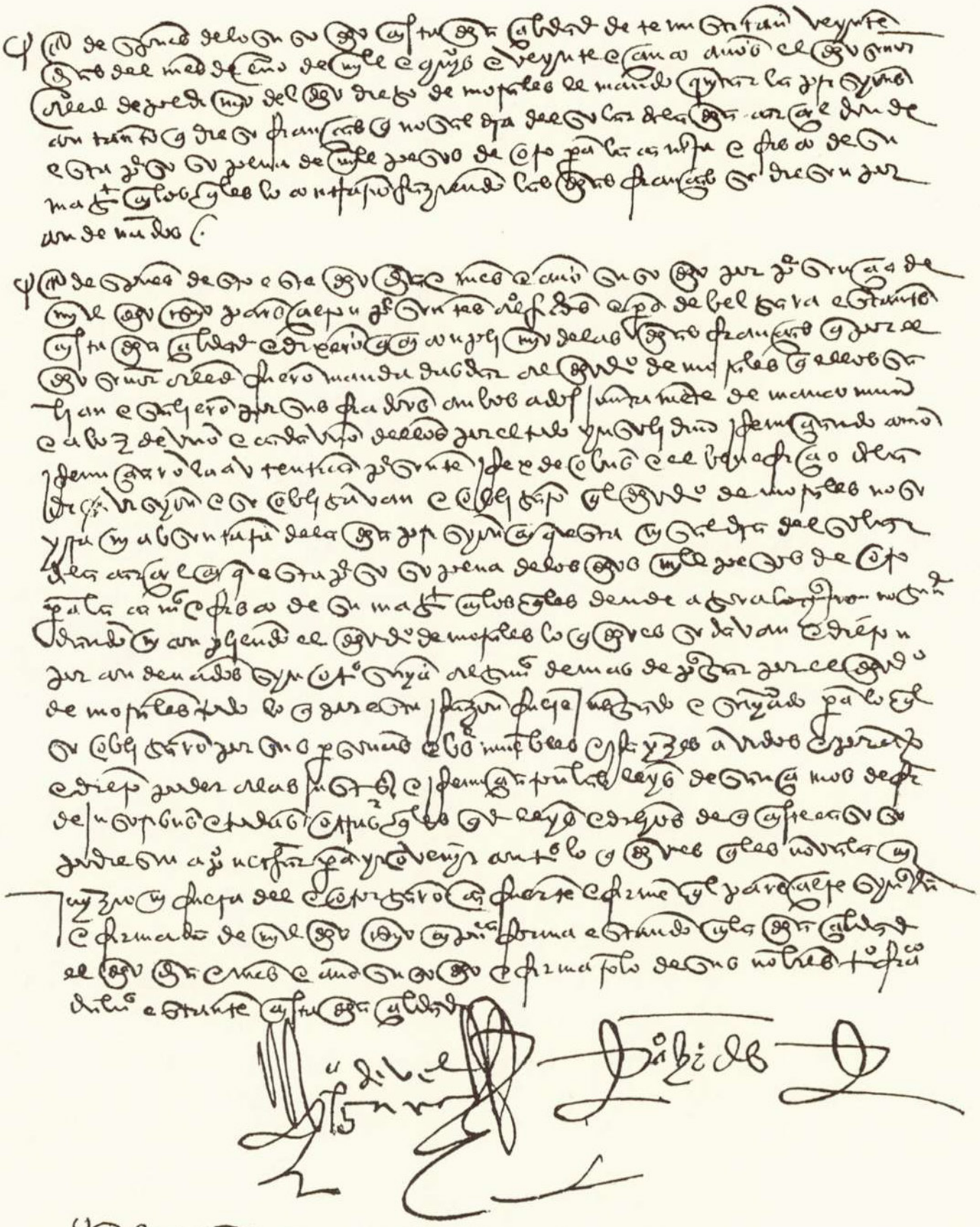

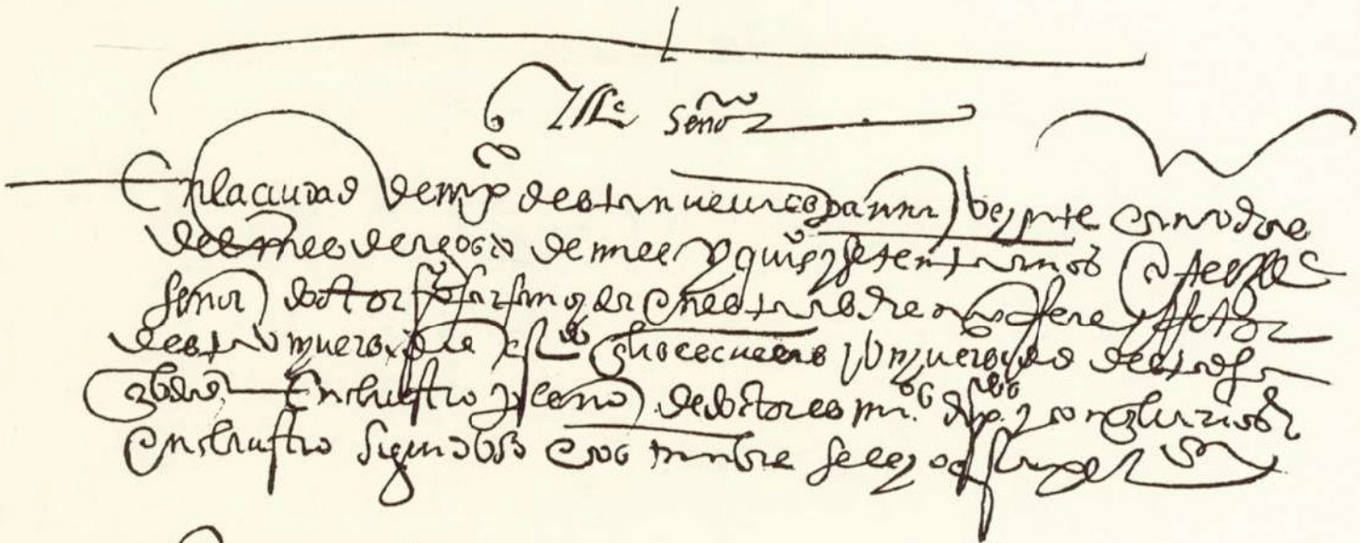

Ortuño de Abendaño estudiante En esta Vniuersidad dize que yo e cursado los cursos de sumulas Ylogica El de sumulas Enel monesterio de s Domingo desta ciudad del padre fray Andres de Vuilla y la logica o y Enesta dha) vniuersidad de fray pedro Ruiz y del padre fray pedro Depraura cathedraticos desta vniuersidad y asimesmo oy enla Vniuersidad de Valencia del Cid delos reynos decastilla sumulas del maestro perez cathedratico dela dicha Vniuersidad delo qual dare sinecesario fuere Ynformacion bastante porlo qual — —

A V. m pido y suplico seme admitan y den por cursados los dichos dos cursos desumulas Ylogica y que admitidos los dichos dos cursos pueda oyr la philosophia y Resta y pueda como los demas cursantes graduarme y enello Rc bien y merced — — —

Ortuño de abendaño

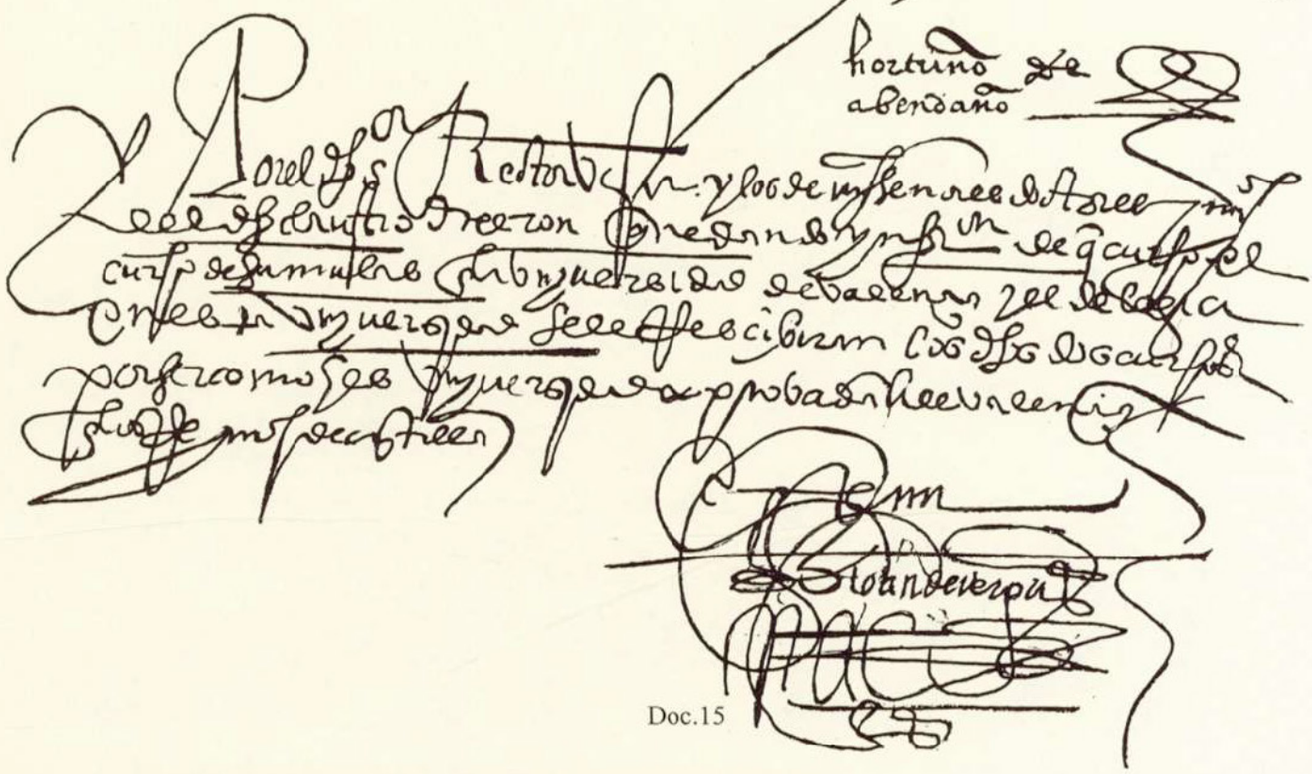

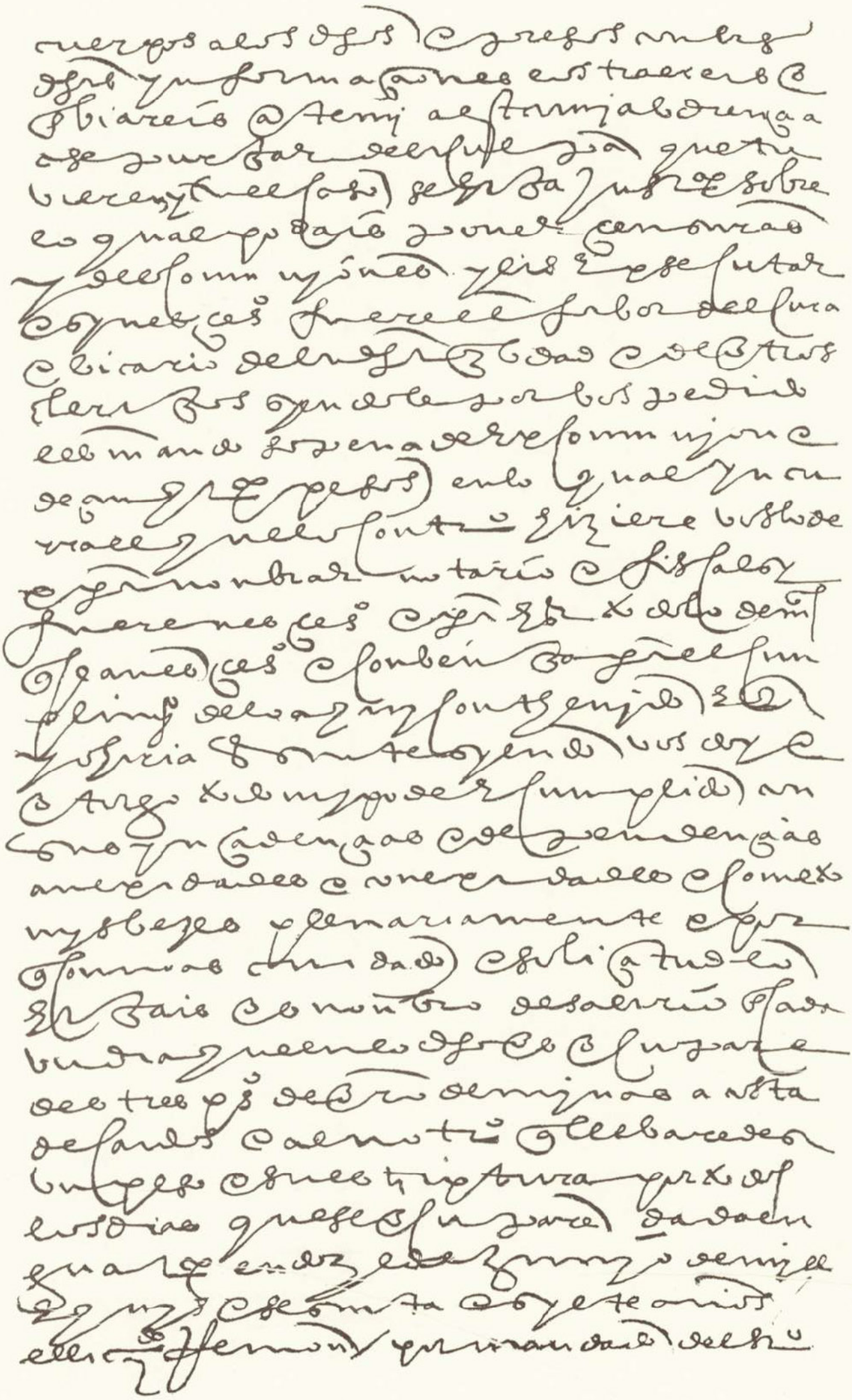

SEpan quantos esta carta vieren, como yo [illegible]

Generalmente para en todos mis pleytos, causas ceuiles e crimina
les mouidos y por mouer, que yo he y tengo con qualesquier perso-
nas, y las tales, y otras qualesquier contra mi los han o esperan
auer e tener y mouer en qualquier manera, ansi en demandando co
mo en defendiendo, y para que podays reicebir y cobrar quales-
quier marauedis pesos de oro joyas e ciclauos mercaderias dere-
chos e auciones e otros qualesquier bienes rayzes y muebles que
me deuã y deuieren ansi por obligaciones conoscimiẽtos traspassos
sentencias cuẽtas de libros o en otra qualquier manera. Y de lo que
reicibieredes y cobraredes, podays dar las cartas de pago e fini-
quito y lasto que conuengan y valgan, como si yo las diesse presente
siendo y en razon de los dichos pleytos e cobranças de los dichos
mis bienes, podays parecer ante su Magestad, e ante los señores
sus Presidente y Oydores de las sus Reales audiẽcias, y ante qua
lesquier alcaldes juezes e justicias eclesiasticas y seglares de qual-
quier parte que sean, e ante qualesquier dellos podays pedir dem̃
dar responder defender negar e conoscer pedir requerir querellar
y afrontar e protestar, testimonios pedir y tomar: y para declinar
jurisdicion y poner articulos y pusiciones, e a los de las otras par-
tes responder, y para jurar en mi anima qualesquier juramẽtos de
verdad dezir y los diferir en las otras partes cõ quien litigaredes.
E para dar y presentar qualesquier cartas de justicia, y pedir cum
plimiento dellas, y ante las justicias eclesiasticas sacar qualesquier
cartas y censuras, y presentar testigos escriptos escrituras y prouã
ças y los abonar, y los de en cõtrario presentado, tacbar y cõtrade
zir en dichos y en psonas, y recusar qualesquier juezes y escriuanos
jurar ẽ mi anima las tales recusaçiones, y apartaros dellas, y sacar
de poder de qualesquier escriuanos e otras personas qualesquier
escrituras e prouãças a mi tocãtes, y siẽdo pagados las cbancelar y
dar lasto dellas, y dar y bazer entregas y erecuciones prisiones vẽ
tas de bienes e remate dellos, y jurar costas tassarlas, y ver les jurar
y tassar a las otras partes, y cõclu yr razones y pedir sentencias, y
las cõsentir apelar y suplicar, y las seguir do cõ derecbo dõuays y ba
zer y bagays asi en primera como e todas otras instãcias todos los
de mas autos e diligẽcias judiciales y extraiudiciales q̃ cõuengã ô
se bazer, aunq̃ sea de calidad q̃ pa ello se requiera y deua auer otro
mi mas especial poder y mãdado y presencia personal. Y en vuestro
lugar y en mi nõbre podays bazer y sostituyr vn procurador o dos o
mas, y los reuocar y otros criar, q̃dãdo siẽpre ẽ vos este dicho poder
principal, q̃ para todo ello y lo dello ỏpẽdiẽte vos lo doy cũplido,
cõ sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, cõli
bre y general administraciõ, y vos relieuo ya vuestros sostitutos, en
forma de ỏrecbo. E para lo auer por firme obligo mi pson̄a y bienes

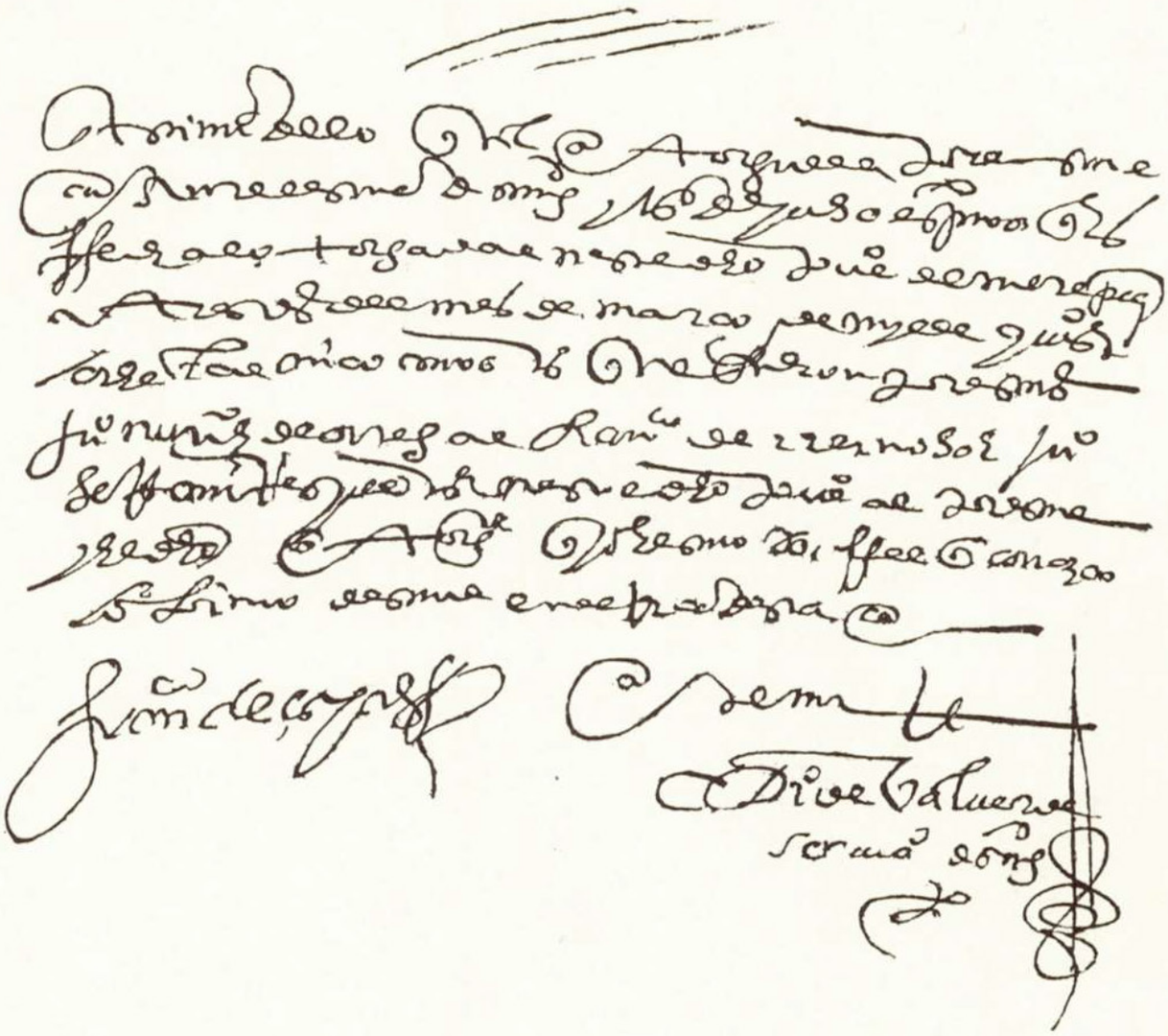

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
MEXICO

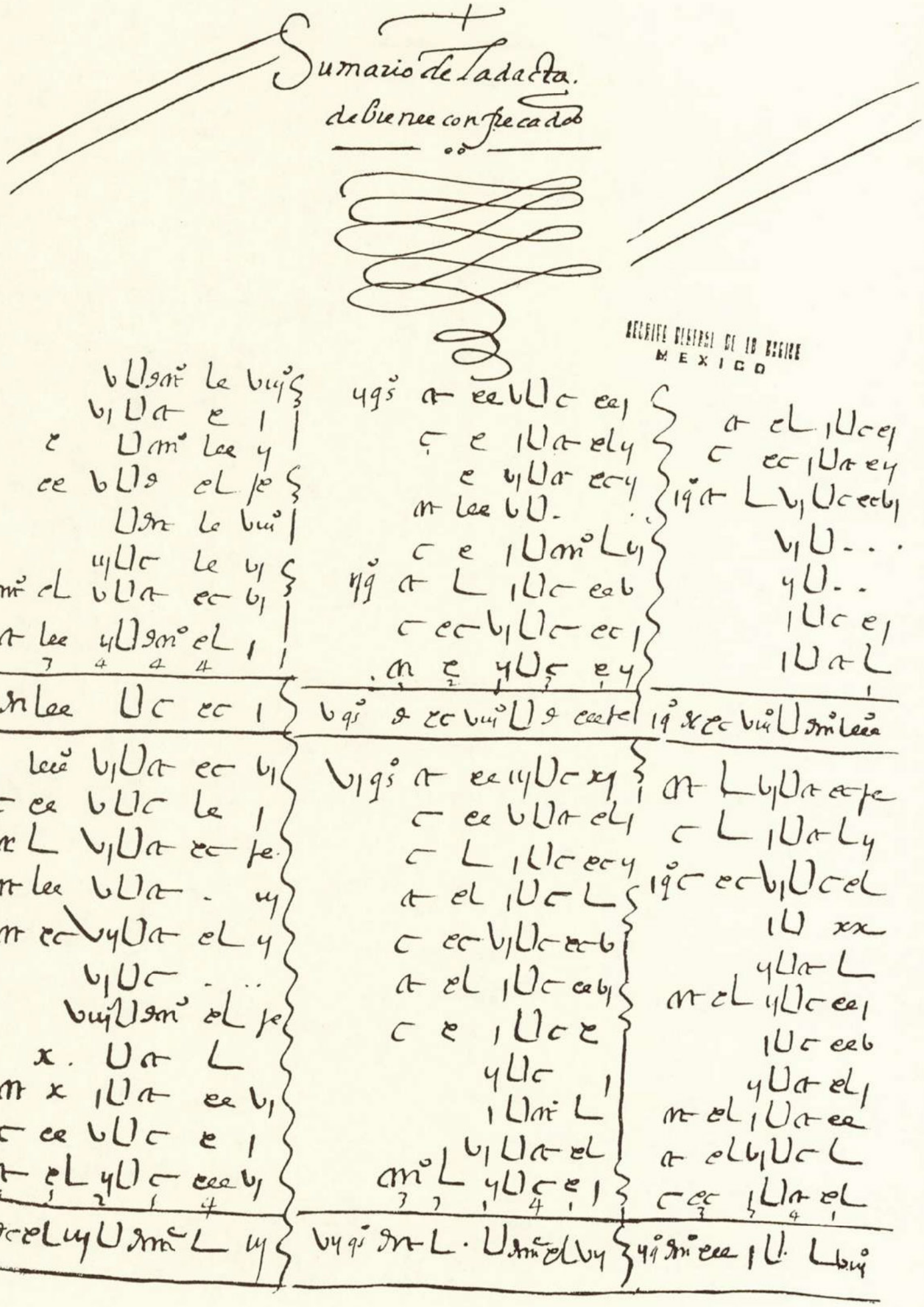

Sumario de la dacta.
de bienes confiscados

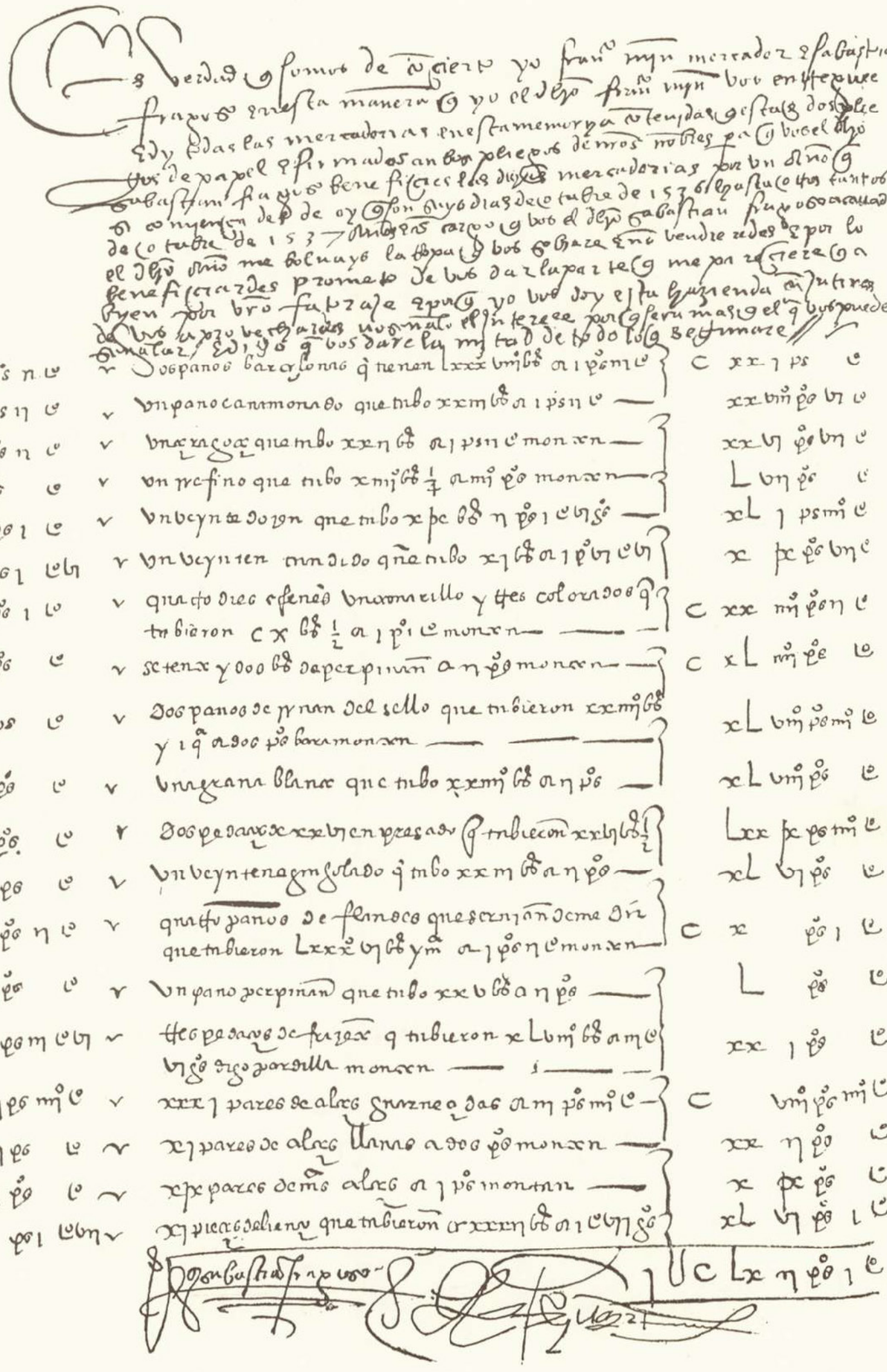

Doc.18.1

Doc.18.2

Doc.18.3

Doc.18.4

Doc.18.5

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
MEXICO

Doc.18.6

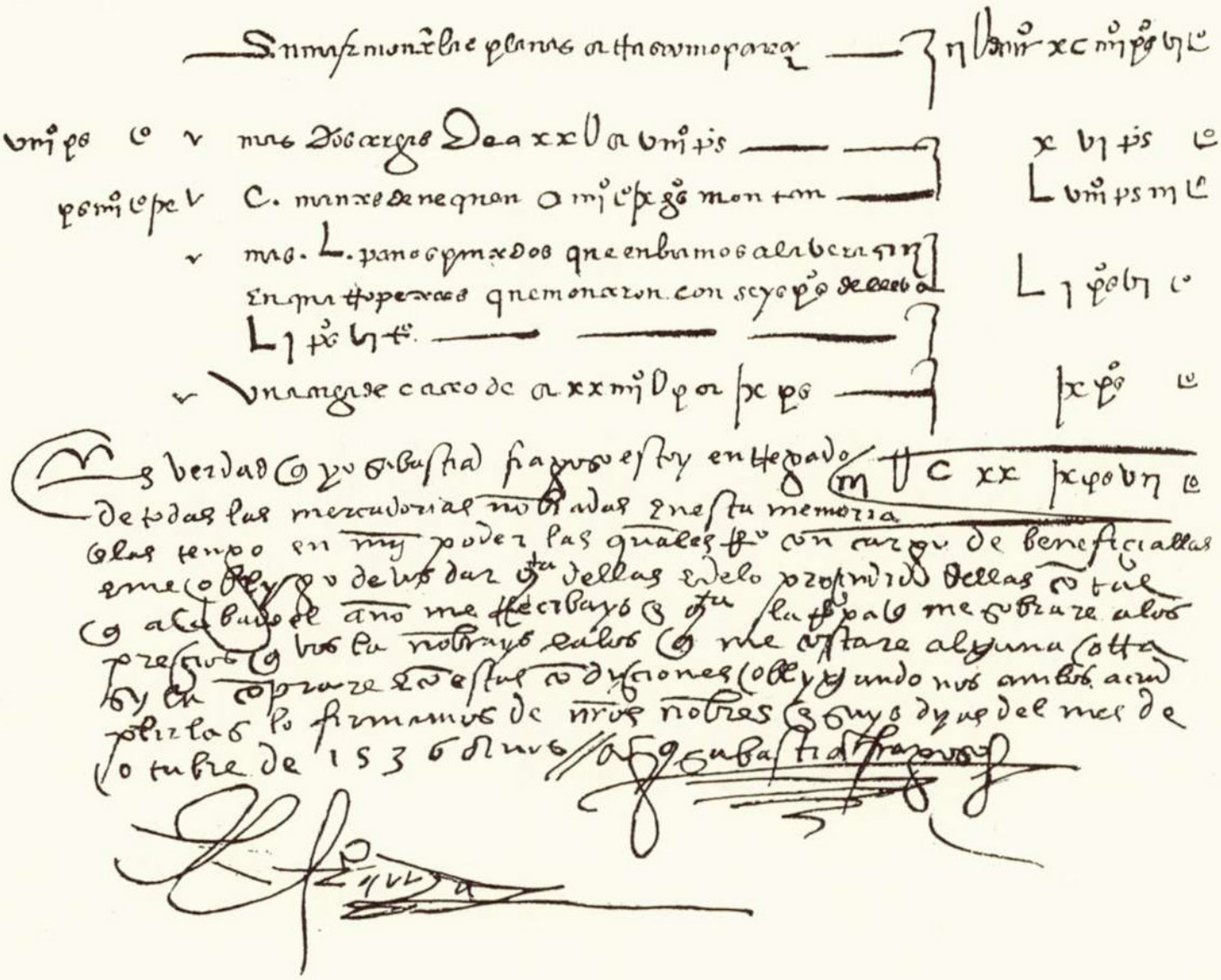

Doc.18.7

x y sr mrgdrm: dela Cueyda. Dorel egor
.s. provisor yo escrivano, sacne el
traslado dello Juizio de ende dsuso se
faze mençion. Su tenor dello es el q
se sigue

x sta ciudad d-stego dela Sgr segun lo sobre
t tredias del mes de Setiembre de mjll e
quinos t setenta E dos años El muy mgco e muyt. s.
don myn d. montesdoca ganter dela stta yglia
catedral d segovia provisor e vicario general
en ella y en todo este obpado segun se contiene
Vistos vista la comysion del dho señor
sobre lo de ante al negocio de Jo suarez de ribera
y su Gaste con ella de. por ante mi Joan
de Rojas escrivano y notario. juro dordios y sobre
una cruz dela. q. Declarante de como es tiene
y dorel abito de sant pedro juramento en
mano t con dedos y dorelo q tiene en
ffe cabo d. sacerdote q en ella pareció y
fue sin dello ser requerido q se metiese y
quitase el sombrero. abtegando dello
dela. ynquisicion dela merced q nos ha fecho
dio arzo della. usando dela fidelidad y fe q debe
q de sus prjcta y guarda secreto todo
lo q supiere y le fuere preguntado. mi y en todo
lo q sobre q se le recibe. sacramental q hizo
lo otorgo y dello le mando se le mi ende carta
mente como a persona q nunca su stto nombre
vano ejecutando se. el stto dho dela ynquisicion
y lo firmo dotor myn de montesdoca ganter de qual
yo fuy ante mi Joan de Rojas

Doc.19

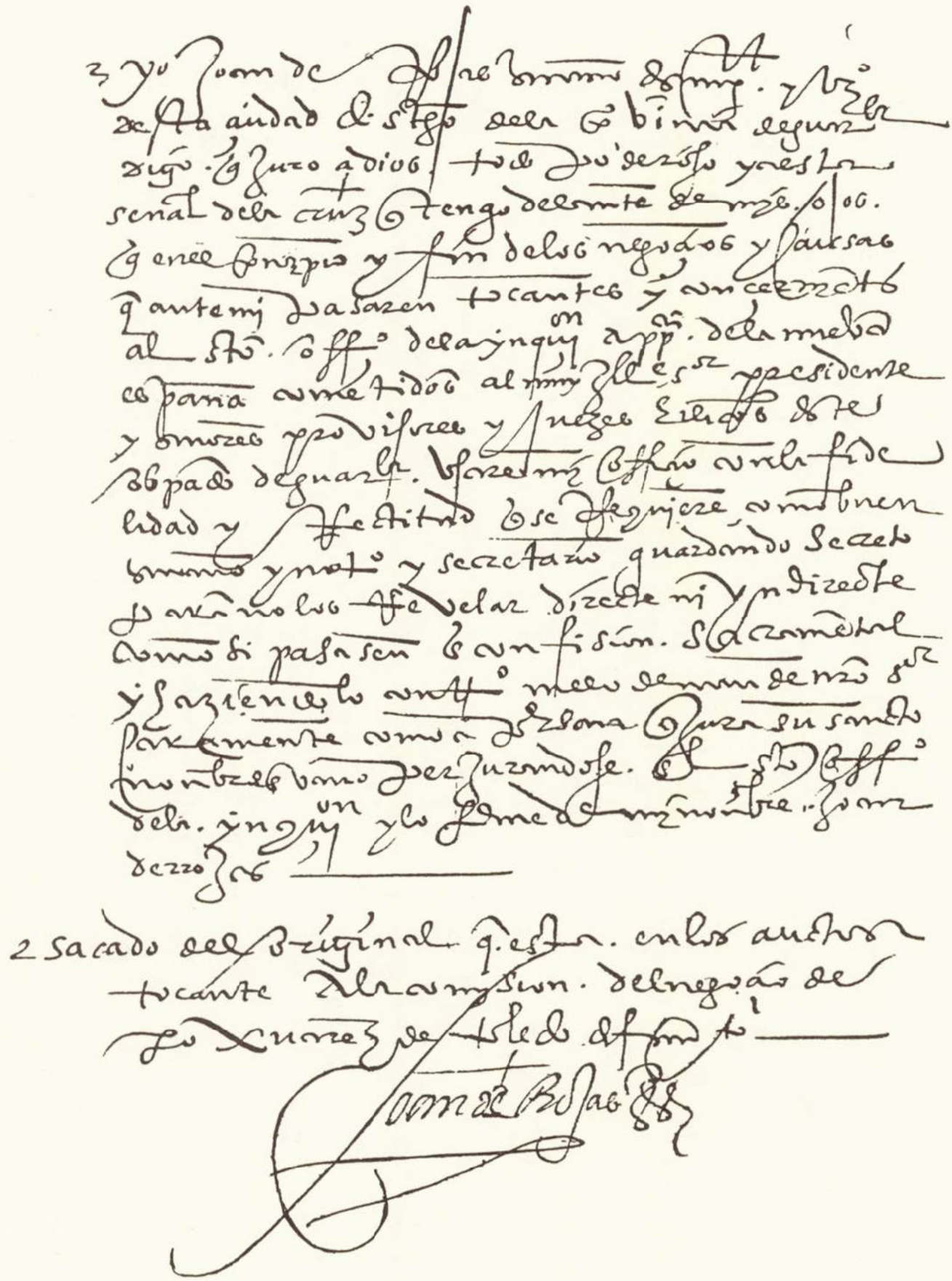

Doc.19.1

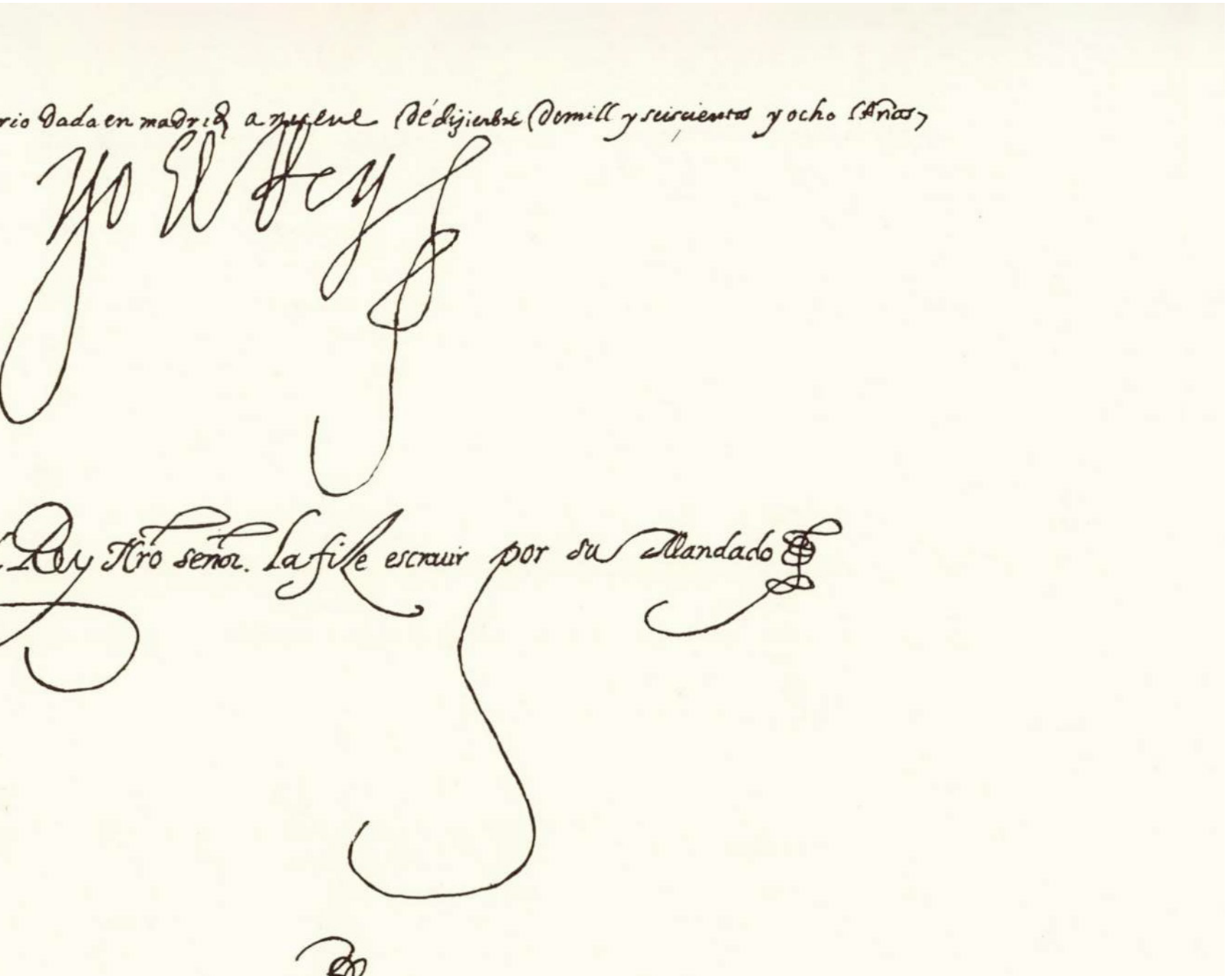

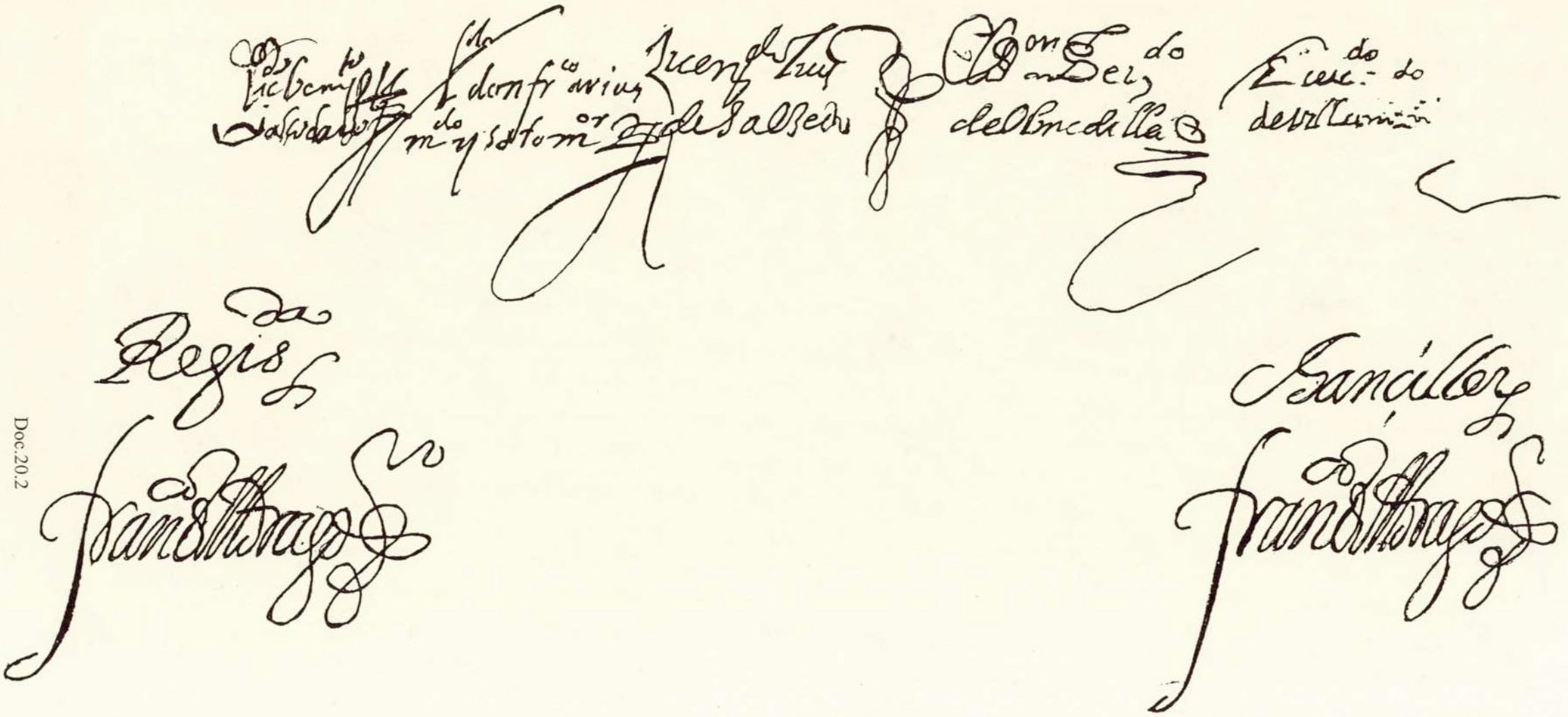

Doc.20.2

Doc.21

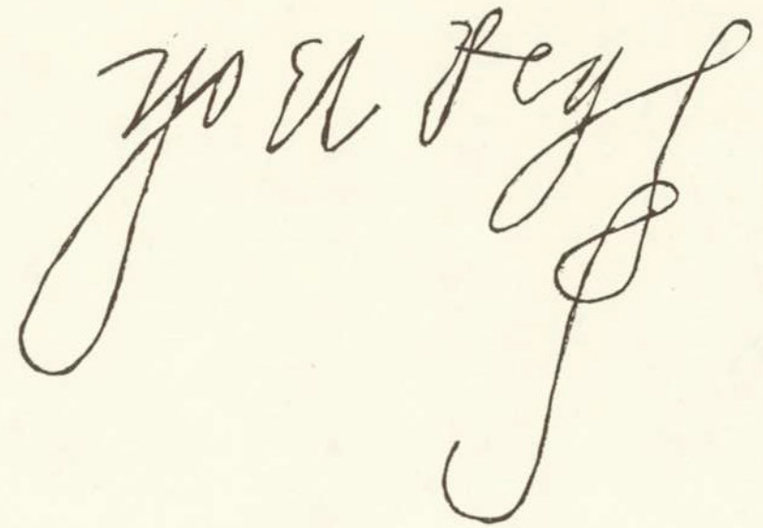

Doc.21.1

Yo Gabriel Ruiz de Contreras Secretario del Rey nuestro señor lo fize escrivir por su mandado

Titulo de Escribano publico y del Cavildo de la Ciudad y Provincia de Segovia para Pedro de Manzanilla Porreno
y en el hizo Manuel Alvarez y Xavier Bermudo a Nro Contemplacion y Ruego de la Persona Rl Hacienda

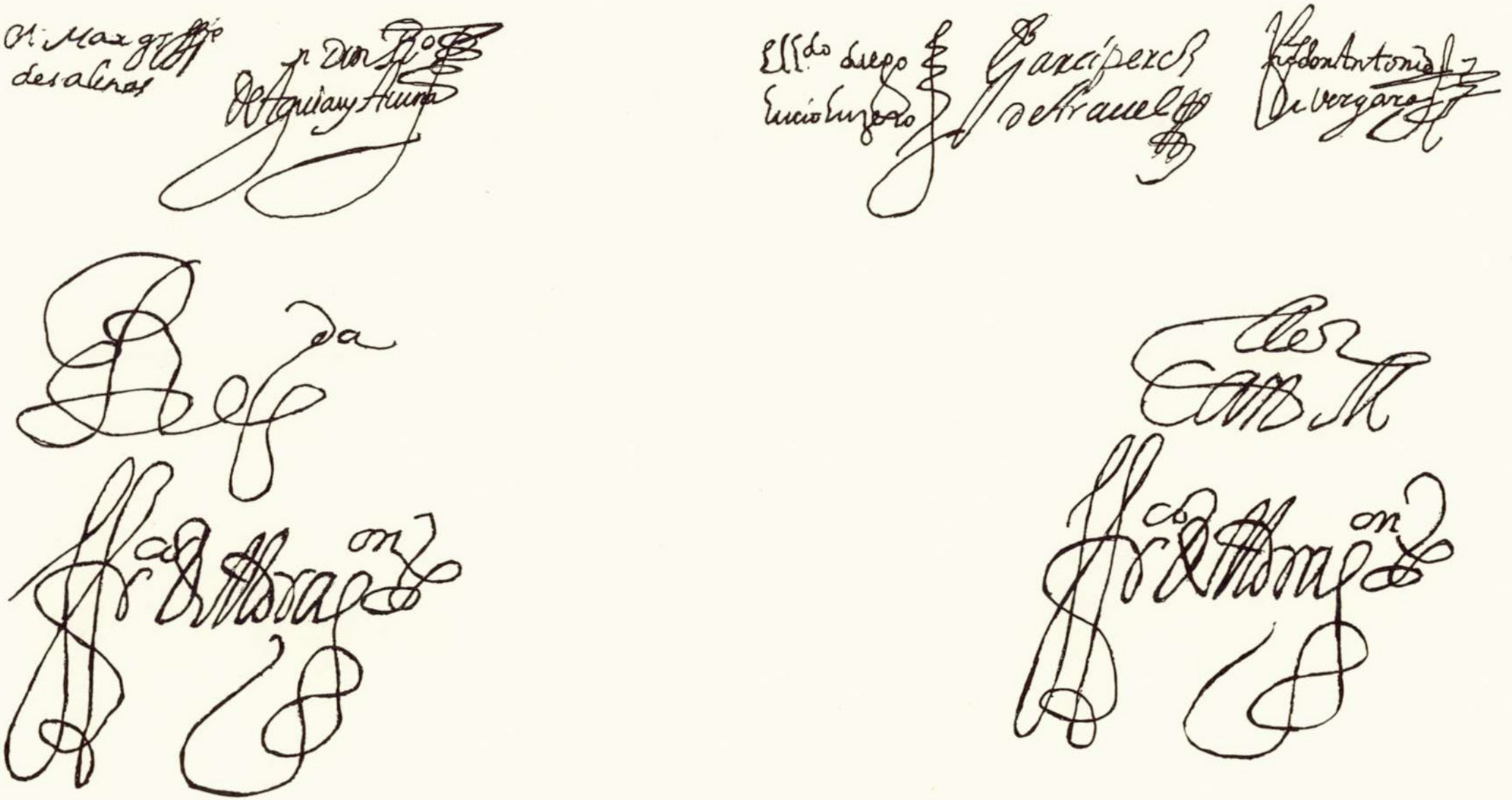

Doc.21.2

Don felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos secilias de hierusalem de navarra de granada de toledo de valencia
de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano conde de barcelona señor de vizcaya y de molina duque de atenas y de
neopatria conde de ruysellon y de cerdania [illegible] A vos el nuestro corregidor del pueblo de tetiquipa que esta en nuestra real corona salud y gracia sepades
que en el audiencia real que reside en la ciudad de mexico de la nueva españa ante el presidente e oydores della parecio de la parte de los
governadores yndios y naturales de ese pueblo de tetiquipa y por una peticion nos hizieron relacion diziendo que en los años pasados de sesenta y cinco y se-
senta y seis y sesenta y siete se avian rematado los maizes de la tasacion de ese dicho pueblo en la ciudad de antequera al precio de un tomin
y dos [illegible] y las personas en quien se avia rematado para efeto de granjear con ellos lo avian revendido a otras personas y a los mesmos yndios a exe-
ssivos precios y por aver subcedido los dichos años mucha esterilidad de la cosecha de los dichos maizes y aver tenido necesidad de ellos los yndios para
su sustentacion no teniendo ni podiendo aver el dicho maiz y los que ansi los avian sacado de las dichas almonedas y los avian comprado dellos molestavan a los
dichos yndios para que les diesen los dichos maizes no lo teniendo de que les venia gran molestia y porque pues avian tomado los dichos maizes por necesidad
[illegible] para su sustentacion no sera justo se les hiziese molestia nos pidieron y suplicaron les mandasemos dar nuestra carta y provision para que vos el dicho
corregidor viesedes lo suso dicho y no permitiesedes que sobre ello se les hiziese molestia [illegible] mandando que [illegible] en que los dichos maizes se avian
rematado en la dicha almoneda cumpliesen y quando tuviesen necesidad se les diese facultad [illegible] por el tanto [illegible] que les fuese
necesario para su sustentacion o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese. lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores visto fue acordado que
deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien. por la qual vos mandamos que veais lo suso dicho y la tasacion de
tributos que a los yndios de ese dicho pueblo esta hecha y os ynformeis y sepais como y de que manera a pasado y pasa lo que de suso se refiere e proveais
y deys horden como no se les haga agravio ni molestia a los dichos yndios. y llamadas e oydas las partes a quien tocare brevemente y sin dar lugar a
dilaciones de malicia les hareis sobre ello justicia de manera que la ayan y alcancen y por su defeto ninguna dellas tenga causa de se nos venir ni embiar a quexar
y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cient pesos de oro para la nuestra camara. dada en la ciudad de mexico a treinta e un dias del
mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años

Yo Gordian Casasano scrivano de camara [illegible] la fize escrevir por su mandado con acuerdo [illegible]

[illegible] de la nueva españa por su mag[esta]d

[illegible]

Andres de Cabrera

Doc.22

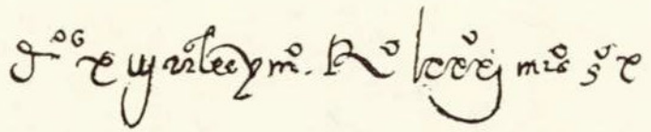

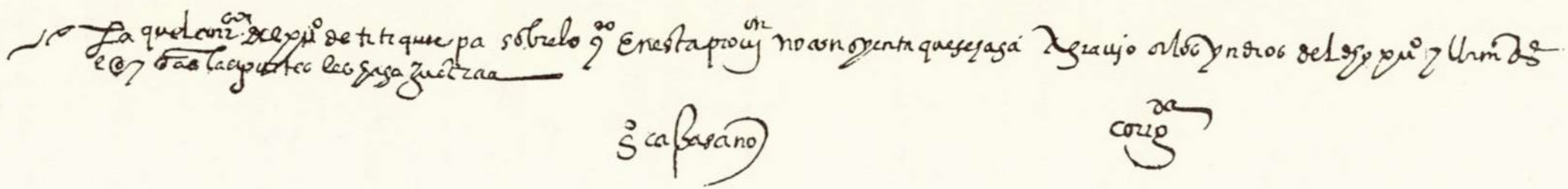

Don Phelipe. Por la gracia de dios. Rey. de castilla. de leon
de aragon. de las. dos. cicilias. de jerusalen. de nabarra. de granada. de
toledo. de valencia. de mallorca. de sebilla. de cerdenia de cordoua. de corse
ga. de murcia. de jaen. de los dos algarues. de algesira. de gibraltar de
las yslas de canaria y slas orientales. y osidentales. yndias y tierra
firme. del mar oceano. archiduque. de abstria. duque de borgonia. Conde
de flandes. y de barselona. señor de biscaya. y de molina etta. a los
mis corregidores. alcaldes mayores. y ordinarios. y otros qualesquier
mis juezes. e justicias. de todas las ciudades. villas y lugares. de los mis
Reynos y señorios. a cada uno. e qualquier de bos. en vras jurisdiciones.
ante quien esta mi carta. fuere presentada salud y gracia sepa
des. que ante el dho mi presidente oydores. de mi audiencia Rl
que Reside. en la ciudad. de mexco. de la nueva españa se trata
pleyto entre partes de la una. los yndios del pu de san francisco guey
lango jurisdicion del pueblo de ocopetlayuca y de la otra nicolas myn
sobre dos cavallerias de tierra que le piden en terminos del dho pu
y sobre las demas. causas y Raçones. en el proseso. del dho pleyto
contenido. que esta Recebido a prueva y la parte. de los dhos yndios d
gueylango me suplico. que porque algunos. de los testigos. que abia de pre
sentar estavan fuera. de la dha mi corte. le mandase. dar mi car
ta. de Receptoria para vos. en la dha Razon. o que sobre ello pro
beyese. lo que la mi merced fuese. lo qual visto por el dho mi pre
cidente. oydores. fue acordado que debia. mandar dar esta mi car
ta. en lo tocante. Por bien. por lo qual. vos mando. que si la parte
de los dhos yndios de gueylango autor. pareciere. con esta mi carta. dentro de
cinquenta dias. primeros siguientes. que corran y se
quenten. desde. veinte y cinco dias. del mes de. Marzo
del año de la dacta. desta mi carta. en adelante. e della os pidie
re cumplimiento. hagays parecer ante vos. a todas las personas
que por su parte. vos fueren nombrados. y presentados. por tes
tigos. en la dha mi causa. y parecidos. por ante. escribano. tomeys.
y Recibays dellos y de cada uno. y dellos. juramento. en forma.
debida de derecho. y sus dhos y depusiciones. de cada uno sobre si
secreta y apartadamente. preguntandoles. en principio de
sus dhos por las preguntas. generales. de la ley. y luego por las
del ynterrogatorio. o ynterrogatorios. que ante vos. seran presen
tados. firmados. de el mi escribano. de camara. yuso escrito. con que

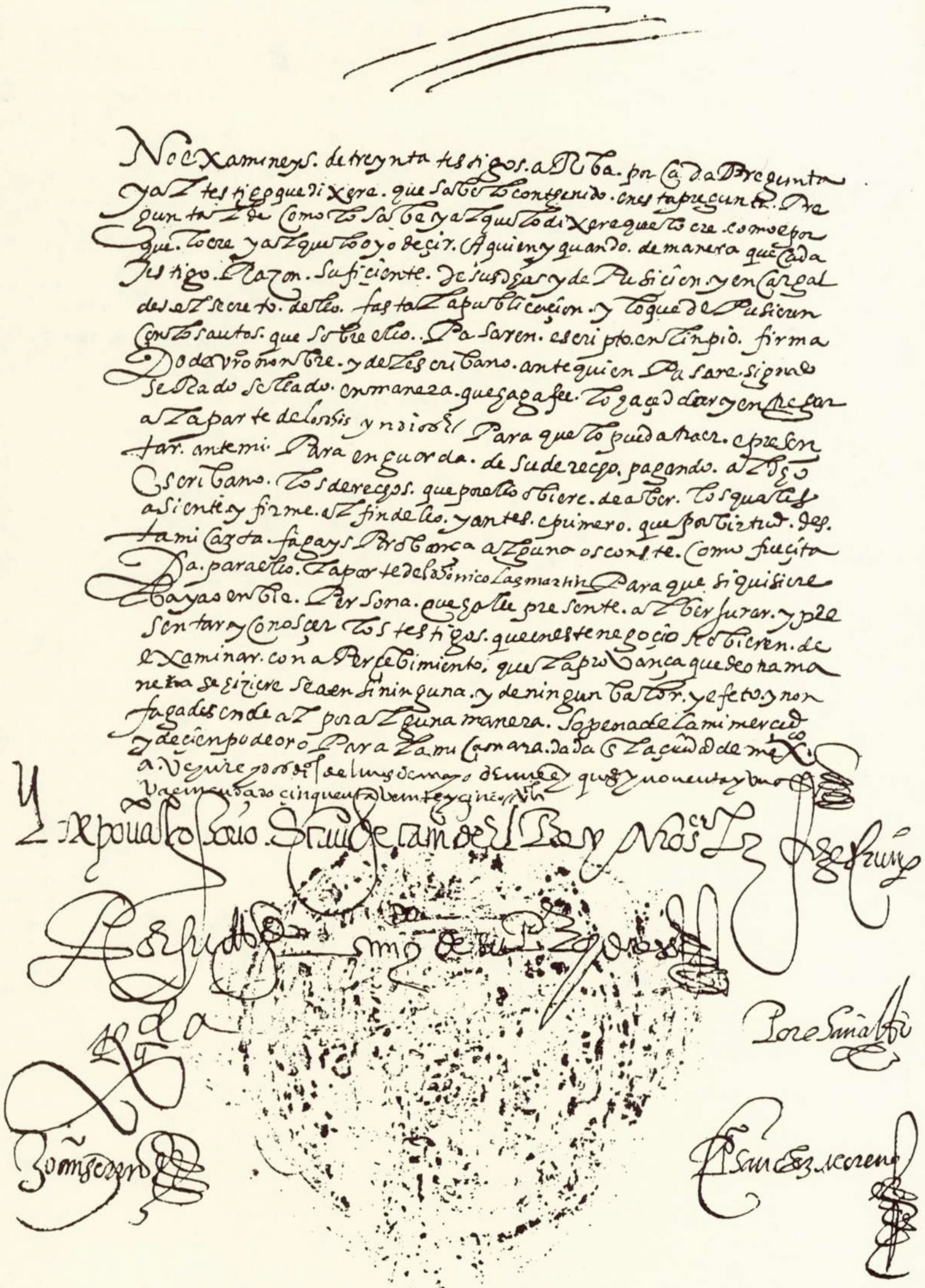

Doc.23.1

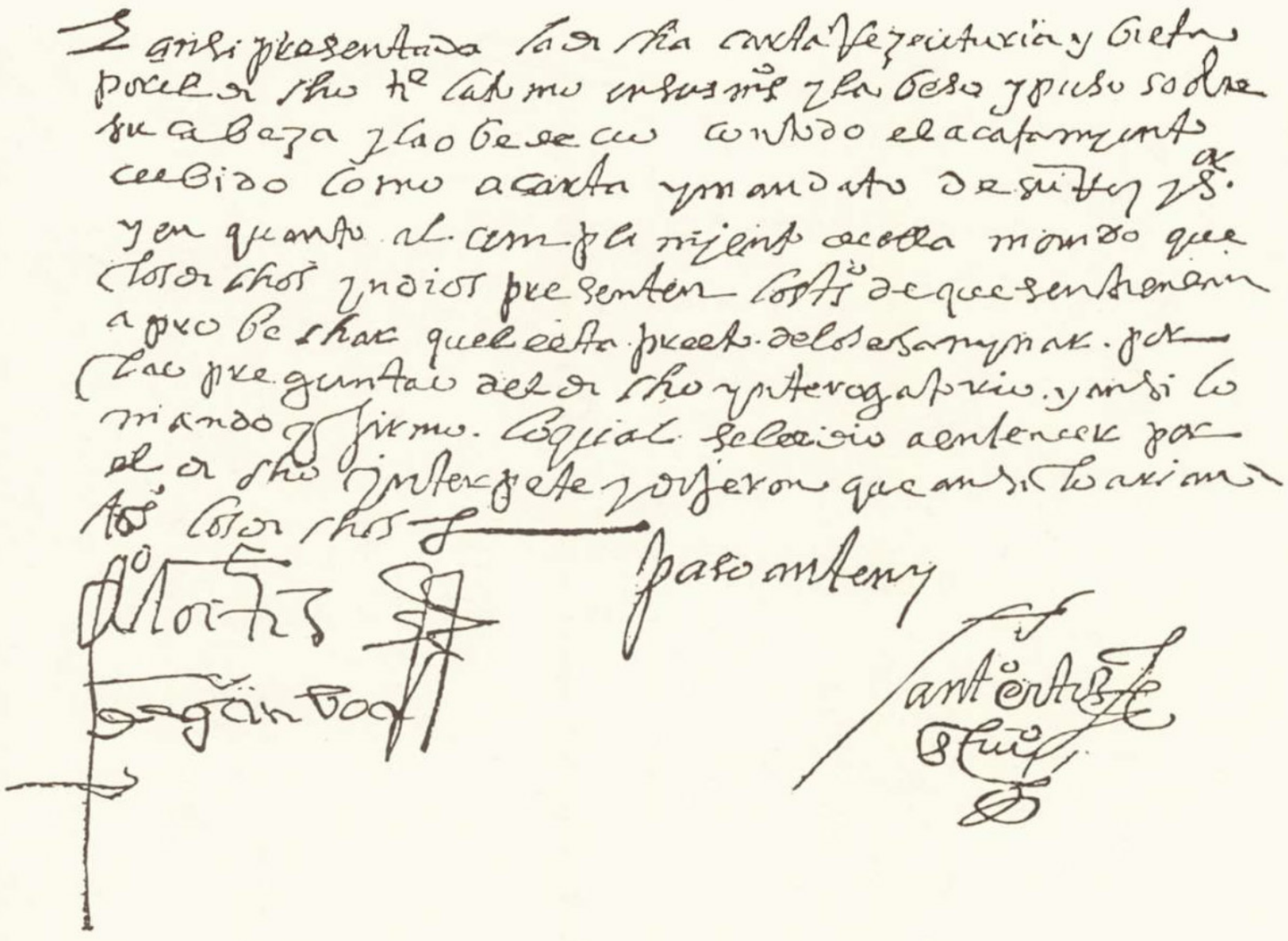

Doc.23.2

Doc.24

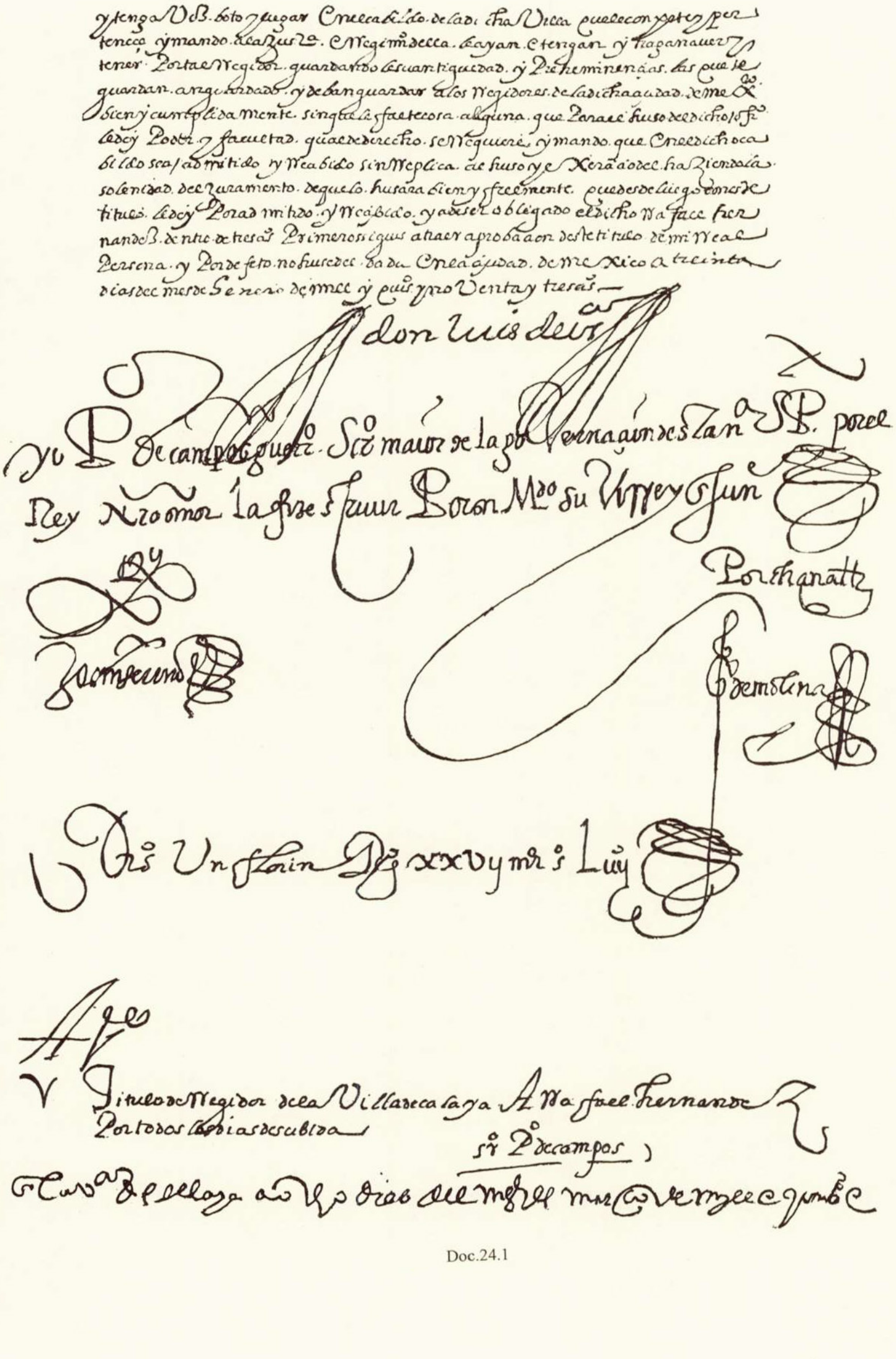

Doc.24.1

Doc.25

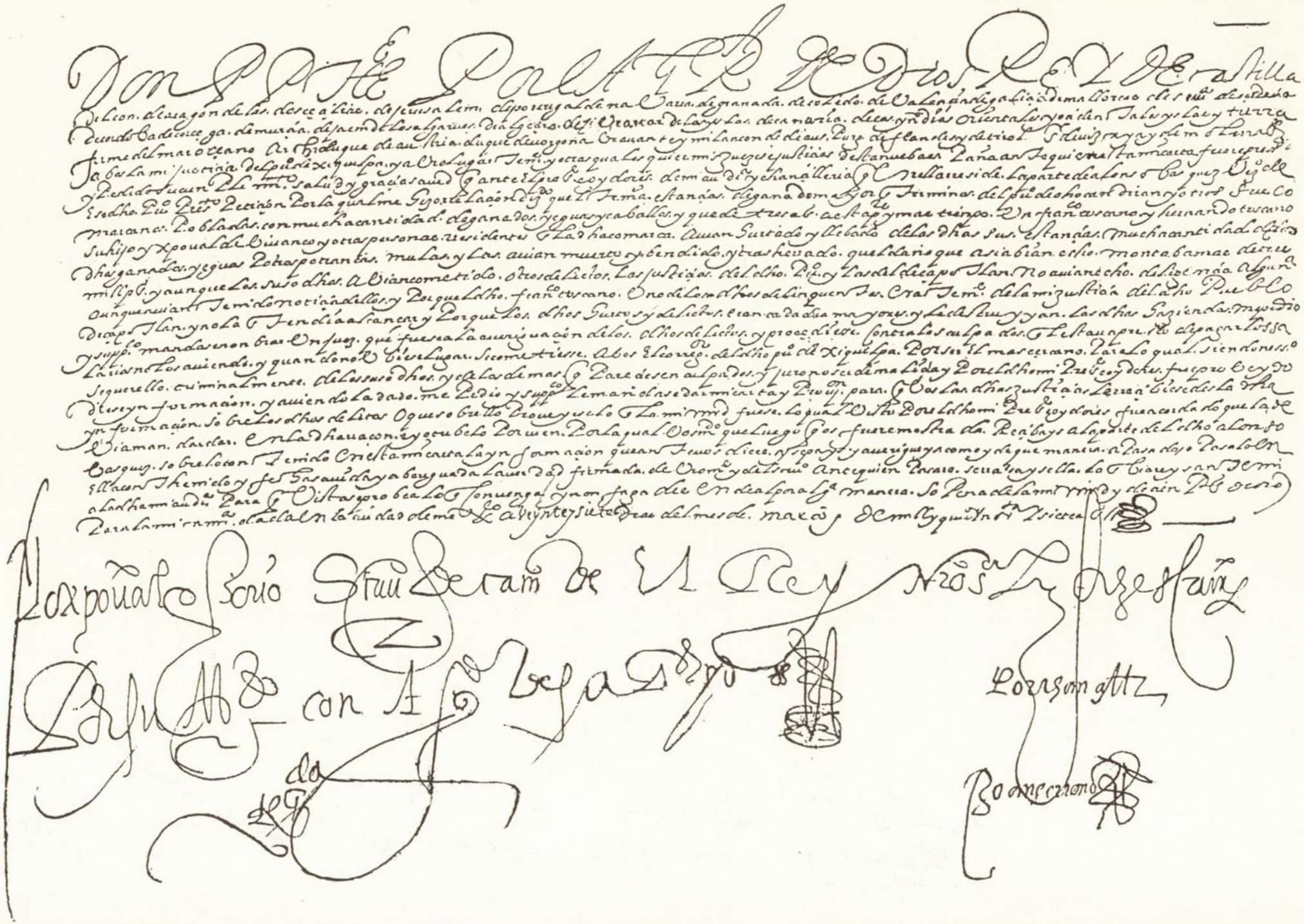

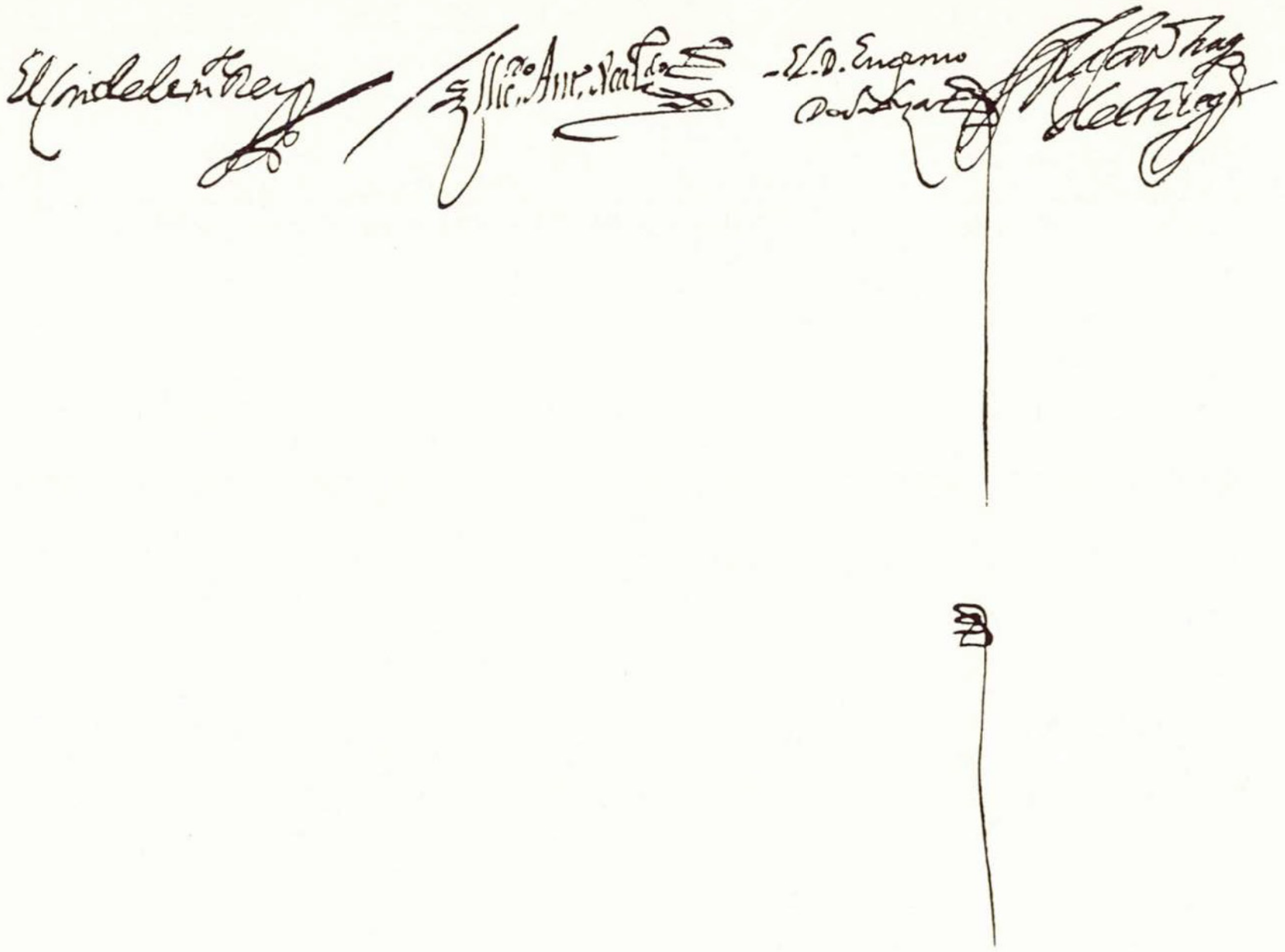

Doc.25.2

En el pueblo de Xiquilpa. en diez y seis dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y siete años
Antego Ruiz de Zuniga Corregidor deste dicho pueblo y su partido por el Rey nro s. por ante mi
Pruno de alcaras. sues escribano nombrado que fue de dicha y una. cuya enformadederecho de ver
Legalmente El dho o ficio parecio presente. al Dr Vasquez Vezino del pue dechocandiran y pre
sento esta real probision y pidio al dho corregidor la aya guarde y cumpla y vista por el dho corre
gidor con el acatamiento debido la tomo en sus manos y la beso y puso sobre su cabeza y dixo
q guardara y cumplira lo que por ella se le manda como cartay de su rey y señor natural y asi lo
dijo y firmo siendo tes el p. fray alo de acuna de la orden de san fran y p de cara basal

Ante mi Ruiz de Zuniga

Y ora fe dello

Fran de Alfaro
escno nom

Este Paraje que llaman-de amatlan. de la nueua. España. Ventey nueue dias del mes de Junio de mill y quinientos
y noventa y siete años Ante Luis Loça Teniente de alcalde mor por el Rey nro S. del pueblo de cuyuca y sus sujetos, Por el dho juez
de la cena. se mando pregonar el mandamiento de suso escripto a lonso Vasquez. pre de esta real prouis. y dijo
su cumplimiento. y por el dho Teniente dixo. La tomo en sus manos y puso sobre su cabeça como a carta y prouis. Real
de su rey y S.r. y que la cumplira. La beso y puso sobre su cabeça y dijo. alonso vasquez de hay mas informacion
nombre. o presente Los que de que se trata aprouechar Esta Resto. de los recaudos y examinar como
por el alcalde proui. se le manda y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz y Baltasar de la paz

Luis Loça

Ante mi Diego de la cena
escno nom.

Don Phelipe

por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen delos Algarues de Algezira de Gibraltar delas Islas de Canaria delas Indias orientales occidentales Islas y tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Biscaia y de Molina &c.=

A Vos el corregr dela Ciudad de Salamanca Sabed que ante nos se visto por mi Pres.te y Oidores dela mi Aud.a corte y chancilleria Real que reside en la Ciu.d de Valladolid el mi nuevo Reino de Galicia los autos que se han formado sobre el despacho interlocutorio despachado por mi Virrey de la Nueva España alconde de Santa Rosa Maria consulta que con el remitistis en la qual entre otras cosas referis los excesos a que ha pasado Dn Pedro de Salazar en esa Ciudad auerigua en desis Reales entendiendo con lo que embiastis dello dixo el Abogado Fiscal probeyesen un auto a los veinte uno del Corriente en que mandaron que luego que concluyais las Sumarias que contra el dho Salazar dezis Reales fulminando las remitais a la dha mi Aud.a sin pasar a otra diligencia alguna quedando os Testimonios dellos= En cuia conformidad y para que lo assi determinado por dho mi Pres.te y Oidores tenga cumplido efecto Con su acuerdo hetenido por bien de mandar librar

Doc.26

la presente por la qual ormando que luego
que a Sea entregada la beais guardeis cumplais, y en su execucion cumplimiento procedereis
a conclusion dhas sumarias, y sin pasar a otra diligencia las remitireis a dicha mi Audiencia
cerradas y selladas quedandoos con testimonio
dellas lo qual obseruareis precisa y puntualmente sin hacer cosa en contrario en manera alguna
Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes
de Henero de mil setecientos y tres años=

Yo el Marques de Monte Alegre, del Consejo de su Magestad, su Secretario de Estado y del Despacho

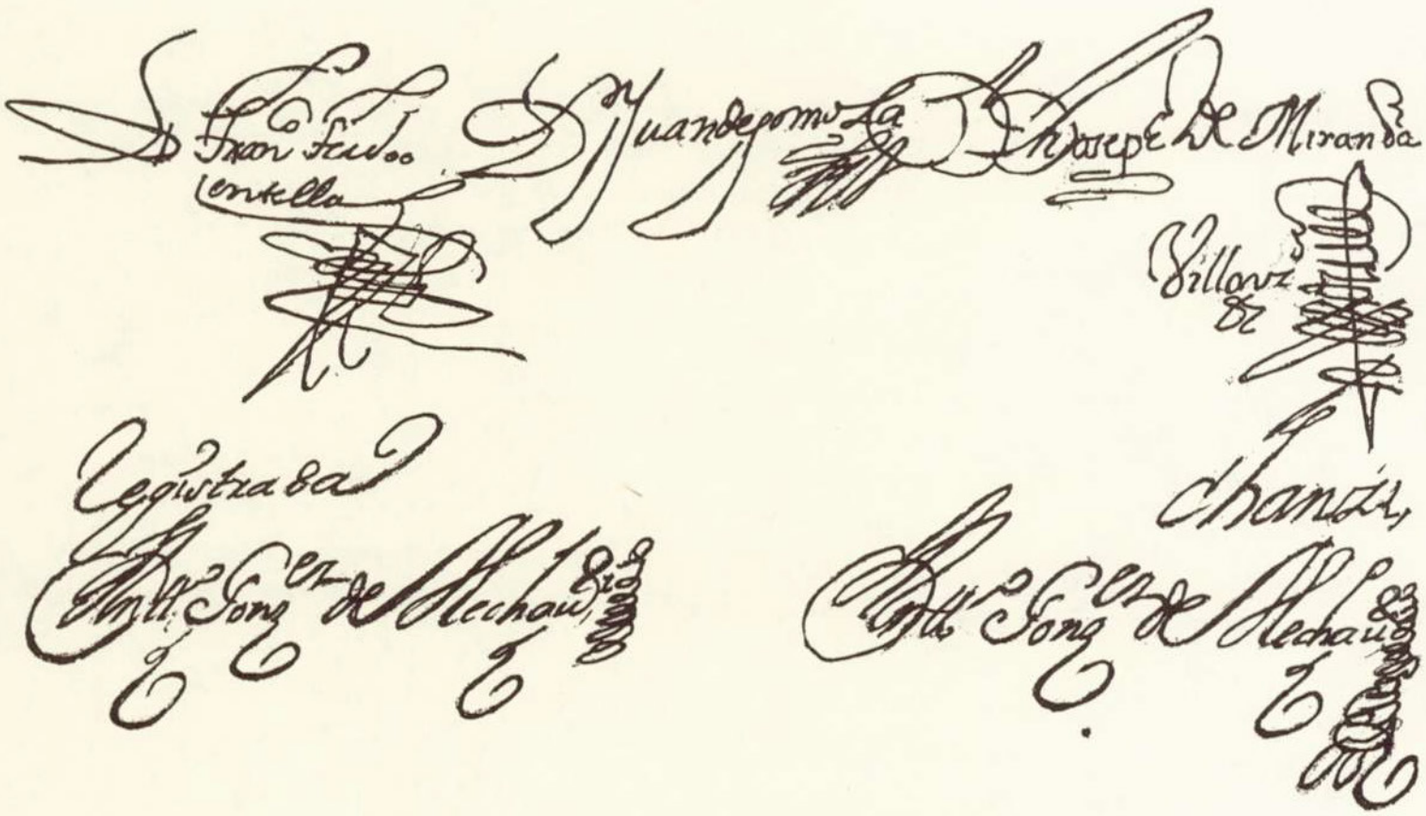

Prouision paraque el corregidor dela Ciudad de Saiateca
conduza las Rumazias que enella se hizieren, y sin pasar acotra delg.a
las Tenga Cerradas y Selladas desta Real Audiencia

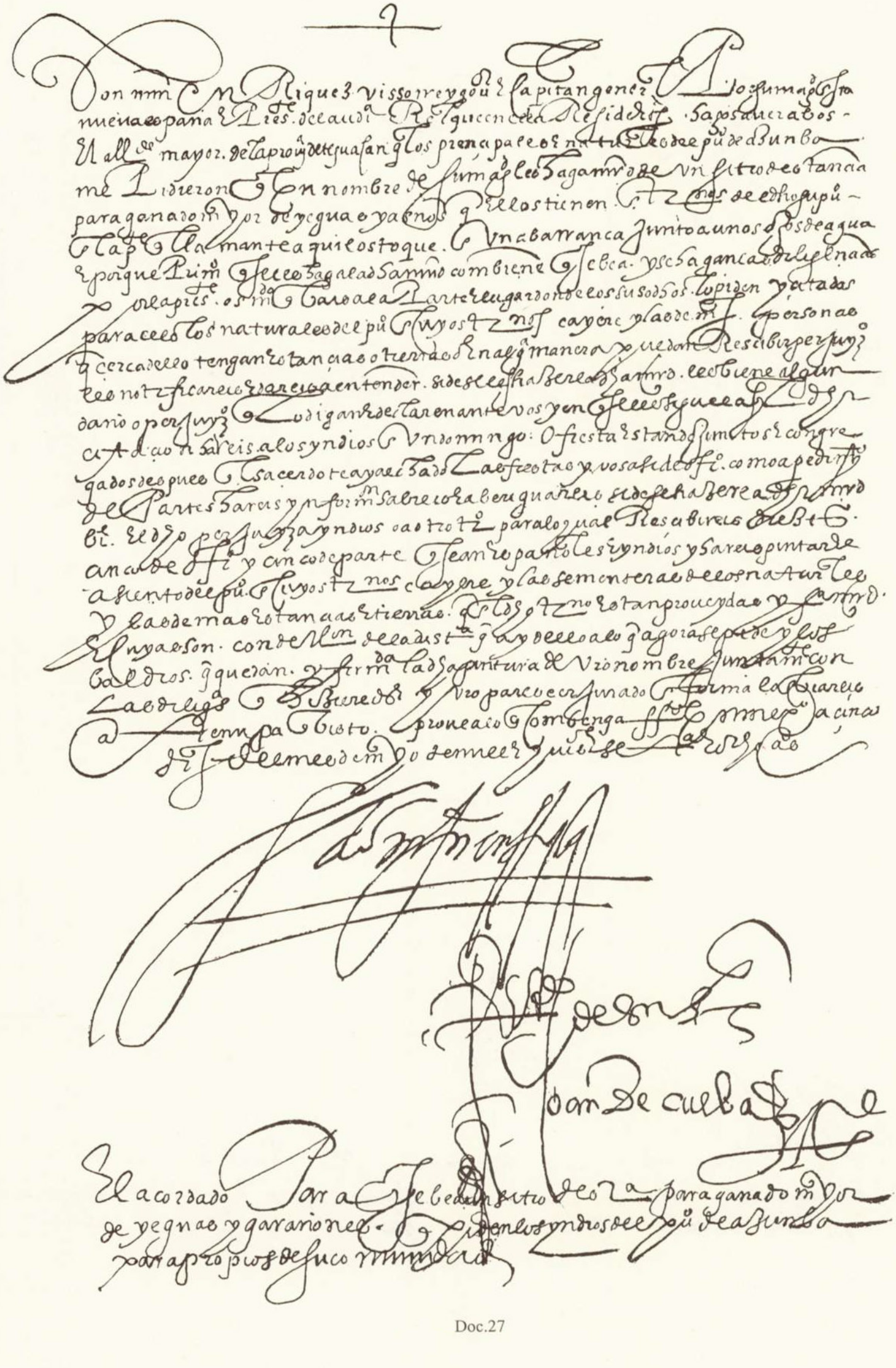

Doc.27

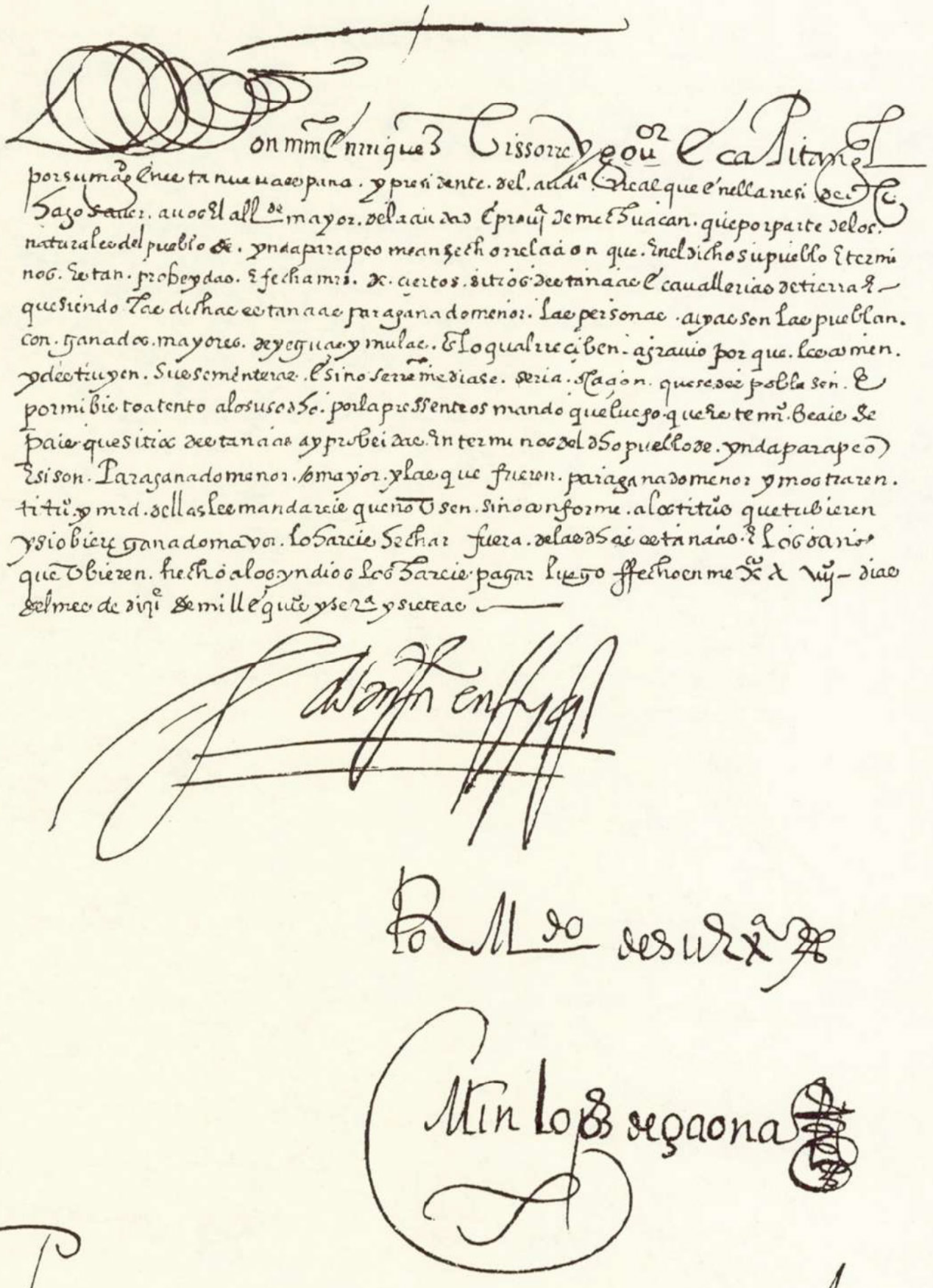

Doc.28

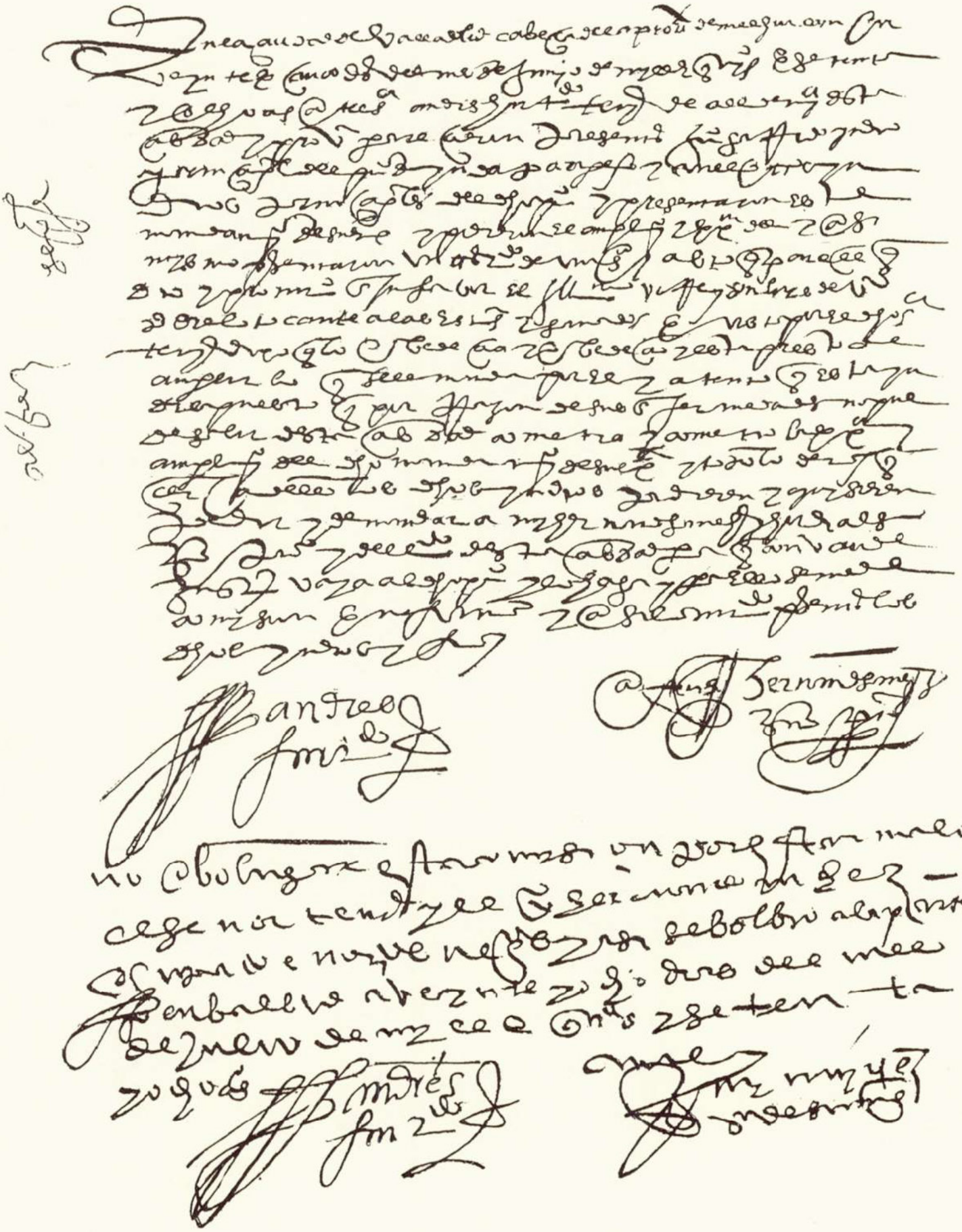

Yo don Luis de Velasco Virrey Gouernador y Capitan General desta Nueua España &c. Por quanto por parte de doña Ysabel viuda muger que fue de don Joan Caaque Gouernador del pueblo de Coyoacan y Tiacpan y Tacuba me fue hecha Relacion que della le quedaron de sus marido ciertas tierras que nombran Atlayecuiyan, Tlatulisilpa, Chinanpa Acalcatitlan, las quales estan en la estancia de Tecuiuca, y siempre las ha tenido y poseydo pacificamente sin contradicion de persona alguna, y agora los principales por la mucha sed que tienen de tierras por fuerça contra su voluntad, en nombre de algunos de sus barrios, multitud de ellos han tomado cierta cantidad de matiz, que auia sido dado de censo, y que mas de esto, hijos de Don Antonio Romano, Juez que fue en el dicho pueblo, auia tomado algunas de ellas, y mandado que no las midiesen ni tasasen ni cercasen ni cada uno de ellos. Y porque toda via los fatigauan, y las tomauan, me suplico las mandase dar vn mi deamparo mandando que ninguna persona de las dichas no les tomen ni cerquen ni cada uno de ellos ni aprouechen de ellas, y aprouechandose de las dichas tierras de suso declaradas las haga dar doña Ysabel y mando que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sean no les tomen ni cada uno de ellos, so pena que los que lo hizieren pierdan cien pesos de oro por cada vez para la camara de su Magestad demas de ser castigados con forma de Justicia, y si alguno se agrauiare que no pretendiere tener derecho a las dichas tierras parezca ante mi que yo le mande dar y haga justicia. Fecha en Mexico a diez dias del mes de Mayo de mil e quinientos y treinta años

Don Luis

Por mandado de su Excelencia

Antonio de Turcios

Yo don Luis de Velasco Virrey Gouernador por su Magestad de la Nueua España por quanto por parte de doña Ysabel viuda muger que fue de don Joan Caaque Gouernador del pueblo de Coyoacan y Tiacpan y Tacuba me fue hecha Relacion que della le quedaron de sus marido ciertas tierras que nombran Atlayecuiyan, Tlatulisilpa, Chinanpa Acalcatitlan, las quales estan en la estancia de Tecuiuca, y siempre las ha tenido y poseydo pacificamente sin contradicion de persona alguna, y agora los principales por la mucha sed que tienen de tierras por fuerça contra su voluntad, en nombre de algunos de sus barrios, multitud de ellos han tomado cierta cantidad de matiz, que auia sido dado de censo, y que mas de esto, hijos de Don Antonio Romano, Juez que fue en el dicho pueblo, auia tomado algunas de ellas, y mandado que no las midiesen ni tasasen ni cercasen ni cada uno de ellos. Y porque toda via los fatigauan, y las tomauan, me suplico las mandase dar vn mi deamparo mandando que ninguna persona de las dichas no les tomen ni cerquen ni cada uno de ellos ni aprouechen de ellas, y aprouechandose de las dichas tierras de suso declaradas las haga dar doña Ysabel y mando que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sean no les tomen ni cada uno de ellos, so pena que los que lo hizieren pierdan cien pesos de oro por cada vez para la camara de su Magestad demas de ser castigados con forma de Justicia, y si alguno se agrauiare que no pretendiere tener derecho a las dichas tierras parezca ante mi que yo le mande dar y haga justicia. Fecha en Mexico a diez dias del mes de Mayo de mil e quinientos y treinta años

Don Luis

Por mandado de su Excelencia

Antonio de Turcios

Vn mi deamparo a doña Ysabel viuda muger que fue de don Joan Caaque de Coyoacan y Tiacpan y Tacuba de ciertas tierras y heredades

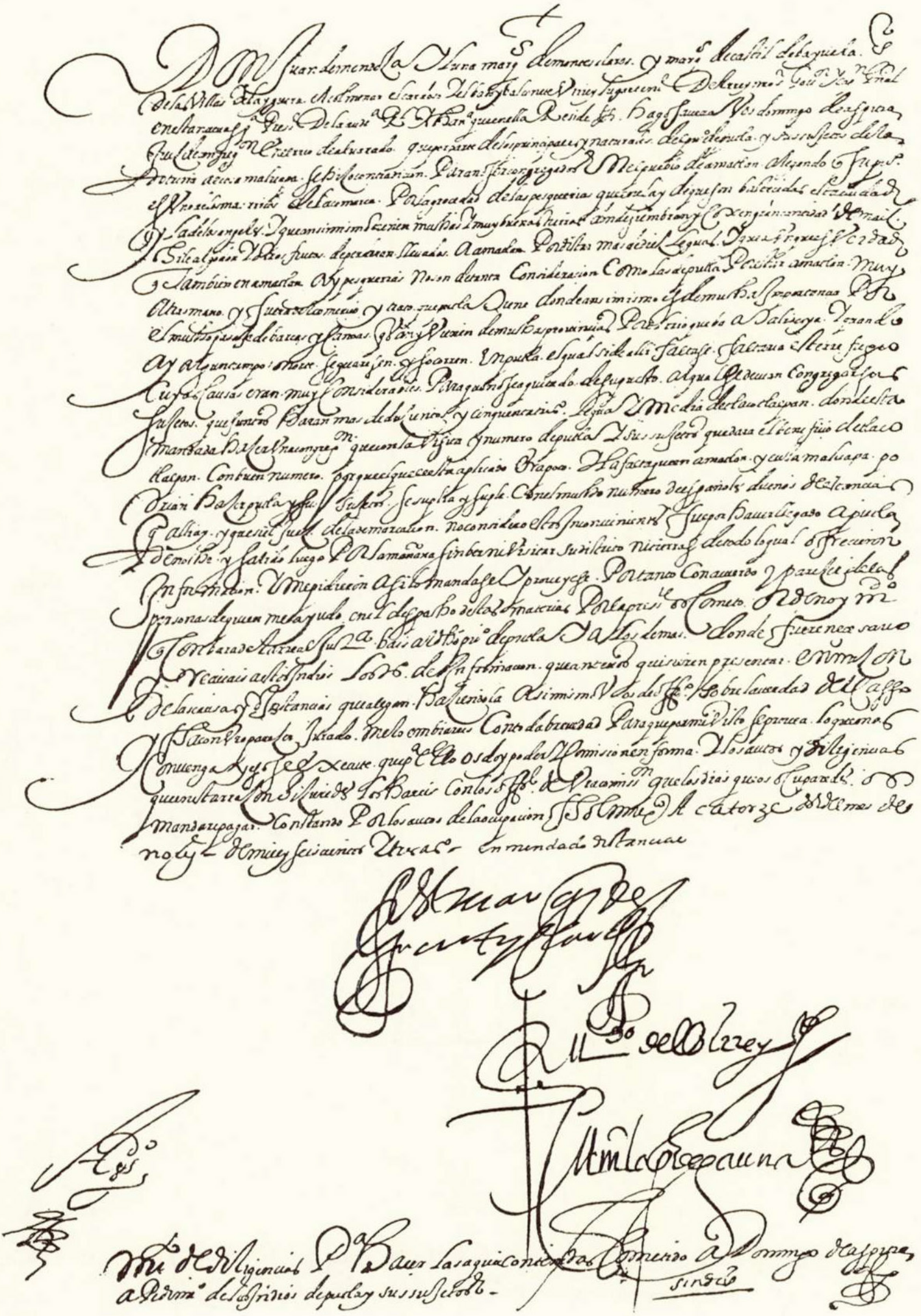

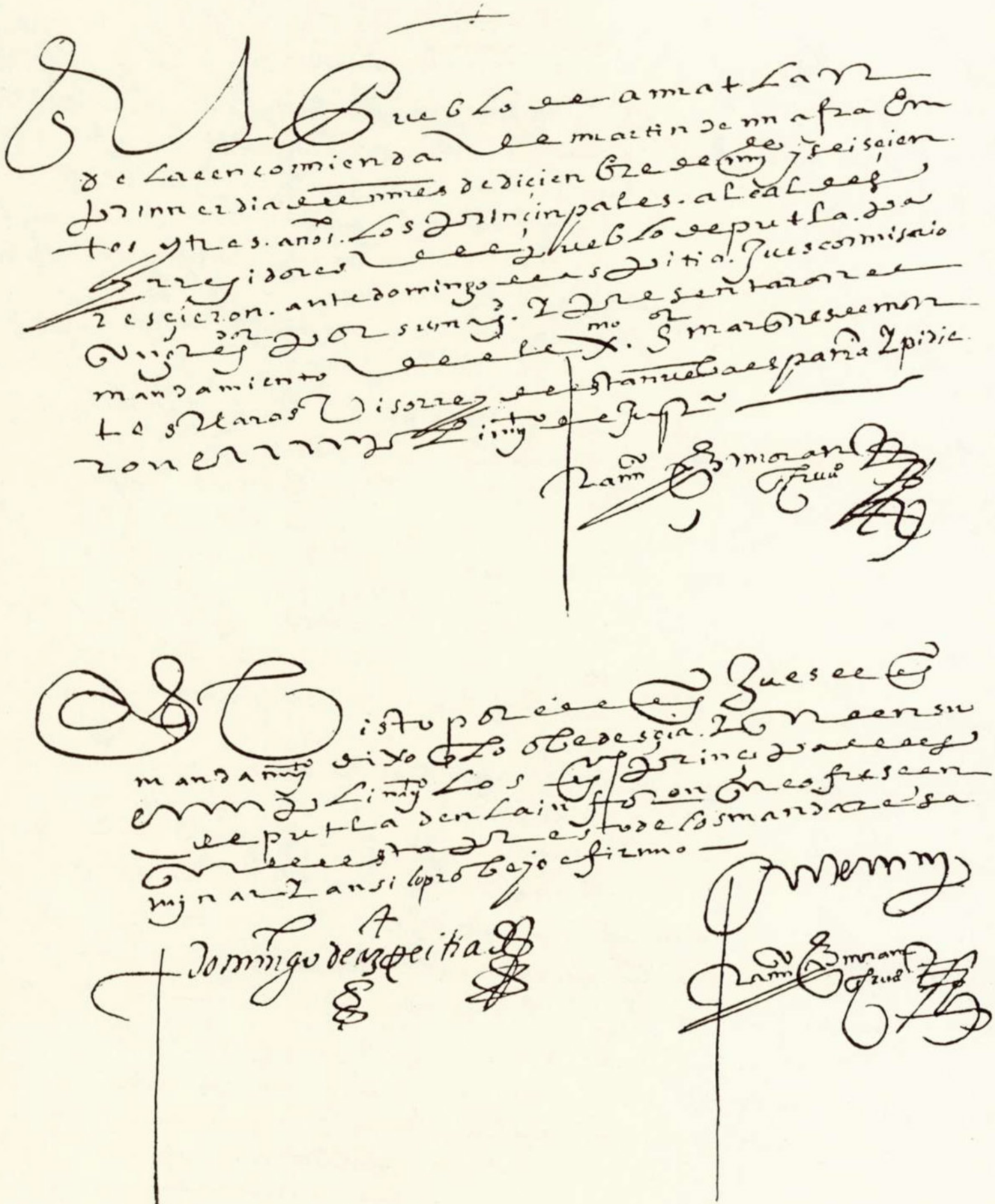

Doc.30.1

En el Nombre de la Santisima Trinidad Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espiritu S.to Tres Personas un solo Dios Creo y tam bien la Virgen S.ta Maria siempre Virgen nunca tubo fin ni pecado Original y tambien todos los Santos y Santas de la Corte de el Cielo y Tierra todos Creo porq.e soi Christiano y Bautizado con el agua de Dios por eso pongo en sus manos esta mi pobre alma que la crio para no caer en manos de nuestro enemigo el Demonio y mi Cuerpo queda en la Tierra de que fue formado Amen Jesus ==

1 Yo pobre yamado Pablo Miguel, del Pueblo de San Juanico Doctrina de San Miguel Chapa mucho dias y años e servido a Dios y el segundo el Rei Nuestro Señor S.M. Fiscal y Comisario haya dado el servisio deste Pueblo. Casado con mi Espoza en primer Matrimonio con Ana Maria, y Dios no bido con misericordia y en segundo Matrimonio con Ana Feliza, y tambien no bido Dios con pieda procreamos quatro Hijos todos Viven q.e es Josefa Ant.a Maria, y Feliz, estos son mis hijos que emos procreado ==

2 Yt.n Dejo mi Hijo Ant.o aqui en mi Oratorio con sus olas y quatro Santos ==

3 Yt.n Declaro que ami hijo Feliz le dejo Quatro Santos y media milpa con el Ant.o que linda con Feliz, cope por arriva linda con Juan Ant.o Hernandez ———

4 Yt.n Le dejo a Josefa, tres Santos y tambien una Milpa que esta a banial que esta por Onde sale el Sol ———

5 Yt.n Declaro que ami hija Maria tambien le dejo dos Santos y una milpa que esta abajo de la de Miguel Fran.co ———

6 Yt.n Declaro ami hijo Martin le dejo un Santo Christo y Jesus el Espiritu Santo S.ta Ana, y tambien digo le dejo una milpa de Viejo para q.e resiva alos Santos y Santas le dejo que le pida misas compre velas y incensio Rosas y tambien todo lo que fuere nesesario Ante los Santos ———

7 Yt.n Declaro le dejo ami hijo Antonio siete magueyes ———

8 Yt.n Declaro q.e tambien le dejo ami Hijo Felis seis magueyes ———

9 Yt.n Declaro le dejo a Josefa quatro magueyes ———

10 Yt.n Declaro que le dejo tres magueyes a Maria ———

11 Yt.n Declaro que le dejo siete magueyes a Martin ———

12 Yt.n Declaro una milpa que le tengo dado estos dos mis hijos que

lo es Maiselo, y Bernaldino, no selo oviadado me lo aech
favor que me ayudado porque estado pobre———
13 Yt.n Declaro q.e una Señora de Guadalupe selo depo â Bernaldi
no Miguel———
14 Yt.n Declaro que le Ruego y suplico amí Hijo Juaquín Baltasar
que depo por mi Alvasea que mevea estos mis Guesfanos
hijos y todo esto que dexo selo entriegue todo esto que tengo
espresado en esta mí Memoria———
15 Yo el Alc.e en este Pueblo de San Juanico yamado Maiselo Bal
tasai, edado Visencia segun lomanda el Rei Nuestro S.r
S.M. seiso su Testamento deste emfermo que es beidadero
que salio desuboca loque tiene puesto ensu Testamento
por eso pongo mi Nombre Maiselo Baltasai, Alc.e y demas
Testigos todos Vieron como se hizo el Testamento———
Maiselo Baltasai = Nicolas.to Hernandez = Pedro.to Hernandez.
16 Oy dia sabado Onze delmes de Septiembre año de 1762
cosierto y verdadero loquetiene dho. este emfermo yamado
Pablo Miguel, noes mentira por eso pongo mi nombre =
Luis Miguel, Pablo Miguel
17 Tambien Dijo que esta milpa de Diego ledexo aeste mihijo =
Martin Baltasai, noselopuede quitai ninguno porque le
costo sudinero Quando losacamos porque lotenia Bisente
Miguel Dijo que sala depo amí hijo Martin———
Martin Baltasai =

V En el nombre de Dios amen Sepan quantos
esta carta vieren como yo Catalina ramirez viuda
de Benito diaz de betanco difunto q.e fuy desta
V.a de Sotuca y natural de la villa de Arnedo hija
legitima de Xpoual ramirez Vago y de Fran.ca
Rez difuntos V.os que fueron de la dha ciudad y
naturales de la V.a de Lepe en los reynos de
castilla estando enferma en cama y en mi libre
juicio y entendimiento natural q.e al Dios nues
tro fue seruido de darme y creyendo como fiel
mente creo y confieso el misterio de la santis.a
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa
la santa yglesia romana debaxo de cuya fee
protesto bibir y morir y deseando poner mi alma
en carrera de salbacion otorgo que hago y ordeno
mi testamento y ultima voluntad en la
manera siguiente ———————

V Primeramente encomiendo mi alma a Dios
nuestro S.or que la crio y redimio por su preciosa san
gre y quando fuere seruido de llebarme desta
presente vida mando que mi cuerpo sea sepul
tado en la yglesia y conbento de San Fran.co
desta V.a junto al altar de nuestra S.a de la
Conc.on con el acompañamiento que pareciere
a mis albaceas ———————

V y tengo mando que el dia de mi entierro se
fuere ora y sino otro siguiente se diga por mi
alma una misa cantada de cuerpo presente
en la forma que pareciere a mis albaceas
———————

Doc.32

Y se pague salimos nade mis bienes —
Y ten ruego y encargo a mi hijo Diego díaz
de betancor me dé gapor mi alma las misas
rezadas que pudiere porque mi caudal es mas
corto y no tengo de que mandarlas dezir —
Y tenmando a las mandas forcosas y acostum
bradas a dos Real a cada Una con que las aparto
de mis bienes ——————————
Declaro que fuy casada legitimamente segun
orden de la santa madre yglesia con el dho
Benito díaz de betancor y durante dho matri
monio tubimos por nuestros hijos legitimos
a pablo de betancor Diego díaz de betancor
mariana, magdalena, catalina, y Isabel
nicolas, y Joan de betancor que todos son bibos
y aun que tuvose algun caudal a poder del
dho mi marido no me acuerdo lo que fue
ni si hubo otro escritura de dote declaro lo
para descargo de mi conciencia ——————
Declaro que pablo hernandez yañez mi suegro
debe a las dhas, mariana, catalina, mag
dalena y Isabel de betancor mis hijas de
cientos pesos en Dos cuenta a cada Una, y dos
estan en poder de dho Diego díaz de betancor
con mas cuenta cantidad de pesos que en dho
mi marido quiero me acuerdo haga es y mi
remito a lo que el dho mi hijo dixere, y a
lo que me quiera acordar son otros cien pesos

Declaro que ffran.co de betancor mi hijo tiene
en su poder cinquenta y seis p.os en R.l que son
de la dha mariana perez de betancor mi hija
a quien se los dió de limosna para ayuda
a su casamiento Domingo gonçalez lg.o de esta
Just.a mando se cobren y se entreguen a la
dha mi hija ———————————

Declaro que la negra llamada Joana
que tengo en mi casa es tambien de la dha
mariana de betancor mi hija por que ella
hizo donacion della ffran.co hernandez ganez
su abuelo mando se le entregue ———

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y sus mandas de mi propio nombro por mis al
bacea testamentarios a los dhos ffran.co Diez
Diaz de betancor mis hijos a los quales y
a cada uno y en solidum doy quan bastante
poder de derecho se requiere y es necesario para
que entren en mis bienes y los vendan y
rematen en al moneda fuera della y del
que procedido cumplan y paguen el dho
mi testamento y sus mandas y de mi parte
nedor de bienes al dho Diego diaz de betancor
y en el remaniente que quedare de todos
los dhos mis bienes derechos y acciones
de mi propio nombro por mis legitimos y

Doc.32.2

Universales herederos alos dhos fran.co
Diego, mariana, magdalena, catalina, isa-
bel, nicolas y Joan de betancor mis hijos
y dho mi marido para que los hereden
por yguales partes con declaracion que el
tercio del dho fran.co de betancor mi
hijo hasta diez y ocho p.s de la herencia de
su padre

Declaro que no me acuerdo de ber a ninga
persona cosa alguna ni que nadie me deba
nada pero si pareciere que yo deboalgo
por recados bastantes se pague y si me
binieren se cobre

Y revoco anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto todos otros
qualesquier testamentos codicilios
mandas poderes para testar otras
quales quier disposiciones que antes de este
a hecho por escrito o de palabra o en
otra qualquier manera que quiero que
no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salbo este que hago y otorgo
ante el presente escriuano que quiero
que valga por mi testamento o codi-
cilio y ultima voluntad en aquella via
y forma que mejor de derecho lugar aya

Fe.
29 de Abril
de 1640 años

que es fho en la villa de Toluca a diez
y nueve dias del mes de abril de mill y seis
cientos y quarenta años y lo otorgante
no firmo por que dixo no saber firmo lo a su
ruego el infrascripto y presente por testigos de
conocimto que fueron a dho y lo firmaron
siendo lo contenido y llamarse como en
nombrado a Antonio gomez maya, y
Dpoual de Rojas corte que lo fueron del
otorgamiento Joan de Larrosa, Pedro de
mota y Juan rodriguez magallanes presen
tes: Doy fe conozco Antonio gomez
maya, doy fe conocimiento Antonio gomez
maya, doy fe conocimiento Dpoual
de Rojas, ante mi Joan de Soria y Saldivar
Scriuo de Rl

Y hagomisio

Pa Juan Diaz de Cabrera

Ante mi Joan de Soria y Saldivar
Scriuo de Rl

Pa de q firmo

Combenciõ de Jurisdiçiõ para que della me con-
fesian como por sentencia pasada en cosa Juz-
gada Remitiendo Las Leies de mi favor Y la general
del derº Y estando presente. Yo el dho Licenciado
Diego peres de espinosa Acepto esta escritura de
venta de dha Viñega negra de la qual me doy Y
por contento Y entregado a mi voluntad sobre
que Renuncio Las leies del entrego que es de
fecha en la Cuª de San Joseph de Sollica a
diez Y siete dias del mes de henero de mill
Y seiscientos Y sesenta Y siete años Yo el
Scriuano doy fee conosco dhos otorgantes
que lo firmaron siendo testigos Joan Rodri-
gues de apausa Sebastian de Arteaga Y Don
Andres de Riuera presentes Y estante en esta
dha Cuª

Y en la cuª de San Joseph de Sollica a veinte
dias del mes de henero de mill Y seiscientos Y se-
senta Y siete años ante mi el Scriuano Y testigos el
alferes Joan de contreras vecino desta Cuª que doy
fee conosco estando enfermo en cama Y en su en-
tero Juicio Y memoria Y creyendo como dixo Cree

Doc.33

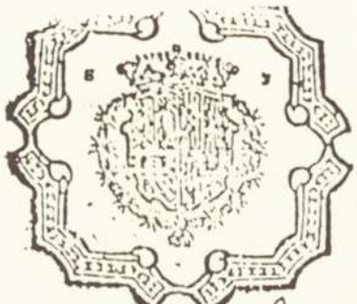

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SESENTA Y VNO

En el Nombre de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero que biue y reyna
por todos los siglos de los siglos Amen
Sepan quantos esta carta de testamento
y ultima voluntad vieren como yo Don
Pedro de Ayala Caballero del Orden de
Santiago Alferez mayor de esta Ciudad
de Antequera y Regidor perpetuo de
ella hijo legitimo de Don Pedro de Ayala
Caballero del Orden de Santiago y de
Doña Ana de Ribera mis padres difuntos
estando enfermo en la cama de mi
enfermedad natural y en mi entero juicio
memoria y entendimiento natural tal
qual Dios nuestro Señor fue seruido de
me dar y creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santissima Trinidad
y todo aquello que cree y confiesa nra santa ma
dre Yglesia Catolica Romana y dixo que por
quanto tengo hecho y otorgado mi testamento
y ultima voluntad ante mi el escriuano
de este numero en veinte y ocho de diciem
bre del año pasado de sesenta y seis aora por
via de codicilio ordeno y mando lo siguiente
Primeramente mando se digan doscientas misas
Rezadas por mi intencion y descargo de mi conciencia
cuia limosna se pague de mis bienes y se digan por
los sacerdotes partes y lugares que pareciere a mis al
baceas nombrados en dho mi testamto
Iten mando es mi voluntad que si despues de
mis dias se vendieren las casas de mi morada que
tengo en esta Ciud de Antequera de Alonso perez de
Silua contenidas en dho mi testamento por el
tanto que otro diere por ellas queriendolas Doña
de Onzubia y Ines de Onzubia hermanas mias
sobrinas o qualquiera de las suso dhas y cada
den y qualquiera aora qualquier persona por
que assi es mi voluntad y en remuneracion de
lo mucho que las suso dhas me han seruido y asis
do en mi enfermedad
Iten declara que vna hechura de Señor San
Joan de talla que tiene de tercia de alto con su
peana y tabernaculo de madera es y pertenece a la

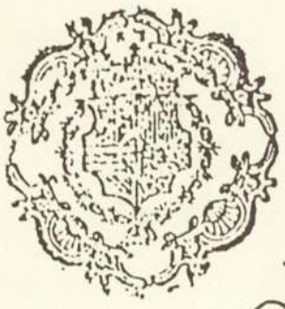

En rcal

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y CINQVENTA
Y VNO

Dicha Ioana de Onubia Por auerle Dado Y
Pagado Su Valor Laqual dha echura tiene al
Presente este otorgante ensu cara ——
Todo Lo qual que dho es Con el dho su testamto
quiere que se guarde Y cumpla Y execute Por
Su ultima Y final Voluntad Y en aquella bia Y
forma que aia Lugar en derecho Y en lo que no fue
re Contrario dho Su testamento a este Codicilio Con
Lo qual Revoca otras disposiciones que ana fecho Por
escrito Y de Palabra Y asi Lo dixo Y otorgo Y no
firmo Por que dixo no poder Por La gravedad de
su enfermedad a su Ruego Lo firmo Un testigo Y sien
do testigos. El Licenciado Nicolas gomez del castillo presb
itero. Alonso maia Y Ioan Sanchez de Bargas Y
Don Andres de Rivera Vesinos desta Cud=

Por Testigo

D. Nicolas Gomez
del Castillo

Ante mi

Compañia de
minas—

Sepan quantos esta carta vieren como nos esteuan Do
mingues vesino dela prouincia demetepeque en el partido de
Atlauaca e/o francisco falcon vesino de la Cud derne
xico desimos que por quanto ambos ados Juntos Jo, man
tenemos tratado y
Comun de haser Compañia como Ita declarado en vna
mina de metal de Plata y oro o cobre y otro qualquier ne
nero que Dios fuere Seruido de Dar enella la qual dicha
mina es demi el dho esteban Domingues y la tengo re
gistrada Jes en terminos y Jurisdicion de las minas de
Semarcaltepeque en el puesto que llaman el peñol Jlateno
Puesto por nombre la de San nicolas en la qual desde
luego le doy y hago gracia y Donacion al dho francisco
falcon de ocho barras Jescalidad y condicion deque el
suso dho edellabrar y beneficiar por mi ssistud y a mi
Costa y minacion ~~de~~ dédha mina sacando los
metales beneficiandolos y sacando la Plata y oro que
subieren acudiendo apagar los Reberes, de su magestad
y sacado el costo que tubiere dho benefsio lo demas que
quedare de Interes en dha mina adeser por mitad la
vna Parte para mi y la otra para el dho esteuan Domingues

singue el Suso dho me aya de Dar ninguna Cosa
para Gastos I beneficio de dha mina Por que tan so
lamente me contento Con las dhas ocho barras que
en ella me adado Como ba Referido I lo que asi gusta
re en dho beneficio queda diferido lo que fuere Con
sola mi declaracion sin otra Prueua Pes condicion
que si auiendo Cauado la dha mina de quatro o mas
estados I hallando que conforme a los gastos I fruto que
diere no corresponde a Interes ninguno la ede dexar
Cesar Con dho beneficio I Reconociendo Interes Ga
nancias siempre se ade Ir Continuando en esta Com
pañia sin limitacion de tiempo si no fuere de Com
bencion boluntad I conformidad de ambos nos los suso
dhos el haser lo que nos Pareciere sin que el uno que
da Por si solo Ir contra lo Referido I caso que Por
otra qualquier Persona o personas fuse diere el poner
se Pleito o litigios a dha mina a costa de ambos ade ser
la defensa della I queriendo Io Adho esteuan Domin
gues en las ocaciones que me Pareciere asistir o per
sona en mi nombre aber el beneficio que de dha mina
hisiere Adho franco falcon lo ede poder haser I caso que
el suso dho dispusiere o enagenare dhos ocho baras ade
ser con calidad I condicion de quela Persona que su
sediere en su derecho sea con obligacion de beneficiar
dha mina a su costa I en la forma dha ~~se suerte~~
que ~~acto~~ las ~~dhas~~ barras que Le Plaze en
El sitio se ~~dhas~~ a ~~de~~ ser Partible
las ganancias asi de las ~~que~~ y ~~dela~~
esta ~~Buena~~ principes la gran Donacion como
~~acto~~ las ~~dichas~~, que Le Plaze Ber la
forma ~~de~~ que semos esta con Bancia Bas
cas ~~cidades~~ ~~de~~ ~~ofrecidas~~, a que ~~Dios~~ cum Dichas
Pr. obligamos nuestras Personas I Bienes
auidos I por aber de auer Poder a las

Doc.34.1

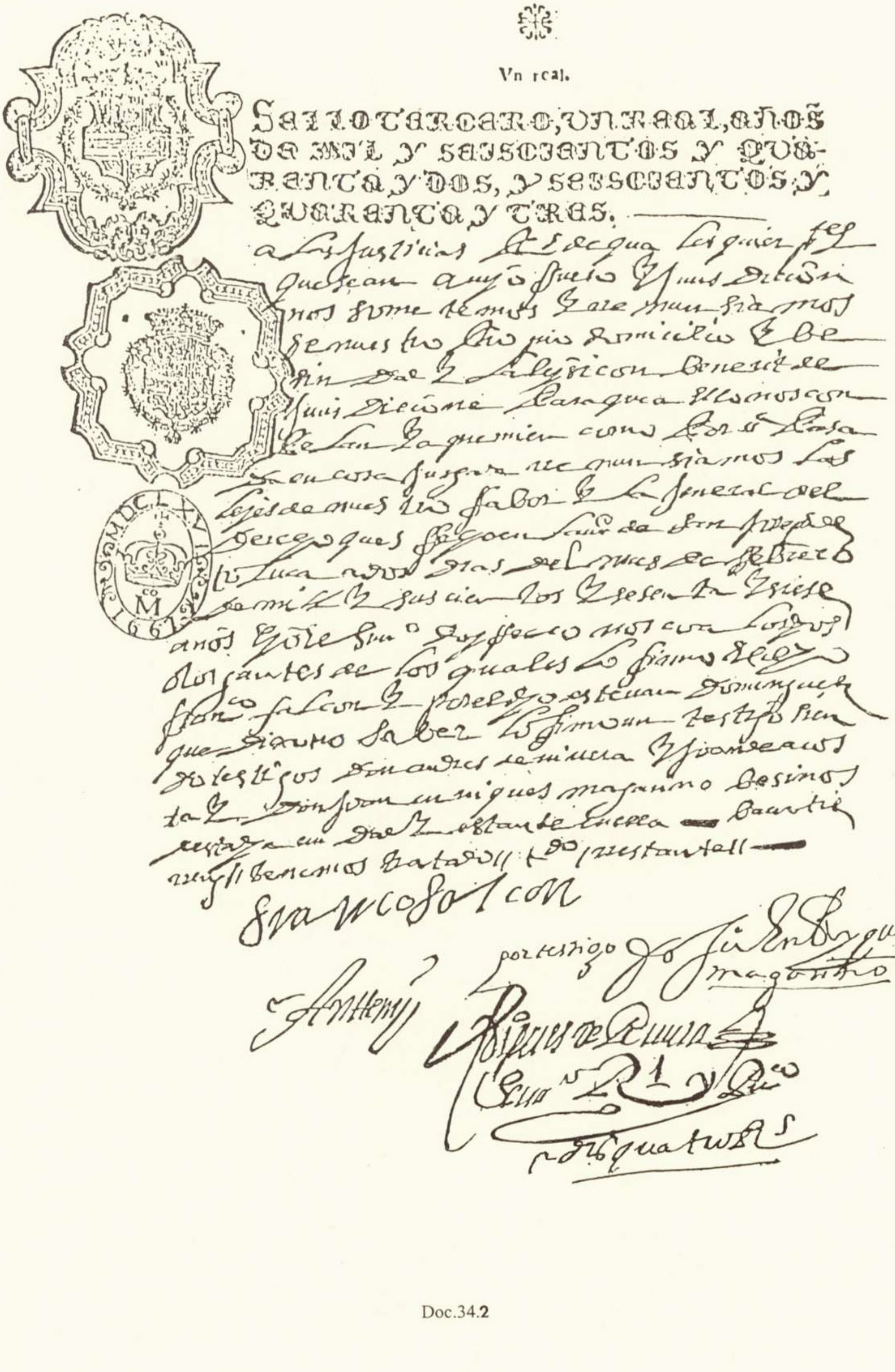

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS, Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

a las justicias [illegible] de qualesquier [illegible]
que sean [illegible] y Luis Dicen [illegible]
nos sometemos [illegible] nos
[illegible] domicilio [illegible]
[illegible] con [illegible]
Luis Diez [illegible] Zaragoza [illegible] nos con
[illegible] como [illegible]
[illegible] juzgado [illegible] nos las
leyes de [illegible] favor [illegible] general del
derecho [illegible]
[illegible] dias del mes de febrero
de mil y seiscientos y sesenta y tres
años [illegible] con los
[illegible] antes de los quales lo firmo [illegible]
Franco falcon [illegible] estevan dominguez
que dixo no saber [illegible] testigo [illegible]
[illegible] testigos don andres de [illegible] y Joan [illegible]
[illegible] Don Joan enriques maganno vesinos
[illegible] estante en ella [illegible]
[illegible]
[illegible]

Francisco falcon

por testigo Jo Juan Enriques maganno

Antonio [illegible]

[illegible]

[illegible] R 1 [illegible]

[illegible] quatro [illegible]

Doc.34.2

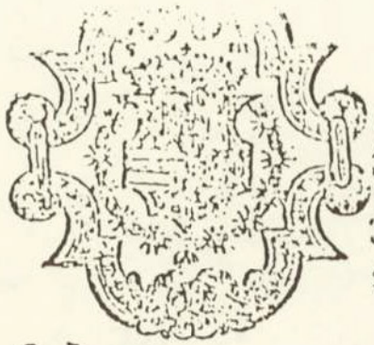

Vocal:

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO,

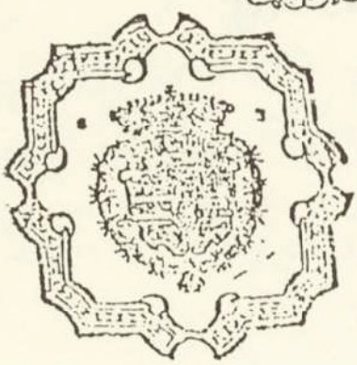

En dese sitio.

Sr. Dr. Don Juan Antonio Vicuña y Larraín, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad en el Supremo de Castilla, Alcalde de Casa y Corte, Regente de la Real Audiencia de Chile, Presidente de la Real Chancillería que reside en la ciudad de la Concepción, Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas, Presidente de la Real Audiencia de Manila, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Cuyo, Intendente de Ejército y Real Hacienda de las Provincias del Río de la Plata, Superintendente de la Casa de Moneda de Potosí, Gobernador Intendente de la Provincia de Salta del Tucumán, Presidente de la Real Audiencia de Charcas, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata, Alférez Mayor de Sangre, Alférez Real de la Ciudad de Santiago de Chile, Capitán General de los Reales Ejércitos, Teniente General de la Real Armada, Comendador de Alcuescar en la Orden de Alcántara, Gentilhombre de Cámara con entrada de Su Majestad, Grande de España de primera clase, Marqués de Casa Larraín, Conde de Guaqui, Vizconde de Tagle, Señor de la Casa de Larraín, Señor de la Casa de Tagle, Señor de la Casa de Vicuña, Señor de la Casa de Ortuzar, Señor de la Casa de Ossa, Señor de la Casa de Ovalle, Señor de la Casa de Irarrázaval, Señor de la Casa de Errázuriz, Señor de la Casa de Aldunate, Señor de la Casa de Echeverría, Señor de la Casa de Iñiguez, Señor de la Casa de Urrutia, Señor de la Casa de Lecaros, Señor de la Casa de Eyzaguirre, Señor de la Casa de Goyenechea, Señor de la Casa de Gandarillas, Señor de la Casa de Fernández Concha, Señor de la Casa de Cerda, Señor de la Casa de Mena, Señor de la Casa de Solar, Señor de la Casa de Rojas, Señor de la Casa de Carvallo, Señor de la Casa de Goyeneche, Señor de la Casa de Gamarra, Señor de la Casa de Zuloaga, Señor de la Casa de Urrea, Señor de la Casa de Lezo, Señor de la Casa de Olaso, Señor de la Casa de Ezpeleta, Señor de la Casa de Aguirre, Señor de la Casa de Iturrigaray, Señor de la Casa de Elío, Señor de la Casa de Posada, Señor de la Casa de Alvear, Señor de la Casa de Sarratea, Señor de la Casa de Pueyrredón, Señor de la Casa de Rondeau, Señor de la Casa de Balcarce, Señor de la Casa de Viamonte, Señor de la Casa de Rodríguez Peña, Señor de la Casa de Saavedra, Señor de la Casa de Castelli, Señor de la Casa de Belgrano, Señor de la Casa de Moreno, Señor de la Casa de Paso, Señor de la Casa de Funes, Señor de la Casa de Agrelo, Señor de la Casa de Tagle Bahamonde, Señor de la Casa de Tagle Gandarillas, Señor de la Casa de Tagle Ossa, Señor de la Casa de Tagle Irarrázaval, Señor de la Casa de Tagle Errázuriz, Señor de la Casa de Tagle Aldunate, Señor de la Casa de Tagle Echeverría, Señor de la Casa de Tagle Iñiguez, Señor de la Casa de Tagle Urrutia, Señor de la Casa de Tagle Lecaros, Señor de la Casa de Tagle Eyzaguirre, Señor de la Casa de Tagle Goyenechea, Señor de la Casa de Tagle Fernández Concha, Señor de la Casa de Tagle Cerda, Señor de la Casa de Tagle Mena, Señor de la Casa de Tagle Solar, Señor de la Casa de Tagle Rojas, Señor de la Casa de Tagle Carvallo, Señor de la Casa de Tagle Goyeneche, Señor de la Casa de Tagle Gamarra, Señor de la Casa de Tagle Zuloaga, Señor de la Casa de Tagle Urrea, Señor de la Casa de Tagle Lezo, Señor de la Casa de Tagle Olaso, Señor de la Casa de Tagle Ezpeleta, Señor de la Casa de Tagle Aguirre, Señor de la Casa de Tagle Iturrigaray, Señor de la Casa de Tagle Elío, Señor de la Casa de Tagle Posada, Señor de la Casa de Tagle Alvear, Señor de la Casa de Tagle Sarratea, Señor de la Casa de Tagle Pueyrredón, Señor de la Casa de Tagle Rondeau, Señor de la Casa de Tagle Balcarce, Señor de la Casa de Tagle Viamonte, Señor de la Casa de Tagle Rodríguez Peña, Señor de la Casa de Tagle Saavedra, Señor de la Casa de Tagle Castelli, Señor de la Casa de Tagle Belgrano, Señor de la Casa de Tagle Moreno, Señor de la Casa de Tagle Paso, Señor de la Casa de Tagle Funes, Señor de la Casa de Tagle Agrelo, Señor de la Casa de Tagle Bahamonde, Señor de la Casa de Tagle Gandarillas, Señor de la Casa de Tagle Ossa, Señor de la Casa de Tagle Irarrázaval, Señor de la Casa de Tagle Errázuriz, Señor de la Casa de Tagle Aldunate, Señor de la Casa de Tagle Echeverría, Señor de la Casa de Tagle Iñiguez, Señor de la Casa de Tagle Urrutia, Señor de la Casa de Tagle Lecaros, Señor de la Casa de Tagle Eyzaguirre, Señor de la Casa de Tagle Goyenechea, Señor de la Casa de Tagle Fernández Concha, Señor de la Casa de Tagle Cerda, Señor de la Casa de Tagle Mena, Señor de la Casa de Tagle Solar, Señor de la Casa de Tagle Rojas, Señor de la Casa de Tagle Carvallo, Señor de la Casa de Tagle Goyeneche, Señor de la Casa de Tagle Gamarra, Señor de la Casa de Tagle Zuloaga, Señor de la Casa de Tagle Urrea, Señor de la Casa de Tagle Lezo, Señor de la Casa de Tagle Olaso, Señor de la Casa de Tagle Ezpeleta, Señor de la Casa de Tagle Aguirre, Señor de la Casa de Tagle Iturrigaray, Señor de la Casa de Tagle Elío, Señor de la Casa de Tagle Posada, Señor de la Casa de Tagle Alvear, Señor de la Casa de Tagle Sarratea, Señor de la Casa de Tagle Pueyrredón, Señor de la Casa de Tagle Rondeau, Señor de la Casa de Tagle Balcarce, Señor de la Casa de Tagle Viamonte, Señor de la Casa de Tagle Rodríguez Peña, Señor de la Casa de Tagle Saavedra, Señor de la Casa de Tagle Castelli, Señor de la Casa de Tagle Belgrano, Señor de la Casa de Tagle Moreno, Señor de la Casa de Tagle Paso, Señor de la Casa de Tagle Funes, Señor de la Casa de Tagle Agrelo.

Vureal:

SAIDT'ERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SAISCIANTOS Y QUARENTA Y DOS, Y SAISCIENTOS Y QUARENTA Y TRES. ———

Doc.35.1

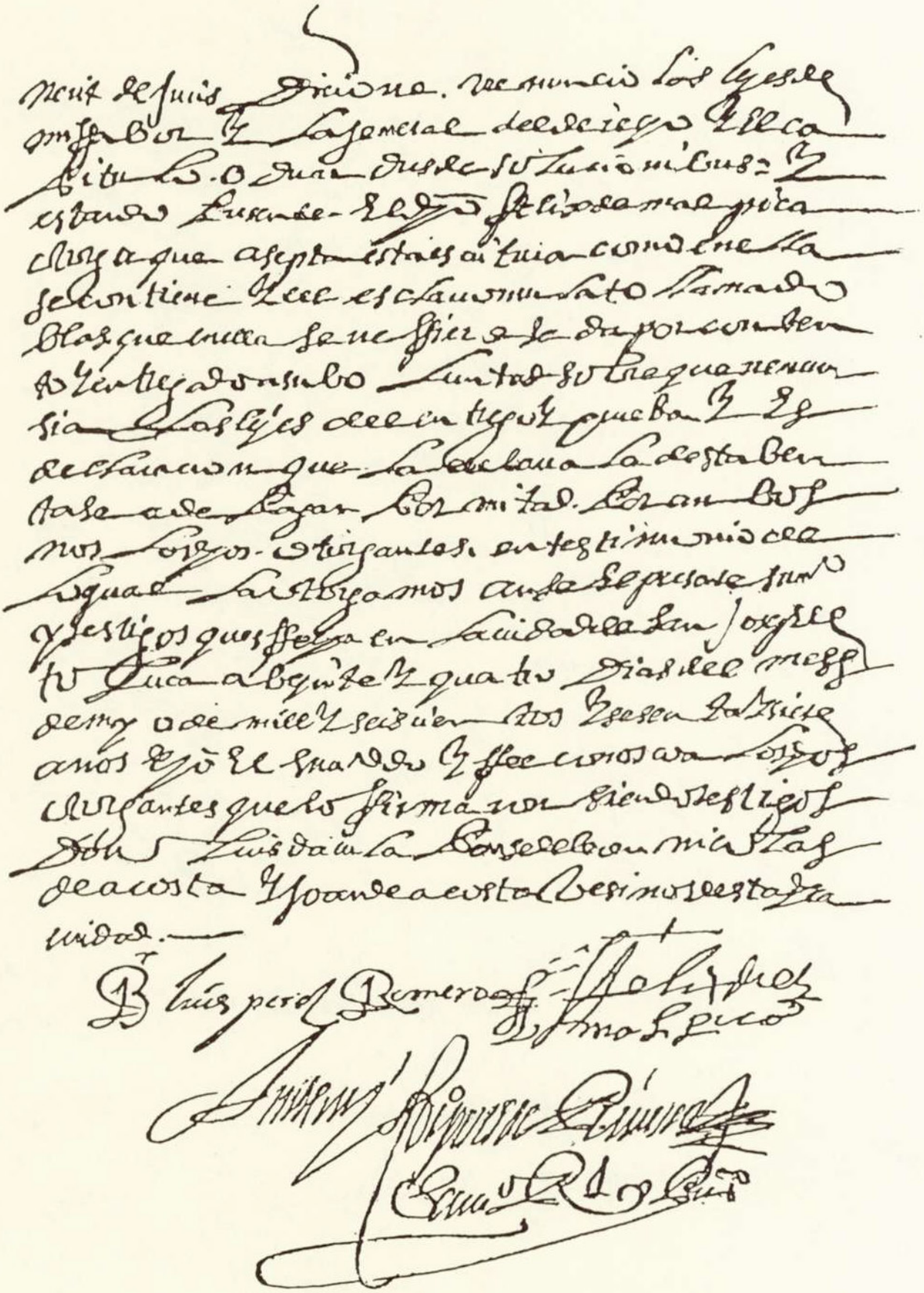

Doc.35.2

Sea notorio Como yo D. Pedro de Villaran
Torre blanca Vecino desta Villa de Madrd.
= otorgo que doy mi Poder Cumplido Aque
tengo y de derecho es necesario a los Se
ñores Don Ygnacio de Venamides Caualle
ro de la orden de Santiago Alcalde ma
yor de Sta baca y metepeque, en la nueba
españa y a Don Geronimo pardo de Lago
y Balthasar de Madrd Residentes en la
Ciudad de Mexico y a Cada Vno y ynsolí
dum Especial para que, en mi nombre
y Representando mi persona parezcan
ante qualesquier Juezes y Justicias asi
de la dha ciudad de Mexico Como de la
dha Provincia de Metepeque y dondemas
sea necesario y pidan que Gaspar fer
nandez Scriuo. publico de la dha Pro
uincia Vso qualquier Scriuano en
Cuyo poder pararen sus Recaudos les
de y entregue Vn traslado de Testamto.
que Don Jacinto, ortiz de Ybarra mi
Suegro, otorgo en Sn. de mil y Seyscie
entos y quarenta años ante el dho Gasp.

fernandez escriv.no siendo Gouernador de
Metepeque Aquales pidan y saquen auten
tico y en publica forma y me le rremitan
Comprouado segun y como sea costumbre
y con rraçon de lo suso dho hagan y presen
ten los pedimientos suplicas y hagan lo
demas auto y diligencias que conbengan
y sean, neces.o hasta que lo contenido en
este poder aya y tenga cumplido efecto
= Para lo qual y lo dependiente do y Po
der cumplido y bastante a los dichos
señores Don Estacio de Venauides Don Gero
nimo pardo y Balthasar de Madrid
y a cada uno y nesolidum como bareferi
do y a la persona o personas en quien
qualquiera le sostituyere con reseba
cion en forma y obligacion de su persona
y bienes de rehauer por firme lo que
en su virtud sehiciere y lo, otorgo ansi
ante el presente, escriv.no en la villa
de Madrid a siete dias del mes de ene
lio de mill y seyscientos y cinquenta
y nueue años siendo testigos Juan de
yusso, Juan ochoa y Juan martin de

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

la Sova Residente en esta Corte y al
otorgante que yo el escriuano doy fee
conozco lo firmo, Don Pedro de Villaran
Torre blanca, = ante mi Bernardo de
aparicio =

Yo Dn Bernardo de Aparicio no del Rey
nro S. Pub.co Ss. de Mª de Pres.ª de Sus Sigue

En testimonio de verdad

Bernardo de Aparicio

Los Scriu.os del Rey nro S.r Residentes en su Corte que aqui signa
mos y firmamos certificamos y damos fee que Bernardo de
Aparicio de quien ba signado y firmado, el Poder ante de
esto es Scriu.o de Su Magestad como se nombra Auido
y tenido por fiel legal y de confianza y que a las escri
turas y Autos que ante el han pasado y pasan se les
a dado y da entera fee y credito en Juicio y fuera del
y para que dello conste. damos el presente en Madrid.

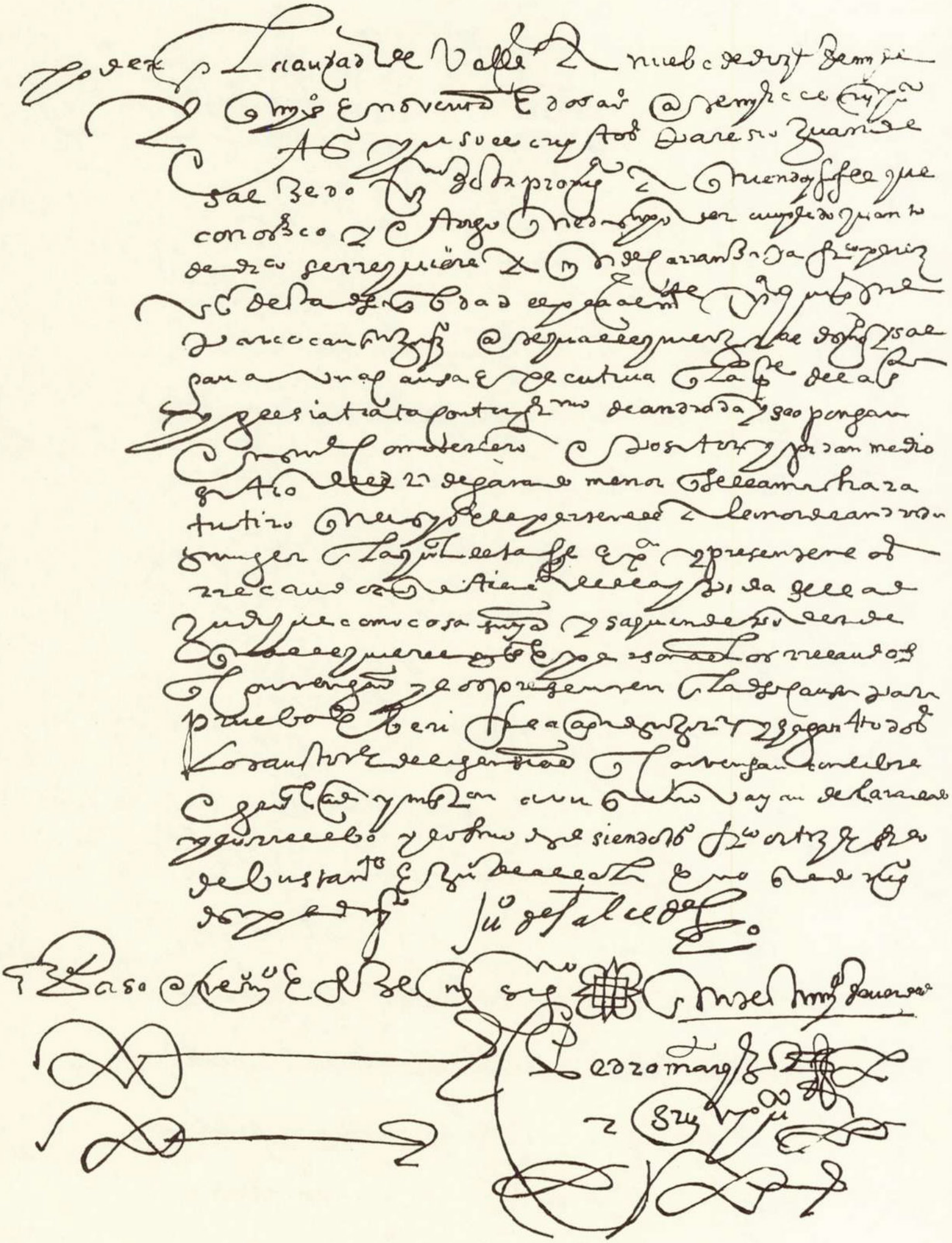

Doc.37

Seis reales

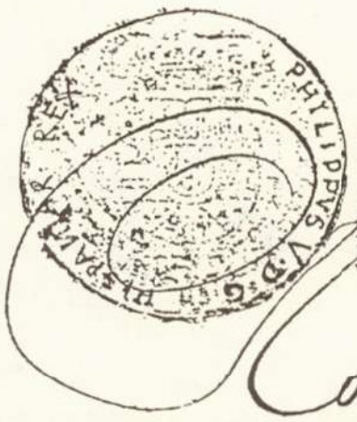

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y NVEVE Y VEINTE

SEIS REALES

En Otorno sea alos que el pres.te Vieren como
yo Alonso de Cervantes Villaseñor Scriu.o
de gob.no de este Reino, y pu.co de xx. de S.
Joseph del Carral, por mi y Ante mi, otor
go, que doi todo mi poder Cumplido en
dro bastante, qual se requiere, y es menester
que mas Valga, y Valer pueda al Sarg.to mayor
y Alguacil mayor, Dn Juan Ant.e de trasbiña
Leite, Vecino de la Ciu.d de Mexico, general.te
para que en mi nombre, y rrepresentando mi per
sona, pueda parecer y parezca, Ante el Ex.mo S.or
Virrey de la Nueva España, y en su Superior gob.no,
y haga presentacion de los titulos, y despacho
que tengo ganados, En cuia Virtud estando
los dhos Oficios, y con dhos instrumentos, pueda
impetrar, y impetre, la Confirmacion dellos
dando los motivos que he tenido para mi rre

Doc.38

Cardación, sobre cuio asumpto pueda parecer
y parezca, presentando escriptos, instrgos. y
probanzas, y oiga, autos, y sentencias, y inter
locutorias, y difinitibas, las favorables consienta
y de la en contrario apele, y suplique, siga
sus grados, por todas instancias, tache y contra
diga, rrecuse Jueces, letrados, y Scriuanos, y otros
ministros, pida vna confirmacion, sacando
Instrumento en forma de ella, con todos los despachos
nesesarios, que para todo ello y lo anexo y de
pendiente le doi, y confiero este poder con libre
y general Administracion y facultad de
en duciar, diras, y sostituir, revocar sostituios
y nombrar otros de nuebo, y con obligacion,
y relebacion nesesaria en dro, y de cumplim.to
de lo que en virtud de este poder obrare, oblig.
mi persona, y bienes, y dor poder a todos los
Jueces y Justicias de S.M. para que a ello me
apremien, como por Sentencia pasada, en cosa

Juzgada, y cs.ho en S.n Joseph del Lazaro
En Veinte y dos de marzo de mil Setezientos
y Veinte, Siendo testigos, Pedro Coronado y Libera
on Patricio de Zuroza, y Valdes, y Gregorio
Estrella, en cuia presencia lo firme=por mi
y Antem= Alonso de Cervantes, Scuiano de
gor.no, y publico ===
Sa Cose dia dela fha
Mestamon de Verdas Josfxme

Alonso de Cervantes
no de los Juzgados

Sepan quantos esta carta vieren como yo garcia hernandez delarroha
estante Al Monte En esta gran Cibdad de Tenux tierra mera
desta nueva España Otorgo e conozco por esta Carta
carta que doy Todo mi poder Cumplido libre llenero bastante segund
aqlloq he y tengo E de derecho En tal caso debe e quiere
Al dicho Juan Rodriguez Zambrano procurador de causas q
Sois Ausente en esta tierra Especialmente para q por mi
y en mi nonbre vos Parezcays Ante Vos y cada uno de vos
Ansi en Juyzio como fuera del de todos y qualesquier
personas que sus bienes e de quien Contra dello deban todas las
quantias de mrs e pesos de oro de plata de las joyas
Esclabos bestias ganados Todos de mi persona e mas
todos aquellos quier bienes que me deban e de vieren En
Cualquier manera obligados Asi en Juyzio como fuera
Cualquier obligaciones que fueren todas quentas que
Cualesquier Cartas de Justicia Alvaleres conoscimientos Sentencias quentas Alcances Como dello
Cualquier de mi persona como Quier manera causa e Razon dello
e para que en lo que por mi y en mi nonbre parecier
Cobrar de pagar de lo que vos Cobrardes Podays dar y otorgar
Carta o cartas de pago e finiquito e lasto e Rescibo e fin y quito
que mas convengan con la Cibdad razon las quales Valan y sean firmes Bastantes y
Valederas como yo y por las mismas otorgase. y lo en ellas contenido recibiese e pa
que en razon dello que dicho es podays parecer y parezcays Ante sus magestades
y Ante los Señores presidente e oydores de la Real Audiencia e Chancilleria
que en esta Cibdad de Mexico. residen e Ante otros quales quier que Alcaldes
Juezes e Justicias e Cleyas ticas. y seglares de qualquier fuero. e Jurisdicion q
sean e Ante qualquier dellos poner quales quier demandas pedimentos requerimientos
citaciones Emplaza. mientos embargos secuestros prendas premyas e Execu
ciones prisiones Ventas Remates de bienes Juramentos de decisorios y decalunia
e de Retorno y de verdad. e otros quales quier. que os fueren pedidos e
menester convengan de hazer Todo Articulo de verdad. e los pedir y pedir ha
hazer. A las otras partes e presentar les escripturas e probanças. e los Abonar
e Reprobar presentar Jurar y conoscer lo que se presentare. contrario e lo tachar y con
trariar e pedir los terminos plazos publicaciones concluyr. y cerrar razones pedir e
oyr e ver dar y pronunciar quales quier Autos y sentencias Interlocutorias y
definitivas estas que fueren en mi favor consentir e pedir dellas y de cada vno dellos efecto
y Execucion y de las que se dieren contra mi y de cada uno qualquier Agravio Ape
lar y suplicar. para Ante quien y como con derecho debays e
las seguir e dar quenta Pagar y pedir y sacar. quales quier fees e testimonios
e otras escripturas e procesos que me convengan de quales quier Juezes Jus
ticias vanos. y otras personas e seguir el efecto dellos e hazer quales quier Recusa
ciones e quales quier Juezes y Justicias vanos y cada uno dellos que Antes
es podays hazer y hagays todos los otros Autos e diligencias Judiciales y extra
Judiciales que yo haria siendo presente Aunque sean tales cosas e detalla

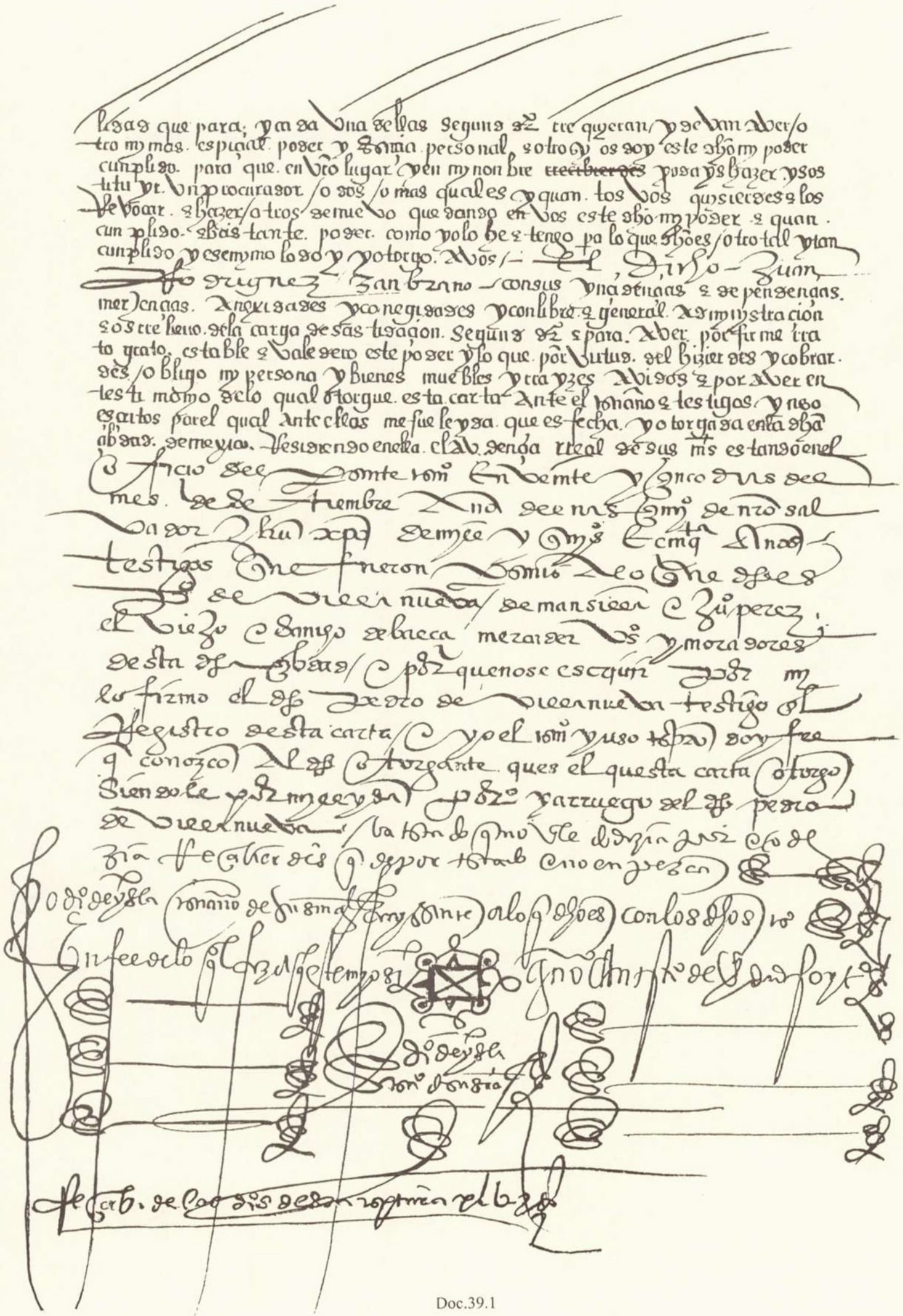

Doc.39.1

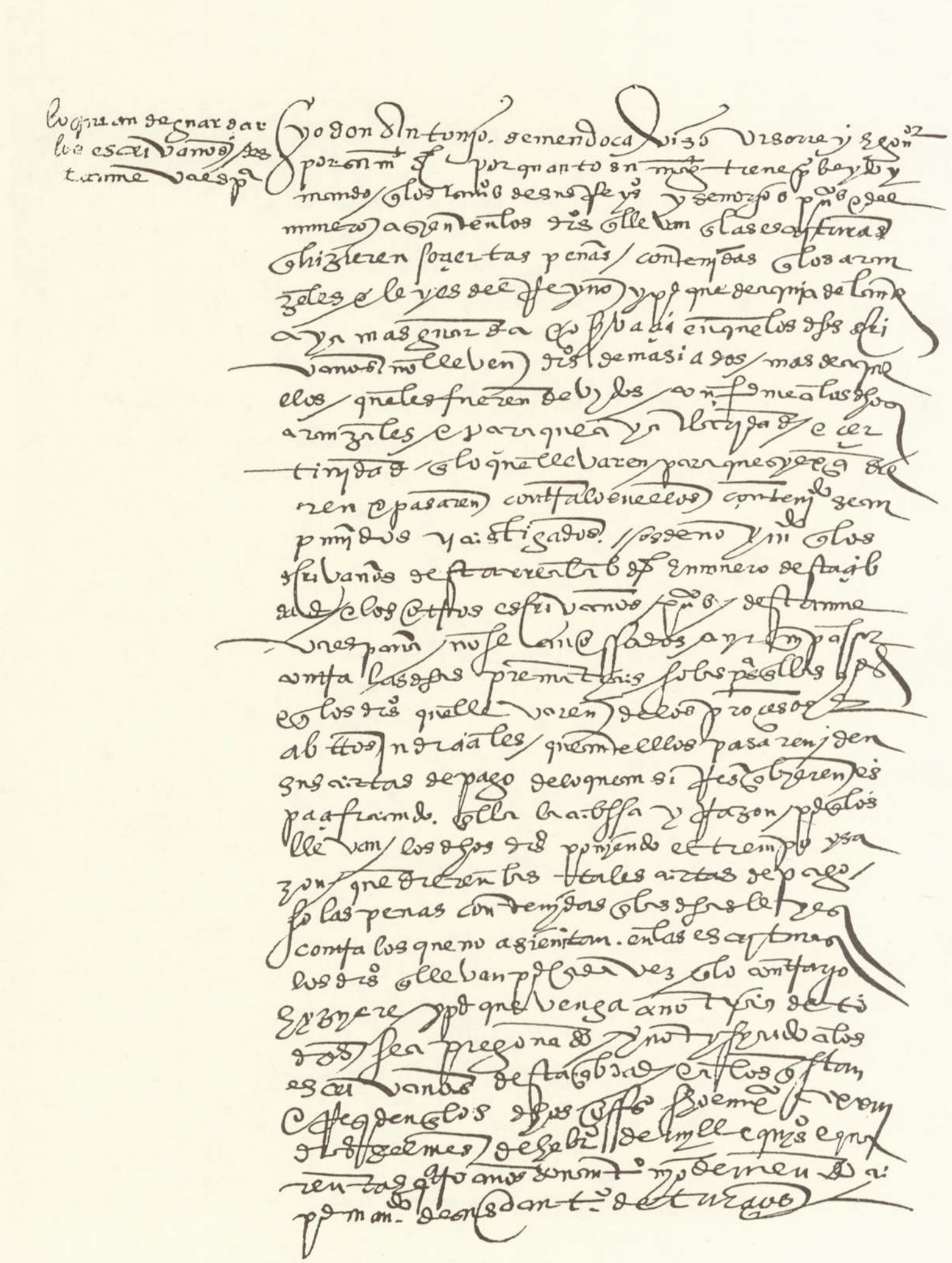

Doc.40

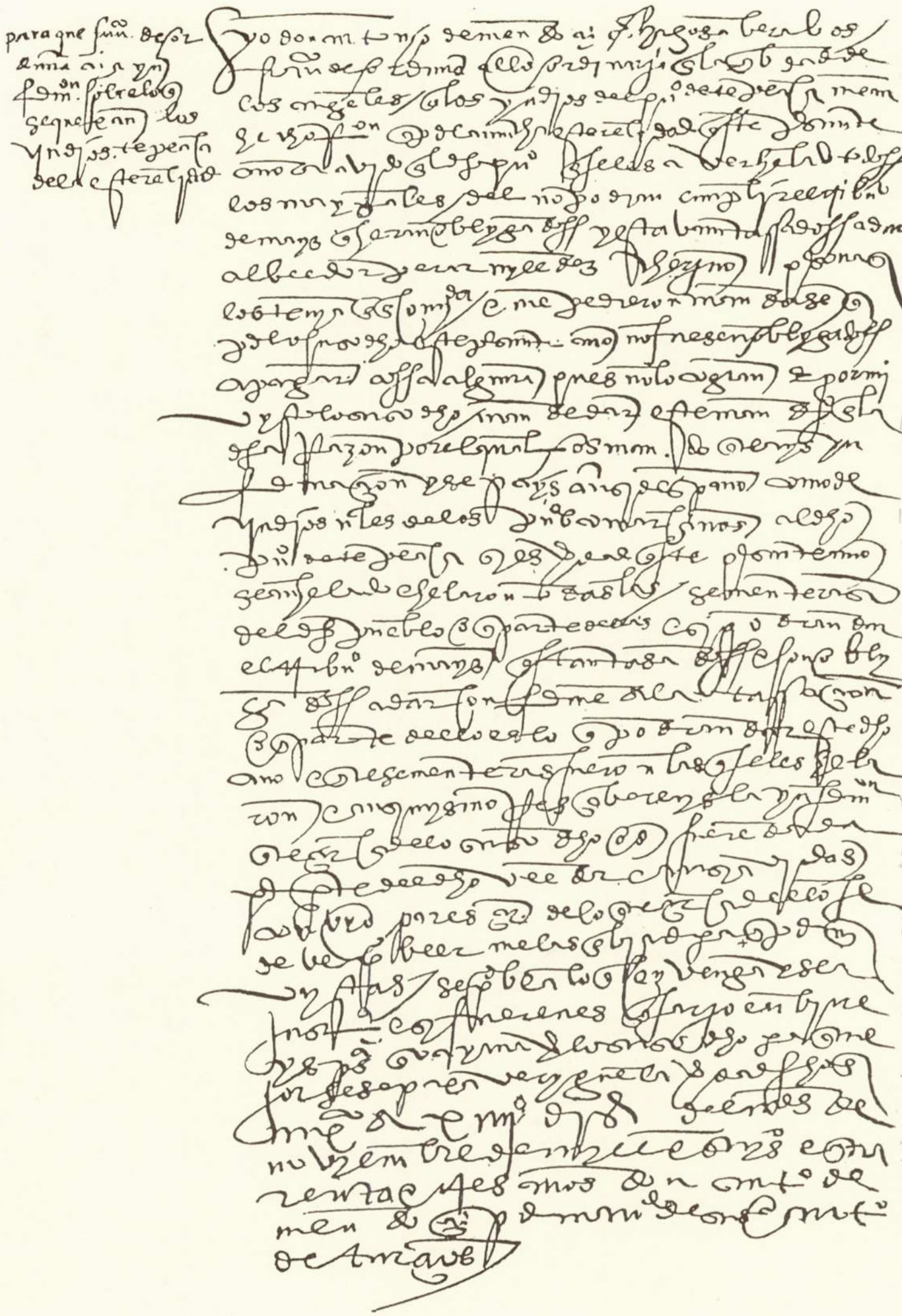

Doc.40.1

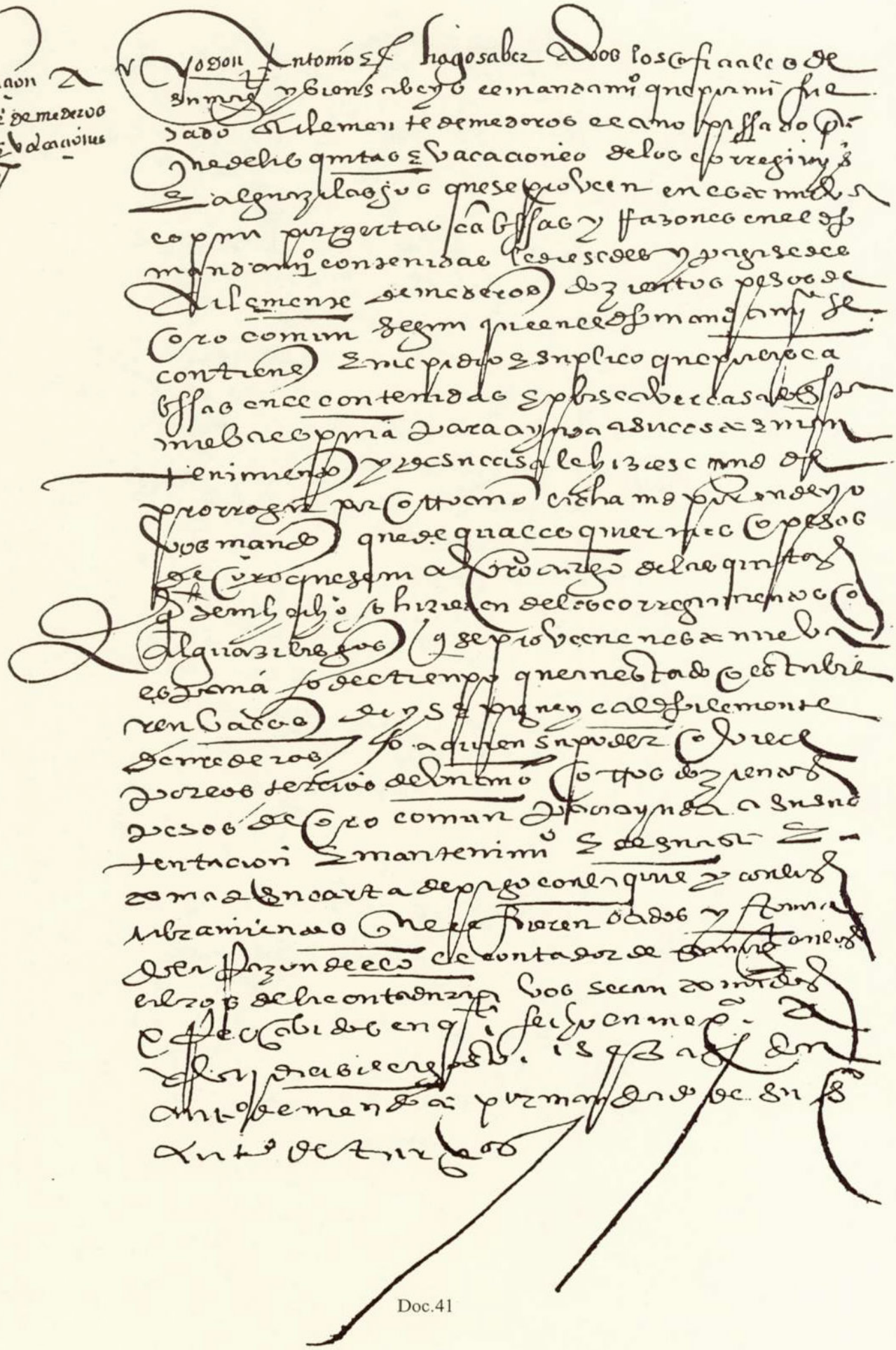

Doc.41

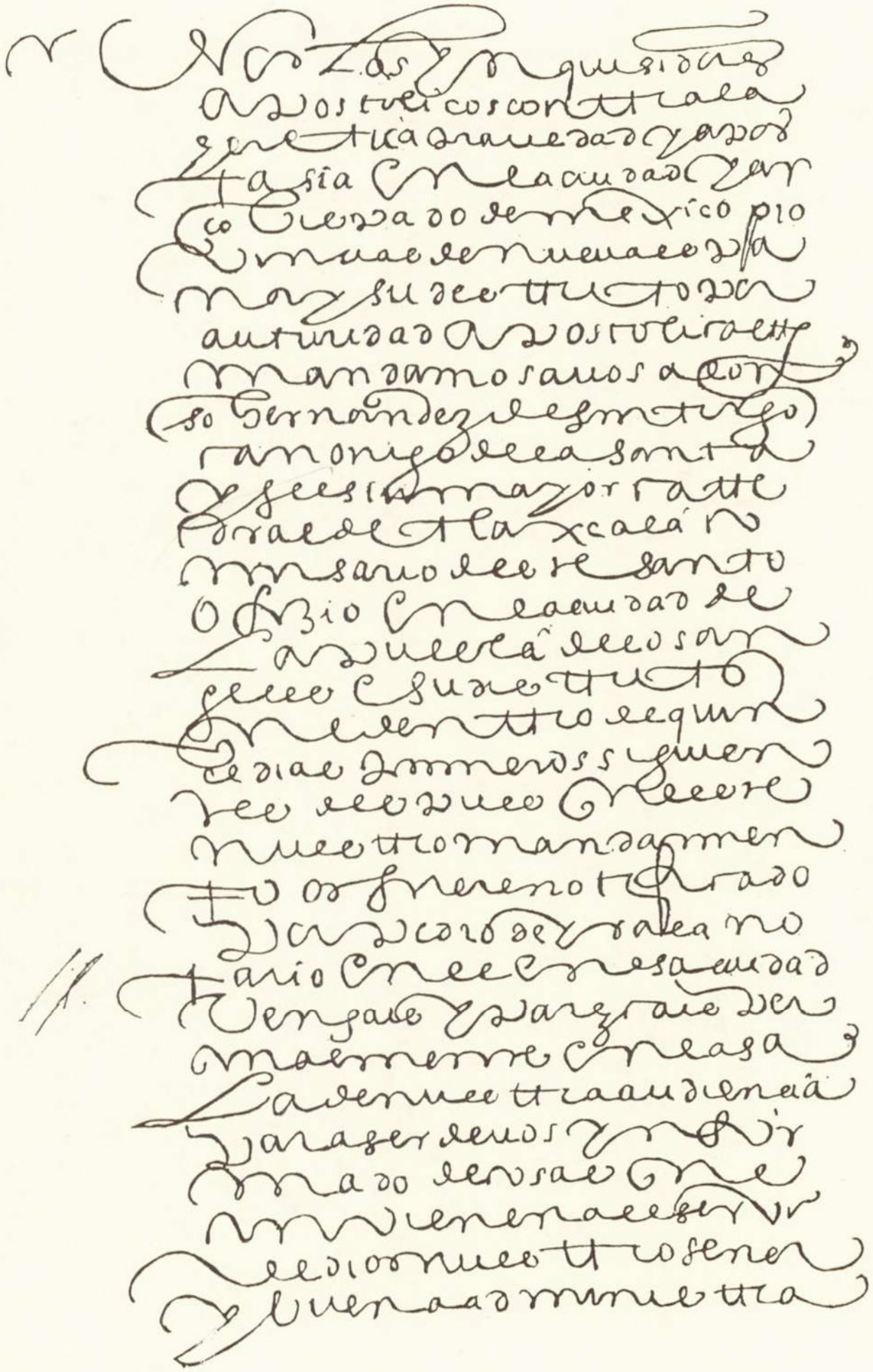

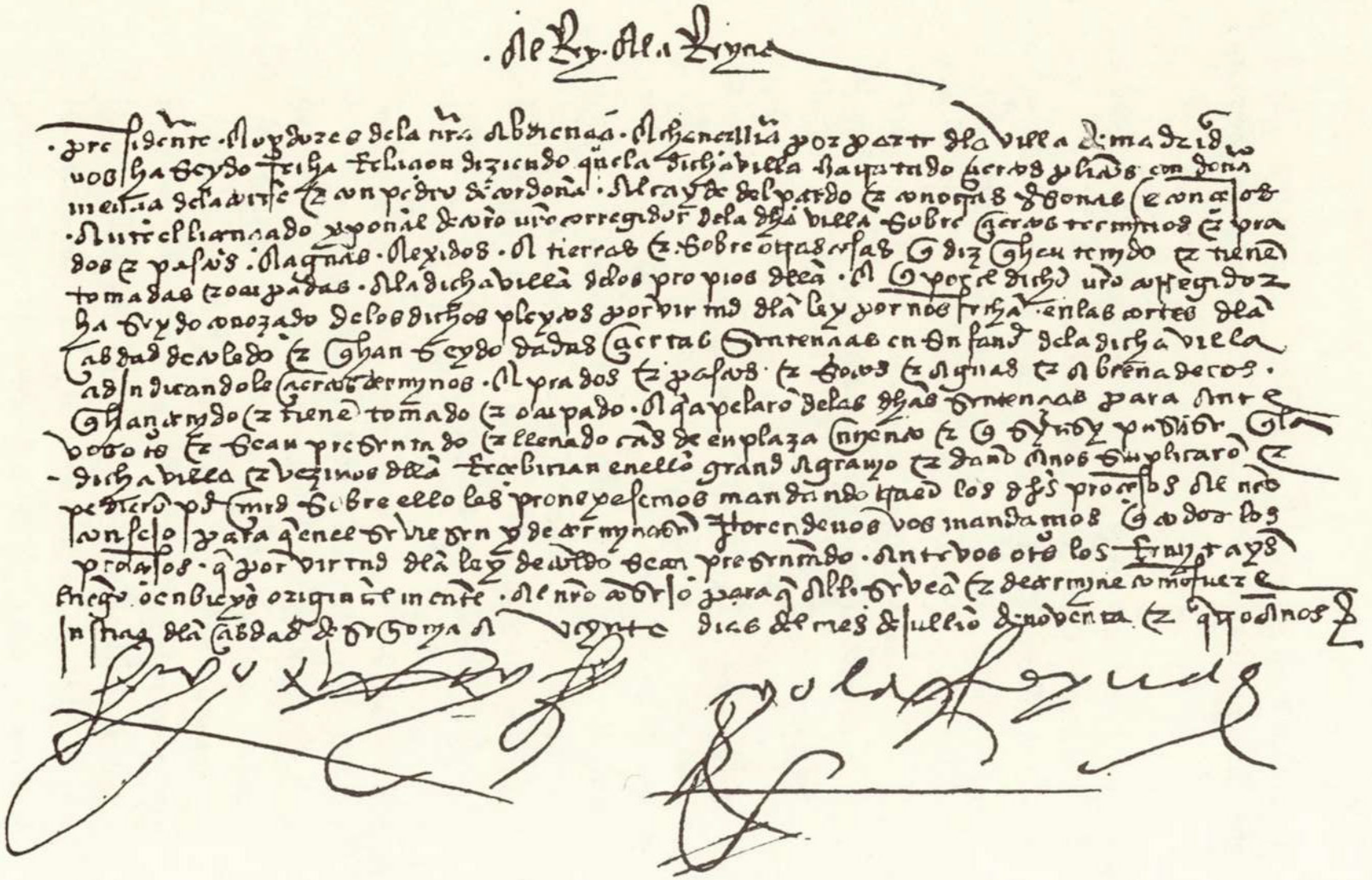

Doc.43

Al Rey

Y lo que vos. Bernaldino. de Carvajal. avreis. de hazer. en el cargo. que llevais. de Thoveedor. de. fundiciones. de la provinca. de las Higueras. Al cabo. de las Honduras. es lo siguiente.

Y primera. mente. luego. que llegueis. a la Isla. de Cuba. presentareis. ma provision. que llevais. del Sto. Ofício. a los mos. oficiales. de la casa. de la contrn. de las yndias que residen. en la. dha. Isla. de Cuba. Y. demas. desta. ynstrn. pedireis. un testimo. firmado. de vro nombre. de la ynstrn que llevais. Y tenga. el mo veedor. de las fundiciones de la isla. española. que esta. asentada en los. libros. de la dha. caba. Y demas. desa quello. vos parecm. una instrn de los. avisos. quales. paresciere. que deveis. saber. Y tener. de las cosas. de la dha. tierra. Y de la. manera que. devieredes devar. el dho. oficio. para. que lo hagais. conforme. a lo que. vos. mando. hazer. los mos. veedores. de las fundiciones de la isla. española. Y de las. otras islas. lo qual. vos mando. que guardeis. Y assi. que vos. embarqueis. me avisad de lo. que. devieredes. hazer. Y. enbiando me. vos. un testimo. de la Ynstrn Y instrn que vos. dieren.

Y Y si alguna. que fuereis. a la dha. tierra. de camino saltando en la Isla. española. o en la isla. fernandina. o san. Juan pediereis. a los mos. oficiales. Y veedor. de las dhas. fundiciones. de cada. una de ellas. un testimo. de las cosas de mandaes. o mandare. mi. o mi instrn. por donde. el dho. veedor de las fundiciones. use. el dho. oficio. y es. obligado. a dar. firmado. de vro nombre. en manera. que haga. fe lo qual mando. que guarden. como si de mi fuese. firmado.

Y Y como llegueis. a la dha. tierra. de. Veis. de pesen. Al Reque rid. al mo. governador della. y a mos. oficiales. que con.

En la ciudad de mexico. quatro dias. del. mes de Julio de mill. quinientos y cincuenta. y ocho. años. estando en Acuerdo el muy Illre Señor Visorrei presidente y oydores de la Audiencia Real. de la nueua españa por ante mi Alfio. clerigo fue presentada. esta cedula de su mag. y pido y el cumplimiento della. y por el dho Señor Visorrey. presidente y oydores vista dixeron. que la obedescian y obedecieron. con el acatamiento debido. y en quanto al cumplimiento della. mandaron se guarde y cumpla. y seno tifique. al Rector. diputados y maiordomo del colegio de niños para que tenga. noticia. dello en ella contenido y lo guarden y cumplan. y ansi lo mandaron asentar por auto. ss.

El Rey.

Por quanto. nos auemos. ordenado y mandado que en la ciudad de mexico. aya vna casa. de niños recogidos donde sean. enseñados y enbuenas costumbres y en lado trina cristiana. de la fee. catholica. para que de alli salgan personas. aprouechadas. en virtud y xpiandad y pueblos. sean. hazer colegios. y en las otras prouincias y pueblos de aquella. nueua. y españa. y otras partes. de las Indias donde nra santa. fee. catholica. sea. enseñada. en la lengua delos naturales. y la nra española. y entre los vnos y los otros. como sea. entendida. y porque nra voluntad es que esta obra. por ser como es buena. sea. adelante y se conserue. y aumente. en todo tiempo. ordenamos y mandamos. que por la conseruacion. della. dha. casa. y colegio se guarden. hagan y cumplan. las cosas siguientes.

Constituciones para el colegio de niños pobres de mexico

Primeramente. ordenamos y mandamos que en la dha casa. y colegio. de la dha. ciudad. de mexico. aya. de ordinario tres personas. theologos de buena. vida. y costumbres. delas quales se elija. vno dellos. por Rector. en cada vn año. y los otros dos queden por conciliarios por el tiempo que fuere. Rector. y siendo. y siendo el tal. Rector. y alguno dellos y pareciere conuenir. se pueda Reelegir por otro año y mas hasta. que aya de la otra. por todos tres y la qual Rector administre. y gouierne la dha casa. y colegio y todo lo del Adcanter ansi personas como hazienda de dentro y fuera. con. parecer delos dhos conciliarios. y por la buena. relacion que tenemos del bachiller Juan. perez de varandalla nauarro/ y del bachiller frãn. del Rio. y de los nombramos. por el presente. para que siruan y residan. en el dho colegio. y demas delas dhas tres personas. aya otra. en el dho. colegio y la qual sea por

El tiempo. que nra Voluntad fuere gregorio de pes
quera. por con ziene ansi por auer el entendido y
solicitud el principio y fun dacion del dho colegio y por
la. esperiencia y notiçia que tiene destas casas de mñs
el qual tenga cargo. q. procurar y solicitar todo
lo que conuiene al dho colegio hazienda y personas
delas quales dhas. personas y el dho gregorio de
pesquera. ayan. y tengan de salario en cada vn año
dela renta del dho colegio. çinquenta mill. mrs cada
vno. dellos. demas destemantenimiento. ordinario

Y otro sí. ordenamos y mandamos que faltando estas
tres personas que ansi. Elegimos. o alguna dellas
se elijan para adelante en lugar dellas / o dela
persona que ansi faltare por el nro visorrey
hues / o fuere dela dha. nueua. España, las perso
nas que conuengan la qual eleçion que ansi
hiziere sea entre tanto que por nos otra cosa se
prouea. Luego que eligiere nos auise dela calidad.
delas personas. que nombra. y de sus meritos y vida
para que dellas / o delas que acá. / ocurrieren se pro
ueean las que parecieren. mas conuenir y sea ocupa
çion y exerciçio que las dhas tres personas han
de tener en el dho colegio son las siguientes

Y Vno dellos hade vsar el cargo. q. Retor como
esta dho que parezca ser comoda. ocupaçion con la
ayuda. que haran las otras personas que con el
hande estar como de suso esta dicho.

Y El segundo hade ser Preceptor delos niños para
enseñarles doctrina. leer. y escreuir. y los buenas.
exercicios el qual haga. guardar la orden y
regla que en la dha. casa. estouiere hecha. para
los dhos niños. y la tal persona hade leer de ord
nario vna. leçion q. doctrina. en la dha casa. publi
ca mente. Ynsignia los niños. della como a todos los
demas. del pueblo y de fuera del. que la quisieren
oir lo qual se haga cada dia. la vna parte della
delas quatro a las cinco dela tarde en otra ora
que pareciere mas comoda. començando desde sl
nar y santiguar hasta que se acabe toda. y
cobada. la tornen. a començar de nueuo. y por
esta orden. sea ya de hazer todo el año sin faltar
tambien al pueblo y a la. gente que viniere

re del ynsenarla enlos dias defiesta. enlas yglesias plaças. carceles y ospitales. los dias de domingos yotras fiestas que sean de guardar. / yestos tales dias defiesta no se diga la dotrina. alos niños del colegio sino alos que de fuera la quisieren venir aoir. / por que enlos tales dias los dichos niños han de tener / otra / ocupa çion segun. la / orden que para ello. ouiere enel dho colegio yqual persona ha de tener consigo. algunas otras personas quele ayuden escogidos / del mismo colegio / odelos demas conuengan. y la dha. persona, auise al Rector yalos diputados delos niños questubieren para poner en officios / ocon amos / opara otros Exercicios quealla casa / conuenga. yselesprouea de Remedio.

Yten. Al tercero hade tener cuydado. delleuar. aoir alas escuelas y Vniuersidad que aya enla dha ciudad. demas. Alos niños que estouieren. Elegidos yapartados para la gramatica ylatinidad yotras letras y questater cera persona. tenga quenta. conlos dhos niños para les Repartir enel dho colegio. las liçiones quecouieren Enla Vniuersidad yleeralles alguna. liçion qual le paresciere que conuiene asu doctrina. yabilidad

Otro si. ordenamos ymandamos quedelos niños que ouiere enl dho colegio se saquen para. estudiantes delos quese aplicaren. para ello / los mas abiles y virtuosos hasta seis enprinçipio. Q. cada Vn año. yes tos que ansi se Eligieren. paraestudiantes de todas facultades nopuedan. estar enel dho colegio mas Q. siete años que corran desde El dia que fueren Elegidos para el dho. estudio. ylos de mas sean en señados enla dotrina. yenlo quemas fuere nes sario ysede orden como seles en señen oficios se gun cada Vno se enclinare teniendo se siempre quen ta. con subien. yaprouechamiento enla Virtud y Xpiandad yque destos que fueren para oficios nopuedan. estar ninguno dellos enel dho colegio mas de tres años enlos quales seles ensene n la dotrina. yleer yescreuir /

Yten ordenamos ymandamos quedemas dela tercera persona. queadetener cuidado delos niños Estudiantes se elisan Q. los niños mas abiles yvirtuosos. quentrellos / ouiere tres para que

platiquen. y enseñen alos/otros. gramaticos vnos de menores y otro de medianos y otros de mayores los quales los quales sean principales entre los otros para ayudarles lo que obieren de leer y aprender y repetir y los otros exercicios que ande hazer acllo tocantes los quales estendra barco y correçion. de la tercera persona para lo ayudar.

Otrosi ordenamos y mandamos que para pasar desta vnidad a otras ciençias sean los niños mas virtuosos. y abiles que obieren en el dho colegio para aello y la misma orden se guarden en el pasar. a otra qualquier ciençia que aprendieren. los estudiantes del dho colegio mientras en el estobieren y se lisan los mas aprouados en abilidad. y virtudes xpianas y perfiçionados los mas virtuosos. y abiles alos que no lo fueren.

Y yten mandamos que los dichos Rector y conçiliarios por que mejor conozcan la manera y condiçion de la persona. que ouiere de ser elegido y conjuramento. que hagan. que elijan la persona. mas conuiniente hagan la dha. elecçion y lo que todos tres conformes. / ordenaren / o los dos dellos se execute

Otrosi ordenamos y mandamos que no se deba de recebir qualquier niño proue / o estrangero / o huerfano / o perdido. / o des amparado que / ouiere y que sido pues el. recebido se hallare tener hazienda. / o bienes se pague de su hazienda lo que se obiere gastado. con el y con justiçia se compela a quien ouiere su hazienda. que lo pague y aquel lo alli mite alli hasta. que se ponga. en cobro si quisiere para que ninguno ande perdido conforme a lo que por nos esta. prouido y mandado

Otrosi mandamos que aunque alguno tenga hazienda sies aniego y rudo mable sea recebido para lo doctrinar y enseñar siendo alimentado. de su hazienda. en lo que fuere necesario lo qual se cumpla. quedando todo lo demas tocante al dho. colegio cometido al nro Visorrei y oydores de la audiençia Real de la dicha. ciudad de mexico. como patrones del enseñ nro nombre segund. entendieren que mas conuiene al seruº. de dios nro señor y al aumento y perpetuidad. de la obra. y bien de aquellas tierras

Y ten ordenamos y mandamos que las dhas tres personas
el tiempo que les sobrare. de lo que se les cometa y man
da. que hagan. tengan una/otra./dos/señalada cal
dia. en que entiendan en la. traducion de las lenguas
de los naturales de la dha nueua. España en nra len
gua. castellana en artes y bocabularios. de la ma
nera. que mejor se pueda hazer y para ello encar
gamos al dho nro presidente Oydores que les den
todo el fauor. ayuda necesario.)

Y A todo lo qual que dhos es y cada una cosa. y parte dello
mandamos que sea guardado. cumplido. y executa
do. en todo y por todo segund y como en ello se con tie
ne y que contra ello. no se vaya. ni pase en tiempo al
guno ny por alguna. manera. y mandamos al nro
Visorrey. presidente Oydores de la nra audiencia
real de la dha nueua españa /que guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir todo lo contenido
en estos capitulos y en cada uno dellos) fecha en
la villa de valladolid. a ocho dias del mes de sep
tiembre de mill. y quinientos y cinquenta y siete años
sa prinçesa por mandado de su mag. sualteza en
su nombre francisco de los cobos. y el licenciado
bribiesca. / el licenciado tello de sandoual. / el licenciado
don pl. sarmiento. el licenciado villagomez.)

En la ciudad de mexico. honze dias del mes de julio
de mill. y quinientos y cinquenta. y ocho años es
tando en acuerdo el muy Illes. señor Visorrey
y señores presidente Oydores de la audiencia Real
de la nueua españa por ante mi antonio de turcios es
criuano mayor della. gregorio de pesquera. presento
estas constituciones de su mag. y pidio el cumplimi.
della. y por los dhos señores Visorrey. presidente
Oydores vista la obedescieron con todo el acata my.
debido y en quanto al cumplimiento dellas manda
uan y mandaron se guarde y cumpla. como en ella
se contiene y se mandaua guardar y cumplir y man
daron sentar por auto el dotor bracho
el dotor villa lobos y el licenciado sorita.)

El presidente Oydores de la
nueua. españa que proueo
mo saan bien pagados los
mill ducados que tiene en pre
nas de camara de los colegios de los m
nos. de la ciudad de mexico y si no los hubiere
en aquella ciudad se les pagen. En lo que houiere
en quales quier lugares desta
quella gouernacion y q el dho
presidente Oydores y sus
tleias de mas de allo. tengan cuydalla y en cada uno. y qual quier de vos a quien esta my
dado de aplicar en las penas que conforme a las leies destos reynos
puedan condenar para obras pias de aplicar para el dho colegio.
lo que sea necesario para que sea enteramente pagado

El Rey.

çedula fuere ~~mi çedula~~ mostrada gregorio de pesquera
En nombre delos niños pobres del colegio. desa ciudad
de mexico mca hiesso. Relacion que nos tenemos probado
que se diesen alos dhos niños algunas mercedes y limosnas
que los auemos mandado. hazer para sustentacion destas
penas que vos otros aplicardes enessa audiencia para la
nra camara y en todas las demas que obiese en toda esta go
uernacion desta nueua españa Y que como sera notorio
nos tenemos hecha mcd a muchos delas ciudades y villas
desa tierra. dela mitad delas penas que ellas sean aplicadas
para la dha nra camara. para las obras y reparos y de
ficios dellos de manera. que con quitarse Esta mitad de
que tenemos hecha. mcd alas dhas ciudades y villas lo
uno y lo otro. estan poco que los niños no se pueden sos
tentar ni los salarios ni mantenimientos delas personas que
ande residir. en el dho colegio se puedan pagar Y me su
plico: que porque el dho colegio. y tan buena. obra como
Y en el se haze no peresciese mandase que le fuese pagado to
do lo que en las dichas penas de camara /se les ha hecho mcd y que
no a mendo de que. en todas. las que ellos. /otros condenados nien las que
se aplican. Y nesa gouernacion proueiesemos. que se les diese parte
en todas las penas pecuniarias. que fuesen puestas a quales quier
personas y condenados. Y nellas por vos otros en toda esa gouer
nacion. hasta que enteramente fuesen pagados. de todas las
limosnas. que les estan hechas. Y que no a mendo lugar en esto
se les diese enquitas. y ba cacion en entrego. /y faltando todo esto.
En nra hazienda. y caxa Real. desa tierra de manera. que fuesen
pagados. y se sustentase. obra tan. meritoria. como alli se haze
como la mi mcd fuese Y porque yo tengo. voluntad. que las mer
ced es que por nos estan hechas. al colegio de los dhos niños se les
cumplan vos mando. que vos el dho presidente y oydores tengais
especial cuidado. de proueer como se an bien pagados al dho colegio
los mill ducados. y las otras mcdes que ansi por nos le estan hechas
en penas de camara. y si no las hubiere. En nessa ciudad de mexico
de y o hordenes como se les paguen. delas que hubiere En quales
quier lugares del distrito. y gouernacion desa audiencia y de
mas desto terneis todos cuidado de aplicar en las penas que con
forme. a las leies destos. Reinos y de esas partes podeis orde
nar para. obras pias de aplicar para el dho colegio lo que sea
necesario para que entera mente Sea pagado de los dichos mill
ducados y otras mcdes que como dhos. de nos tiene Y penas
de camara. en cada un año fecha en valladolid a doze dias
del mes de diciembre de mill Y quinientos y cincuenta y
siete años) la princesa por mandado de su mag. su alteza
en su nombre. fran.co de la de sma. Y licenciado. Gti bieseca. Y li
cenciado. tello de sandoual. Y licenciado don Ziu sar miento
Y licenciado villagomez).

En la ciudad de mexico. honze dias del mes de Julio
de mill Y quinientos Y cincuenta Y ocho años estando en a
cuerdo el muy Ille.e Señor visorrey. Y señores presiden
te Y oydores dela audiencia Real. dela nueua. España

Q los tenientes D. nros officiales que en ella Residen,
Visitaren algunos navios asi la pien para que os hallels
presente la ysteis Ala dha Visitaçion y hagais en ella
vro officio de denunçiado y mando Al nro presidente y
oydores dela Audiencia Real dela dha nueua españa
Q otras qualesquier nras Justiçias della y dela dha Ciudad
desa Veracruz Q los nros officiales della que Vsen con vos
el dicho officio de Veedor y Contador durante el dho tpo. y vos guarden y cumplan esta
no vayan ny pasen ny consyentan yr ny pasar en manera
Alguna dada en la Villa de Valladolid A diez dias del
mes de Abril de mill. y quinientos Q cinquenta y siete años
la princesa El licençiado Otello de sandoval El licençiado Gri
biesca. El licençiado Villagomez / yo frãn de Ledesma
Secretario de su catholica mag.t la fize escreuir por suma
dado Su alteza en su nonbre Registrada ochoa de Lie-
vando por chanciller Juan de anguciana

Q en la ciudad de mex.co A catorze dias del mes de Junio
de mill Q quinientos Q cinquenta Q ocho Años Ante el muy
Q Illustre Senor Visorrey presidente Oydores de la Audien
cia Real desta nueba España En presençia de mi Anto
nio de turçios escriuano mayor de la dha Real Audien
cia Q de la gouernaçion desta nueua España pareçio El
dotor pedro de santander Q presento esta provision Real
de su mag.t Q pidio el cumplimiento della / Q por los dhos
SS. Visorrey presidente Oydores vista Q leyda / obede
cieron con toda Reberençia Q acatamiento debido
Q que se guarda Q cumpla Q mandara guardar Q
cumplir como Q en ella se contiene / Don Luys de Velasco
El licençiado de çorita / El dotor Graue / El dotor Villalobos
paso Ante my Antonio de turçios.

Mt.o dotuzco

El Rey.

El presidente Oydores presidente Oydores de la nra Audiençia Real dela nueua
Oficiales dela españa En nros offiçiales della En el nro consejo de las yndias A
Nueua España que presentado El dotor Santander çiertos capitulos de cosas que
envien Su parecer dize. que conviene proveerse para Ev[illegible]tar algunos fraudes
sobre lo tocante A los y encubiertas que se hazen en nra hazienda En la ciudad dela
capitulos que Dado Veracruz Otras partes de Xando De pagarse nos muchos de
el doctor Santander rechos de almoxarifazgo Otros que nos pertenecen Y endo
contra nras ordenanças y provisiones Reales Y traslados
dellos quales dhos capitulos os mando En biar con esta fir ma
do Q ochoa de Lieuando nro criado y por ser la cosa de la cali
dad que es ha parecido que conviene tener Relaçion Verdade
que en ello conviene hazerse para nos mando que veais los
dhos Capitulos y platiqueis sobre ellos Contenido Y
despues de aver lo tratado y platicado me enbieys vro

parecer dello que conviene hazerse cerca delo enellos
contenido y si se a bien que con las tenientes de vos
los officiales que Residen en la dha Ciudad de la Vera
cruz aya vn veedor para que los drs de almoxarifaz
go y otros qualesquier a nos pertenecientes no sean de
fraudados y tengan cuydado que se guarden y cumplan
las ordenanças provisiones y cedulas por nos dadas
para el buen Recaudo de nra hazienda para que visto
se provea sobre ello lo que mas convenga fecha en la vi
lla de Valladolid a diez dias del mes de abril de mill
y quinientos y cinquenta y siete años la princesa
por mandado de su mag^{t} su alteza en su nombre Fran^{co} de
los mas y Licenciado tello de sandoval / Licenciado
bribiesca / Licenciado villagomez y

El Rey

O r
El presidente y Oydores de la nueua
España sobre lo que
ha de guardar en la
vera cruz En
delo de almoxa
rifazgo y otros -

presidentes y oydores de la nra audiencia Real de la
nueua España como vereis por otra nra cedula. fecha
en esta villa de Valladolid a diez dias del mes de abril
deste presente año de mill y quinientos y cinquenta y
siete. se os enbia a mandar a vos y a los nros officiales de
la nueua España que veais ciertos Capitulos que dio en el
nro consejo de las Indias el doctor santander de cosas
que dize que conviene proveerse para quitar algunos
fraudes y encubiertas q. se hazen en nra hazienda en
la ciudad de la veracruz y otras partes dexando de pa
gar se nos muchos derechos de almoxarifazgo y otros
que nos pertenescen en que despues de aver tratado y
platicado sobre ellos contenido nos enbieys vro pa
recer dello que conviene hazerse cerca dello y si se a bien
que con las tenientes de las dhos officiales que residen
en la dha Ciudad de la Veracruz aya vn veedor para
que los derechos de almoxarifazgo y otros quales
quier a nos pertenecientes no sean defraudados y tenga cu
ydado que se guarden y cumplan las ordenanças y pro
visiones y cedulas por nos dadas para el buen Recaudo de
nra hazienda para que visto se provea lo que mas conven
ga como mas largamente en la dha nra cedula se contie
ne y porque entre los dhos capitulos ay algunos que con
vienen que entre tanto que vosotros enbieys el dho parecer
y por nos se determina lo que sobre todo se deue hazer

Seguarde y cumpla y executte lo en ello contenido he acor
dado de mandar dar cerca dello esta mi sedula para vos
por la qual vos mando que en tretanto que como dho es
enbieys el dho vro parecer y por nos se provea sobre ello lo
que conbenga proveais que se guarde y cumpla lo de yuso
declarado

Y primeramente porquanto hasta aqui sean hecho las
rrecalcaçones en esa tierra por los Registros que cada na
vio haze ante los Juezes / officiales dela casa dela contra
tasion de sevilla y parece que conviene que de aqui ade
lante se hagan tambien por el libro de soborno que traen
los maestros en sus nauyos proveereys que se hagan las
dhas Rualiaçones de todas las mercaderias y cosas que
se lleuaren destos Reynos al puerto dela dha çiudad dela
Veracruz por el dho libro de sobornos Juntamente con
los dhos Registros por el alde mayor y tenientes de
nros officiales que oviere en la dha çiudad.

Y yten q. ningund Arriero saque carga ninguna
dela dha çiudad dela Veracruz ny puedan subir ningu
nas mercaderias arriba para la tierra adentro como pa
ra la mar sin que lleue cedula del alde. mayor y tenien
tes de officiales dela dha çiudad dela Veracruz de quan
tas cargas lleua y lo que lleua en cada carga y que side
otra manera lo sacare o lleuare que el mercader pierda
las mercaderias que en biare con el quatro tanto y el arri
ero las bestias y sean dados çien açotes lo qual se pre
gone en la dha çiudad dela Veracruz para que venga
a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ygnorançia

Y yten que se pregone en todas las prouinçias subjetas
a esa audiençia que ninguna persona pueda baxar oro
ny plata del puerto de Aguisar abaxo por quintar ny
marcar. Sopena de perder todo lo que ansy baxare con
mas la mitad de sus bienes lo qual todo sea aplicado
y se aplique para nra camara y fisco

Y otrosi que todos los Arrieros q. fueren con sus bestias
cargadas ansi de las cosas que se lleuaren destos Rey
nos a esa nueua España como destas que della se ovie
ren de traer a estos Reynos vaian derecho a la dha çiu
dad dela Veracruz a los descargar en la Aduana o casa
de contratacion que en ella ay y no descargen en otra
parte ninguna todas sus bestias ny carga dellas
sopena de çien Açotes y perder las bestias

Y yten quelos tales Arrieros den noticia al alld̃e mayor
Teniente de oficiales dela dha ciudad desu venida los
quales ayan de mostrar los Recaudos quetrugeren los
dhos alld̃e mayor Officiales pongan por memoria en un
pliego/oradado todo loquetrageren los tales Arrieros y
quela persona. quelo Recibiere firme enel tal pliego como
la Recibe porque poresta via sesepa quiendesea de Regis
trar loque entra enla dha ciudad dela Veracruz cote jan
do el Registro conla memoria delo queentro enladha
ciudad

Y Anos mismo que ningun estrangero porsi ny por
ynterpositas personas puedan Recaudar ni resgate
oro ni plata ny cochinilla enti anguez ny en otra parte
alguna So pena de perder loque assy contrataren
Y demas dello la mitad de todos sus bienes Aplicado
para n̄ra camara Y fisco

Y Otrosi que ningun estrangero que pasare a esta tierra.
con licencia (n̄ra) en navios de estranjeros con negros
De cauo Verde o de otra manera no puedan subir ni
suban con sus mercaderias dela dha ciudad dela Ve
racruz Arriba Sino que alli las vendan y lo prosedi
do dellas lo traigan a estos Reynos a la casa dela
contratacion de Sevilla dando primeramente fian
cas legas llanas abonadas que vernan derecha
mente conello a la dha casa dela contratacion de
Sevilla

Y otro si que qualquiera navyo que fuere a esse nu
eua españa de qualquiera parte delas yslas o pro
vinçias delas n̄tras yndias que no puedan yr a esa
tierra sin lleuar Registro dela parte donde saliere
De todo loque lleuare So pena delo auer perdido & sea
plique a n̄ra camara y fisco ny que del puerto de
Sant Juan de Vlua. pueda salir ningund navyo
Sinque Saque Registrado todo lo que de alli saliere
So la dha pena

Y otrosi que ninguna ny Algunas personas que vinie
ren en barcas de canpeche o guaça qualesquier a esa
nueua España no puedan vender grana cochinilla
Y nel puerto de san Juan de lua. Sino que vayan
derechas a la dha ciudad dela Veracruz Y alli lo

Vendan viniendo con ello derechos a la casa de la
contratación de la dha ciudad de la Vera cruz y allí
se tome por memoria lo que es y quanto es y quien lo con
pra y si lo carga para estos Reynos y si lo registra / y no
so pena que si lo vendieren en otra parte ayan perdido lo
que vendieren y el que lo comprare el valor con el quatro
tanto y que los suso dhos no puedan vender ny vendan
a estrangeros cosa alguna de la dha grana cochinilla so
la dha pena lo qual aplicamos para nra camara y fisco

Y yten que ninguna carabela que lleue negros a esa
tierra de qualquier parte que esca pueda echar ningun
negro ny negra en tierra en saysla o en tierra firme
sin licençia del alde mayor de la dha ciudad de la
Veracruz y de los tenientes de nros officiales que en e-
lla residen los quales dhos Alde mayor y officiales
que sten los negros que salen en cada barca para ver
si van algunos sin licençia o sin registrar so pena
que el barquero que echare ningund negro ny negra
en tierra sin licençia del dho alde. mayor y officiales
por el mismo caso pierda la barca y le sean dados cien açotes

Y otro si que en esa tierra persona alguna no pueda
fundyr oro ny plata de rescate ny echar les la señal
del ochauo ny hazerlos en planchas grandes sino que
lo lleuen a nro fundidor o ensayador para que de
llo se pague el quinto y el mineto solamente eche
su señal allo que esa cierto verdaderamente, y sumina
so pena que el que lo contrario hizere por el mismo caso
aya perdido todos sus bienes y al rescatador le sean
dados cien açotes y desterrado desa tierra y perdi
do ansi mismo sus bienes los quales bienes ansi delos
unos como delos otros sean aplicados a nra camara
y fisco

Y yten que quando algun rescatador meticre algun
oro o plata en pueblo de españoles por quintar ny
marcar no lo pueda meter en casa ninguna sin
yr derecho a la Justicia allo mas ny estar en can
te la dha Justiçia de fianças y dentro de treynta
dias lo lleuaran a quintar so pena de perderlo
con el quatro tanto

Y —— todo lo qual Q. Suso declarado queremos y man
damos que se guarde y cumpla y execute y guie
hagays guardar cumplir y executar en todo y por
todo como en ello y en cada uno de las dhas cartas se
contiene entretanto que como dhos por nos otra
cosa se provee fecha en la villa de Valladolid a
de siete dias del mes de mayo de mill y quí
nientos y cincuenta y siete años) la princesa
por mandado de su mag.t su alteza En su nombre
fran.co de ledesma) El marques el licendo tello
desandoval El licenciado bribiesca El licenciado
Villagomez) &

El Rey.

Y Al presidente y oydores dela nra audiencia Real dela nueva
España gordian casa Sano Aquin nos avemos proveido de una.
Escriuania desa Audiencia por fin y muerte de myn de mondragon
Escriuano que fue della mehia hecho Relaçin qûd va a esta tma
Aservir el dho officio y que el dho su oficio y el que tiene Antonio de tur
çios Escriuano desa audiencia y dela gouernaçion desa dha nueva Es
paña son y quales y nos en lo que toca a los pleitos y negocios dela
dha Audiencia Excepto en las causas de gouernaçion suplicandome
mandase que de aqui adelante se repartiesen entre ellas por yguales
partes por Repartimiento como se avia hecho y hazia en las otras
Audiencias Reales destos Reynos o como la myn med. fuese lo qual
Visto por los del nro consejo delas yndias fue acordado que deuia
mandar dar esta myn cedula para vos y yo tubelo por bien porque vos
mando que proveais como entre los dhos gordian casa sano y An
tonio de turçios dha Repartimiento en los pleytos que en esa A
udiencia Viere y ella/ ocurrieren y que cerca dello se guarde la
orden que se tiene en la audiencia desta villa de valla dolid que
esta en una fee que con esta vos sera presentada signada de pe
dro de plaçios Escriuano dela dha Audiencia fecha en la villa
de Valladolid a veynte dias del mes de mayo de mill. Equinien
tos y cincuenta y siete años) la princesa por mandado de su
mag.t su alteza en su nonbre fran.co de ledesma) El marques tello
desandoval. El licenciado bribiesca/ El licenciado villagomez)

Al presidente y oydores dela nueva España (q. provean como entre Antonio de turçios y gordian casa sano a quien Agora se a proveydo por escriuano de camara de aquella Audiencia aya reparti miento de los pleytos que en aquella Audiencia ouiere ya dha ocurrieren y que se guarde la orden que se tiene dha Audiencia de Valladolid confe rida en una fee signada de pedro de plaçios Escriuano dela que les sera presentada)

Y En la ciudad de mex.co a diez y seis dias del mes de Junio de mill. Equinientos y cincuenta y ocho años) estando en acuerdo el Ill.mo Señor visorrey presidente y oydores de la audiençia Real dela nueua España por presençia de mí Juan de nieva. Escriuano y re çebtor del my merçed dela dha Real Audiençia presento esta çedula Real gordian casa Sano Escriuano de camara dela dha Real Audiençia y pedio y suplico al dho Señor visorrey pre sidente y oydores la mande guardar y conplir como y en ella se

+

El Rey

Marques De Cerralvo Pariente mi Virrey Gouernador y Capp.n General de la Nueua Esp.a
Vras Cartas de quatro de Henero y onze de octubre del Año de seiscientos y Veinte Ocho que
Tratan en materias Eclesiasticas se han Visto en mi R.l Consejo de las Indias a que se
ha dado esta

Continuareis los officios que dejis Vras haziendo en ayudar a los Prouinciales destas ordenes
Relig.os para la execucion del breue desu santidad sobre la reuocacion de Exemptiones de Religiosos
pues Importa tanto lo mucho que conuiene

Tendreis cuidado de recoger y imbiar a dho mi Consejo los Breues y despachos que
Breues. Pbres. huuiere venido de Roma a essas partes Fray Alonso perez Seruan desta orden de San Agustin y
demas que no se entreguen sin passados por el

La aduertencia que hazeis de que no se imbien a essas partes los despachos de mi orden que yo
Desp.os hago sino a Vos por algunos inconuenientes que se refieren, esta bien. y en lo que
Relac.es Dezis tambien los tiene V.a por poco caso de las relaciones que hazeis de essas personas
de alla. Yo tengo aca cuidado dellas. y en lo de adelante se hara lo mismo

Relig.os Sien razon. de los Encuentros que el Obispo. de Guaxaca trae con los frailes Dominicos
meteran en mi Patronazgo R.l. no se ofrezca alguna cosa de Substancia me lo auisareis

Obispos Vizreyna Lucero puerta entrar Conuentos Dos Dis que quando llegasteis a esse Gouierno quisisteis imbiar por breue a Roma para q la conde
na Vra muger pudiese entrar en los Conuentos y por auerme dicho que todos los Arzobispos han
tenido a todas las mugeres de los Virreyes por Exceptuadas de la prohibicion, y por
hauerse asegurado la Conciencia quatro hombres Doctos y Juntamente el Gouernador de se
Arzobispado hauia gozado Continuando la posesion y costumbre de Años, y q hauiendo
llegado el Arzobispo Don Francisco Manso, han allanado algunos Conuentos y no van
a ellos la Marquesa Porque tienen orden de no dexarla entrar. La posesion y
costumbre enquise esta de entrar la Virreyna en los dhos Conuentos, la continuare
Para lo qual os Valdreis de los Remedios de derecho que fueren Justos y conuinientes
que al Arzobispo se le escriue no os Embaraze y Burlareis de la permission y costumbre
con moderacion Por la decencia que se debe a la clausula como acaso hagais

Catedr. Por cedula mia de la consulta se os dije lo que ha parecido En razon de la obra de la Yglesia
Metropolitana de esa ciudad a que me remito

Parroq.

Relig.

asi

Doc.47.1

Hordenansa Fechas. Por el Ylmo.

S. Dn. D. garcia. guerta Arzobpo. de mexico. Vi-
Rey lugartenn. y Capn. general en estta nueua Spaña para
los Juzgados. de la Santa. de la Placa que
pertenezen. y mandados. de Su Ylma. re-
uarden. sea. y rigido y tenidos en esta Ciudd
de mexico.

Primeram.te mando. que en esta Santa
aya de auer. tres personas que sean. Oydores
que el Virey nombrare. y Acorregidor. que
fuere desta Ciudd. y Corregidor que el Vi-
Rey nombrare. y por ausencia y impe-
dim.to. de los dos Oydores y otros Regidores siguien
el Virey nombrare. en lugar de Corregidor
de la persona. que el Virey fuere nombrada

Porque las dhas tres personas. a quien de Auer. la Santa. y Juzgados. en
Casa de los oydores. guarde precidan en dha. Santa. todos. los mieres de cada
tarde. de cada semana. desde las dos de la tarde. para adelante
no tienen. fiesta. y si la fuere. el Viernes siguiente se todo el tpo
que desde la dha hora. adelante. fuere. nesesario para determinar todas
cosas. que en aquella semana. se ouieren ofrecido. notorias. de tanta ca-
lidad. e importancia. que con Vrga. no se pudieren determinar en mas breuedad que
en el dho tpo podran. juntarse. en los dhos dias. horas. como se suele, y si la
breuedad. del despacho. de algunos negocios. lo pidiere y sino se
pudieren. juntar todos. los. podran. determinar. los dhos todos
las causas como. en aquella hora. nombrados

Porque todos. los Juzgados. mira. al bien. y quies publica y a dar
satisfacion. y de lo que cuenta. dha Santa. se proueyeren. y en condenaciones
que se hizieren. y otras cosas. que mandaren. y vbiere. de admi-
tir. apelacion. se dilatara. la execucion de lo que
fuere. determinare. y no. se con siguirian. los buenos efectos que se
pretenden. y esperan. mando. que en ningun. caso de los que cuenta dha
Santa se dejare. y de determinaren. se admita apelacion
ni otro recurso. a alguno. sino. se pretenden. y executados. las cosas
que asi se proueyeren. como negocios. de poca. importancia. y de
poco. valor. los dhos Juezes. breue y sumaria mente y muchas veces de
sin. estrepito. y figura de Juicio como. nosca. se requiere. en estos
casos. se dexen suspender. la execucion pendiente la apelacion
y porque muchas veces. podra ser. que se ofrezca. a ver diuersas. votos
y pareceres. en la Sala. cuando. que en dho Juzgado se trataren. mando

Doc.48.1

XIJ ~ Mando que en este empedrar de las Dhas Calles siguarde esta
orden que Hacalle. que tegre tendiere empedrar. sinunca. tomado la
costa. sedicuda. entres partes y las dos. paguen. los dueños de las
Casas. de la Una y obra banda. de Hacalle. y la otra. tercia parte
los propios de Hacud. y si requisiere adereçar. obornar. empedrar
Hacalle. quedra Vel tomado. la cuesta. pagaguen. los dueños de las
Casas. de entrambos lados de Hacalle.

XIJ ~ Y parque con mas puntera. y facilidad se pueda poner por obra
lo que en estos Casos se Ofrece de hacer ninguna. me llegario con
Cada. menudencia acudira al Virey mando. que las personas a cuyo cargo
estan o tubieren. los Regimtos. de los ciudades y Villas publicas
destas Dhas. y en la Villa de Madrid Junta. los que para las Dhas. obras
publicas. les graviere. preferiendo. esta a las demas y las personas a cuyo
Cargo. Vel biere. Vaco branca de los propios de Hacud, paguen. lo q
les sobraren para. las Dhas. obras publicas

XIJ ~ Las esperiencia. a mostrado. que lo que destruye. los empedrados de las
Calles. y caneria de Agua. de estas Cud en las carretas que
en ella. entran. de fuera. cargadas de cal y piedra. y obras de
Cada carreta. mas de cien Vel y aunque. cerca. de esto. sean hechas
muchas ordenanças ninguna. siguarda. por tanto mando. que ninguna
persona. nesta. en esta Cud carreta cargada de cal y piedra bi
go. o viba. qualquiera. sea o que. la descarguen en sus barrios de
donde binieren en esta Cud y en las Calles y carreras trayendo cada
carreton. solo una piedra de las dichas en carreta. y los de las de quatro
y no mas de Un tapia de Vino de cada Vel y que los dhos. carretones
y qualesquier otro. a carreto. y servicio de las casas. Vbieren. de andar por
Cud. no sean. herrados y que tengan. Una quarta de frente las canas de las
Ruedas so pena. que Al que lo contrario hiziere y encurra. en pena. de Vel
pr. de esto. comun. por cada. carreta. o que se le tome cargado. y por cada carre
ton. que contra Vniere. a lo suso dho. quatro pr. y lo que toca. a tener
la frente. de las canas. de los carretones. y Una quarta de ancho sea ejecutada
la execucion. desta. hordenança por seis meses. desde el dia. de su
publicacion. para que. se pueda. goçar. las Ruedas. que no tubieren
la dha manera. y pasado el termino se execute. en los transgresores
sin limitacion. a ninguna

XIIIJ ~ Y en mando que haya en este Juzgado. Alguacil y escrivano. que
por el Virey fuere nombrados. que den fianças. y escriban las con
denaciones. de oras y mejor los dhos Juezes. las hagan mandado

XV. Y en mando q haya. en este Juzgado. Un libro donde. se asienten
todas las condenaciones. que en este Juzgado. Un libro donde. se asien
todas las condenaciones. que en este Juzgado se Vbieren para que haya. ra
zon. y cuenta de ellos y quenda dare. cada Vel y quando. por el Vi
Rey y persona. a quien de se cometieren. y el dho libro. este en una
Caxa. de sus llaues. y no de estar. en casa del Alcalde donde a su
mo. arbitrio. meterse. los q. de oro. de las condenaciones y que se

Doc.48.3

✠

NOS EL PRESIDENTE REGENTE

y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria de esta Nueva España, en quien actualmente reside el Superior Gobierno de ella.

EL deseo de facilitar por todos medios en este vastísimo Reyno la circulacion y propagacion de las Semillas del Lino y Cáñamo, de las quales pende en gran parte la felicidad y prósperos progresos de sus Naciones, y el fomento de su comercio en lo succesivo, ha movido á esta Real Audiencia Gobernadora á buscar el posible remedio para vencer el estorbo que puede ocasionar este punto. Con esta consideracion, y atendiendo á la mucha utilidad que á S. M. y fieles Vasallos resultará en que tenga efecto este utilísimo pensamiento: ha resuelto por Decreto de 12 del corriente, con previo informe del Director del Ramo D. Luis Parrilla y pedimento del Señor Fiscal de Real Hacienda D. Ramon de Posada, que todos los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias de su distrito indaguen en los Pueblos de su mando con el mayor empeño, por medio de sus Gobernadores, qué tierras gozan sus Naturales próximas al riego (circunstancia requisita para el cultivo del Lino y Cáñamo) á fin de que ocurriendo al expresado Director D. Luis Parrilla, les facilite este con proporcion la Semilla de que necesiten, é igualmente la Instruccion necesaria de sus labores, hasta poner la planta en disposicion de espadillarla; bien entendidos de que desde el dia en que se dediquen á las siembras y cultivo de ella hasta su cosecha deben llevar cuenta individual de los gastos que erogaren, la qual ha de venir precisamente intervenida por el Cura, Alcalde mayor, ó Teniente del Partido ó Pueblo, á fin de que exâminada por el Interventor del Ramo, se les satisfaga por la Fábrica sin demora alguna su importancia, con mas el valor de quatro reales por cada arroba del fruto que alzaren: con advertencia de que, al que mejor lo beneficiare, se le dará oportunamente *una gratificacion.*

Y á fin de que llegue á noticia de todos, y principalmente á la de los Indios: Manda esta Real Audiencia Gobernadora se publique esta resolucion por Bando en esta Capital, y en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, cuyos Justicias dispondrán se les haga saber su tenor por medio de Interpretes, exôrtandolos para que se dediquen con el mayor conato y anhelo á tan preciosas labores, haciendoles visibles las utilidades que de ellas les redundarán, y el preferente lugar que este tan importante asunto ha merecido á la piedad del Soberano, deseoso de que sus Pueblos y Vasallos sean á todas luces felices: en la inteligencia de que conforme á la Real Cédula de 10 de Marzo de 1780 deben continuar estos Efectos sin pagar derechos algunos, inhibiendose enteramente de ellos á los Cosecheros interin no se logren las deseadas utilidades que prometen en lo sucesivo, cuya franqueza se dispensa para que no continúe la tibieza y resfrio con que se advierten los ánimos de los que comenzaron á sembrar el Lino.

Asimismo se dirigirán exemplares de este Bando con Oficios á los Illmôs. Señores Arzobispo y Obispos sufraganeos, rogandoles y encargandoles prevengan á los Curas, que con el mayor teson auxilien á los citados Justicias para que los Indios en general se apliquen á las siembras y beneficio de estos preciosos frutos, tan interesantes á todo el Reyno, manifestandoles el gran servicio que al Rey hacen en su propagacion: y por último se remitirán igualmente exemplares al Superintendente de esta Real Aduana y al Director general de Alcabalas foraneas, para que les conste la franquicia concedida á estos efectos, y se entienda en los Alcabalatorios foraneos. Dado en México á 15 de Marzo de 1785.

Vicente de Herrera. *Antonio de Villaurrutia.* *Miguel Calixto de Azedo.*

Ruperto Vicente de Luyando. *Baltasar Ladron de Guevara.* *Joaquin Galdeano.*

Joseph Antonio de Urizar. *Simon Antonio Mirafuentes.* *Eusebio Ventura Beleña.*

Por mandado de la Real Audiencia.

Juan Ignacio de Ibarra.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla

de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Yndias orientales y occi-
dentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de Austria duque de Borgoña Bravante y Milan conde de Abspurg de Flandes y de Tirol y de
Barcelona señor de Vizcaya y de Molina &a a bos el mi alcalde mayor de la billa de Toluca o a su lugarteniente y a el escrivano o escrivanos y o-
tra qualquier persona o personas ante quien a pasado o pasa y en cuyo poder esta el proceso y autos de la causa que de yuso en esta
mi carta se hara mincion y a cada uno de bos a quien fueren mostrada salud y gracia sabed que ante mis alcaldes del crimen de mi audiencia
corte y chancilleria que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España se presento una peticion de Toribio Gonçalez procurador en nombre
de Alonso Dominguez preso en la carcel publica de esa dicha billa en que apelo y de hecho se presento ante mi en grado de apelacion
nullidad y agravio de la ynjusta prision que vos la dicha mi justicia abiades mandado hacer contra el dicho su parte y de los demas autos
pronunçiados por vos la dicha mi justicia en la dicha causa los quales se debian rreponer y rrevocar como ynjustos y contra toda razon y de-
recho y que se mandase que el dicho su parte fuese suelto de la dicha prision libremente y para ello me pidio y suplico que aviendole por presentado
en el dicho grado le mandase dar mi carta y provision rreal compulsoria para traer lo autuado a la dicha mi audiencia y pidio justicia y costas
y en lo necesario &a o que sobre ello proveyese lo que la mi merced fuese y visto por los dichos mis alcaldes le ovieron por presentado en el dicho grado
y acordaron que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tubelo por bien porque bos mando que dentro de tres dias primeros siguien-
tes de como con ella fueredes requerido o requeridos por parte del dicho Alonso Dominguez le deis y entregueis y hagais dar y entregar
un treslado de los procesos y autos de la causa de que de suso en esta mi carta se a fecho mincion escripto en limpio y sin que falte cosa alguna
signado firmado cerrado y sellado en publica forma e manera que haga fee para que lo pueda traer e presentar ante mi en
guarda de su derecho pagando al escrivano o los derechos que por ello obiere de aver conforme al arancel de estos reynos que asiente [illegible] fir-
me al fin dello y los unos ni los otros no hagais cosa en contrario en ninguna manera so pena de la mi merced y de cada cien pesos de
oro para mi camara dada en la ciudad de Mexico a quince dias del mes de marzo de mill y seiscientos y ocho años.

El doctor [illegible] de [illegible]

El lic.do [illegible] Alvarez de Abaunça — El licenciado Lorenzo [illegible] — Alexo [illegible] Gomez [illegible]

Cristoval Osorio escrivano de camara del Rey nuestro señor [illegible] Jimenez [illegible] por su mandado con acuerdo de su presidente y oydores

Doc.50

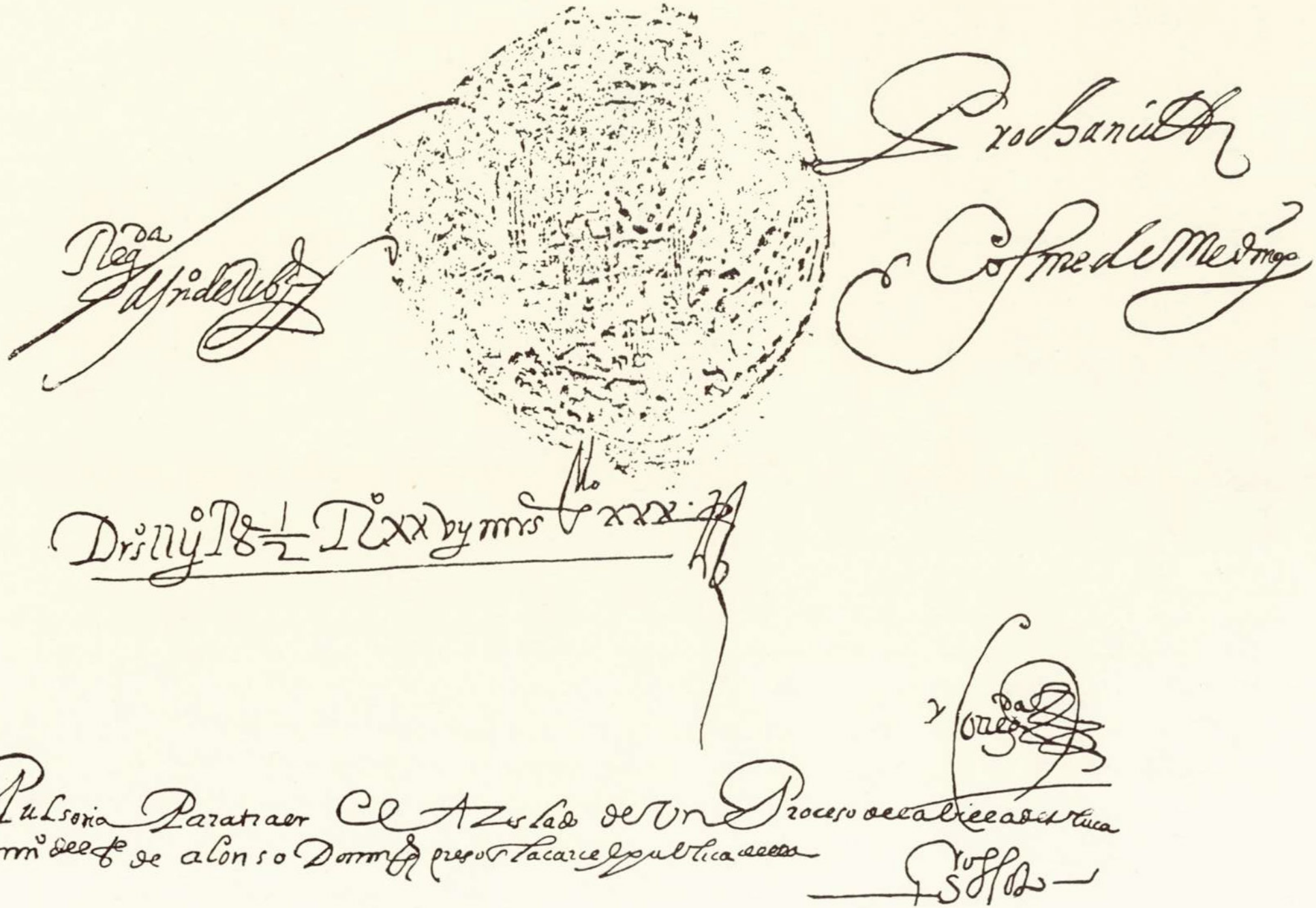

Doc.50.1

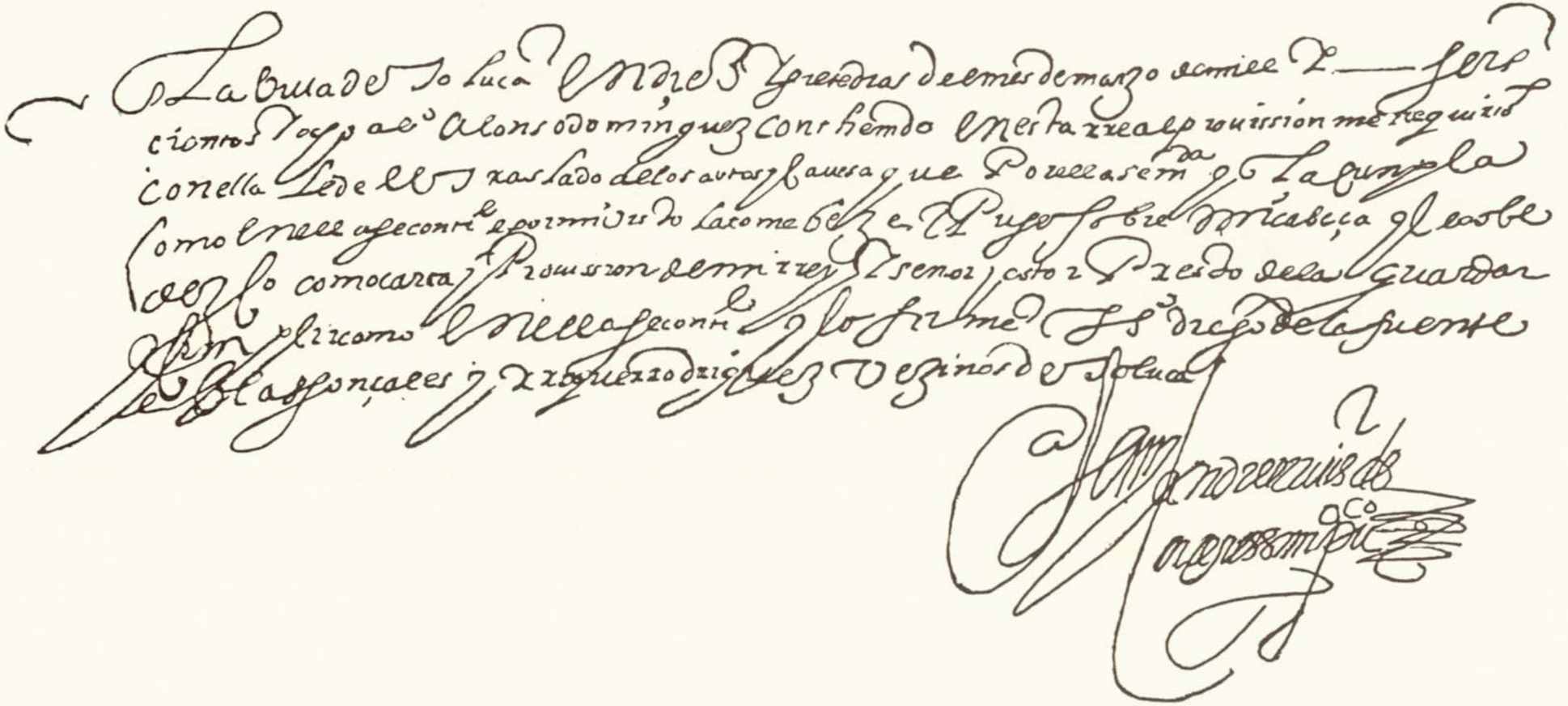

Doc.50.2

13 de Junio de 1522

Don carlos por la gracia de dios rey de romanos e emperador semper augusto doña juana su madre y el mesmo
don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos secilias de jerusalem de navarra de granada de to-
ledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corçega de murcia de jaen de los algarves de al-
gezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano archiduques de austria duques
de borgoña e de brabante condes de barcelona flandes e tyrol señores de vizcaya e de molina duques de athenas e de neopa-
tria condes de ruysellon e de cerdaña marqueses de oristan e de goçiano etc. por quanto por parte de vos los mer-
caderes [illegible] enlas yndias del mar oceano y en poniente nos fue fecha relacion [illegible] y heran no-
torios los daños y robos que las naos de los franceses han hecho y hazen en los mares de poniente destos reynos robando
e tomando las mercaderias oro e perlas e otras cosas que enbiays e vos traen. y que si el daño que a vos
[illegible] cada dia se puede recrescer de los dichos franceses. por lo [illegible] dicho no se remedia [illegible]
los dichos daños a vos e a los [illegible] por nos se vos [illegible] suplicar mandasemos hazer una armada para guar-
dar las dichas mares de poniente con que a los dichos franceses e a otros qualesquier cosarios lo que se haga a costa
del oro e perlas e otras mercaderias que vinieren de las yndias e del poniente e de canaria e de las açores e
de la ysla de la madera e berberia a la cibdad de sevilla e cadiz y a las villas del puerto de santa maria e sanlucar
de barrameda e rota e chipiona y a los puertos del condado de niebla e ayamonte e lepe e la redondela. a averia
de dicho oro e perlas e mercaderias que [illegible] contribuyr en la dicha armada [illegible] qualesquier
[illegible] personas [illegible] por [illegible] se hazer para la guarda de todos e tambien se haga la dicha armada
[illegible] de las mercaderias que partieren de los dichos puertos para las dichas partes e [illegible] de las naos que las truxeren
e llevaren e nos suplicastes e pedistes por merced mandasemos hazer la dicha armada con la misma merced fue fe-
cha que por vos visto e por [illegible] los daños e otras armadas [illegible] inconvenientes que de lo suso dicho se podrian recrescer a los
[illegible] naturales destos nuestros reynos tratantes por las dichas mares e puertos avemos acordado que la
dicha armada se haga en la forma e manera siguiente

Primeramente que se haga la dicha armada que sea suficiente para resistir los
dichos daños que los cosarios pueden hazer de gente e oro e perlas y otras
cosas que vinieren de las dichas yndias e otras yslas e partes de suso declara-
das como para asegurar los navios que fueren con mercaderias y otras
cosas de las dichas cibdades e villas e puertos de suso declarados a las
dichas yndias e otras partes

Otrosi que nonbremos e señalemos una persona que en mi nonbre entienda lue-
go de hazer la dicha armada con el acuerdo de las personas que por vos
los dichos mercaderes seran nonbradas e señaladas en esta manera

Yten que la dicha persona con el acuerdo de las dichas personas haga la
dicha armada en la manera que dicho es e conforme a los maravedis que
fueren menester para la dicha armada por el oro e perlas e mercaderias
y otras cosas que vinieren de las dichas yndias e del poniente e de canaria
y de las açores e de la ysla de la madera e berberia a las dichas cibda-
des de sevilla e caliz y a las villas del puerto de santa maria e sanlucar
de barrameda e rota e chipiona y a los puertos del condado de niebla
y a las villas de ayamonte e lepe y la redondela averia de dicho
oro e perlas e mercaderias que se contribuyere en la dicha armada

En el nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento bieren Como yo Luisa ffarfan muxer lixitima de guillermo german dezmercader bezinos quesmos desta billa de toluca estando como al presente estoy enfferma en cama de la enfformedad que dios nro señor ast do serbido de me dar y creyendo como conffieso creo en el misterio dela santisima trinidad padre hijo y espiritu santo pesperonas y un solo dios berdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica de ffroma y temiendo por mi yntercesor y abogada ala siempre birgen maria para que interceda por mi anuestro señor jesu xpo y deseando poner mi anima enca ffera dela bacion quiero hazer y ordenar mi testamento y poniendo lo en effecto por esta presente carta en la manera ffirma que ay y al lugar de dicho y conozco que hago y ordeno este mi testamento en la ffroma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima adios nro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el quer lo a cathecuso de que soy ffirmado y quando de mi acaescasfinamiento mando que mi cuerpo sea enterrado y sepultado en la sepoltura que tengo en la yglesia del conbento desta billa

Y ten mando que me entierren con el abito del señor sanffrancisco el qual luego sea dado

Y ten mando que me acompañen en mi entierro do zelige lixitimos y seles de limosna a cada uno un peso de tepuzo comun y una candela que baya quatro ffuera les

Y ten mando que el dia de mi entierro si fuere ora y si no luego otro dia siguiente se diga por mi anima una misa cantada de cuerpo presente ffirmada de cantar y diro y sepa que por ella la limosna acostumbrada

Y ten mando que se digan por mi anima cien misas rezadas y sepa que por ellas la limosna acostumbrada y la mitad dellas se digan en la yglesia de lion V. de esta billa y la otra mitad en la ciudad de mex. en alta reyde y de luxencias

Y ten mando se de de limosna a las cofradias que ay en esta billa de toluca que son la del santisi

mo sacramento y la santa cruz y la de las ani-
mas y la de nra señora de los remedios la de san
ni colas de contino a cada vna dellas cinco ducados
de oro comun
Yten mando a las mandas forçosas y acostumbradas
a cada vna dellas quatro reales con lo qual las aparto
de mis bienes
Yten mando se le de a magdalena garçon mi ser-
mana vna saya de xaraz de mezcla y una tur-
ta fetan negro y un xubon de tela y una so guilla
de alxofar que yo tengo
Yten mando se le de a ana garçon mi sermana un
manto y un faldellin de paño azul que yo tengo
Yten mando que se le de a marta de espinosa una ma-
ca de ger gueta que yo tengo
Yten mando que se le de a catalina fernandez mi criada
del dho guillermo fernandez mi marido y muger de
mi qual besa la mano una gueta de un cristo fixo gran
de questa en el altar de mi aposento
Yten mando que una sarpa grande que yo tengo se
venda para ayuda a cumplir las mandas de mi testa-
mento
Yten mando se de a catalina de ledesma muger del
dho guillermo fernandez mi marido una garganti-
lla de oro con estremos de oro que yo tengo
Yten mando se den a catalina mestisa que sirbe a ana
garçon mi sermana cinco varas de sinagalla
Yten mando se de a francisca india criada de ana garçon
mi sermana por lo que me a serbido un gueipil
que balga tres pesos de oro comun
Yten digo y declaro que yo tengo en mi casa una mu-
chacha llamada francisca india que sera de edad de ocho
a nueve años mas o menos que yo encargo a dho gui-
llermo fernandez mi marido la crie y doctrine la
tenga hasta que se case y para ayuda a dho casamiento la
haga lo haga con lo que pudiere de xan-
do esto a su eleccion y boluntad del dho mi marido
y se lo encargo por la mucha boluntad que a dha
muchacha tengo
Yten mando que se de a dª gomez del castillo beçino
desta villa una cruz de el señor san dª de bulto
pequeño questa en el altar de mi aposento

Item y ten algunas figuras de ymagenes que las que fueron de la dicha doña guillermina fernandez mi madrina

Item y ten mando que se de a juana garcia que al presente esta en mi casa una saya de guergueta y un sombrero de tela ordinaria que yo tengo

Item y ten mando que dos paños de juan que yo tengo labrados el uno de seda colorada de este se de a una señora de los clemedios y el otro labrado de seda azul el qual mando se de al glorioso san nicolas de leto en tino en esta villa de toluca

Item y mando se pague este mi testamento mandas y legados en el contenidos atento a que no tengo hijos ningunos de sexo y nombre para mi lixitimo y universal heredero y en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones despues de cumplido y pagado este mi testamento al dicho guillermo fernandez mi marido el qual quiero haya y herede por el mucho amor y voluntad que le tengo

Item y ten pido por ruego y suplico a mis deudos parientes ni otro ninguno no pongan pleito ni demanda alguna al dicho guillermo fernandez mi marido por quanto el dicho mi marido me ha regalado y hecho buen tratamiento y me ha servido en muchas y buenas obras y deseo que mientras biva me las haga de hacer y que si dios me llevare de esta presente vida ante dios en mi anima parte de lo qual le encargo no le pongan pleitos pues no hay lugar que ponerselos

Item para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dejo por mis albaceas y testamentarios al dicho guillermo fernandez mi marido y a juan de nabarra mi sobrino a los quales y cada uno de por si y por sus dichos poderes y facultad de que de mi se pueden y quieren aprovechar despues de mi fallecida entren en mis bienes y los vendan de quien los debiere y siendo necesario vendan los que fueren necesarios para cumplir y pagar este mi testamento y mandas del y que ellos hicieren por mi descargo

Dios quien gaga de ell os

y por este mi testamento ffebo coyanulo Rtuo
qualesquier testamento y testamentos mandas
y codicilios que antes deste aya affecho y torga
do por escripto de la cabra o en otra qualquier
en manera para que no valgan ni gan ffe en
juicio ni ffuera del salbo este que al presen
te otorgo el qual quiero que se guarde cumpla
y exe cute por tal mi testamento Vltima y pos
trimera boluntad y en aquella bia y ffirma que
mexor aya lugar de dro En testimonio dello
qual Otorgue esta Carta ante el escribano
te escribano y testigos que ssse ga en la villa
de to luca en beinte y dos dias del messe no bie
bre de mill y seis cientos y beinte y un años y ya
Otorgante aquien yo el escribano doy ffee que
conozco dixo no desu nombre siendo testigos
zerban bexarano y xpoual Hernandez y juan bra
bo yelbaziller gaspar dabila y pedro desoto
y juan perez de riberaca ceres bezinos y estan
tes en esta villa de to luca / Ba Rmo pa ley m/n/
vala y a do / de mo

Luys Saz-fam

Doc.52.3

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO Y CINQVENTA Y CINCO.

Cartas de dote

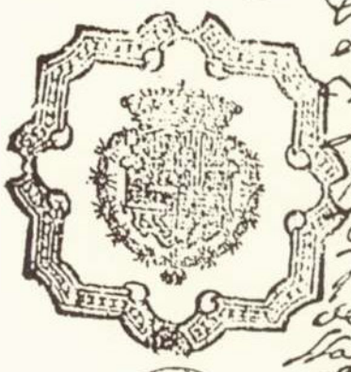

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Juana de Villalobos vecina de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca hija legitima de Diego de Villalobos difunto y de Ysabel Ximenez mis padres difuntos vecinos que fueron de esta ciudad digo que por quanto yo soy casada segun orden de nuestra madre Yglesia con Juan de Ledesma vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Blanca y al tiempo que se celebro el dicho mi matrimonio me fueron dadas en dote y casamiento catorce mill y quinientos reales de plata doble en dineros contados los quales el dicho mi marido recibio y se dio por contento y entregado dellos a su voluntad de que otorgo carta de pago en forma y porque agora de presente me quiere entregar la dicha cantidad de los dichos catorce mill y quinientos reales de plata doble en dineros contados para que yo los tenga en mi poder y los goze y haga de ellos lo que quisiere y por bien tuviere segun y como de mis propios bienes puedo y debo hacer y porque de derecho me pertenece que el dicho mi marido me asegure la dicha cantidad de dote y me la haga buena en la forma que de derecho mejor lugar haya otorgo que recibo para dote de mi mano de la dicha Juana de Villalobos los bienes siguientes

Primeramente trescientos reales de vellon en ... V200 ℔

Yten un manojo de platos de peltre nuevos en seis ... V015 ℔

Yten una imagen de nuestra señora de la Concepcion de bulto con su manto de tela de oro pintado en ... V026 ℔

Una imagen de nuestra señora con nueve piedras blancas y cinco perlas en guarnicion ... V004 ℔

Un rosario de cuentas de coral con una cruz de plata en ... V006 ℔

Dos alfombras de lana de a seis varas y media y dos de a tres varas y media y seis sabanas de a dos paños y seis almohadas de a vara y media y dos pares de sabanas de a tres paños y seis almohadas de a vara y media y dos colchas de ruan labradas de colores en cincuenta reales ... V050 ℔

Dos cortinas de cama nuevas con sus cenefas en ... V020 ℔

321 ℔

Un real

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA YQVATRO Y CINQVENTA Y CINCO.

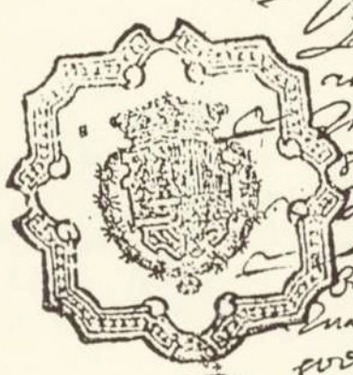

Salta [illegible] V321p

~ Y ten dos sabanas Lana de Guandesqi
lada Y cinquentas pequeñitas. Y la otra de rica
en bra muebas. en doze pesos ambas ——— V012p.
~ Una saya de Lanalces Lores mueba con
su pollero de lo mesmo en dies Y seis pesos —— V016p
~ Un faldellin de Lalgodon en V pesos —— V020p
~ dos almohadas de Guandesqi labradas mue
bas. con Lana En seis pesos ambos ——— V006p.
Una sabana de Lana negra labrada al
godon blanca mueba en cinco pesos ——— V005p.
Una cami sa Para mujer la Guan mue
ba desqi chas las mangas Y gayadas de seda
encarnada Y cintas. En treinta pesos ——— V030p.
Una cami sa de Lana mueba Para mujer
Labrada de seda azul Y las mangas gayadas
en bejute Y cinco pesos ——— V025p
~ Una sauana quitarse Guan mueba labrada desqi
azul en dies pesos ——— V010p.
~ Una mangas de cambrai mueba desqi labradas en dos p. V010p.
~ Un Pañuelo de bretaña desqi labrado en quatro pesos V004p.
~ Una mantellina real godon y cintas en dos pesos. V002p.
~ quatro coxines sin Lana. de Lanalces Lores Y
dos en doze pesos ——— V012p.
~ Una Pollera de pelo de camello azul Y morado
mueba en dies pesos ——— V010p
~ Un gollete al es y un Pañuelo de Olanda mueba
con sus encaxes y randas Y alcorzadas en
beinte pesos ——— V020p
~ Un manto de Olanda con sus cintas en
quarenta pesos ——— V040p.
~ dos mantones Para mujer de seda melote El
uno encarnado en beinte Y cinco pesos. El
otro negro Y Pardo en beinte pesos ——— V045p.
~ Una Pequeña de nuestra Señora de la Concepcion
de Alcorcon pintada en Vn Peso ——— V020p.
~ Una Pequeña de San Josep de cinco dedos
de Alto Y de Nuestro Padre Jesus. de vo mento Pequeña
Y consumpe a Ñapintada en dies pesos ——— V010p

V6184

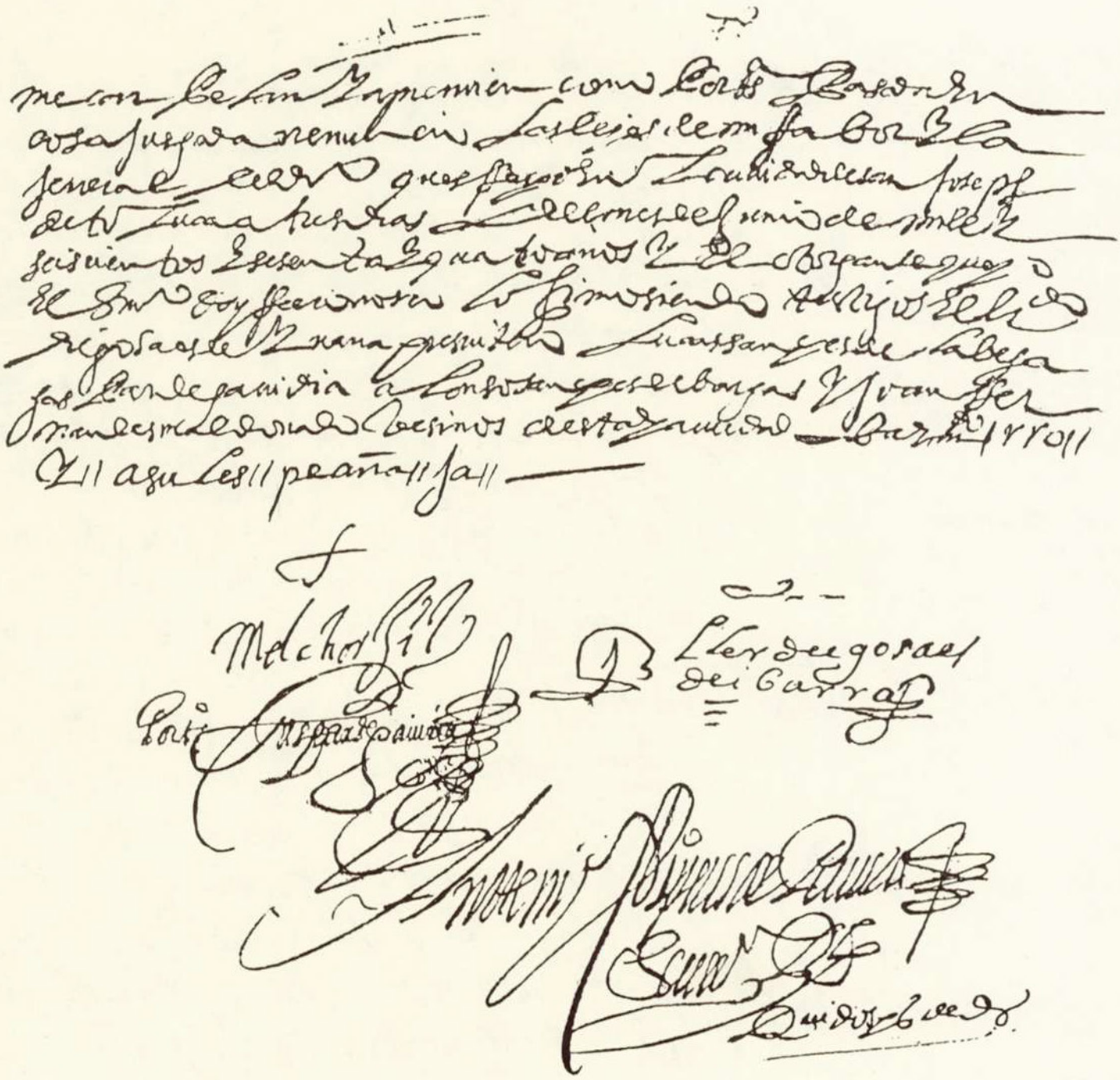

Carta de dote

Diuntan todos escriptura del B.r Juan Gutierrez del castillo de 21 de octubre de 79 en virtud de Pedim.to suio y mandado del S.r Corregd.r Juan de los Rios por S.r Rl Prou.o

En el nonbre de dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta bieren como yo Basanto ramos becino y natural de la ciudad de ysabel hija legitima de Sebastian ramos y de maria de abila. naturales y becinos de la dicha ciudad de san Sol del dicho lugar digo que por quanto por clausula y condicion del liçenciado Francisco sanchez pichardo presbitero becino que fue desta jurisdicion que otorgo ante el presente escribano so cierta disposicion fallecio desde el dicho mi marido dexando sus bienes para que se inprusiese cierta cantidad de dozientos mill mrs de los reditos para obra pia de casar huerfanas en la cantidad que alcanzasen los reditos segun que mas larga mente se rrefiere en dha clausula y por patron de dha obra pia fue nombrado el liçenciado Juan gutierres del castillo presbitero comisario del santo oficio en esta ciudad y por que a los diez y seis dias del presente mes y año de la fecha yo me case y bele segun orden de la santa madre Yglesia con Juana Teresa pichardo donsella huerfana que se crio en casa del capitan alonso sanchez pichardo becino desta jurisdicion en mano del dicho difunto y uno de sus albaseas por ex la uso dha del

los nonbrados i llamadas por dha
clausula deste tamento i nonbrada
por dho poder para dho efecto el
qual me quiere dar i entregar ora de
presente doscientos i beinte i sinco
pesos de oro comun que son los reditos
que le pertenescen a la dha Juana Te
resa pichardo mi muger con forme
al principal inpuesto de dho remani
ente en cuia conformidad otorgo que
resi'bo ora de presente por ante dho es
cribano i testigos del dho licenciado
Juan gutierrez de castillo como tal pa
rticion los dhos doscientos i beinte i sinco
pesos de oro comun en reales de cuio en
trego i recibo yo el dho escribano doi
fee de los quales yo el dho escribano
nos me dor por contento i entregado
i me obligo de tener los dhos doscientos i be
inte i sinco pesos por dote i caudal de la
dha mi muger sobre todos mis bienes
i los mas bien parado dellos i de no los
obligar a mis deudas crimones ni esesos
i cada i quando que el dho matrimonio
entre mi i la dha Juana teresa pichardo
fuere disuelto o separado por muerte
o di vorcio u otro qualquier caso de los
que el derecho dispone dare y obo i bere
los dhos ducientos i beinte i sinco pe
sos o a la sazon dha i sus excederos o

Turcal

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO Y CINQVENTA Y CINCO.

dho. patron que al presente es o en delante le sofue dedha o drapia para que con ellos sedo zen dos demas que xas que en adelante ubiere en ella en conformidad delo asi dispuesto por la clausula del testamento dho difunto i en reales sobre lo qual zenun cio el termino que el derecho me conce de para zetener lado te mueble a cuio cum plimiento i paga delo que dho es obligo mi persona i bienes abidos i por aber doi poder alas Justicias zeoles de quales quier partes que sean a cuio fuero i Jurisdicion meso meto i zenuncio el mio domicilio Vecindad i leies si con benerit de Jurisdicione para que ello me conpelan como por sentencia pasada en cos a Juzgada zenuncio las leies de mi fabor i la general del derecho que es fecho En la ciudad de San Jose del Obaca altreinta dias del mes de Junio de mill Y seis cientos i sesen ta i nueb e años e io el escribano doi fe conosco dho otorgante que lo firmo siendo testigos Juan dias de la castillo Juan de acosta i Luis de bar gas beinos de esta ciudad.

Jacinto de ramos

Doc.54.2

Donación.

Entreinta de Diembre de este año

Sepan quantos esta carta bieren como yo Andres Gonsales cordero vecino de esta villa de San Joseph de Ytuca, dixe que porquanto yo tengo por mis hijos naturales a Juseph de Ytuca que sera de deseis años y a Alvaro que sera de tres años y estan en compañia de mi muger de Lacruz de Lecina della y natural de las minas de Semascal tepec de la qual de tiempo de mas de siete años a esta parte he recebido muchas buenas obras y servicios acudiendo a mi cama con fee y de mas desto con todo amor y boluntad y de mas desto me a ayudado en la aumentacion de bienes y gran cosas que he tenido y para la susodicha, de una casa pequeña de medio adobe cubierta de taxamanill, que tengo en esta villa en un solar que compre de los yndios de la misma que dha casa tiene una sala aposento que camara y un corral pequeño cercado de adobes suplicandome el dinero necesario para ello las quales dhas causas son para mucha, remuneracion y paga y en remuneracion alo referido y en mas bastante forma que mas ha lugar en derecho a mi gracia y donacion pura mera y irrevocable dha entre bivos a la dha mi muger de Lacruz para luego dha y dhos sus dos hijos y mios de la dha casa con el solar que le pertenesse con sus mejoras y titulos que del tengo que linda con casas que fueron de Martin de Pantoxa y el solar y casa de Juana Castilla y casas que fueron de Juan Landero con declaracion que de dho solar vendi a Juan Martin al barran parte del y de Margarita Bernal viuda de Joseph Bdas que dho pedaso y otro que vendi a Alonsso Cordero mi hermano deseis varas castellanas de hancho asia la

El dho Andres Gonsales Cordero ratifico esta Donacion con declaracion que se para los demas mojos que tiene la dha mi casa de Lacruz, sitio que llama de Juan Gonsales que se yncorporo en estas actuaciones las dhas dos que se hizieron

Parte de la parte dha cassa que fue de
Juan Landero como todo lo suso dho
consta y parece por escrituras y rre
caudos que dello tengo hechos por an
te el pre sente escribano y lo de mi arre
cante de dho solar con dha cassa es de lo
que assi ago esta donación a n dha mi
cae la de la cruz y por si bre de verro En
pero y otra cna genación que no la tiene
y declaro que lo rreferido poora balexa
ciento y sinquenta pessos poco mas o menos
y que con ello a uno satisfago dhas buenas
obras a la dha micaela de la cruz y lo que me dio
para ayuda de la fabrica dello y parte que
de mis bienes pudiera pertenesser al pre sente
alos dhos Joseph de y alvaro mis hijos y que
ami me quedan otros bastantes para mi congrua
sustentacion y no tener otros hijos desde oi dia de
la fecha desta en adelante me desisto y apar to
del derecho y accion que tengo a dha cassa y so
lar que le pertenesse como bacuo y lo se do rre
nuncio y traspaso en la dha micaela de
la cruz y sus dos hijos para que como de cosa
suia abida y adquirida con justo titulo
agan y dis pongan a su voluntad y lledo y
poder y facultad para que tome y aprenda
judicial y extra judicialmente la tenen
cia y posesion della y en señal de dha posesion
le entrego esta escritura de mi mano a la su
ya con lo qual sea visto aberla apprendido
y la dha micaela de la cruz se la bolbio
ami el escribano por ser rreziistro para
que della le de traslado para titulo de
dha cassa y solar de la qual desde luego
asepta esta donacion y della se da por contento
tay entregada a su voluntad por si y en nom
bre de dhos sus dos hijos y el dho andres
gonsales cordero dijo que abia y abo a maior
abundamiento por insinuada esta

Y finalmente manifestada ella donacion
ante mi dho escribano como si lo fuesse
ante Juez competente del suso dho a su
cumplimiento y con las demas xequisitos
en derecho nesesarios obligo mi persona
y bienes abidos y por aber dio poder dexa los
Justicias Rs de quales quier partes que sean
a cuio fuero y Jurisdicion me someto y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y la ley sicon benerit de Jurisdicione para que ael los
me compelan como por sentencia pasada en cossa
Juzgada renuncio las leies de mi fabor y
la general del derecho en cuio testimonio
assi lo otorgo ante el pre Jente escribano
y testigos que es fecha en la ciudad de San
Josep Ho de toluca a quinta dias del mes de
abrill de mill y seis cientos y sesenta anos y
en lo escribano doy fee conosco al dho otorgante
que lo firmo y leentrego al dha micaela de la cruz
los titulos y recaudos de dho solar en que esta la
brada dha cassa todos en quatro fojas la qual sirvio
siendo testigos Dn andres de rribera melchor
Lopez de cardenas y Juan de acosta becinos
desta dha ciudad. Sobrerenglo/ digo/ Vale/ y
enmendado/ ——— A do/ este/ ———

A Dresgonsales
cordero

Ante mi

Escr Rl Pco

Doc.56

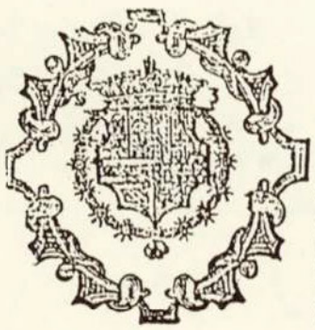

Vr real.

SELLO TERCERO, DN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QDA-RENTA Y CINCO, Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

1650. Y. 1651.

Dello Sçs Ylçaldaguez Fco Calamtta de Toledo Luca a dor Dras del mes de agosto dem DCxlii Xpn quenta Zunaõ Y las otras antegue Zel seruõ de Dios Nro Señor Lo firmo siendo tes Luis de Olem Ter Hebandomnzuez Y Joan de arriaga Vs de Toluca = On mo dor =

Joan Soriaçaldiuar

Scno

Doc.57

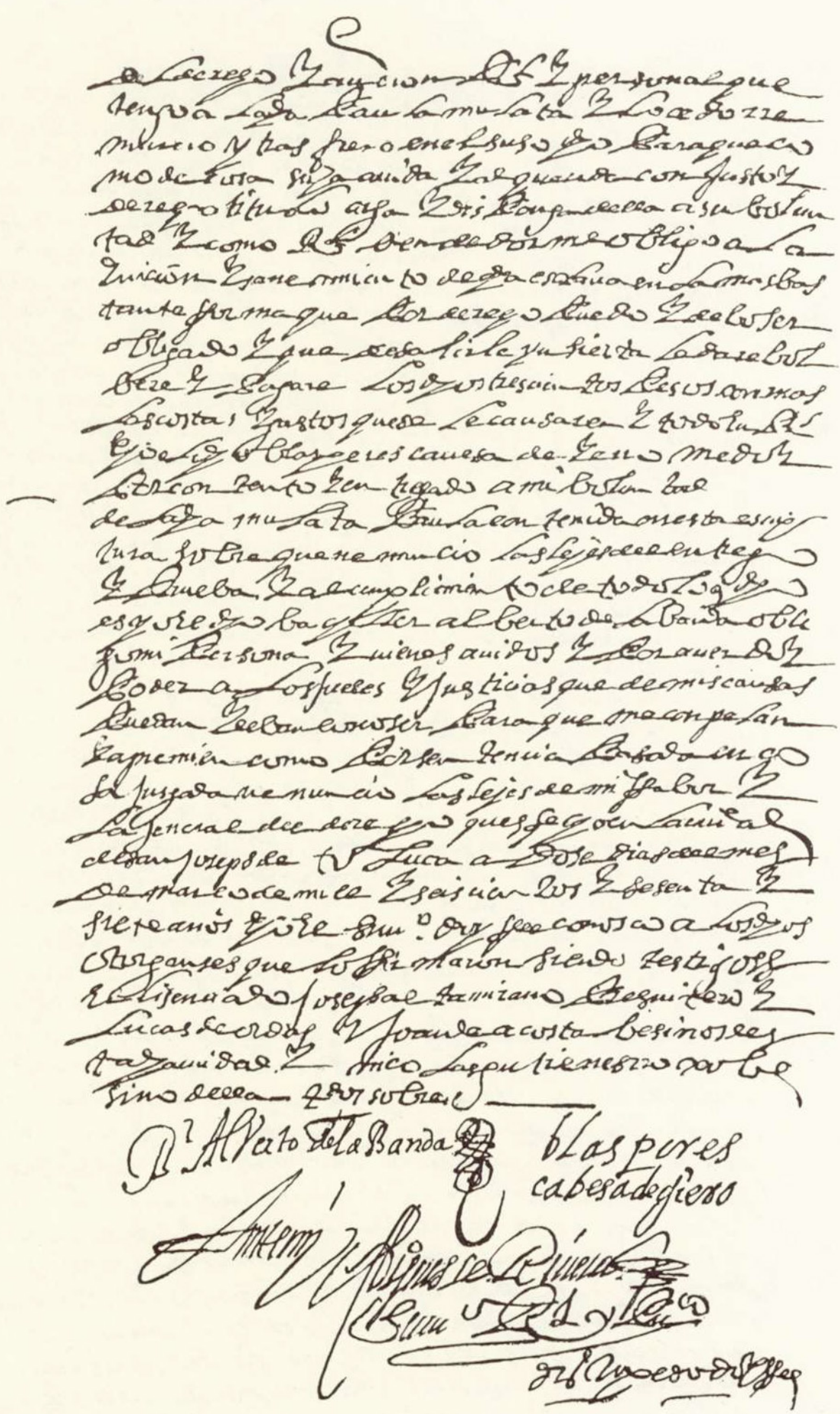

Doc.57.1

Doc.58

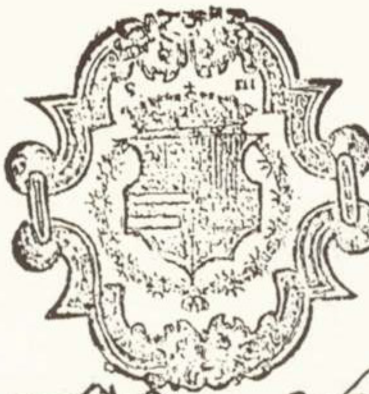

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS, Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

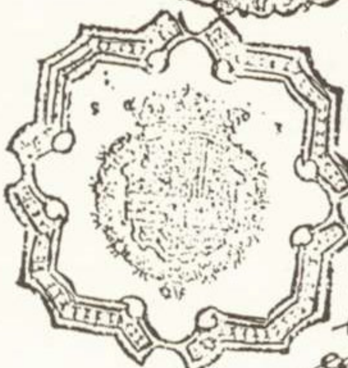

a las justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en espezial a las desta d[ic]ha villa y a las de donde
esta escritura se presentare a cuyo fuero y jurisdizion
nos sometemos y renunziamos el nuestro pro-
pio y la ley si conbenerit de jurisdizione para
que a ello nos compelan como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunziamos las leyes de nuestro fa-
bor y la jeneral del derecho y yo la d[ic]ha juana
de bargas renunzio las leyes de [illegible]
justiniano y beleyano toro y partida y las mas fa-
borables a las mugeres de que fui abisada por el pres[en]te
ss[criba]no y como sabidora de su efecto me aparto de
ellas en manera alguna en cuyo testimonio lo
otorgamos ante el presente ss[criba]no y testigos que es fecha
en [illegible] joseph [illegible] a dos dias del mes de
setiembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años y estan-
do presente el d[ic]ho miguel ximenes azepto esta escritura
y la [illegible] por entregado a su boluntad [illegible]
renunzio las leyes de entrego y prueba [illegible]
[illegible] a los [illegible] otorgantes que lo firmaron y el d[ic]ho
y la d[ic]ha juana de bargas que dixo no saber firmo por ella
un testigo siendo testigos [illegible]
[illegible] y [illegible] ordinario desta villa [illegible] de bargas
y joseph [illegible] vesinos della

Joseph de leon [illegible] Por testigo [illegible]

Miguel Ximenez

[illegible]

Doc.58.1

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL-
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS Y CINQ
ENTA Y TRES,

En la ciudad de Mexico a veinte dias del
mes de febrero de mill y seis cientos y
cinquenta y tres años ante mi el escriuano y testigos de
yuso escriptos parecio presente en esta dicha ciudad
Alonso maya vezino desta dicha ciudad de
la de Tezcuco y dixo que dexa por su bastante
procurador a Alonso maya su padre vezino
desta ciudad especialmente para que en nombre
de dicho otorgante y como heredero de Juan maya su
padre difunto vezino que fue de la dicha ciudad de
Tezcuco y como tal heredero de los bienes
y hacienda del dicho su padre parezca ante
el señor Alcalde mayor de la dicha ciudad de
Tezcuco y ante otro qualquier juez y justicia
de su magestad y pida y requiera todo lo
que le conuenga en razon de la cobranza
de todos los bienes y deudas que se le deuen
al dicho su padre y de todos los demas
bienes que le pertenezcan como tal heredero
y para que haga y otorgue todos los
autos y escripturas que conuengan y
sean necesarios hasta dar por libres
y quitos a todos los deudores que
deuieren al dicho su padre y para
que pueda parecer y parezca ante
qualesquier escriuanos publicos y reales
y ante los alcaldes ordinarios desta
dicha ciudad y de la dicha ciudad de
Tezcuco y ante otras qualesquier
justicias de su magestad y pida
y requiera todo lo que le conuenga
en razon de lo susodicho y para
que pueda hacer y haga todos los
autos y diligencias que fueren necesarios
y conuenientes en la dicha razon
que para todo lo susodicho y para
cada cosa y parte de ello le da
y ha dado este dicho poder con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con
libre y general administracion
y con facultad de sostituir
este poder en una o mas
personas y de las sostituir
en otras y de nombrar
procuradores y de los
remouer y otros de nuevo
poner y nombrar que
para todo le relieua
de toda carga de satisdacion
so la clausula del derecho
en forma y para la
firmeza de lo que dicho es
asi lo otorgo y firmo
en esta dicha ciudad
a los dichos dias mes
y año siendo testigos
Alonso de Saez y Pedro
Lopez de Leon y
Juan de Mora de la
Cruz y Juan
Gonzalez de Leon
y Juan Ruiz
Alonso maya
ante mi
Juan de Mora

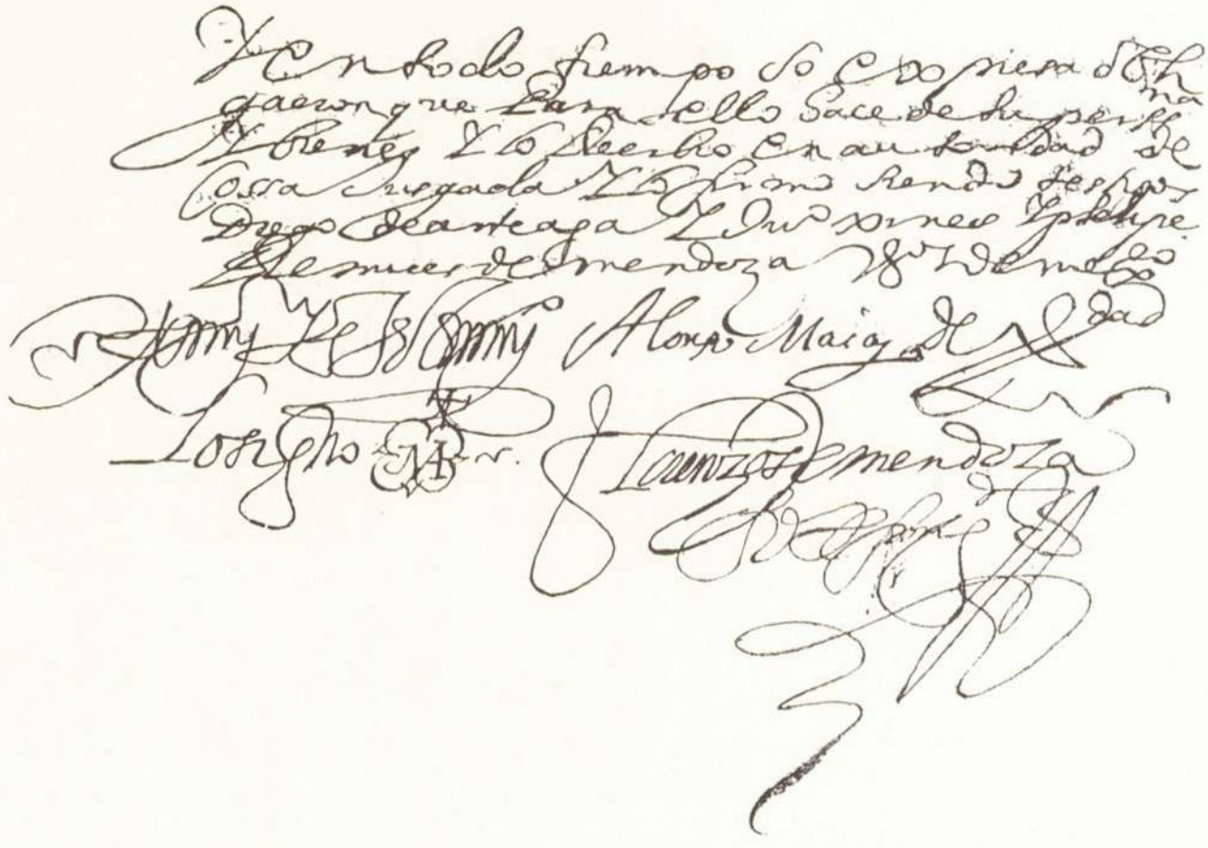

1561 a6

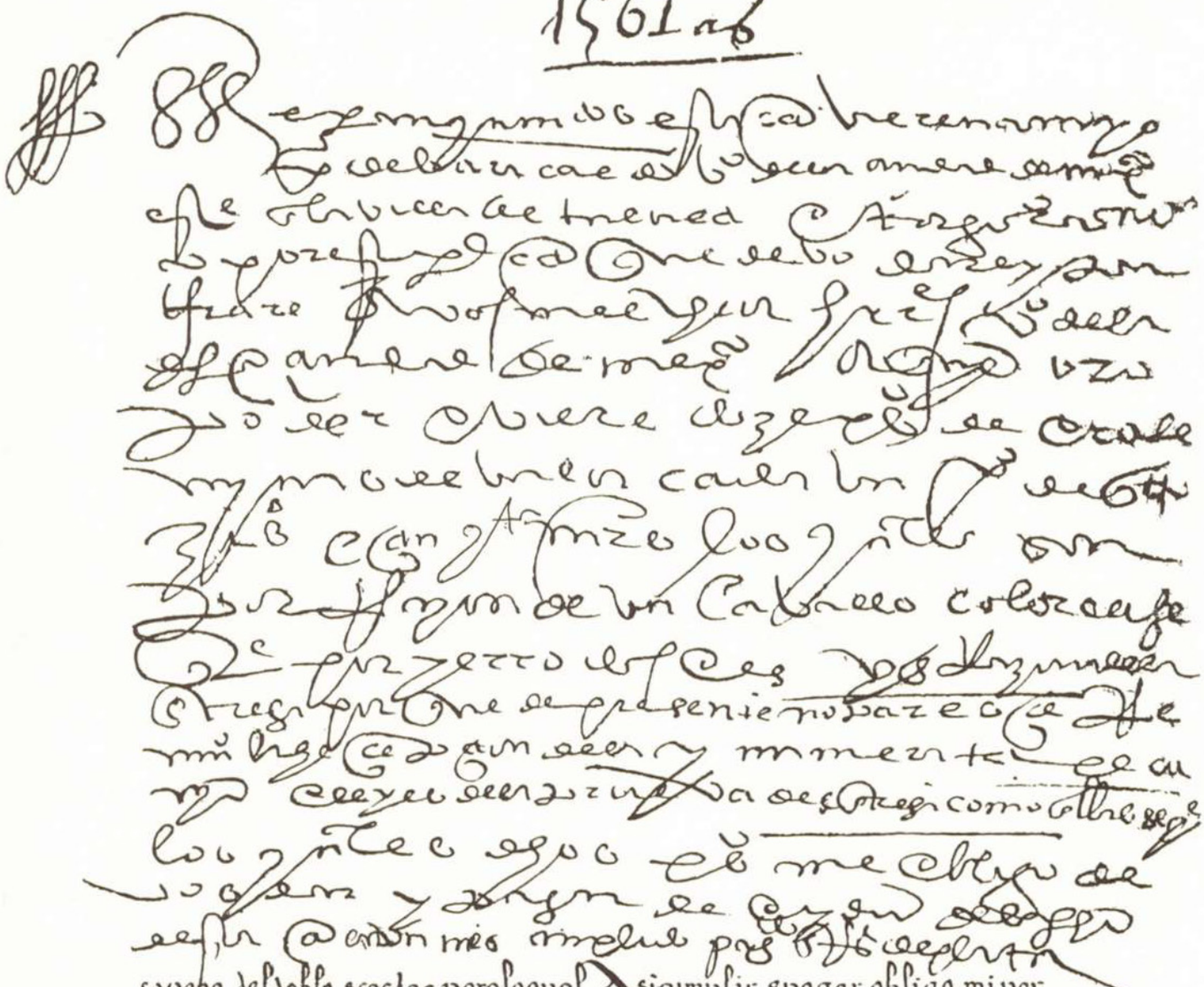

sopena.del doblo. ꝛcostas.para loqual. A siamplir. ꝛpagar. obligo. mi per-
sona. Y bienes. muebles. Y raizes. A vidos. ꝛpor A uer. ꝛdo. Y sotorgo.
todomi poder. amplido. A todas. Y qualesquier. Justicias Y Juezes.
desusmagestades. dequales. quier. partes. quescan. de los subtei-
nos. Y sendrios. A la Jurisdicion. delasquales. Y dequalquier dellas.
me someto. conladha. mi persona Y bienes. rrenunciando comorrenun-
cio. mipropio. fuero. ꝛ Jurisdicion domicilio. Y uezindad. Y lalei si con-
henerit. de Jurisdicionen. o'niun Judicium. para. quepasado. ꝛdho.
plazo. por todo. rrigor. de derecho. hagan. Y manden. hazer. entrega.
Y xecucion. en ladha. mi persona. Y bienes. por ꝛdho prencipal Y
costas. Y los vendan. Y rematen. segun. fuero. Y delos mara-
uedis. de su valor. Y os hagan. entero. pago. bien A si. ꝛ satanam-
plida. mente. comosi por. Juizio. Y sentencia. difinitiva. de Juez.
competente. A ellos fuese. condenado. sobre. loqual. rrenuncio. todas
ꝛquales. quier. leyes. fueros. ꝛderechos. ꝛ hordenamientos. plazos ꝛter-
minos. Y xcepciones. Y defensiones ꝛ buenas. razones. ꝛ todos
otros. quales quier. remedios. generales. Y ꝛspeciales. de fecho Y
de d2o de qualquier qualquier. manera. mepueda. A pronechar ꝛ con
tra. de loquedhos. que menos Valan. en Jusmi fuera del. Y ꝛspecial-
mente. rrenuncio. la lei. ꝛ regla. del d2o que dize. que gene. ral. rrenun.

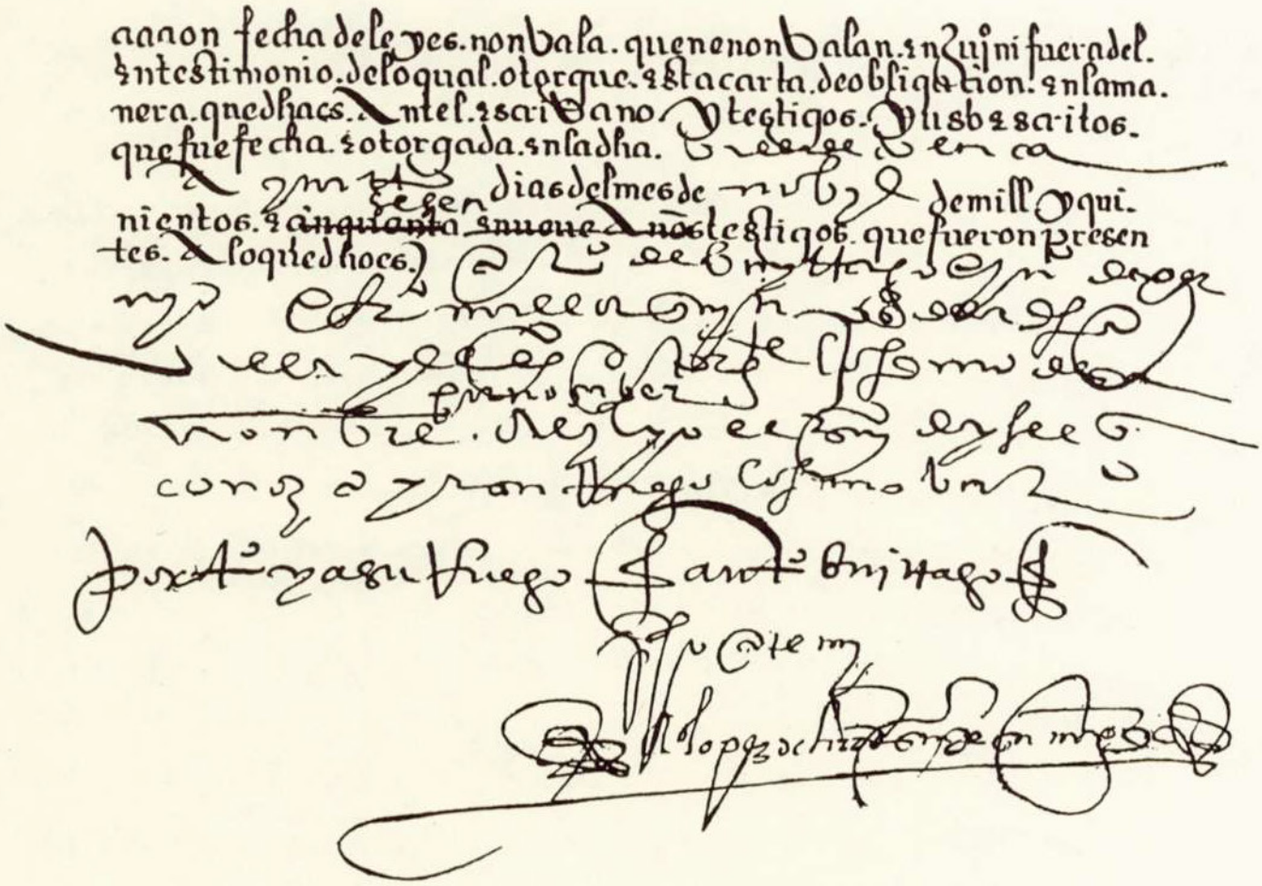

Doc.60.1

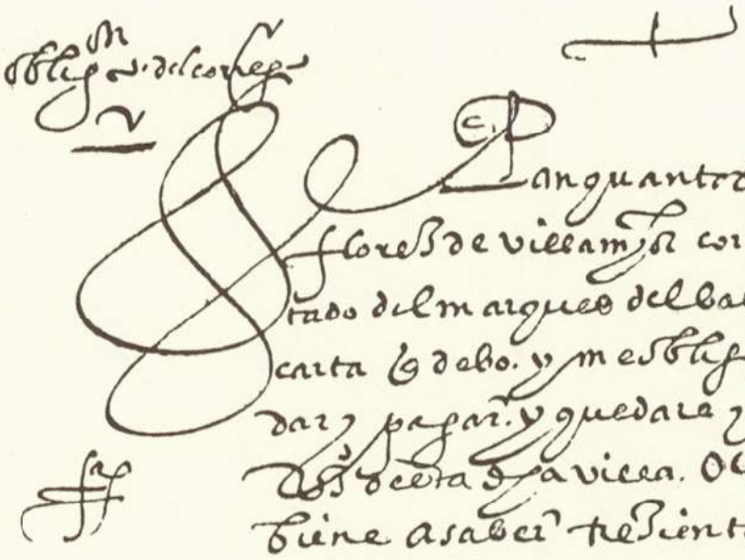

Sepan quantos esta carta vieren como yo d. Luis
flores de villamyl corregidor desta villa de estepa deste
estado del marques del valle otorgo y conozco que recibo de
carta de dote y me obligo por mi persona y bienes de
dar y pagar y que dare y pagare a sebastian de ferrera
vecino desta dicha villa. o a quien su poder obiere con
biene a saber trezientos y sesenta y dos ducados y unta
dos comunes de a cinquenta cada ducado. los quales son
y le debo por quatrocientos y quatro cueros de vaca
curtidos y sin curtir, los trezientos de marca a siete
reales y medio cada uno y los cuarenta y quatro cueros
restantes de menos de marca a ocho reales y medio
que todos valieron y montaron los dichos trezientos
y sesenta y dos ducados y untura. y de los dichos cueros me doy
por contento y entregado y a bien los recibido real
mente y con efeto. y cuando de aqui adelante los que de esta
no parezca reniego. la carta de la entrega que desta
fa con ella se hallare se cumpla, y prometo y me obligo de
dar y pagar a el dicho sebastian de ferrera los dichos
dos. en reales de plata. y en el dicho lugar de estepa
dentro de. y luego como me fueren pedidos y demanda
dos. para el dia de san juan de junio deste presente año
en que estamos de quinientos y veinte. y feria con mas los
costas de la cobranza. para lo qual cumplir y pagar
lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y
raices habidos y por haber. y doy poder a todos e qualesq
quier justicias de su magd. de qualesq quier partes
que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto renunciando como
renuncio mi propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad

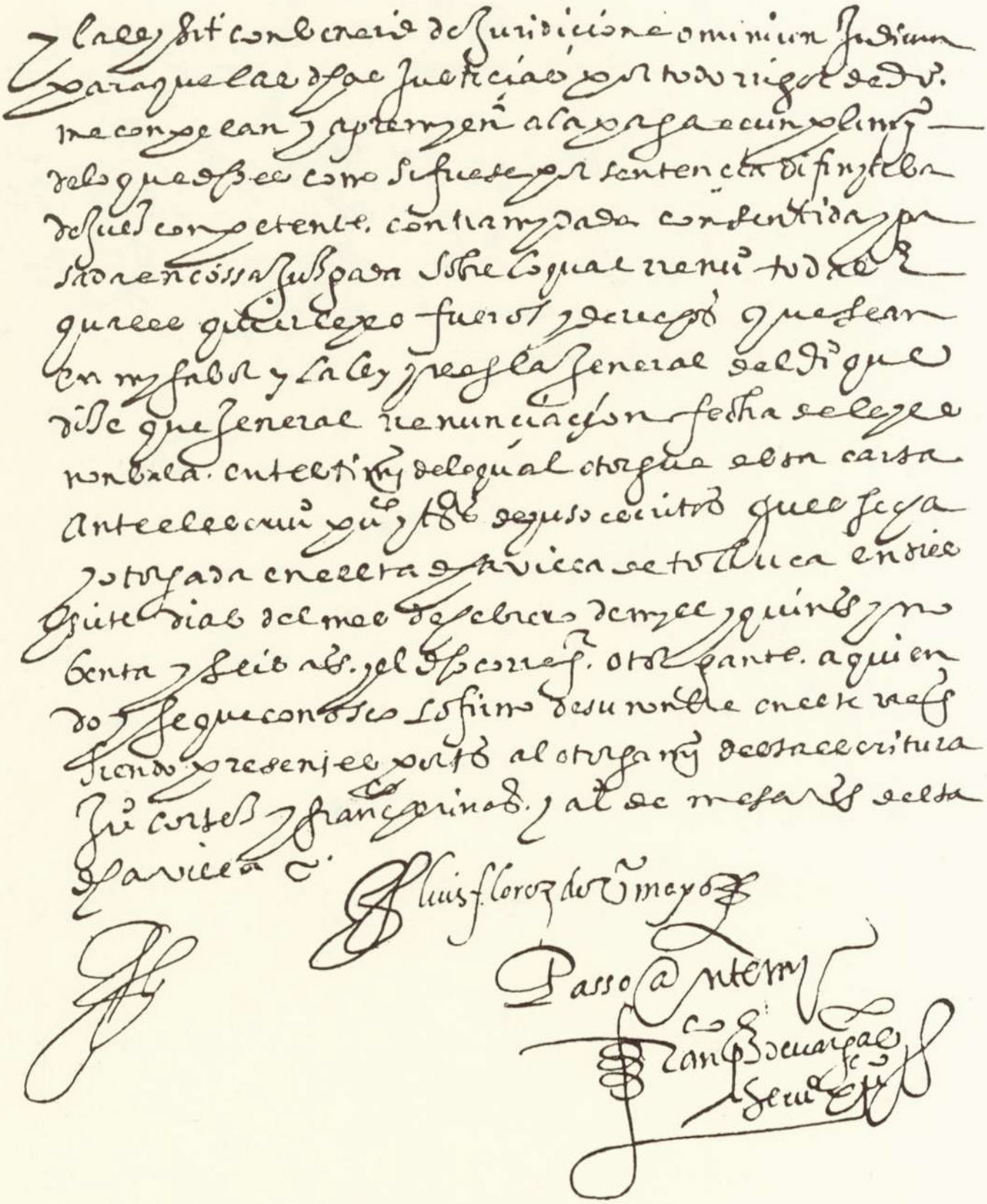

Doc.61.1

Curb

1690 a 8

Doc.62

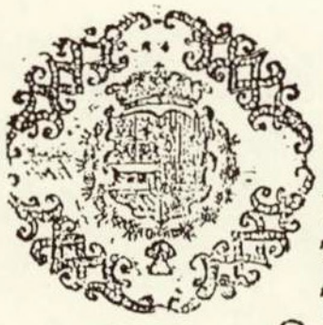

Unquantillo

SELLO QVARTO, VNQVARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO Y SESEN-
TA Y NVENE.

En Tacuba de San Joseph de Lucas a Vno dias
del mes de Julio de mill Vssientos Y Sesenta
años, ante mi Alcalde dicho y alcaldes Conse-
justicia Vsso fuis Ficion Lo presente testigos
Ficion Lo firmo con Vno de ello

V. Dn Andres de Guimia Paº y mtario Appco desta doctrina, y Jurisdicion de Toluca, en
nombre, y persona del Pe Pre, y Mro de dha Sr. Gaspar de Luna, el qual no puede pare-
cer en persona, por estar ocupado grauemente Luna desta Ciudad buscando a Pascuala
de Espinosa, para que declare su Voluntad en razon de si quiere casarse con Christobal
Mexia de Vargas: diligencia principal, y precisa, que se deue hacer antes que se hagan
amonestaciones, como lo ordena, y manda el Sto Concilio de Trento, y que sabida ante
todas cosas la Voluntad dela dicha contrayente, si procida alas amonestaciones, y no
resultando ningun impedimento de ellas, se de entero cumplimiento, y perficion al
Santo matrimonio, en presencia del proprio parroco, y testigos: o de Sacerdote que tenga
su licencia, y que de otra suerte sea nulo. Para cuio cumplimiento a andado, y anda
el dicho Pe Ministro buscando ala dicha Pascuala de Espinosa con exactas diligen-
cias, delas quales a tenido ciertas, y euidentes noticias que el Lcdo Fran Sanchez Picha
do, con poco temor de Dios, y suma malicia la oculta, para que dicho Pe Ministro no
pueda obrar lo que por el Sto Concilio esta dispuesto, ni proceder alas amonestaciones, y
que consin depraudado por otra parte inquieta al Illmo y Rmo Sr. Arcobispo de Mexico
dando a entender se embaraça el Casamiento por causa y culpa de dicho Pe Ministro
con intencion maliciosa y depraudada, causada de Venganca, de auerle pedido (como cons-
ta de peticion que ante mi esta presentada para ello) embie los indios de su hacienda a
la doctrina, y missa, como lo manda el Rei nro Señor sus Rs Cedulas, y que una ca-
pilla que tiene en dicha hacienda con campanario, y campanas no la haga Parro-
chia, como la hace, conuocando con dichas campanas el pueblo y pueblos que estan
cercanos a dicha hacienda los dias de fiesta de que se siguen graues daños a su Pa-
rochia, y a su obligacion y ministerio, pues no puede conuocar los indios ni congre-
garlos (como lo manda su mag.d) los dias de fiesta y Domingos para enseñarles la
doctrina, y cuidar de que oyan missa, como lo pide la obligacion de dicho ministerio
por cuia causa el dicho Lcdo Fran Sanchez Picardo, tiene informado a su Illma
el dicho Pe Mro embaraca, y detiene dicho casamiento siendo la Verdad como

parece por una declaracion que tiene hecha y por las noticias que dellas dichas diligencias ha adquirido el dicho P.e Mro. que el dicho S.do Fran.co Sanchez Pichardo le impide sesgando a Pascuala de Espinosa maliciosa mente para que no se la pueda tomar su declaracion, y consentimiento. Motivando con esto grauisimos disturbios en mi R.l Patronato R.l de nro Rey y S.r natural, y dela siempre venerada y obedecida autoridad Episcopal del Ill.mo y R.mo S.r Arcobispo de Mexico, y asimismo grandes é inescusables escandalos en los Vasallos del Rey nro S.r y en las almas de los feligreses desta doctrina no menores y peligrosas dudas. ——————————

Por tanto a V.m como a corregidor desta ciudad, y Justicia del Rey nro S.r requiero de parte de Dios, de la del Concilio Tridentino, y del Rey nro S.r en toda la manera y forma que puedo y deuo sea seruido de luego sin mora ni tardanca alguna, vaia en persona, ó de minimo de toda satisfacion, que vaia con migo ala dicha casa y hacienda de dicho S.do Fran.co Sanchez Pichardo, donde es publica voz y fama que se ha criado, habitado, y viuido la dicha Pascuala de Espinosa, y en la haga franca y libre para que se pueda hacer la diligencia, que deuo, y tomar su declaracion, y consentimiento para el efecto dicho, como lo ordena, y manda el S.r Concilio de Trento Assi mismo pido y suplico a V.m como a Justicia del Rey nro S.r aquien toca por el Patronato R.l vaia escriuano, que de fee delas diligencias que se hicieren, y de lo que en dicha estancia pasare y sucediere, para que constando lo al Ill.mo y R.mo S.r Arcobispo de Mexico, que estan hechas, y se hacen las diligencias precisas y deuidas, por testimonio de dicho escriuano de todo credito a ellas, y lo contrario alos informes de dicho S.do Fran.co Sanchez Pichardo, y se escusen los graues daños, y disturbios, que amenazan entre las dos Jurisdiciones del Patronato R.l del Rey nro S.r y la del Ill.mo y R.mo S.r Arcobispo de Mexico, causadas y motivadas del inquieto y criminoso natural del dicho S.do Fran.co Sanchez Pichardo, de que a V.m hago cargo en qualquiera negligencia, y tardanca que por su remision aya en dicha diligencia, y para que conste siempre y para siempre, y en qualquiera tribunal que me conuenga, requiero a V.m, una, dos, y mas veces y todas las que de derecho ha lugar. y assi mismo pido embie V.m siglares que puedan seruir de testigos en dicha estancia, assi de mis diligencias como de lo que en ella sucediere, porque dicho S.do Fran.co Sanchez Pichardo los tiene a todos tan amedrentados que no hallo ninguno que se atreua a ir ni declarar Verdad alguna. Y Protesto qualquier daño que se cause asi a dicho matrimonio como alo integro, y puntual, de dicho P.e Mro en su administracion, dela remision o negligencia que por parte de V.m se ofrezca. Para todo lo qual requiero a V.m y Veinte y vno de Julio de mill setecientos, y setenta años, empresencia dilos P.es Predicadores Fr. Fran.co de Miranda, Fr. Juan. de Ulloa, y Fr. Miguel Rendon que lo firmaron con migo, y se hallaron presentes a dicho requerimiento, cuio pareceo pido y suplico a V.m de su respuesta para que conste, y se me buelba original

Ante mi Andres de Guinea — Fr. Fran.co de Miranda

Fr. Juan de Ulloa — Fray Mig.l Rendon

Ante mi Vista Parezco Comparesco Para mas Proveer

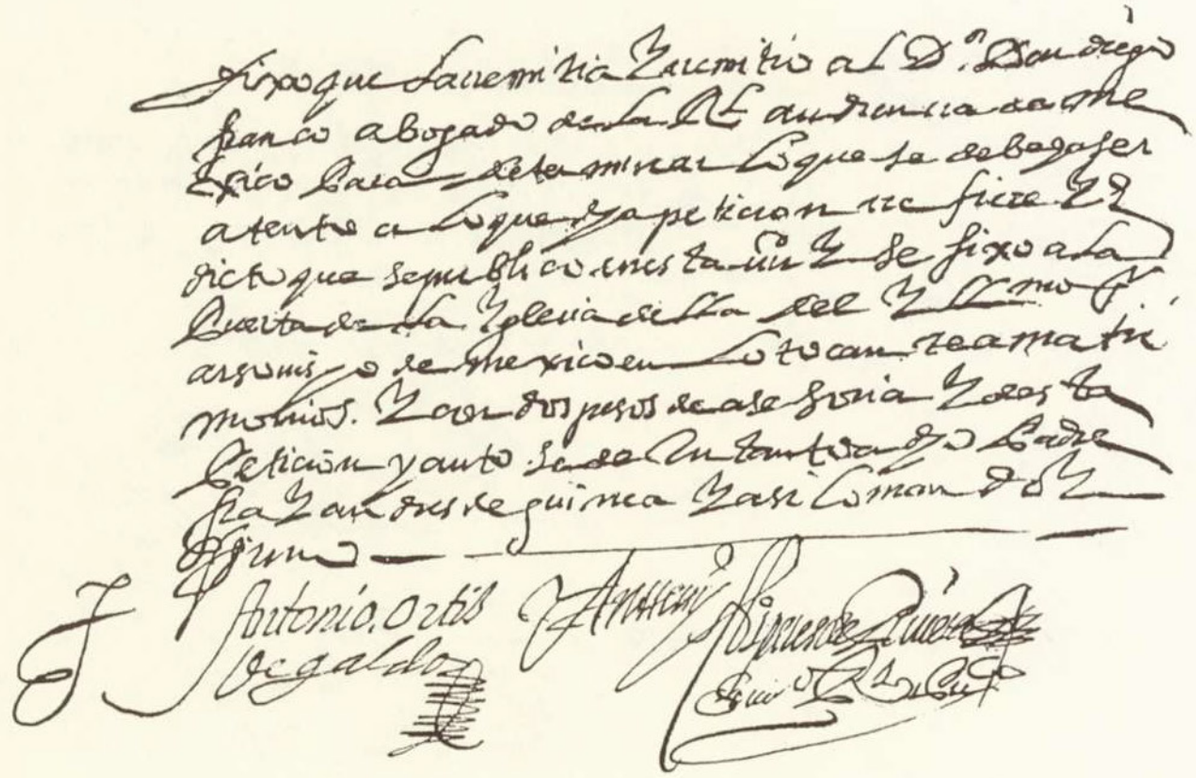

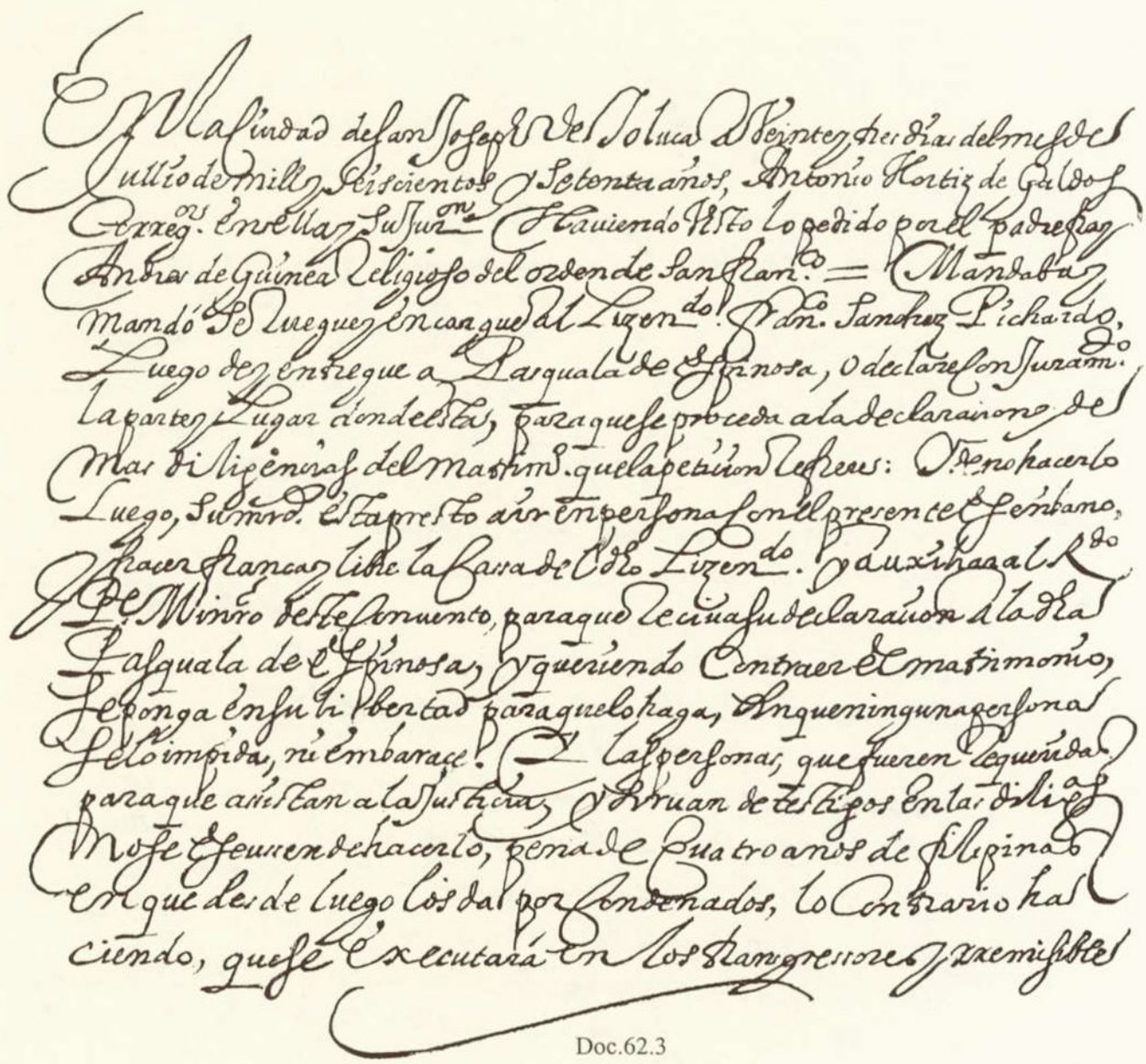

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.

D. a la parte de los Religiosos Sed Sto Thomás de este auto, y dichos Los que en su virtud Se hicieron para que ocurra donde le convenga, y assi lo proveyó, mandó, y firmo Comparecer de Asiento

Dr Joseph Franco Solarzo

Antonio Ortiz Vegaldo

Ante mí Joseph de Zuñiga Escno de Su Mag.d

Yntimacion al Lico Fco de Ligardo.

En Tucumã a Sesan Joseph a Veinte dias del mes de Julio de mill y Seiscientos y Setenta años y de Sus Yo el Mro Actuo dixo. q. la Licencia de Fray Sanchez para Confesar no pudiera Vecino desta Jurisdicion que Doy Fee Vnos q. Yo. Y Luego dixo que para cuya declaracion Se Requiere Persona que sepa Leer Escrivir y Entender todo lo Cassar con Copia que se me dio de Vargas Vecino desta Ciudad y para el efecto se truxo Licencia Y mandó del Señor Provisor Dor. Dn Antonio de Cardenas de Cabrera Y Requerido se lo entregue al padre cura Ministro del Convento de Sn Gaspar de Sora para que los a manifestase Y Cobrase. Y porque lo que pide no haga Y mandamiento, nada mas de que se responda Manifestado me lo dio para ser a Vuelta de Cassa con Cadena Vnosa hasta que Constase. De la Cumplimiento Y obedecimiento a lo mandado Y mandó se entregue los Recaudos presentados Y Cobrados como Constara de este testimonio que se le dio Y el Padre Fray Andres Quineano Ministro Apostolico Sub Legado de esta Provincia en su Nombre dijo Que Luego con parecer ante mi presencia ala Persona de este Testimonio Su declaracion sobre dicha Y este testimonio Y Declaracion Sobre mente Y esta en forma dd. Y Actuado Y Bapuesto

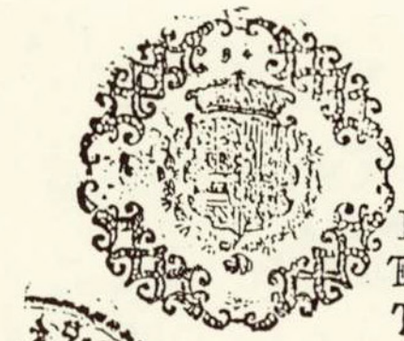

Vnquartillo

SELLO QVARTO, VNO QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO Y SESEN-
TA Y NVEVE. ———————

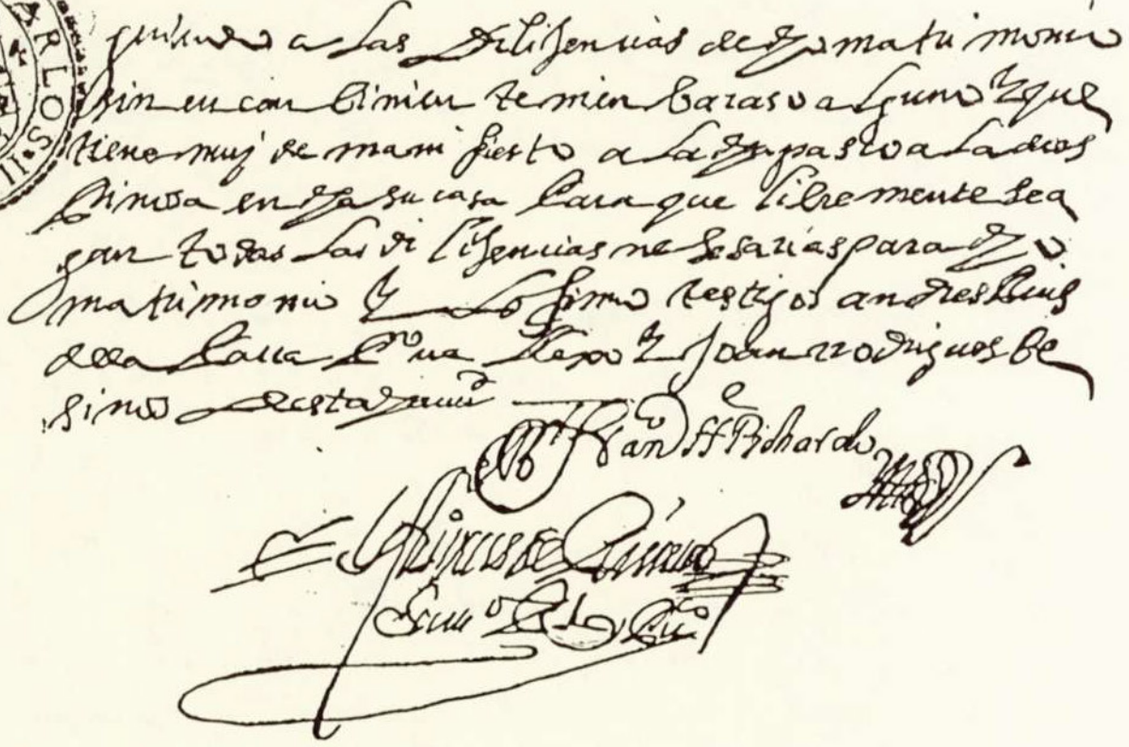

Doc.62.5

Enquartillo

SELLO QVARTO, VNQVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO Y SESEN-
TA Y NVEVE..

En Tasco a veinte y tres dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta años ante mi Antonio Ortiz de Galdos Corregidor desta villa y su Jurisdicion se leyó esta peticion y auto

Fray Andres de Guinea Pror y Vicario Apco y Superior del Pto Hospital de Sara Pror y Mro desta Jurisdicion de Tolosa el qual era ausente haciendo las diligencias que dize y le manda el Sto Concilio de Trento para Justar el casamto y matrimonio de Pascuala de Espinosa con Christoval Mexia de Vargas: Digo que para todo lo dicho importa ante todas cosas que vm como corregr desse partido y Justicia Rl del Rey nro Sr. a Instancia de Pascuala de Espinosa vecina desta villa se sirva de mandar al Parecer del asesor como dicho es que en continenti requiera, ruegue y encargue al Sr. Juan Sanchez Pichardo en cuia casa vive la dicha Pascuala de Espinosa y me la ponga en su casa de vm o en otra qualquiera, donde este manifiesta y segura, para que libremente declare su voluntad, y consentimiento: Asimismo pueda el dicho Pto Mro y vro dicho su licencia casarlos sin embaraco asegurados las conciencias de todos donde me la tendra vm hasta perficionar el matrimonio para que persona alguna maliciosam.te no me lo pueda impedir Todo lo qual requiero a vm debaxo de la protesta que tengo hecha en la peticion que ante vm presente su fecha en Veinte y uno de Julio de mill seiscientos y setenta años. Y para que conste este mi requerimiento lo hago en presencia de los Pres Predicadores Fr. Juan de Cortes Fr. Juan de Meranda y Fr. Miguel Rendon que lo firmaron con migo y Veinte y tres dias de Julio de mill seiscientos y setenta años y se hallaron presentes al dicho requerimiento

Fr. Andres de Guinea

auto En Vista dixo que atento que ay Provision de Su Mag.d auto con Parecer de asesor a la peticion que esta ante si presentada se guarde y cumpla como en ella se contiene y se le entregue a la parte que lo pide

Doc.62.6

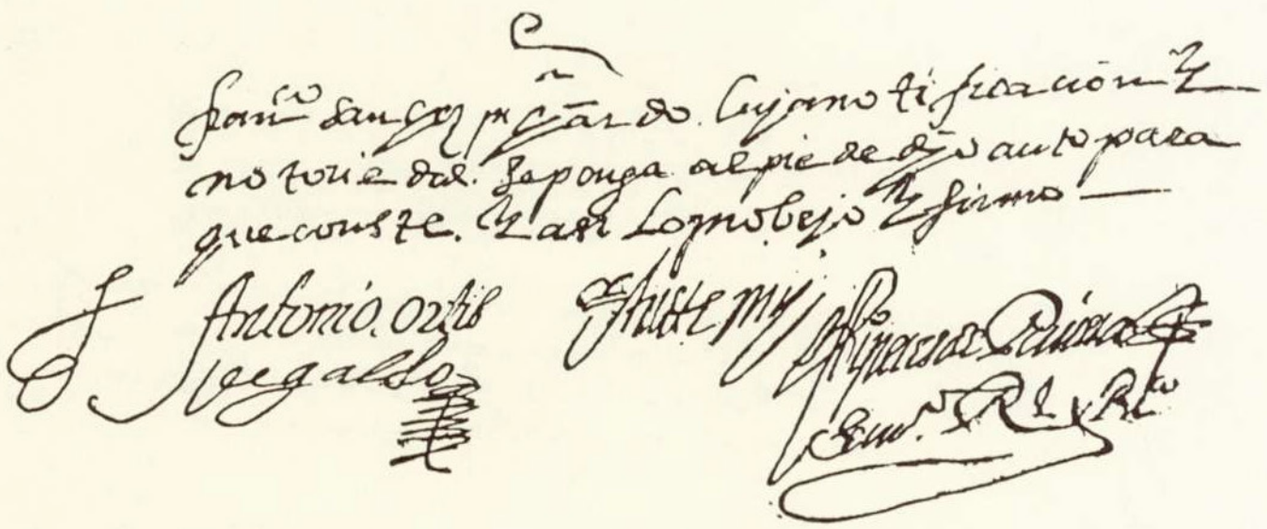

Doc.62.7

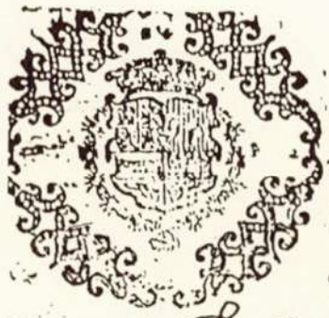

Unquartillo

SELLO QVARTO, VNQVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO Y SESEN-
TA Y NVEVE.

En la Villa de San Joseph de Toluca a treinta dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta años. ante el Señor Comissario Don Diego Julio Dicion Alcalde ordinario por el Rey nuestro Señor en esta dicha Villa y su Jurisdicion parecio presente el Señor Licenciado Don Andres de Guinea Notario Apostolico desta Jurisdicion de Toluca. Ante Vmd parezco en la mejor forma que de derecho a lugar. Digo, en persona del Pbro. Gaspar de Lara Predicador y Ministro desta doctrina (que por estar ausente en diligencias forosas de su ministerio, no puede parecer por sí) que por quanto tengo pedido y requerido a Vmd por dos mis peticiones sea servido de ponerme a Pasquala de Espinosa en parte segura, donde libremente pueda manifestar su voluntad, acerca de si quiere contraher matrimonio con Christoual Mexia de Vargas, vecinos desta Jurisdiccion. Y habiendo procedido a las amonestaciones en tres dias festivos, por haver precedido el haver dado dicha Pasquala de Espinosa su consentimiento, como consta del auto, que hize al pie de la licencia del Sr Provisor: y despues de dichas diligencias no aver parecido dicha Pasquala de Espinosa, ni persona alguna por ella, para que como manda nra santa Mr Yglesia, y el santo Concilio de Trento. Y resa la licencia del Sr Provisor, se proceda al santo Matrimonio. De donde se manifiesta claramente, que a la dicha Pasquala de Espinosa se lo impiden y embaracan en la casa donde esta, y se a criado, para que no lo haga. Por tanto, para dar cumplimiento a la obligacion de dicho Pbro Ministro: y que en ningun tiempo, pueda la malicia arguir omission. —

A Vmd pido, y suplico, y de nuevo requiero tercera vez, deba de hazer las protestas hechas en mi primer peticion, sea servido de ir, en persona, ô embiar ministros de toda seguridad, y testigos, que vayan conmigo a la dicha casa, donde mora y se a criado, y que se ponga en otra, donde libre y seguramente pueda manifestar su voluntad, y consentimiento. Y de ley de los demas autos en esta razon fechos, seme de un tanto, para que en todo tiempo i en qualquier tribunal que me conuenga, conste de la puntualidad de dicho Pbro Ministro, y no se le arguia omision, ô culpa. Pido Justicia &

Ante mi Andres de Guinea

Doc.62.8

auto

Vista con los autos fecho en esta razon
de probanza y diligencias con parescido
fecho sobre los tres de este dicho mes y año
que dixo que le pide justicia y mande
sangrar pigar. Y aguardando la puesta de sol
con parescer a la dicha casa vista la dicha
diligencia por el dicho Licenciado Aguilera
Caramillo fue la dicha diligencia por el
dicho matrimonio que la dicha Catalina
pueda casar con quien quisiere y por
quanto la dicha diligencia no se ha
hecho con las solemnidades necesarias
que en tales casos matrimonio que se
acostumbra y que hasta agora no consta
cosa alguna por la cual se impida el
dicho matrimonio que la dicha Catalina
quisiere y por quanto se ha hecho
con mandado en esta petición se haga
con los autos y dellos fee sobre lo que
se dicen los dichos testigos que se hizieron
mistos y dixeren como se confirma
razon. Y assi lo probeyo y firmo

Antonio Ortiz
Vegas

Y en primero dia de este dicho mes de
dicho testimonio destos autos a la dicha
Convento de San Francisco desta ciudad y para que conste
lo firmo de su nombre

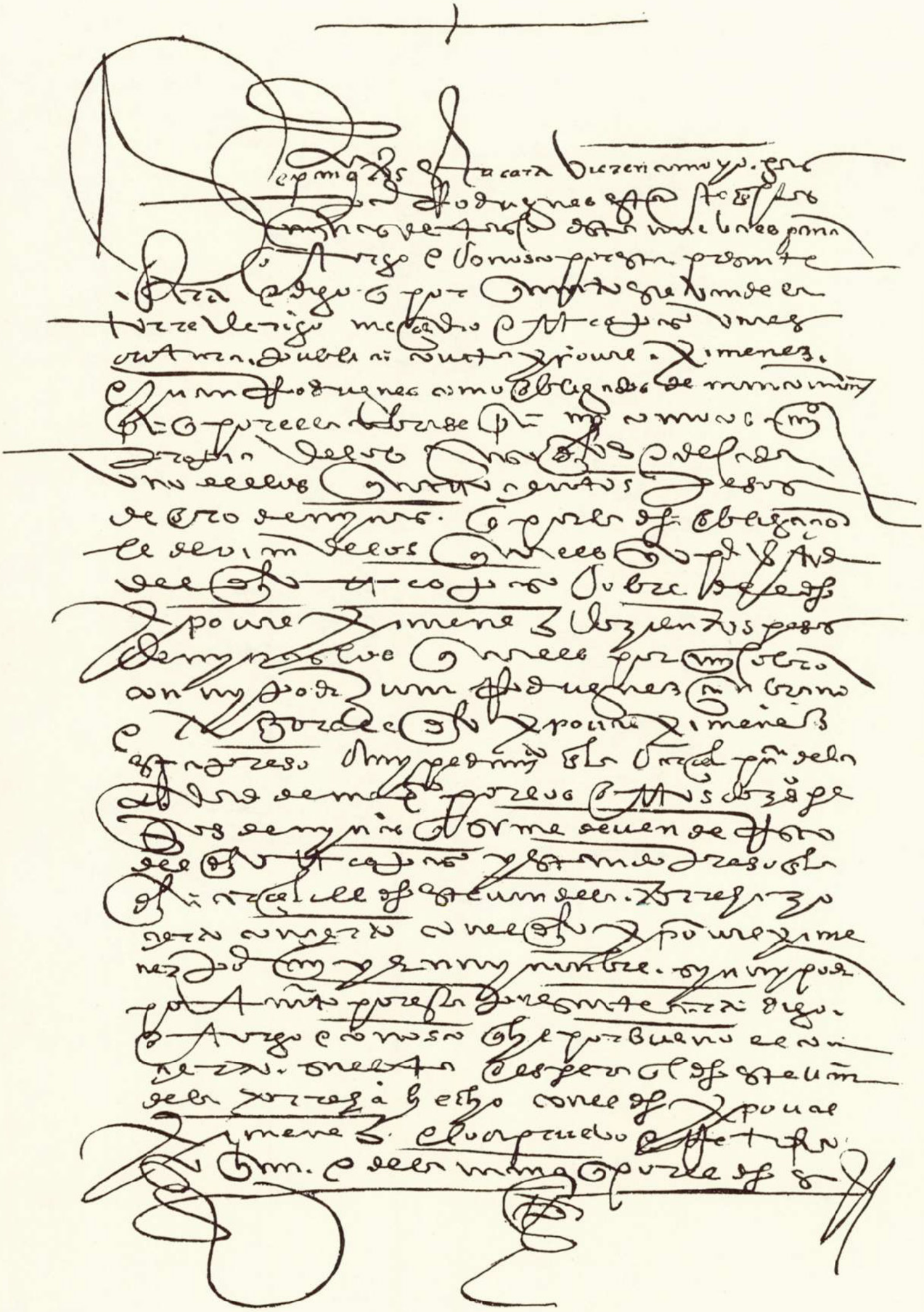

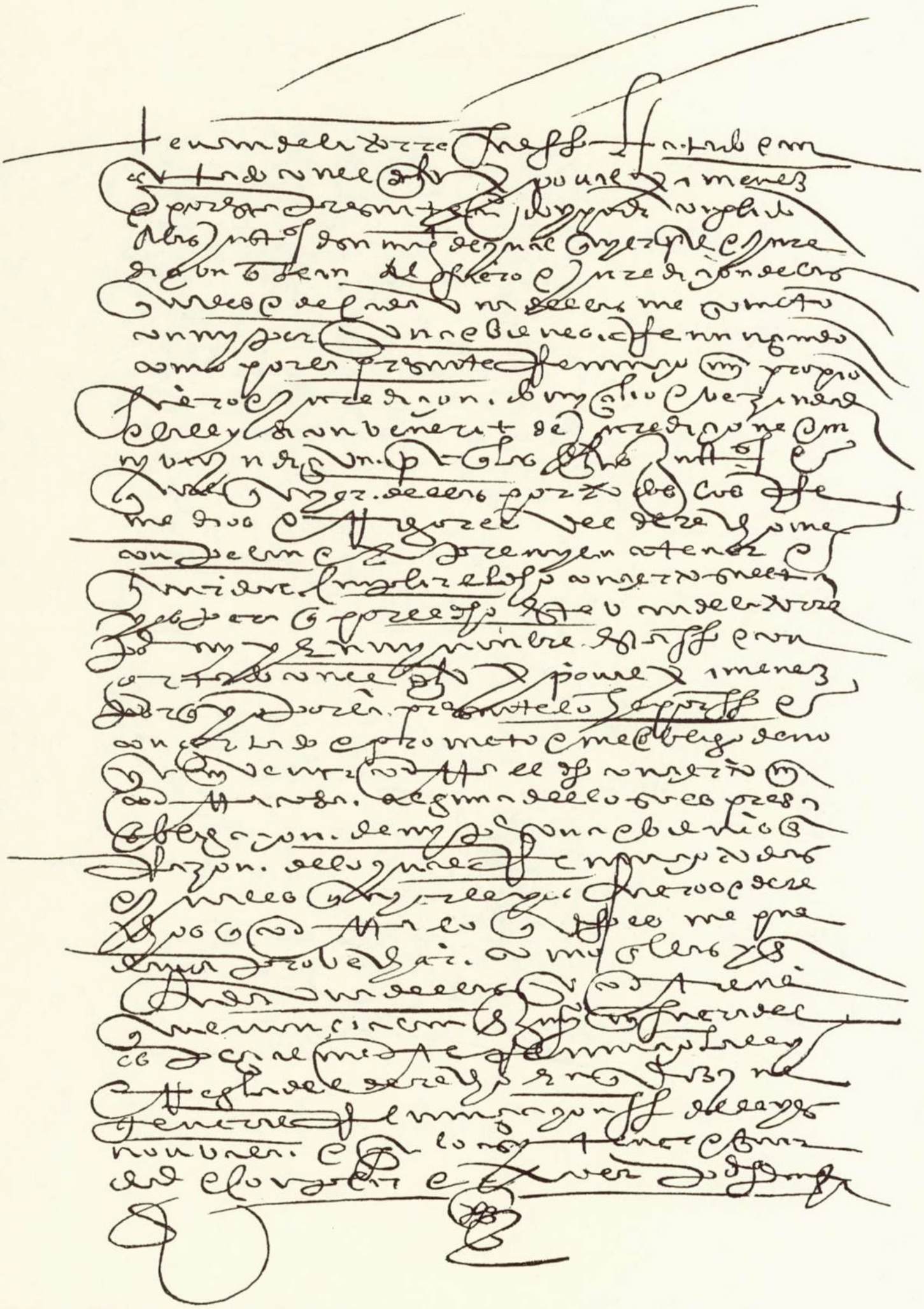

Doc.63.1.

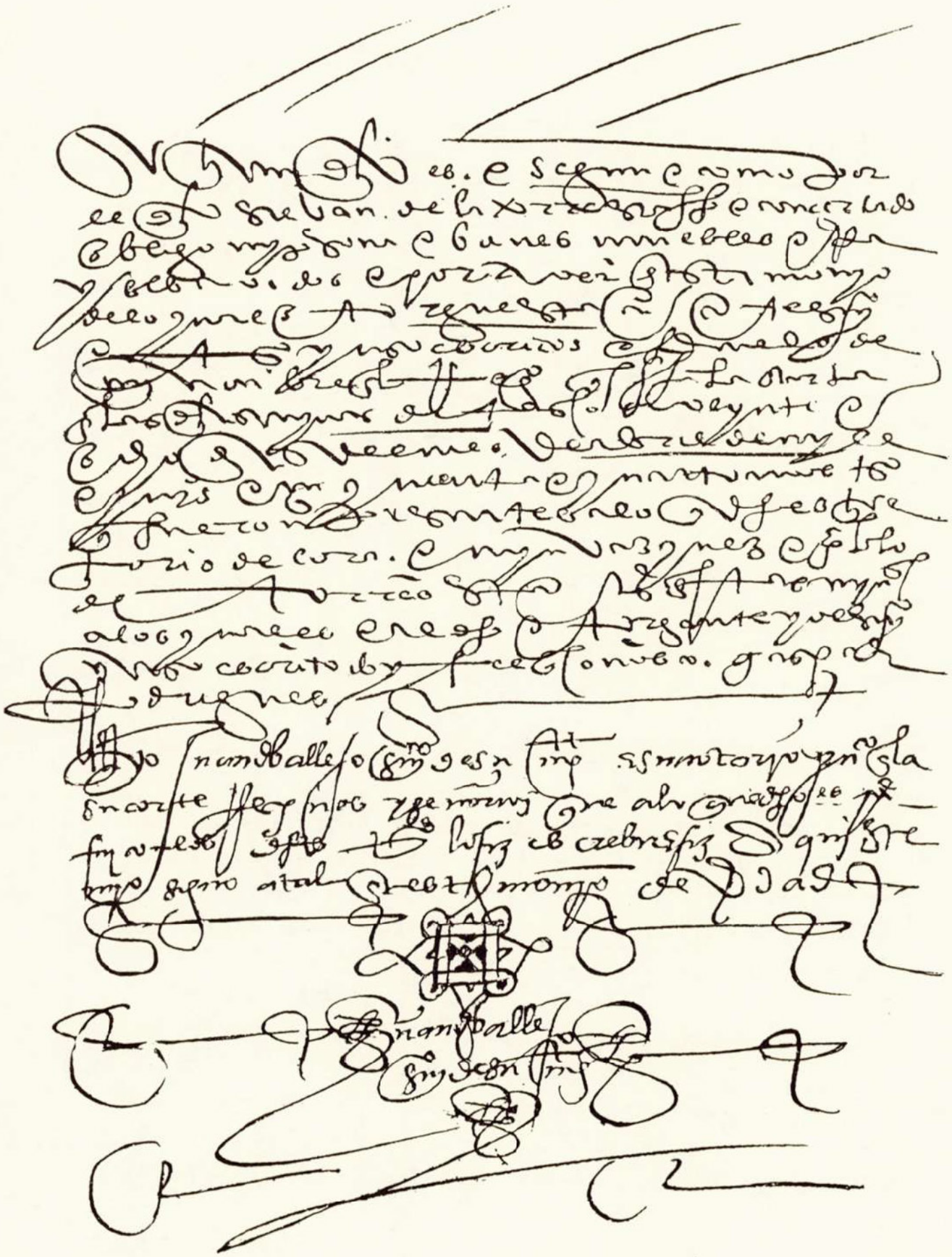

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ruiz Sanchiz vezino que soy de Tejeda y Miera merindad de Trasmiera en la montaña digo que por quanto yo he comprado de Alonso Ruiz Sanchiz mi sobrino vezino que es de la dicha ciudad de Santander en la calle que va de las tres casas reales por las casas de don Luis de la Vega adarsa de Sebastian que linda con casas de Diego Vazquez de Leguia y con casas de Juan de Marcana las quales dichas casas le compre por cierto precio en parte de dos mill y dos cientos y cinquenta maravedis de principal de un censo redimible que sobre las dichas casas tienen los mayores de Aguilera vecinos de la dicha ciudad su tutor y curador en nombre de los quales dichos dos mill y dos cientos y cinquenta maravedis del principal del dicho censo sea pagado de censo redimible a razon de a catorze mill el millar en cada un año y yo me obligue en la dicha carta de venta a la paga del dicho censo a hazer reconocimiento en favor de los dichos menores por tanto por esta presente carta yo Juan Ruiz reconosco que por mi mismo y en nombre de mis herederos y sucesores y de las demas personas que de mi dellos hubieren las dichas casas reconosco por censo de los dichos dos mill y dos cientos y cinquenta maravedis del principal del dicho censo redimible que es o fuere impuesto y situado sobre las dichas casas al dicho menor de Aguilera y al dicho su tutor y curador en su nombre y me obligo de dezir y pagar los reditos del dicho censo a razon de a catorze mill el millar como es fecho desde dos dias del mes de Junio de este año presente pasado de mill y quinientos y sesenta y seis años que fue el dia que acudi y me entregaron las dichas casas por que hasta el dicho dia he pagado la paga de los reditos del dicho censo del dicho Alonso Ruiz Sanchiz mi sobrino el qual dicho censo me obligo de pagar desde el dicho dia dos de Junio del dicho año de mill y quinientos y sesenta y seis años en adelante por la horden y plazos y de la forma y manera que el dicho Alonso Ruiz Sanchiz mi sobrino esta obligado a los pagar por la escritura del dicho censo la qual guardare y cumplire como si de verbo ad verbum aqui fuese inserta y incorporada y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y doy poder a las justicias de cualesquier partes que sean para que por todo el rigor de derecho y via executiva me apre-

mi en la paga e cumplim̃to des tar ta como si en ello
fuese condenado por sentencia dif̃nitiua dada por juez
competente e por mi consentida e pasada en cosa
jusgada e renuncio todos e qualesquier leyes e dr̃os
que en mi fauor sean o ser puedan en ley e regla del
derecho en quanto en general renunciacion fecha sea
des non vala en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el ofiçial e testigos de yuso es
criptos en cuyo registro lo firme de mi nombre
que es fecha en la ciudad de merida a veinte
dias del mes de setiembre de mill e quinientos
y diez e seis años testigos que fueron presentes
alonso de gonçalo fernandes e miguel de bra
e luys sanchez estantes en esta dicha ciudad
de merida e yo el ofiçial de yuso escriuo doy
fe que conosco al dicho otorgante testigo juan
romero

Ante mi fran̄co roman ofiçial de su mag̃t presente fui al
otorgamiento de esta carta en testimonio de verdad

fran̄co roman
ofiçial de su mag̃t

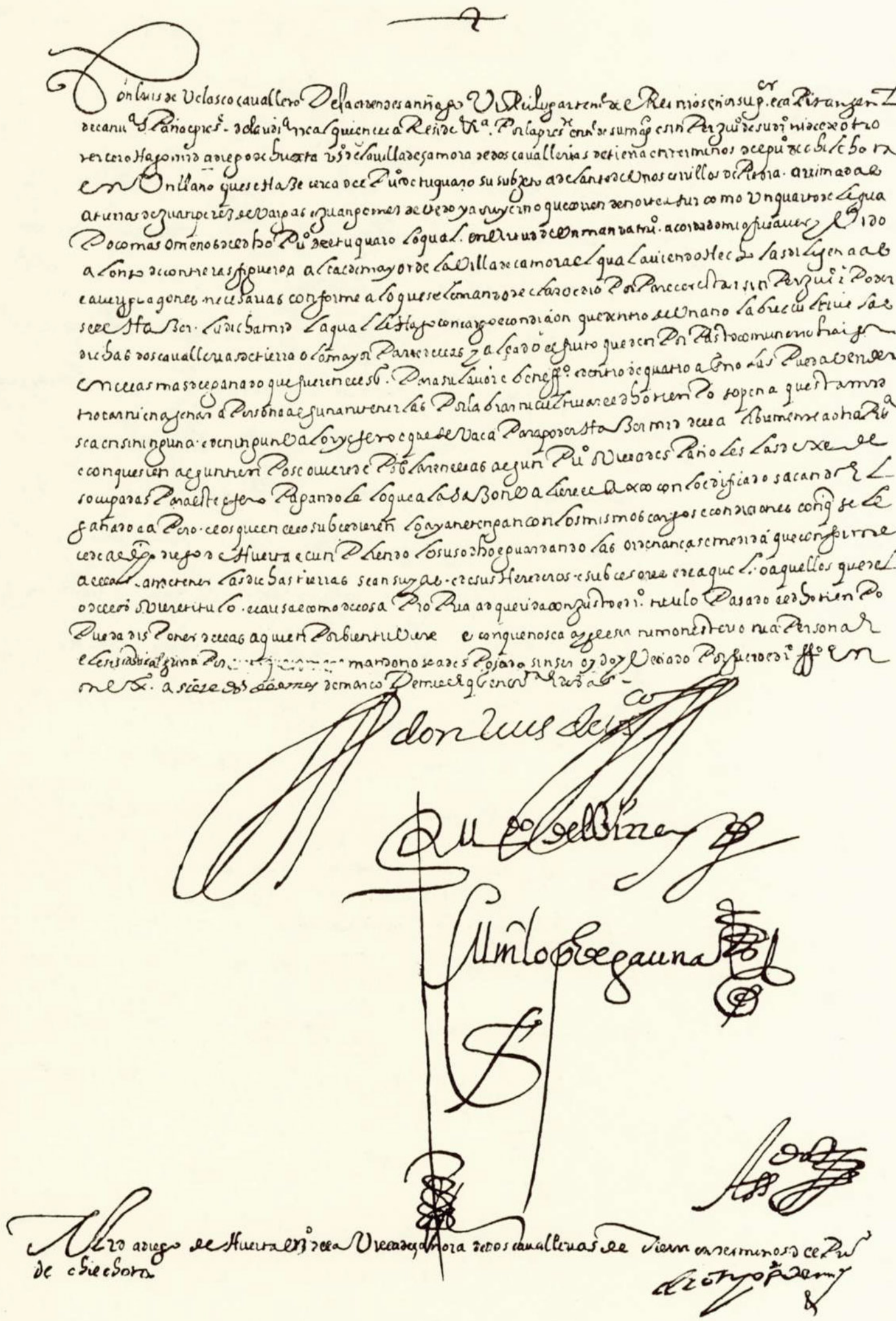

Doc.64

Memorg. de Cadiz manifiesta el methodo q.e ha mandado observar con los Desterrad.s a los Presidios de Africa p.a su mejor regimen, y govno

Cadiz 6.

Muibmio. Los Desterrados consignados a los trabajos de esta Plaza, y su Castillo, vienen manifestado via el axcesso que los de Presidios en esos Dominios, y por consecuencia exasperados para los trabajos. Y aspecto de que se axcarchen, visten, y empleen de peones para las obras, y demas faenas que ofrecen, he dispuesto formarlos por compañias de a cien hombres, mandados por un Capitan celoso de los de la vltima reforma; un sobre-Sargento mayor, y dos regidores de cada Compañia de cuyo aumento de costo a la R.l Hac.da se verificará un seguro methodo de que tengan buena razion, visten arreglados y no haga dimulos en su destino, su exigencia hasta efectiva de ellos: Pongolo en noticia de V.E. a cuyo efecto merezcer la aprobac.n del Rey N.ro S.or que a V.E. ms.as a.s Cadiz 9 de Agosto de 1766

Cadiz 8 de Agosto de 1766

Exmo S.or Dn Julian de Arriaga

1786

Por mi Real Decreto de 5 de Nobiembre de 1785 tube a bien conzederos la facultad de que en los Duplicados Triplicados y demas Ordenes, que desde aquella fha comunes cares a mis Yndias Occidentales, sus Yslas adyacentes, y las Filipinas, Cedulas de Premios, y de Ymbalidos, Sarapontes, y otras Documentos semejantes, pusieseis solo media firma, exceptuando unicamente las Ordenes que diereis en calidad de Superintendente Qual. de mi Real Hacienda en aquellos Dominios, para librar caudales de ella, y tambien mis Reales Cedulas, Titulos, Despachos y Patentes que hayan de llevar firma entera, ampliando la espresada facultad para que en los Duplicados delas Cedulas de premio y de Ymbalidos y otras de esta clase pusieseis solo buestra rubrica: pero con atencion ahora al espresivo incremento q diariamente toman los trabajos, y negocios del basto ministerio de vuestro cargo, que habeis desempeñado, y exercido a mi entera satisfacion y a la imposibilidad de atender al pronto despacho de todos con la brebedad y exactitud que deseais, me teneis bien acreditados; he venido en conzederos

Archivo Municipal de Monterrey

la Gracia y Facultad de Firmar con Estampilla todas las
Ordenes, Avisos, Cedulas Reales, Patentes y Despachos
mios poniendo firma entera en todos ellos, y solo media
en las Ordenes, y demas cosas ex Oficio para mis Islas y
sus Islas adyacentes, y Filipinas Y a fin que esta mi Rl
Determinacion llegue a noticia de quantos deban saberla,
la comunicareis a los demas Ministerios, y a todos los Tri
bunales y Jefes de Indias incertando la en Orden Circular
para que se publique en aquellos Dominios Tendreis lo en
tendido todo para su cumplimiento En Aranjuez a dies
y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y seis = Al Mar
ques de Sonora = Es Copia de su original = Sonora

Es Copia del Original que queda en el Archivo de este Govierno de mi
cargo lo que Certifico en esta Ciudad de Monterrey en cinco dias del mes de
Septiembre de mil setecientos ochenta y seis Años

D. Diego de la M. Sosa de Santiuanes

En el Pueblo de Palapa en quinze de Junio de mil
setecientos, seserta, y nueve años. Ante mi D.n Vic.te de Toledo
Alcalde mayor, y Capitan a Guerra por s.M. actuando como Tue
Receptor por no aver mas Escribano, parecio D.n Diego Jarde-
na Escribano publico de esta Jurisdicion, y la de Palatinda
y dijo, que usando delas facultades que estan concedidas alos
que tienen Officios vendibles, y Renunciables, como lo es el de el
otorgante, y en Virtud del R.l Despacho, que me presento
en que s.M. le concede la facultad de Renunciar dicho Officio
de Escribano publico en su hija Legitima D.a Nicolasa Jarde
na, para que presentandose con esta Renuncia, y dicho R.l
Despacho ante el Subexor Governo, con los demas pape
les conducentes, y entexando en las Reales Cajas, lo que
pertenece a un Mag.d de este Oficio, se sirva el Exmo
Señor Virrey de mandar se le despache el Titulo en forma
ala persona Capaz, que eligiere para Obtenerlo, entre tanto
Dia de los Reyes, que por s.M. le estan concedidos, assi lo
otorgo, y firmo el Otorgante, siendo testigos el Sargento D.n
Nicephoro Garica, Pasantes, y D.n Celidonio Perez= Vicente
te de Toledo= Diego Jardena= Celidonio Perez= Alonso
Jph Garica.

Concuerda con su original a que me Remito. Y para que conste
donde convenga saque el presente apedimento dela Parte en
esta foja del sello tercero por no aver del que le corresponde
En el Pueblo de Palapa de la fecha en diez, y siete de Diziembre
de mil. Setecientos, y setenta, siendo testigos D.n Diego Mora
les, y D.n Phelipe de Aguilar de esta Vecindad, doy fee

Antes Testimonio de Verdad,

Vicente Toledo
y Viveros

Don Vizente de Toledo, y Viveros, Capitan Gra

dvado, y tambien a Diña Alcalde mayor por su Mag
de esta Provincia de Balapa, y su agregada
Balatzingo

Certifico enquanto puedo debo, y el dho. me per
mite: que aunque se saca conclaxidad en el Testi
monio de la buelta, en el lugar de las firmas el
nombre del Rozgante, no lo avia con claridad
en la Oxiginal por haver tenido este dia el
pulso mas tremulo; por cuio motivo forme mal
las letras, y rubrica, y cedeso diminutar dos otras
letras, pero no por esto falto en nada ala contex
tacion ——— ——— ——— ——— ———

Y para que conste donde convenga doy la presente En
el Pueblo de Balapa en diez, y seis de Diciembre de mil
setecientos, y setenta años. Siendo testigos Dn Diego Mo
rales, y Dn Phelipe de Aguilar, de esta Vecindad. ———

Vicente Toledo

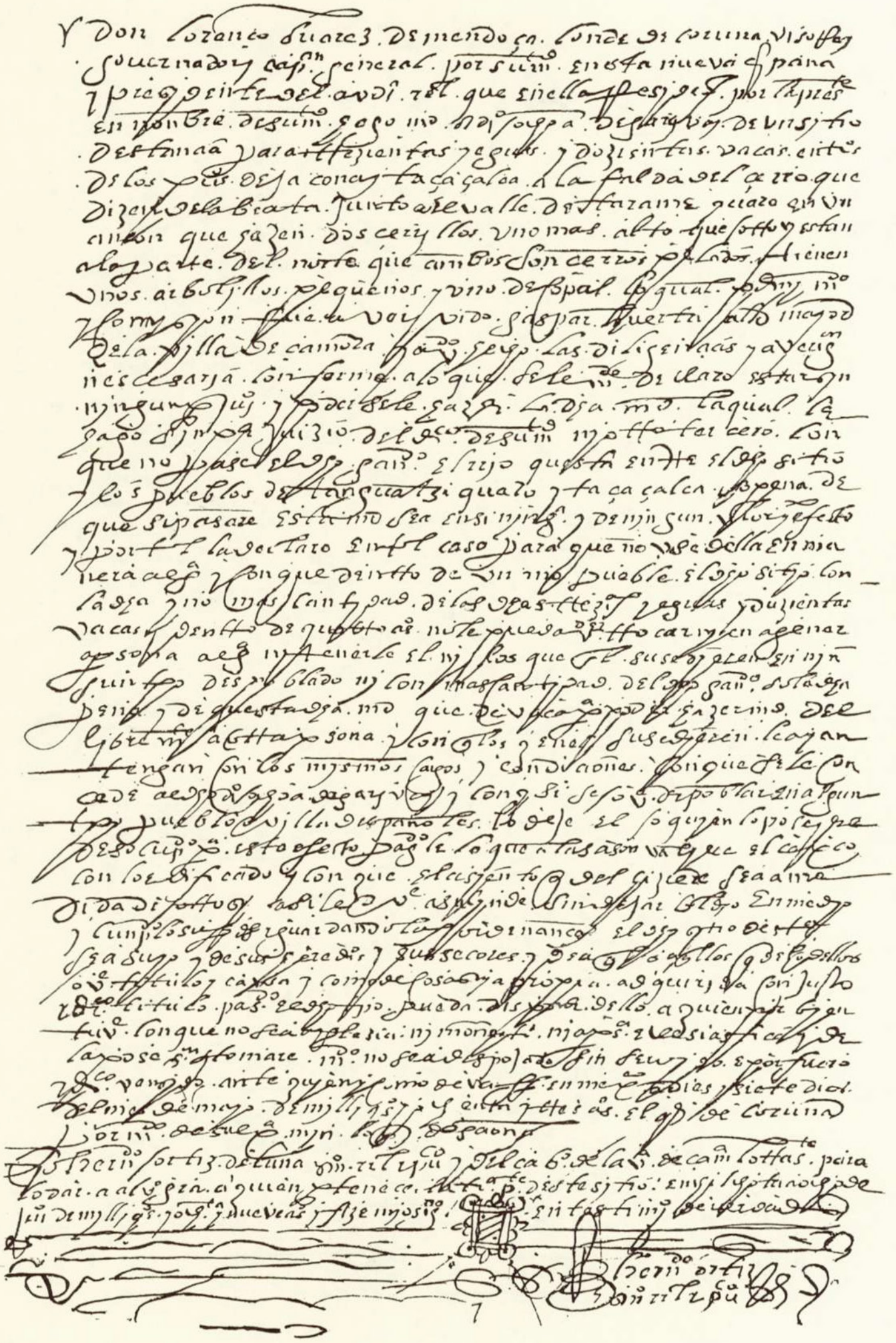

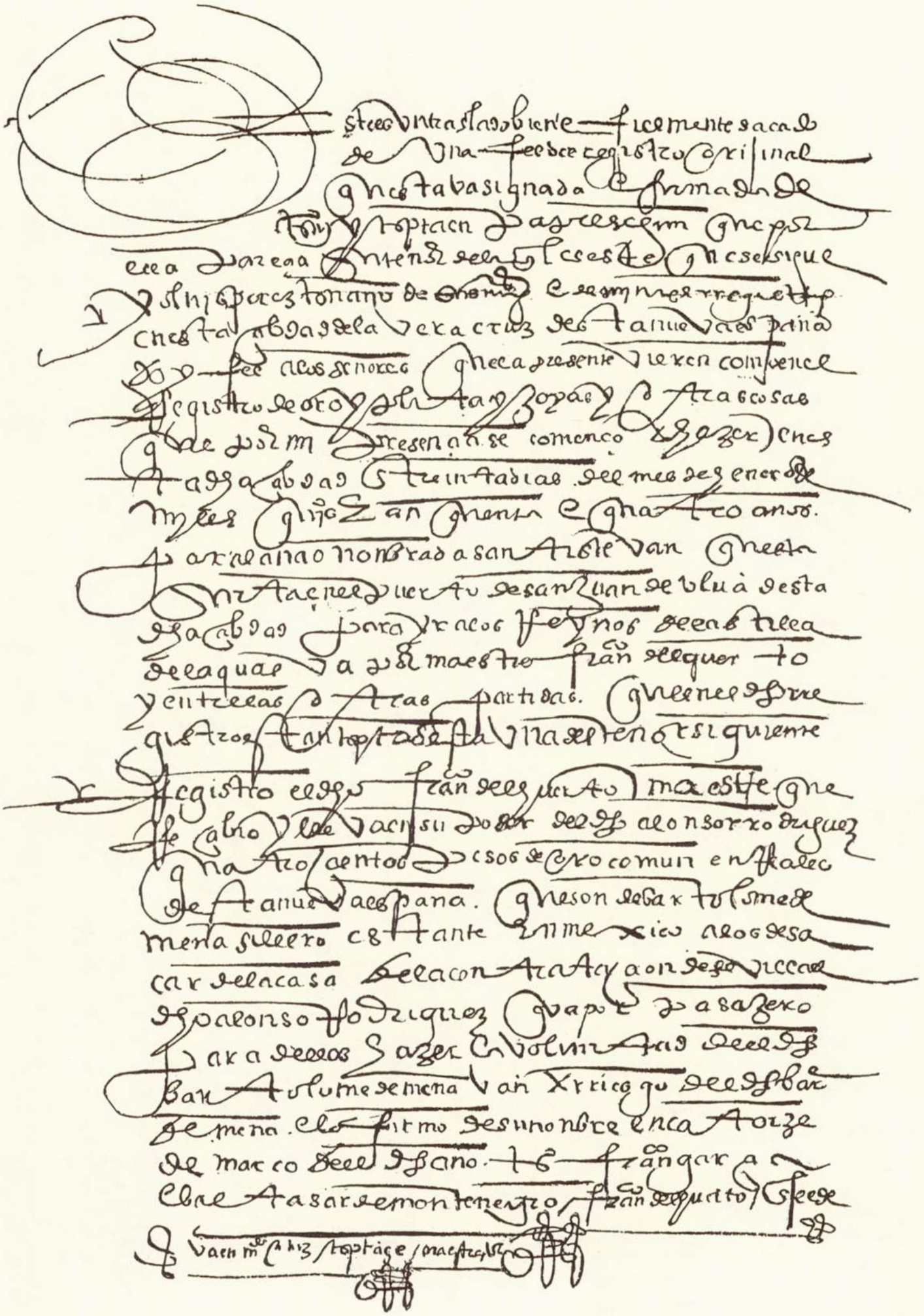

Doc.69

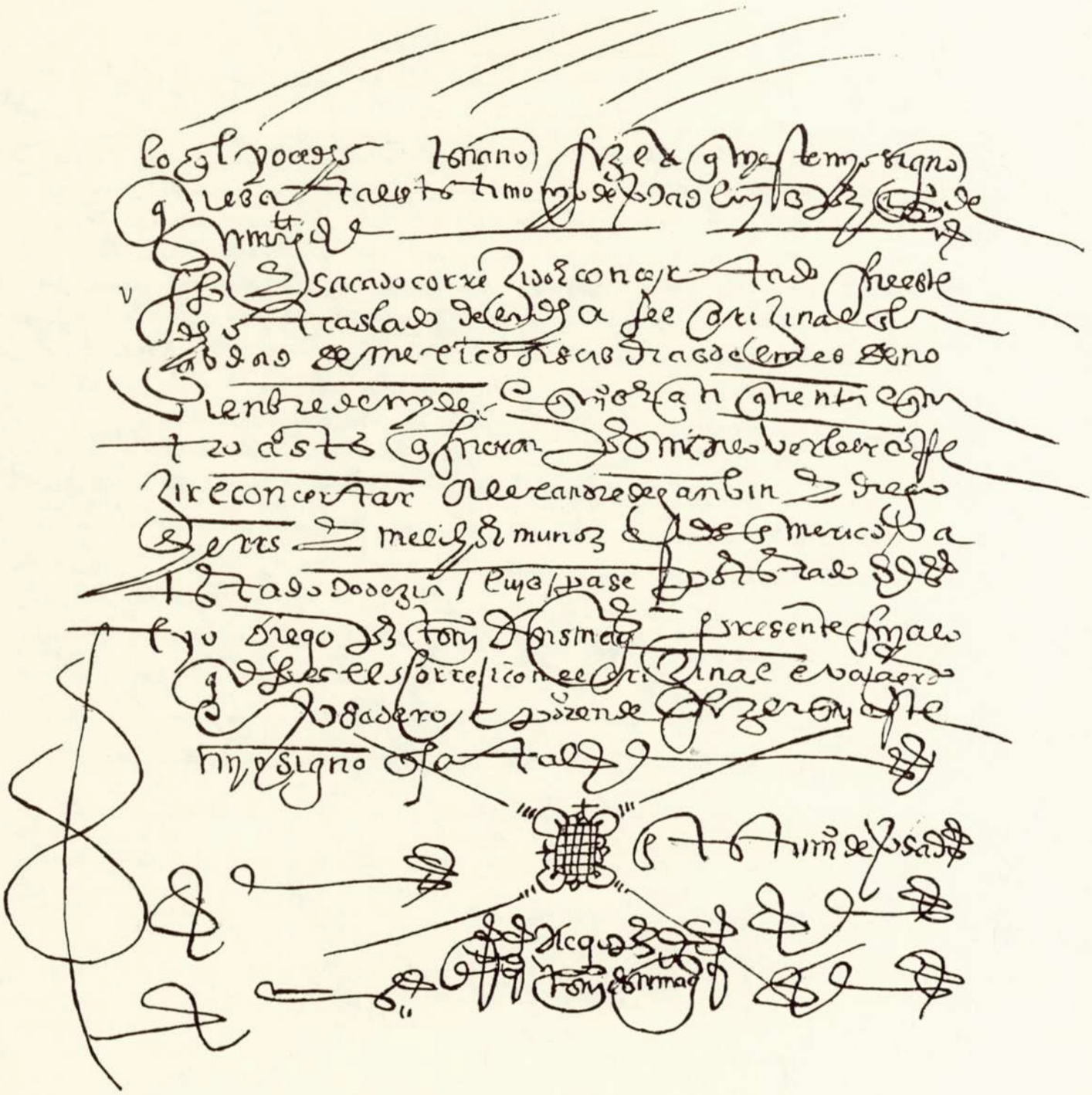

Doc.69.1

El Rey = Presidente y oydores de mi audiencia Rl. de la ciudad de guadalaxara de la
nueva galicia e sido ynformado que sin embargo i lo proveido y ordenado para que las per[sonas]
que se nombraren para servir los officios que bacaren en el ynterin que yo los provee[o]
se les pague mas que la mitad de los salarios proprietarios se an proveido en el
distrito de esa audiencia y en el de otras de esas mis yndias occidentales muchos
officios y an bacado con el salario entero de los proprietarios con color
que an de llevar aprovacion mia a lo qual no se devia haver dado
lugar y assi os mando que cumplais y hagais cumplir precisamente lo
que cerca desto tengo proveido y a las personas que se proveyeren en el ynterin
en officios de governadores y corregidores y otros officios de justicia y officios
de hazienda y otros qualesquiera no les señaleis ni permitais que se les
señalen ni paguen mas que la mitad de los salarios de los proprietarios aun-
que sea con calidad y razon que an de llevar confirmacion mia y mando que tomen
la razon desta mi cedula mis contadores de quentas del tribunal della que re-
side en la ciudad de mexico para que avisen a mi officio Rl. de hazienda de
esas provincias que no cumpliere ni paguen los que contra lo contenido en ella pro-
veyeredes y governaredes con apercivimiento que no se les recivira en quenta
para ninguno como no se hara = fha en Cuenca a veinte y tres de mayo
de mill y seiscientos y ocho años = Yo el Rey = Por mandado del Rey
nro. señor graviel de Hoa =

Conq.da Con el asiento del libro de Govern.on de donde se saco. Para presentarlo
por exemplar a ... en la causa que sigue el cap.n D. Fr.co de Medrano y
Ulloa. sobre que se le pague el sal.o de ynterin del tiempo que exercio offi.o de corregidor
de la ciudad de Caxaneca (?) Mexico treinta de dize. de mill y seis.os y treinta y siete años.

Luis de Tovar Godinez

Cong.do — Traslado de una real cedula en que su mag. manda que a las personas que fueren pro-
veidas en officios en ynterin no se les ha de pagar mas de la mitad de los salarios — Hoa mi (?)

MINISTERIO DE GUERRA.

Exmo. Señor.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 20 del corriente me dice lo que copio:

El Rey me ha dirigido con fecha de este dia el decreto siguiente: „Con arreglo al artículo 278 de la Constitucion política de la Monarquía española decretaron las Córtes generales y extraordinarias en 17 de Abril de 1812 que se estableciese un Tribunal especial llamado de las Ordenes, para conocer de todos los negocios religiosos de las cuatro Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la misma jurisdiccion eclesiástica que antes habia ejercido el extinguido Consejo de Ordenes, conforme á las reglas que prescriben las Bulas pontificias, sin poderse mezclar en los negocios civiles y políticos de los pueblos: en su virtud, y de acuerdo con la Junta Provisional, he tenido á bien resolver, que se restablezca desde luego dicho Tribunal especial en los propios términos, y del modo y forma que previene el citado decreto. Nombro interinamente para Decano del mismo á D. Francisco Xavier Adell; para Magistrados á D. Antonio Cuesta y Torre, Arcediano titular de la iglesia catedral de Avila; D. Manuel Tariego, Arcediano titular de la de Segovia; D. Henrique Ortega, dignidad de Chantre de la iglesia colegial de Baza, y D. Alejandro Dolarea; y para Fiscal á D. Francisco Alfonso de Tuero, cuyo Tribunal especial se instalará inmediatamente, prestando ante todas cosas los referidos Decano y Magistrados, sus Subalternos y Dependientes, el juramento conforme á Constitucion y posteriores decretos de las Córtes generales y extraordinarias. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento."

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y demas que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1820.

Sr. Virey del Nuevo Reyno de Granada.

Rico 27. de Agosto de 1820.

Ilmo.

Tengo el recivo de esta Real orden y que para su noticias de todos se publicas y circulas a quien corresponda

Del Paraiso

Cont.da

Junio 18/90

Por R.l Orden de 18 de Junio ultimo, me dice el Excmo Sor. d.n Pedro de Lerena lo sig.te

Excmo S.r = Por la Justas Varonas que V.E. tubo a la vista en el Exped.te promovido por el Intend.te de esta Capital, y apoyado p.r el Fiscal de Rl Hacend.a sobre la cesacion de gratificaciones q.e disfrutan en el Ramo de Arbitrios de utilidades los dependientes de Aduana, y el Sarg.to m.or de esa Plaza; ha convenido el Rey que suspendiendose las q.e gozan en el citado Ramo, el Superintend.te, Contador, y Tesorero continuen las q.e estan asignadas a los oficiales de la contaduria y Tesoreria, los diez pesos anuales p.r razon de Escritorio; y las dos q.e disfrute el Sargento mayor de esa Plaza, Comunicolo a V.E. de orden de S.M. en contestacion de su Carta de 26 de Febrero de este año n.o 363., en que da cuenta de lo referido, p.a su intelig.a y cumplimiento.

Lo traslado a Vms. p.a su intelig.a y que en su cumplim.to se continuen desde q.e cesaron ó suspendieron las gratificac.s q.e quedan subsistentes. Dios gue a Vms. m.s a.s Mexico 1.o de Sept.re de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo

Sres Ministros de Rl Hac.da de estas Cajas.

2

El Rey

N.21

Mi Virrey, Governador y Capitan General interino del Reyno de Nueva-España, y Presidente de mi Real Audiencia de Mexico: De resultas de las varias providencias que he tomado à Consulta de mi Consejo de Indias, sobre las instancias hechas por el Arzobispo y Cavildo de la Yglesia Catedral de Manila, relativas à la Fabrica de ella, y medios de verificarlas, despues de los que la facilite, y queriendo saber el estado de la obra, me informaron vltimam.te, tanto el citado Arzobispo, como el Governador de aquellas Islas, entre otras cosas, que seguido expediente formal con intervencion de mi Fiscal de aquella Audiencia, para apurar las Cantidades legitimas que existian en Cajas M.s con este fin, se las hallaron exaustas, por haberse invertido en objetos vrgentes à mi R.l servicio, quarenta y dos mil y doscientos pesos, q.e supusieron los oficiales R.s debia haber de los remitido para la mencionada obra, y que por esta razon, y

la de no haber enviado los de esas Cajas à Mexico los sobrantes del Ramo de Vacantes de los Obispados de aquellas Islas, como mandè por mi Real orden de cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y siete, no podia continuarse. En su inteligencia, y de quanto el referido mi Consejo me consulto en el particular en quatro de Diciembre ultimo; he tenido à bien determinar, se remitan de esas Cajas de Mexico à las de Manila por cuenta separada de qualquiera Caudales de mi Real Hacienda con la posible brevedad, y para el indicado fin de continuar la obra de aquella Iglesia Catedral, cinquenta mil, quinientos noventa y nueve pesos, en igual de los quarenta y dos mil y doscientos, que debian existir en las ultimas, y que al propio tiempo se envie el sobrante de las mismas vacantes mayores de las mensionadas Islas, que tengo aplicado à beneficio de la misma Iglesia, à fin de que con estos auxilios se logre à perfeccionarse la obra, y demas que tiene pendientes, con la prontitud que convione; y à el efecto dareis las Ordenes que correspondan

pues asi es mi voluntad, y que ala presente se tome-
razon en la Contaduria General de Indias. Dada en
el Pardo à seis de Febrero de mil setecientos ochen-
ta y dos.

Yo El Rey.

Dph de Gabrez

D. M. manda al Virrey de Nueva-España, que los Oficiales Rs. de
Mexico, remitan à los de Manila cinquenta mil quinientos no-
venta y nueve pesos, y el sobrante delas Vacantes mayores
de aquellas Islas para continuar la obra de la Catedral.

+

Tomose Razon en la Contaduria General de las Yndias
Madrid. siete de Febrero de mil Setes. ochenta y dos.

Por ocupar. Or. del S. Cont. gral.
Pedro de Lallarzetal

Mexco 8 de Junio de 1782

Cumplase lo que S. M manda en la preceden
te Rl. Cedula, y asentada en los Libros de mi Supe
rior Gobierno de puse Testimonio de ella; y toma da
razon en el Rl. Trib. de Cuentas, pase se a Oficios
Rs. de estas Cassas con la Orn correspondiente pa
ra que en primera ocasion tenga efecto lo manda
do por S. M. archivandose la original en la
Secretaria de Camara y Virreynato.

Queda sentada esta Real Cedula en vno
de los libros de este Superior Gobierno y Gue-
rra de mi Cargo a que me remito, y sacado
el Testimonio que se previene. Me-
xico 8 de Junio de 1782.

Manuel Antonio Flores

Fho.

El Rey.

Virrey, Governador, y Capitàn Generàl delas Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico. Con fecha de veinte y vno de Mayo del año de mil setecientos y ochenta, tube ābien mandar expedir la R.l Cedula del tenòr siguiente: El Rey: Virrey, Governador, y Capitàn Generàl delas Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi R.l Audiencia de Mexico. Por parte de D.a Josepha Gertrudis de N.s Christoval Collazo, y D.a Rosa Josepha de Castro, vecinas de esa Ciudad, se me hà representado que en cumplimiento dela voluntad que confidencialmente las comunicò el B.r D.r Vicente Antonio de Soto, Presbitero, fuera dela Disposicion testamentaria bajo de que falleciò el año de mil setecientos setenta y cinco, instituyendolas vna vnica, y vniversal heredera sin calidad, ni gravamen alguno, han fundado vn Hospicio con el titulo de Nuestra Señora de Cobadonga para Doncellas Españolas honestas, que voluntariamente quieran recogerse à vivir en èl, à expensas de vnas labores, aplicando à su fundacion vna casa vita en la Calle de S.n Lorenzo dela misma Ciudad, la qual dexò labrada, y edificada al proprio intento en la mayor parte el enunciado D.r Vicente Antonio de Soto, y han acabado à sus expensas delos sesentas fondos dela herencia con sugecion en todo à la Jurisdiccion R.l, ordinaria; y omnimoda inhibicion dela Eclesiastica, destinando para la habitacion delas doncellas la principàl dela misma Casa, y lo restante para los

dependientes del mismo Hospicio, como son Capellan, Matrona, y Maestra
y para gastos de su conservacion con las calidades, y establecimientos que las
han parecido conformes à la voluntad del referido Testador, y mas oportunos
y conducentes al Recogimiento de las Doncellas, à su buena educacion, y ense-
ñanza, y à que sin perder de vista la aplicacion de sus labores, y sin sugecion
à Regla que constituya Religion, ò Beaterio pudieren conservar la pu-
reza de sus costumbres, segun mas por menor resultaba de la Escriptura
de fundacion otorgada en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y
siete, y de otra posterior declaratoria de aquella en quatro de Junio de
mil setecientos y setenta, y ocho, en quanto à la omnimoda inhibicion
de la Jurisdiccion Eclesiastica, que acompañaban, y alegando varias
razones en apoyo de su instancia, y de la gravissima importancia del
citado Hospicio, concluyeron suplicandome tubiese à bien de admitirlo
baxo de mi R.l proteccion en los terminos que contenian las dos enun-
ciadas Escripturas, para que los Virreyes que fueren de ese Reyno, le
protegiesen amparasen, y defendiesen en el goce de sus gracias, y prero-
gativas, que mi R.l piedad fuese servido dispensarle, y que para guar-
da de su derecho, me dignase mandar que se le diese certificacion de la
presentacion de su instancia; y visto lo referido en mi Consejo de las Indias
con lo que en su inteligencia, dixo mi Fiscal, ha parecido remitirles copia
de ella, y ordenarles y mandarles (como lo executo) me informen sre. su contenido

lo que se ôfrecieve, y paresciere, por mano del infrascripto Secretario, para que en vista de lo que exponga ôn recaiga mi Real determinación, que sirva de mi voluntad. Fecha en Aranjuez à veinte y vno de Mayo de mil setecientos y ochenta= Yo el Rey= De mandado del Rey nro. señor. D.n Antonio Ventura de Taranco: Ahora en carta de treinta de Julio del año proxo.mo pasd.o ha dado cuenta con Testimonio el Arzobispo de esta Diocesi, de las activas diligencias que avia practicado, en consecuencia del encargo que por otra Cedula de la propria fha. se le hizo para q.e executase igual informe, àfin de averiguar el origen de la fundación del mencionado Hospicio, y demàs circunstancias respectivas; añadiendo el estado que tenia este asunto; el recurso introducido ante vos, por parte de las mencionadas D.a Josepha Bentrudis Collazo, y D.a Rosa Josepha de Castro, sobre que se las entregasen los Autos para deducir sus Derechos; lo que con motivo de averselos pedido vos hizo presente al tiempo de dirigirselos; y que atendiendo à lo informe que aun se hallaba, y à la tenacidad con que D.n Juan Antonio Lovera Aguirregui, Apoderado de las mismas interesadas, resistia el cumplimiento de la exhibicion de los instrumentos alusivos al particular, y demàs que le avia mandado, era de temer alguna malversacion de caudal destinado en su testamento por el B.or D.n Vicente Antonio de Soto, Pbro. que fue de este Arzobispado, para el expresado Hospicio; por lo qual hasta ponerlo en claro, avia sufrido hacer el enunciado informe; y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que con presencia de los antecedentes expuso mi Fiscal, ha parecido repetiros la preinserta R.l Cedula, àfin de q.e evacueis el informe que por ella se os ordeno hicieseis, sre. el particular, y participeis

para vña. noticia, y govierno (como lo executo) que por otra de fha. de este dia se avisa al nominado Arzobispo, el recivo de vuestra citada carta, y testimonio, manifestandole se espera q. precabida el estravio q. se intenta de los fondos correspondientes al mencionado Hospicio, se remita igualmente el q. al mismo tiempo se le pidió, por ser assi mi voluntad. Fha en Madrid à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y ochenta y dos.

Yo El Rey.

Lo firmo de la Rey mdo
Antonio Cano de Tagarro

Oficio.

Al Virrey de Nueva España, repitiendole la Cedula que se inserta en que se le ordenó informara lo que se le ofreciera, sobre la instancia introducida à nombre de Dª. Josepha Gertrudis Collazo, y Dª. Rosa Josepha de Castro para que se admitiera bajo la Real proteccion el Hospicio que estan fundando en Mexico, para Doncellas Españolas Huerfanas; y participandole lo que sobre el particular se encarga al Arzobispo de aquella Diocesis.

Acordado.

México 31. de Octubre de 1782.

Cumplase lo que S.M. manda en esta Real Cédula; y sacan dose copia certificada se pasará con el Villete correspondiente al Real Acuerdo, donde están los Autos, insinuandole lo con veniente que en su pronto despacho para cumplir con lo en ella prevenido.

Mucnin Arzobispo

Rubricado.

Doc.74.4

D.t
El Rey

Virrey Governador y Capitan General delas Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de Mexico. En diez y seis de Noviembre de mil setecientos treinta y siete, se expidio la Cedula del tenor sig.te El Rey. Mi Virrey Governador y Capitan General delas Provincias de Nueva España y Presidente de mi Aud.a Real de la Ciudad de Mexico. Por parte de D.n Nicolas de Fonseca Enriquez Alguacil mayor dela referida Audiencia me se ha representado que en consequencia del litigio que huvo en mi Consejo de las Indias sobre la calidad del mencionado empleo se executorio y mandò dar en posesion à sus causantes interin que subastado se enterasban los productos correspondientes à mi R.l Erario, y los interesados, para lo qual se expidieron los Despachos convenientes el año de mil setecientos veinte y quatro, y que sin embargo dello, y de averse sacado al pregon repetidas veces no se ha logrado postura alguna motivado de averse introduido en perjuicio de su vara los de los Alguaciles mayores de Guerra, y del Consulado

por lo que tenian desmembrada la facultad que le corresponde
yen su consequencia y el testimonio que presentaba, me suplica
ba fuese servido mandar que por ninguno delos dos oficios de
Govierno, ni por otra Via se cometiesen diligencias de execucion
ál referido Alguacil delguerra, no siendo las desta naturaleza
dignandome asimismo ordenar tambien por lo que miraba
ála Universidad de Mercaderes, y diligencias de embargo y secuestro
de bienes que en ella se establecen, que con ningun pretexto pudie
sen hacerse por su Ministro, dando para todo las respectivas pro
videncias. Savriendose visto en el enunciado mi Consejo con lo que
dixo mi Fiscal, como quiera que para condescender ála instancia
del citado Dn Nicolas era necesario mas pleno conocimiento de
causa, teniendo presentes los titulos de cada uno delos nominados
oficios para saber los negocios, y dependencias que les pertenece,
sobre todo oir conforme á derecho las excepciones y defensas de unos
y otros interesados, he tenido por bien ordenar al expresado Don
Nicolas de Fonseca, (como se hace p.r Despacho dela fha desta
ocurra á ese superior Govierno, segun lo ha hecho otras

veces para que en razon desta pretension le oigais, y
administreis Justicia; en cuya consequencia os ordeno, y
mando lo executeis assi, disponiendo que este, y los otros
Litigios interesados exhiban los titulos de sus oficios para reco-
nocer lo pertenecente à cada uno, otorgandoles las apelaciones
que interpusieren para el expresado mi Consejo, previniendoos,
y encargandoos particularmente deis las disposiciones convenientes
para la venta, y libertacion del mencionado oficio de Alguacil
mayor desa Audiencia pues ha causado especial novedad
falten licitadores para su compra, sobre cuyo particular me in-
formareis con individualidad lo que se os ofreciere y pareciere sin
retardar en el interin la execucion de las demas providencias, que
assi es mi voluntad. Fha en S.n Lorenzo à diez y seis de Noviembre
de mil setecientos treinta y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey
nuestro S.or D.n Miguel de Villanueva. Fahora avrendome suplicado
D.n Josef Ximenez de Almendral vecino desta Ciudad, y residente

en esta Corte que mediante el dilatado tiempo que se hallaba sin
rematar el expresado oficio a causa de su crecido valor, y que en el
dia tenia proposiciones para hacer postura a el, me dignase mandar
expedir el correspondiente despacho para que se sacase à publica Al
monda, y se le admitiese la postura que estaba pronto à hacer. Vista
esta instancia en mi Consejo de las Indias con lo que en su inte
ligencia y de los antecedentes informó la Contaduria general, y exa
puso mi Fiscal, aviendose reparado que en tan dilatado tiempo
como ha mediado desde la expedicion de la preinserta mi Real
Cedula, no se haya dado cuenta al nominado mi Cons.o de lo
practicado en virtud de ella, ha parecido ordenaros, y mandaros
como lo executo, que enterado de su contexto dispongais se lleve
a debido efecto en todas sus partes con la brevedad, y esmero que
exige un asunto en que tanto se interesa mi R.l Hacienda, en inte
ligencia de que à efecto de que promueva las diligencias correspondientes
à beneficio de ella, se participa con fecha de este dia esta mi Rl.

determinacion al Fiscal del Crio Civil desa Audiencia.

Fecha en Aranjuez á V.te y siete de Junio -- de mil setecientos ochenta y uno. Yo El Rey.

Por mand.do del Rey nro Sr.
Antonio Vald.s de Tarano

Al Virrey de Nueva España, ordenandole haga llevar á debido efecto lo mandado en la Cedula q.e se inserta para que se saque a publica Almoneda el Oficio de Alguazil mayor de aquella Aud.a Audiencia, y lo demas que se expresa.

Doc75.4

Mexico 27. de Marzo de 1782.

Vista y ovedecida esta R.l Cedula, y asentada en los oficios de mi Superior Govierno a que toca, saquese testimonio para pasarlo al S.or fiscal de R.l Hacienda, a fin de que pida lo que estime conveniente, archivandose la original en la Secretaxia de Camara del Virreynato.

Mayorga

Lucda asentada esta R.l Cedula en uno de los Libros de Govno y Lucxia de mi cargo, y vacado el Testimo q.e se previene, el q.e se puso en la Sria. de Camara.

Lozano

El Rey

Virrey, Gov.or y Capitan Gral. de las Prov.as de la Nueva España, y Presidente de mi R.l Audiencia que reside en la ciudad de Mexico. En veinte de Abril de mil setez.os setenta y ocho se os expidió la Cedula del tenor sig.te = El Rey = Virrey, Gov.or, y Capitan Gral. de las Prov.as de la Nueva España, y Presidente de mi R.l Aud.a que reside en la Ciudad de Mexico. Fr. Antonio de Aguilár, Procurador de la Prov.a de Santiago de Xalisco de la Orden de S.n Francisco, me hà representado lo muy conveniente que és para el religioso arreglo de ella el tenèr un Convento de vida comun hostiatim, mantenido para refugio, retiro, y consuelo de los operarios Religiosos, y exemplar de los que se huvieren de ir arreglando; añadiendo, que yà que no fuese conven.te concedèr á la misma Prov.a la reversion de los tres Conventos con sus Yglesias, y utensilios, aun sin Doctrina alguna de Zapotlan el Grande, Sayula, y Zacoalco, y la denominacion de Convento al Hospicio de la

S.ta Cruz de Jepic; me dignase de concederla el Convento de Zapotlan el Grande en los terminos expresados, y la formal denominacion de Conv.to al referido Hospicio, ò que se le hiciese la gracia de permitirla poder fundar un Conv.to en cada una de las nominadas tres Poblaciones de Zapotlan, Sayula, y Zacoalco y el Titulo de Conv.to de la S.ta Cruz de Jepic; respecto de que de los dos Curatos, que ultimam.te concedì, con la calidad de por ahora, à la mencionada Prov.a se hallaban algunas en donde por su retiro dispersion, y pobreza de sus gentes, parecia imposible poderse edificar, y conservar Conv.to de Comunidad religiosam.te arreglada cuya instancia reiterò ultimam.te el mismo Procurador, suplicandome su pronta determinacion, para que no se retardase el bien, que de accedér á ella creia se seguiria à la extension de mi R.l Corona entre aquellas innumerables incultas gentes, y fieles, y yà infieles; y visto lo referido en mi Consejo de las Indias hà parecido ordenaros, y mandaros (como lo executo) me informeis con justificacion, y la posible brevedad de lo que sobre ésta solicitud se os ofreciere, y pareciere, con expresion de las utilidades,

o inconvenientes, que pueden resultár de condescender á ella, teniendo á la vista las ordenes dadas sõe. éste particular; que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte de Abril de mil setez. ta setenta y ocho=Yo el Rey=Por mandado del Rey nûo. señor D. Antonio Vent.ra de Zarauz=Y ultimam.te se me hà representado por el mencionado Procurador acerca de los perjuicios, que se seguian à la enunciada Prov.a de retardarse ésta gracia, por la gran falta que la hace, para fundamentar, y establecer su religioso reformativo arreglo que avia de ceder en favor de la Religion, y de todo aquel Reyno; por cuyas razones, y otras que difusam.te expuso, concluyò suplicando, me dignara en vista del solo informe del Obispo de Guadalaxara, que se avia recivido, providenciar piadosa, y prontam.te en favor de la expresada Prov.a de Santiago de Xalisco. Visto lo referido en el enunciado mi Consejo de las Yndias, con lo que en inteligencia de los antecedentes expuso mi Fiscal, hà parecido sobrecartar la preinserta mi R.l Cedula, y ordenaros, como por la presente os ordeno, y mando practiqueis con la mayor brevedad los insinuados informes, sin dar lugar à

nuevos reclamos; por serasì mi voluntd. Fecha en S.n Lorenzo á onze... de Octubre de mil setecientos ochenta y uno.

Yo El Rey.

Lor man.to de la Rey.na mi M.e
Antonio Vent.a de Caranco

Al Virrey de Nueva España, ordenandole practique (sin dàr lugar à nuevos reclamos) los informes, que deberàn pedidos por la R.l Cedula que se inserta, sobre la instancia introducida por el Procurador de la Provincia de Santiago de Xalisco, de la Orden de S.n Francisco, acerca de que se conceda la denominacion de convento al Hospicio de Sepio, y licencia para fundar otro en Zapotlan el Grande. Rcor.

Mex.co 14 de Mayo de 1782.

Cumplase lo que S. M. manda en esta R.l Cedula, y asentada en los Libros de mi Superior Govierno saque testimonio para pasarlo con el Expediente al Señor Fiscal Posada a fin de que pida lo que estime conbeniente; archivandose la original en la Secretaria de Camara y Virreynato.

Queda sentada esta R.l Cedula En uno de los Libros del oficio de Superior Gobierno y Guerra de mi Cargo, a que me remito, y sacado el Testimonio q.e se previene. Mex.co y Mayo 17.o de 1782.

Gonzaez

En 17. de Mayo de 82. separó el Test.o con el Expd.te al S.or Fiscal Posada

Posada

EL REY.

GObernadores, y Ministros Oficiales de mi Real Hacienda de los Puertos de mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas. Por la ley treinta, título veinte y siete, libro nueve de la Recopilacion de las de esos Reynos se previene lo siguiente: "Ordenamos y mandamos, que ningun extrangero pueda vender, ni venda mercaderías fiadas á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ó lugar donde se celebre la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otra forma; y si vendieren mercaderías fiadas en las Indias las pierdan, y se apliquen por tercias partes á nuestra Cámara, Juez y Denunciador, y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demas cosas en cabeza de extran-

„trangeros, ni consignado á ellos, y „todo lo que viniere de esta calidad „se tome por descaminado y perdi- „do, aplicado por tercias partes co- „mo dicho es." Sin embargo de esta ley, de las providencias dadas en varios tiempos, y de moderna Real Orden de nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, expedida para su puntual cumplimiento, llegaron á Cádiz en el Navío el Peruano, procedente del Callao, dos partidas de dinero consignadas á dos extrangeros, segun lo hizo presente mi Real Audiencia de la Contratacion en Cádiz en Representaciones de veinte y uno de Junio de mil setecientos ochenta y cinco. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduría General, y dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello en dos de Mayo próxîmo pasado, he resuelto expediros esta Cédula recordándoos la inserta Ley, á fin de que teniendo presente su disposicion, cuideis con el mayor esmero y vigilancia, como os lo mando, de que tenga su

su puntual debido cumplimiento. Fecha en Madrid....á diez..... de Julio..... de mil setecientos ochenta y seis.

Yo El Rey

Lor mrd. de la Rey nro. s.
Antonio Vent.a de Tarrco.

A los Gobernadores, y Ministros Oficiales de la Real Hacienda de los Puertos de Indias, encargándoles el cumplimiento de la Ley que se inserta, sobre que no se embarque dinero en cabeza de extrangeros.

t

El Rey.

Virrey Govrnador, y Capitan Genral de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico. Con fecha de ocho de Febrero del año proximo pasado tuve ā bien mandar expediros la Real Cedula del tenor siguiente=El Rey. Virrey Govrnador, y Capitan Genral de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico. Por parte del Doctor dn Gregorio Antonio Perez Cancio, y la Vega, Cura de la Parroquial de Sta Cruz de esa Capital, y electo Medio Racionero de la Metropolitana de ella se me há representado con referencia ā una carta original suya hallarse en la precision de seguir la grande obra de la Yglesia de la misma Parroquia, que ā sus espensas, y arbitrios estaba construyendo, en la que imbertia todo su avèr, y tenia tan adelantada, que yá se avian cerrado quatro bobedas, y tenia completos siete arcos, las parcdes del Presbiterio enrasadas, y las otras fuera de los Cimientos mas de ocho varas, segun constaba de informes de vuestro antecesor por lo qual, y averse le confexido posterior-

(mente

la expresada Media Racion concluyó suplicandome, que à imitacion de lo practicado en esta Corte con otros, y entre ellos con un Cura, que también fuè de Stª Cruz, à quien se le dió Obispado con retencion del Curato, y en atencion à sus meritos, y estàr viviendo dos Cathedrales me dignase mandar se le diesa la posesion de la enunciada Prebenda con retencion, y goce de su Curato, hasta que finalizase una obra tan del servicio de Dios, y necesaria para el Culto Divino, y comodidad del publico; y visto lo referido en mi Consejo de Camara de las Indias con lo que en su inteligencia y de los antecedentes expuso mi Fiscal, y consultadome sobre ello en quince de Diciembre ultimo, hè resuelto denegar la citada instancia, y mandar que se prevenga al nominado Dn Gregorio Antonio Perez Cancio (segun se practica con fecha de este dia) que no tomando posesion de la mencionada Media Racion, que le tengo conferida en el termino de dos mèses contados desde el dia en que el Cabildo de la propria Yglesia (à quien se remitiò por duplicado el Real Titulo de presentacion, que se le espidio con fecha de dos de Octubre del año proximo pasado) le dè el correspondiente aviso, se declarará por vacante esta Prebenda, de lo qual hè querido asimismo advertiros para vuestra noticia; y que dispongais, como lo mando tenga cumplido efecto esta mi Real resolucion; por ser assi

mi voluntad. Fecha en el Paxdo ã ocho de Febrexo de mil setecientos, yochenta
Yo el Rey. Por mandado del Rey nõro S.or Dn Antonio Ventura de Faranco
Despues en veinte y seis de Mayo, y ocho de Octubre del mismo año, me re-
presentó el nominado Dn Gregorio Antonio Perez Cancio, hallarse enten-
diendo en la fabrica de su Yglesia Parroquial, la qual se hallaba tan
adelantada, que estaban acabadas siete bobedas, y las del Baptisterio
y Sacristia con vidrieras, y tableros del pavimento; y servia para el
ministerio; que se estaba siguiendo la Casa de Hospitalidad general
vivienda para las escuelas, y una casa para Hospicio de pobres ca-
sados, por lo que tenia el consuelo de ofrecer este corto merito, y desean
do completarle, respecto de avex entendido; que no debia tomar posesion
de su Media Racion, hasta que el D.or Dn Ygnacio Javier de Zurnauxi
za lo executase de la Racion, que en la misma Yglesia le estaba con-
cedida, ã causa, de que la vacante de aquella resultaba de su ascenso;
y si él tomaba posesion de su Prebenda, quedaxian los dos en un mis-
mo Beneficio; concluyó suplicandome fuese servido de concederle
mi Real permiso, para que pudiera proseguir con su Curato; toman
do posesion de la referida Media Racion, con tal de que obligase

la renta del mismo Curato para la expresada Fabrica, mediance que el
sucesor no era regular que quisiera continuar con este gravamen; y que
ademas de esto, y de su congrua, avia cedido ante sus todos los emolumen
tos; y propinas, que en la Universidad le correspondian, como ã D.or y Ca
thedratico, para bien de los pobres, y mayor culto de Dios; y visto en mi Con
sejo de Camara de las Yndias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedon
tes expuso mi Fiscal ha parecido sobrecartaros la preinserta Real Cedula
la; y ordenaros, y mandaros de nuevo (como lo hago) dispongais que lo resul
to en ella tenga su puntual, y debido cumplimiento; en inteligencia de
que por Cedula de este dia, se previene lo mismo al Muy Rev.do Arzobis
po, y Cabildo de esa Metropolitana; y en carta acordada de la propias
fecha se encarga al mismo Prelado, que llamando á su presencia al
mencionado Dn Gregorio Antonio Perez Cancio le prevenga, despues de
advertirle lo reparables que se han hecho al referido mi Consejo sus inpuntuales
molestas instancias, que si dentro del termino de ocho dias no toma posesion
de su Prebenda, parará á darla por vacante, como indispensablemente
executará, dando cuenta con Testimonio al propio Tribunal de averse
assi practicado, para que pase á consultar la misma Prebenda, á fin

de que Yó la confiera, à quien fuere de mi Real agrado; por vèr assi mi voluntad. Fecha en Aranjuez.. à veinte y tres... de Junio ---- de mil setecientos y ochenta y uno.

Yo El Rey.

Por mañ.d del Rey nro Señ.r
Antonio Ventura de Taranco.

oficio.

Al Virrey de Nueva España sobrecartandole la Real Cedula que se inserta, en que se le noticiò averse resuelto, que no tomando el D.or Dn Gregorio Antonio Perez Cancio, y la Vega, posesion de la Media Racion de la Metropolitana de Mexico que le estaba confexida en el termino que se le assignò se declarasse por vacante esta Prebenda, à fin de que dispusiera tuviera el debido efecto; y ordenandole de nuevo cuide de su puntual cumplim.to con lo demas q.e se expresa.

Acordada

México 15 de Noviembre de 1781.

Cumplase lo que S. M. manda en la precedente R.l Cedula, y a su efecto saquese Copia certificada de ella, para pasar con el Oficio correspondiente al D. D.n Gregorio Antonio Perez Cantio a fin de que ese presente donde corresponde p.a su cumplimiento, dandome aviso de los resultas: archivando la original en la Secretaria de Camara y Virreynato.

Muzquiz

Fho.

En carta de 1.º de Diz.re de 81. se contesto esta R.l Cédula acompañando Representa.on del interesado.

Losada

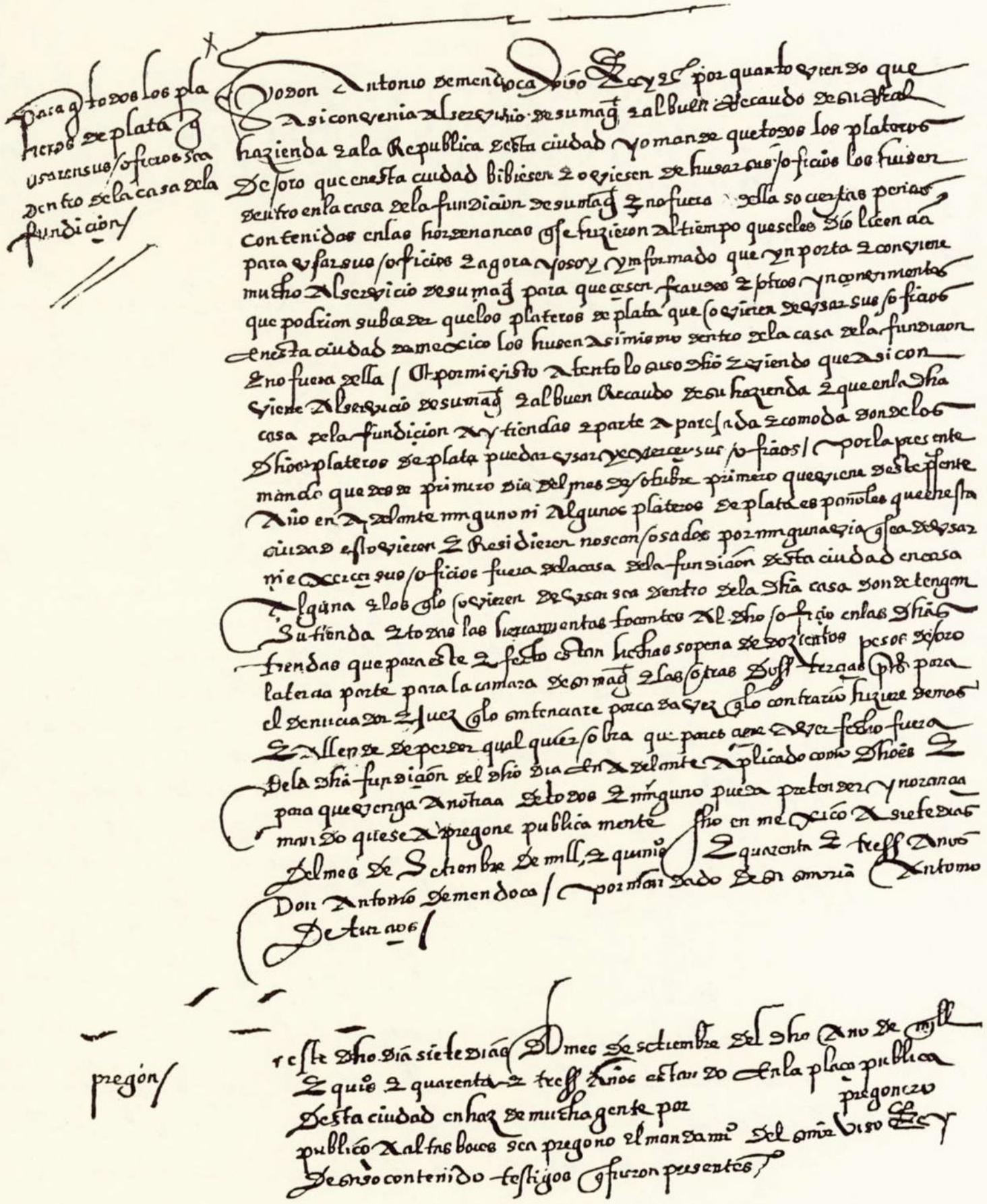

Doc.79

✠

Vñcuartillo

SELLOQVARTO, VNQVARTI-
LLOAÑOSDEMILYSEISCIEN
TOSYCINQVENTAYDOSYCIN
QVENTAYTRES

R.L Provn.a Compulsoria Comet.da a las Justicias de La Ciudad de Lequeitio delos anteleis de Enero dimento dels fiscal de Sumag en la R.L audiencia del Crimen

abril 10 de 1652

S.r Rengel

Don Philippe Por La gracia de Dios Rey de castilla y de Leon &a a vos el Mui Leal gastconsiente o a vos Justicias de mayor de La Ciudad delos anteleis o a vuestra della y a cada una Cualesquier persona ante quien esta nro Carta fuere presentada o en Cuio poder estos autos de que de Suso Hara mencion fueren dados Sabed que ante Mi al Calde del Crimen de mi audiencia Real y Chancilleria que reside en la Ciudad de Mex.co de la nueba españa o Cerca el doctor don Luis de mendoza Catano Zarate mi fiscal en mi R.l Sala del Crimen y presento peticion diciendo que a cierta hora abra anochecido como en esa Ciudad a tres del Mes de febrero deste año presente Llamado Don Basco teniente de don martin de pamplona alcalde mayor de dicha Isla y que para que se averiguase la dicha Muerte y se castigasen los que en ella parecieren Culpados por ser el delicto tan grave y enormisimo en desacato y desprecio de la R.l Justicia que el dicho teniente al Mui noble y Leal aentendido que vos Alcalde al Calde de Mayor de la Ciudad le abeis Comenzado a averiguar Cierta Causa y hecho ciertas enquisiciones algunas personas y mepidio y suplico mandase dejar le hacer su probicion y mi Justicia para traer los autos en el estado que estubieren y que los presos estenabuenos Cauto y guardados hasta que por los dichos mis alcaldes se proveiese lo que Combiniese y que se pusiesen en mi poder dentro de Cierto termino los autos a la dicha mi Sala y por los dichos mis alcaldes visto acordaron se le librase esta mi Carta en la dicha razon y yo le

herido por bien Z para que sea fecho en birtud desta mi carta
os mando que siendo os presentada por parte del dho Mro fiscal
dentro de treis dios primeros siguientes Z gaidar Z entregar
un mi Lado destos dos autos que en esta Razon subieren fir
mados Z signados Z firmados Z cerrados Z sellados
para que los haga Z presente ante los dhos mis alcaldes
Z probeanlo que combenga sinque por ellos sepidan ni deben
de rechos algunos por
ser de cantidad menos
Z para que de lo que
probea no sea pena
ni ningano de los que tal fiere den penos por ese caso sin dar cuen
ta Todo lo qual cumplid dos Z mando sin mas ser dos ni hacer
contrario pena de mi merced Z de cada dosientos pesos
de oro para mi camara de lo cual mando se Le dar mi
Contador de dhos efectos dada en Caxicadal de nro
ade es dios del mes de abril de mill Z quinientos Z cinquenta
Z dos anos Lic.do Dorlun de Berio Recivido Dompt pedro Carbajal cantel
mayor Refrendado de aquien Rengel escrivano
del crimen Vanterengifa Lic.do Orozco Vagancel Vaez

Pedro de Mce

Ollo.

en dho dia mes Z ano sobre dhos fedes grate esta R.da pro lision por
duplicada del dgusto contenido en este pliego

congregacion de
Sinacantepeque

Para que se pongan
al offiçio Corpus
Dios de S. Iago

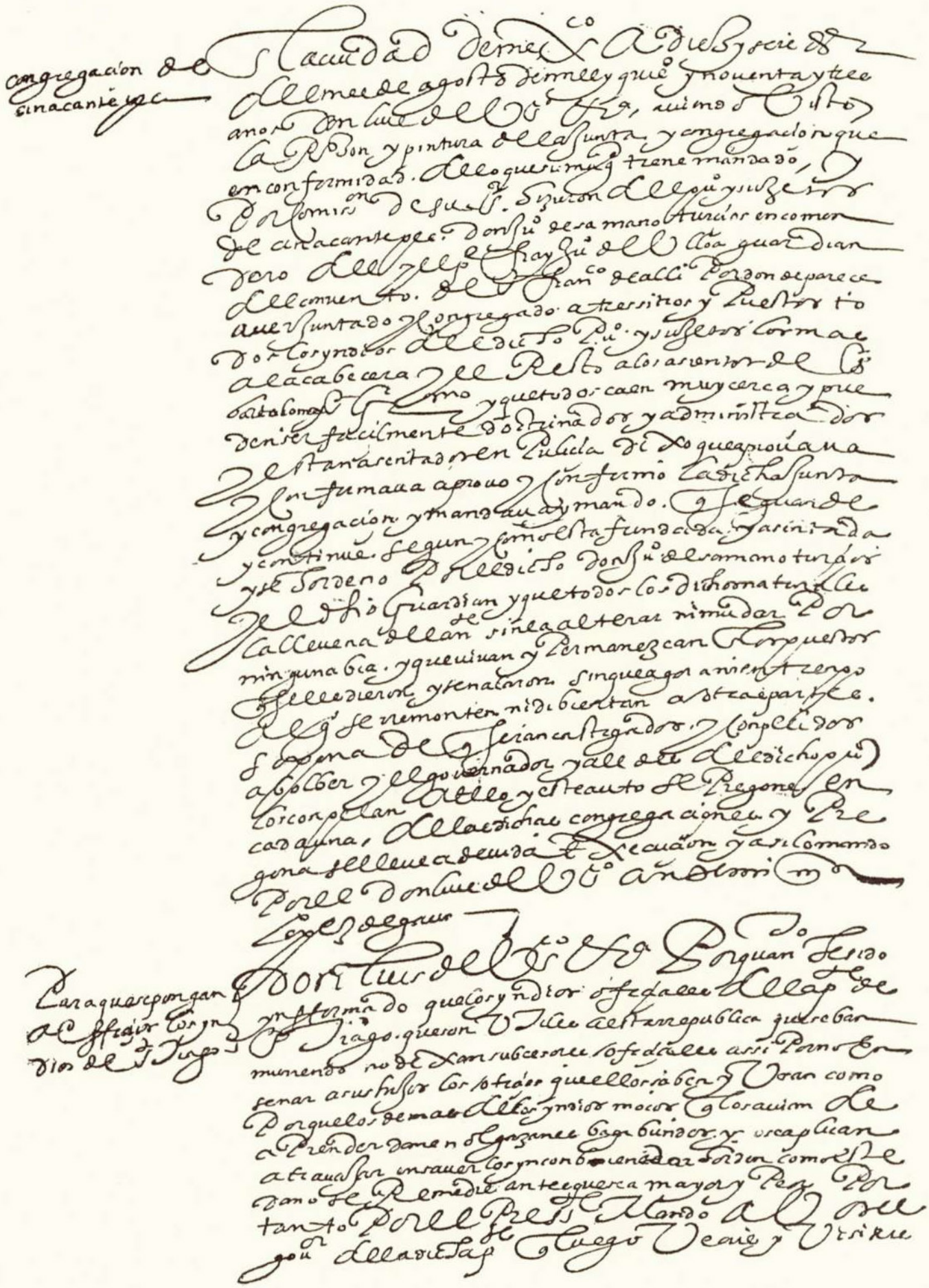

Doc.81

Vareal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

1650. Y. 1651.

[illegible]

Doc.81 Bis

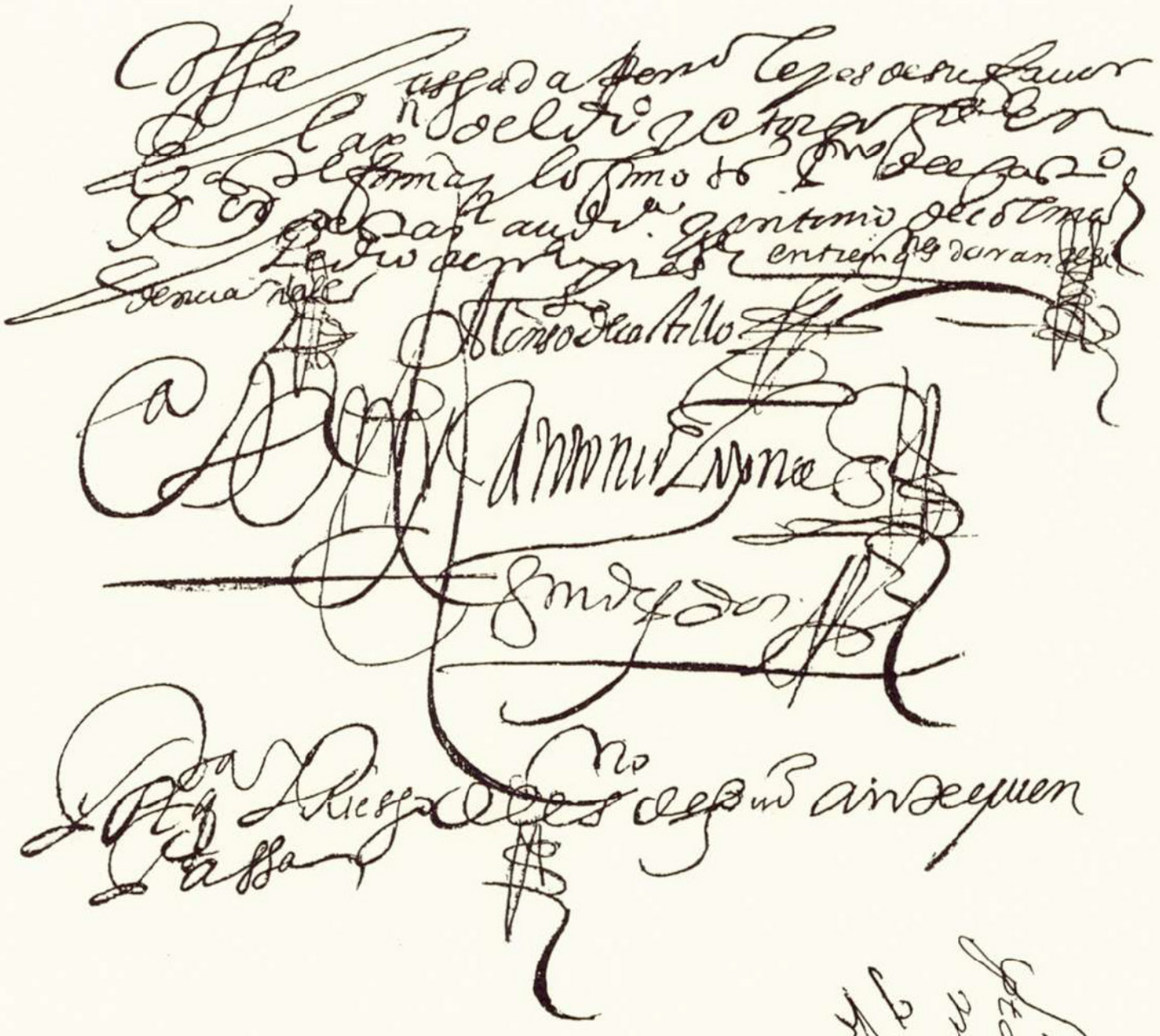

Doc.81.1

Yndio ℂ Nel pueblo quando va a sexuix y pidendo los
manda se aues por escusados de yr a lo susodho son de tener
poder y por mi bando mando que ninguna persona sea osado
de verificar lauerdad de tecalco y prender para lleuar a sus pueblos
y encerrallos y por tanto por el presente mando a qualesquier
que fueren de los pueblos de tenango que no consientan se pida
se an con pena de cinco pesos de oro de minas la mitad para
la camara de su magestad y la otra mitad para la parte
agrauiada y mando a los alcaldes mayores y corregidores
de los pueblos de tenango que executen esta pena en
las personas que contra lo en esta mi carta contenido
hizieren y mando a los escriuanos de los dichos pueblos
que no lleuen mas derechos de los contenidos en el
arancel que esta en mi poder so pena de cien pesos
de oro de minas para la camara de su magestad
dada en mexico a xxv dias del mes de setiembre
de mil y quinientos y treinta y quatro años
Don Luis de v.o por mandado de su xcia m.o de Pedrosa

Don Luis ha porquanto los naturales del
pueblo de tenancatepec se me a hecho relacion que
para tiene en los montes del dicho pueblo una fuente
nombrado por tenancatepec a la cual de mas de
en lugar de fauorecer los los maltrata y molesta
pidiendo les de sus yndios para que sementeras
y les corpe sean traellos por fuerca de pide el sacar
los yndios para el reparimto por sexuix se les
los y les causa otros daños e inconuinientes
pidiendo los mande de remediar y pagar lo que les
de ve y que se les quite y lauar por tanto
por el presente mando al dho alcalde mayor que
siendo aquel dho agua de tenancatepec tiene sauor
suzur.n aque se lauara de tenancatepec y no se la
quite ni dara en ningun tiempo ni por ninguna
a los dhos yndios lo que debe de hazer en qualquier
manera de suerte que no les falten sus sementeras
apercibimiento que se hara a costa de lo
a la persona o personas que en ello fueren rebeldes
dada en tenancatepec a quinze dias del mes de setiembre
de mil y quinientos y treinta y quatro años
de Don Luis de la cueua por mandado
de su xcia m.o de pedrosa

Don Luis ha porquanto por parte de los yndios naturales
del pueblo de tultitlan me se a hecho relacion que el
alcalde mayor de aquel partido que de ordinario reside
y tiene su casa en el pueblo de quauhtitlan los lleua

Doc.82

En los autos de demanda puesta por D.n Joaquin de Aznicozaeta dueño y Poseedor de Haciendas en Juzgados con D.n Eugenio Garcia, al Yllmo. D.n Domingo de Trespalacios y Escandon del Consejo de su Mag.d en el Real y Supremo de las Indias, sobre dos Suzcos de agua q.e despues siguio D.n Ventura Garcia Otero, a quien se vendio la Hacienda de S.n Joseph, y ultimam.te los herederos del mismo Yllmo. Ygnacio Cobarruvias, y Josè Rafael de Molina, Procuradores à sus nombres.

Fallamos q.e la Sentencia por Nos pronunciada à los quatro de Marzo del año pasado de setecientos noventa en q.e mediante la hipoteca competente à los Acreedores de las expresadas Haciendas; y q.e se transfirió en el Comprador de ellas declaramos deber restituir D.n Ventura Garcia Otero à D.n Josè Joaquin de Azpiscozaeta los dos Suzcos de agua litigiosos, y desbaratarse enteramente la toma por donde los conduce; y asi mismo la parte de los herederos del Yllmo. D.n Domingo Trespalacios y Escandon debolver à Otero los tres mil doscientos p.s en q.e se refiere haverse estimado el valor de dhos dos Suzcos al tiempo de su venta; y se reservò su derecho à estos por la misma cantidad contra los herederos del D.r D.n Fran.co Ximenez Cano, ò contra quien les convenga. De la q.e por parte de los relacionados herederos se suplicò. Sin embargo de lo q.e contra ella se dijo y alegò. La debemos confirmar y confirmamos: y condenamos en las costas de esta instancia à la parte de los repetidos herederos. Y por esta nuestra Sentencia definitiva mente juzgando en grado de revista, assi lo pronunciamos, mandamos y firmamos

D.n Fran.co Xavier de Gamboa — Josef de Moya — Lizicaco Gonzalez Carvajal — Luis de Chaves

Dn.s. Ala sentencia q.e se alude su papel y el del testim.o q.te p.r los reos assi lo juro.

Sres. Reg.te Gamboa, Oyd.r Moya, Carbajal, Chaves

Doc.83

Doc.83.1

Ha real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Cabarrus
Molina

En la Ciudad de Mexico á diez y seis de Mayo de mil se-
tecientos noventa y dos estando en Publico tribunal los Sres.
Pres.te Regte y Oydores de la Real Audiencia de esta Nueva
España, dixeron y pronunciaron la Sentencia de la buelta.

Ygnacio Garcia de la
Barrera

En Mex.co a diez y ocho de Mayo de mil
setecientos noventa y dos presentes los
Procuradores Dn.l Cabarrus, y Jose Rafael
de Molina les notifique arriba savan la
sentencia de arriba dixeron: lo oyen

En 22 de Mayo de 1792 puso con los autos testim.o de esta Sentencia.

Molina

Cabarrus

Antonio Jose Benitez

Ha real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

En los autos de concurso de acreedores á bienes de D.n José Duenas Pacheco y punto seguido con el Regidor D.n Antonio Rodriguez de Velasco sobre el remate de las haciendas de la Escalera y anexas con el Dr. Peimbert, Síndico del concurso, y Dn José Mariano Cabarrus en sus nombres.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el Regidor D.n Antonio Rodriguez de Velasco no ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda como probar le convino en quanto á la rebaxa que ha solicitado se le haga del precio en que se le remataron las tierras de las haciendas de La Escalera y sus anexas; y en haberlo hecho la parte de los acreedores de D.n José Pacheco de las excepciones y defensas que ha deducido sobre este punto; y á consecuencia mandamos que sin diminucion alguna satisfaga dho Regidor el precio integro en que se verificó el remate de las mencionadas tierras. En quanto al punto de rebaxas que asimismo ha solicitado se le hagan por no haberse le entregado todos los magueyes de que se hizo mencion en el avalúo formado por los Maestros D.n Ildefonso Ximenez y D.n Francisco Guerrero y Flores, corriente á f.s cinco del quaderno primero, declaramos debérsele rebaxar lo que corresponda con respecto al número, tamaño y calidad de los que se le entregaron y sembraron en el papel de f.s ochenta y uno del citado quaderno, firmado por D.n Salvador Rodriguez; cuya regulacion la executará el Juez con proporcion al precio de ochenta y dos mil pesos en que se verificó el remate, y no al que se les dió á los magueyes en el mencionado avalúo. Igualm.te declaramos que el expresado Regidor esta en obligacion de satisfacer la cantidad que resulte líquida, hecha la regulacion que va prevenida, y tambien el importe de los aumentos que se encontraron al tiempo de la entrega de las haciendas, segun su allanamiento, y todas los réditos que se han causado desde el dia de dha entrega, correspondientes tanto al valor de las tierras como al de los magueyes que recibió, y al de los mencionados aumentos, cargando hasta donde alcancen las escrituras de reconocimiento á favor de los respectivos acreedores por el orden en que se graduaron sus créditos. Y sobre los puntos de intervencion fiscal, que ha promovido el Síndico del concurso, se reserva proveer segun los resultas de esta sentencia, por la qual definitivamente juzgando en grado de vista así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Drõ. con el papl. de sello quinto de los años de 1797 y 98 de que firmo:

Lizcano Gonzalez Carvajal Felix Ruiz de Quixada Guillermo de Aguirre Miguel de Arizarri José Mexia

Dr. Carvajal, Quixada, Aguirre, Arizarri, Mexia.

Doc.84

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL Y OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Lic. Peimbert
obaxanbias

En la Ciudad de Mexico a treinta, y uno de Mayo de mil ochocientos cinco Estando en publico Trãl. los Sñes. Presidente, Regente, y Oydores de la Rl. Audiencia de esta N E dixeron, y pronunciaron la Sentencia de la buelta

Mo Pedro Fallaredo

En cinco del siguiente Junio, presente el Procurador Obaxanbias le hice saber el contenido de la sup.a sentencia de la buelta; de que entendo dixo. lo oye y firmo. Doy fe

Obaxanbias

Mo Pedro Fallaredo

En seis de dho. presente el Lic.do D.n Juan Nazario Peimbert, le hice otra notificacion de la q.e precede; de q.e entendo dixo: lo oye, y firmo. Doy fe.

Lic.do Peimbert

Mo Pedro Fallaredo

Doc.85

En el pleito que es entre partes de la una Doña Ysabel Pelles Dizon Viuda Albacea Heredera de Vieng de Pasqual Ramos Cano, quien lo fue de Diego Ramos Cano, y della otra Diego, Ysabel, Maria y Herera Ramos Cano, hijos y herederos de Diego Ramos Cano difunto Vezino que fue del Pueblo de Semanos de la Jurisdicion de Plasencia, sobre la liberacion de sus legitimas, y ocultacion de Vienes que dize aver auido al tiempo de los inuentarios, y lo demas que es el pleito, y Joseph de Cedesma, y Don Joseph Patiño de la una y las Procuradores en sus nombres

Fallamos que debemos absoluer y absoluemos a las dichas Ysabel, Maria, y Herera Ramos Cano hijos y herederos del dicho Diego Ramos Cano, de la demanda a las suso dichas por Doña Ysabel Pelles Dizon sobre la paga de alimentos. y condenamos a la suso dicha aguelles pague y satisfaga a dichas herederas a los siento peso acada Vna, en que moderamos los derechos de dua dos por las dichas Ysabel, Maria, y Herera Ramos Cano, y por esta nuestra Sentencia definitiua assi lo pronunciamos y mandamos.

El Mag.d Calderon D.n Pantaleon de Ledesma Joseph de Lunia Don Joseph Patiño y Pimentel Don Sancho Ossorio de Moscoso

Dada fue la Sentencia de suso contenida por los Señores del Consejo que en ella firmaron sus nombres, en Madrid a diez dias del mes de Abril de mill y seiscientos y nouenta y nueue años, estando en audiencia publica los Procuradores de la Causa. Certifico.

Don Diego Morcillo

Sres. Calderon = Escalante = Lunia = Ossorio = Moscoso.

Doc.86

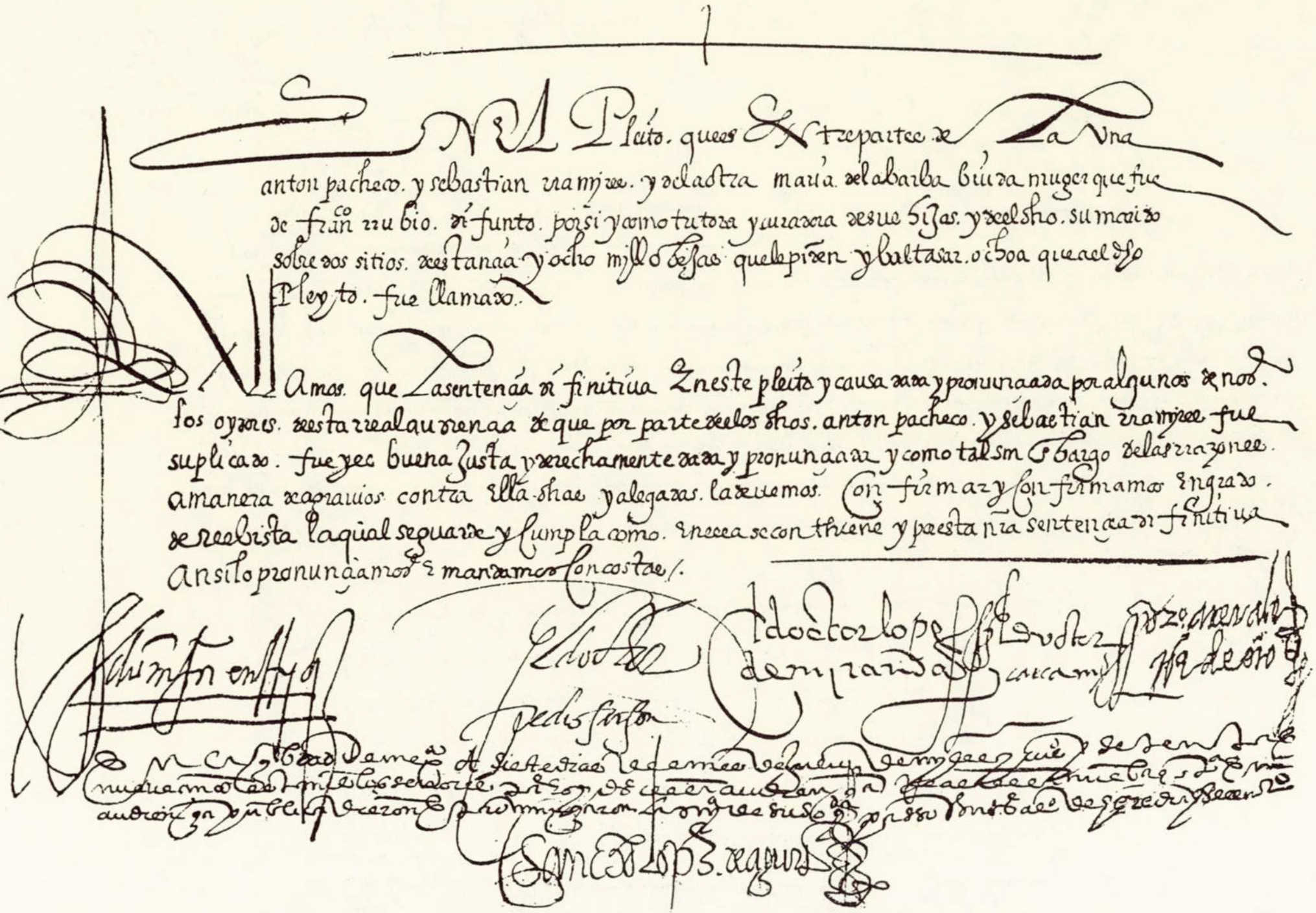

Pleito. que es entre parte de la una
anton pacheco. y sebastian ramirez. y doña tra maría. de labarba biuda muger que fue
de fran rubio. difunto. por si y como tutora y curadora de sus hijas. y de el dho. su marido
sobre dos sitios. de tanda y ocho mill o de ellas que el pide y baltasar. o doa que de el dho
Pleyto. fue llamado.

Fallamos. que la sentencia definitiua en este pleito y causa dada y pronunciada por algunos de nros.
dos oydores. de esta real audiencia de que por parte de el dho. anton pacheco. y sebastian ramirez fue
suplicado. fue y es buena justa y derechamente dada y pronunciada y como tal sin embargo de las razones
a manera de agrauios contra ella dhas y alegadas. la debemos. confirmar y confirmamos en grado.
de reuista la qual seguarde y cumpla como. en ella se contiene y esta nra sentencia definitiua
ansi lo pronunciamos e mandamos por esta

El doctor lope
de [illegible]

Pedro [illegible]

[illegible]

Doc.87

En los autos de Interdicto puesta por D.n Joaquin de Azpicoaxeta, dueño y Poseedor de Haciendas en Juxidicion de Quautitlan, al Yllmo D.n Domingo de Exespalaciar y Escandon del Conseio y Camara de Su Mag.d en el R.l y Supremo de Indias sobre dos Sitios de agua y despues siguio D.n Ventura Garcia Otero a quien se vendio la Hacienda de S.n Jose, y fue de dho Yllmo Josè Rafael de Molina ò Ygnacio Obarruvias Procuxadores a sus nombres.

Fallamos: q mediante la hipoteca competente a los Acreedores delas expresadas Haciendas, y q se trasmitiò en el comprador de ellas, debemos declarar y declaramos deber restituir D.n Ventura Garcia Otero a D.n Josè Joaquin de Azpicoaxeta los dos Sitios de agua litigiosos y desembarazarse enteramente la toma por donde los conduce; y asi mismo la parte de los herederos del Yllmo D.n Domingo Exespalaciar y Escandon debolver à Otero los tres mil doscientos p.s en q. se refiere haverse estimado el valor de dos Sitios de agua al tiempo de su venta; y se reserva su derecho à vtar por la misma cantidad contra los herederos del D.r D.n Juan Ximenez Caxo, ò contra quien les convenga. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en grado de vista, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Miguel Anaconno
Battalla y Bacco

Modesto de Salcedo

Dn Juan Ramon Gamboa

Dos tres p.s quatro r.s
con el papel: asi lo juro

Sres. Reg.te Gamboa: Oydores Battalla, Salcedo.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO

En la Ciudad de Mexico à quatro de Marzo de mil setecientos noventa y nueve estando en Publica Aud.a los Sres. Regente y Oydores de la R.l Chancilleria de N.a Señora y pronunciaron la Sentencia de la buelta

Antonio José Benitez

Obarrieuras
Molina

En la Ciudad de Mexico a quatro de Marzo de mil setecientos noventa y nueve estando presentes los Señores D.n José Rafael de Molina e Ygnacio Obarrieuras a nombre de sus partes les hize saber la Sentencia q.e antecede y dixeron lo oyen y lo firmaron doy fè

Molina Obarrieuras

En 9 de Marzo de 1799, se sacò testim.o de esta Sent.a p.a ponerlo con sus autos

Ygnacio de San Martin
Esc.no de S. M. y Recp.s

4

En el Pleito Criminal que en esta audiª Arzobpal
de mexico a Pendido y pende Por denunciacion del Bchr
Pedro debargas Clerigo presbitero promotor fiscal que fue
desu arzobpado Contra Pedro dearmentia Vº destaciudad,
sobre decir a Ver el uso dho tenido trato y Liatos y Vsu-
rarios en los prestamos de dinero y contratos que trubo Con
don gaspar de molina dauales vecino destha ciudad que
tambien sea seguido Con el Bchr diego santiago manos albas
Promotor fiscal que al presente es del dicho arzobpado
Visto lo alegado y prouado por las dhas partes y precauds
presentados por la del dicho Pº dearmentia en el dho
Pleito Visto Etcª

Fallo atento los autos y meritos del proceso que
me resulta que los dichos Bachilleres Pedro debargas
y diego santiago manos albas promotores fiscales deste
arzobpado, No probaron lo que debieran conforme a la
dicha denunciacion, y que el dho Pedro dearmentia
Probo sus excepciones y defensas como le Cumplia y Vino
en cuya consequencia debo de absolber, absuelbo y doy
Por libre de la Instancia deste Juicio al dicho Pº
dearmentia, y por esta mi sentencia Juzgando así lo
Pronuncio y mando sin hacer Condenacion de costas
Contra ninguna de las partes

Dr don Poebarri

Pronun.

En la Ciud.d de Mex.co A catorce dias del mes de
Agosto de Mil y seiscientos y quarenta y unos Ante Dn
Pedro de Barrientos Comissario Ord.o de la santa Yglesia catedral
desta dha Ciud.d Confessor del santo Off.o de la Inq.on desta nueva
España Juez Provisor y Vicario General desta Arçob.do
dio y pronunzio la sentencia difinitiva desta haparte
estando haziendo Audiencia publica en la Relox.a
Blas de Morales y Diego de Salas Nott.os Apost.os

Ante mi

Juan de Bermeo

N.o Pub.o

Not.a En la Ciud.d de Mex.co a diez y siete dias del mes de agosto
de mill y seis.s y quarenta y unos y o el Notario Publico
not.o hize saber la sentencia desta otra parte al Br. diego santiago
manos de vos presbitero promotor fiscal desta arzob.pado
en su persona haziendo la entendida de lo oyo a
testigos Juan de Arana y Juan Gonçalez vezinos

Juan de Bermeo

N.o Pub.o

y no se mando dar mas fee

+

Deseo desaver si el Alcalde mayor
desta Jurisdizion, reside en la cave-
zera, ó Pueblo principal de ella, si sir-
ve personalmente el ofizio ó p.r Theñte
quantos tenga Nombrados, en que Pue-
blos de la Jurisdizion, con que motivos
de Necesidad, y si en esta parte há ha-
vido variazion de la antigua Costum-
bre, que segun las Leyes solo es per-
mitido los haya en Pueblos de Veyn-
dario Español; y si el Alcaldemayor
hare otras ausencias que las presas.
Encargo á Vm. que con el Sigilo, y
Reserba correspondiente me informe
de estos particulares á continuazion
desta Carta, para hazer el uso
que combenga al mejor Servizio

de Dios, del Rey, y Publico.

Dios Gue. a Vm. ms.

Coauitlan 24. de marzo de 1759

El Mar.do de las
Amarillas

Exmo Señor.

En Respuesta de la Consulta antecedente, q.e se dignó V.E mandarme, la q.e Recivi en esta Ciudad el dia treinta y uno de Agosto: Digo q.e dho Alcalde Mayor Resi de en la Cabeseza q.e es Pachuca; Que lo mas de el Oficio lo sirbe el escriba- no de dho Real; Que tiene nombrados seis Thenien- tes, uno en el R.l del Monte otro en Tesayuca, otro en: Teontepeque: otro en Tol- cayuca, otro en el R.l de Omitlan, y otro en el R.l de Atotonilco el chico; el Verdadero de estos Pueblos

R.l del Monte
Tesayucan
Teontepec.
Tolcayuca.
Omitlàn.
Atotonilco el Chico.

es todo de Indios, a excepcion
cion del R.l del Monte
tiene Vezindario español
los motibos q.e se pexci
ben para nombrar te
nientes en los Pueblos
de Tesayuca, Tolcayuca
y Tesontepeque son por
ser Pueblos de concidera
ble numero de Vezinos
y que Tolcayuca, y Teson
tepeque, distan de la Ca
bezera ocho leguas, y
Tesayuca doce: los Pue
blos de Omitlan, y Ato
nilco tienen mui cor
ta Vezindad, y Omitlan
q.e es el mas distante
está situado á quatro le
guas; las ausencias de
dho Alcalde mayor son
Repetidas, y porque ignoro
si todas le han sido pressi

sas las dexo al examen
del Religioso zelo, y pru
dente Govierno de Ve.
Suplico á Ve. me disculpe el
q.e no Responda de mi le-
tra, q.e lo hize por dar co-
mmodidad á su letura:
y pido á Dios Guarde mu
chos años en perfecta sa-
lud la importante Vida
de Ve. Mexico y 7.re 6
de 1759.

Ex.mo S.r

B.l M.de Q.e Su
mas rendido Servidor y
Capellan.

Lic.do Ygnacio Espino=Barros

Exmo Señor Marques de las Amarillas.

Exmo Señor.

Con el Oficio de V. Exa de 21 de Enero
Ultimo, Recivio esta R.l Aud.a el Exp.
diente que la devuelve, promovido
por Joqn.o Pacheco sobre la prision aq.e
lo Redujo el Teniente Gov.l dela Alcal
dada de esta Ciudad, el qual se havia
Remitido por este Tribunal á V. Exa con
el fin de que en su Vista se sirviera Re
solver, si en toda Clase de estupro po-
dia Conocer dho Tribunal, aunque no
se huviere Cometido con Armas, ni en el
Campo; Y queda enterada esta R.l Aud.a
de lo Resuelto por V. Exa en el indicado
Exp.te

Dios gue a V. Exa m.s a.s Guadalaxa
Feb.ro 3 de 1804.

Exmo Señor Juan Antonio
Marin del Campo
de la Rua

Exmo Señor Virrey de Nva Esp.a
Dr Don Jose de Iturrigaray

Atte arreglad.a

Exmo Señor

Con el Oficio de V Exa. de 11 del que sigue Recivi la Copia del Escrito que los Naturales de Flapehuala hizieron á V. Exa. quejandose de los procedimientos del aquel Parroco. Conveniente á la sup. prebencion de V. Exa. he mandado se solicite el Expedte aque se refiere el mismo escrito; y con vista de todo dictaré la providencia que corresponda para contraher al referido Parroco, que lo es el de Tunguaxarato al cumplimiento devido de la Espiritual Administracion de la Feligrecia de Flapehuala, y como en esto acreditaré igualmte mi pronta disposicion á quanto fuere del superior agrado de V. Exa.

Dios Guarde á V. Exa. m. a. Va-
lladolid y Agosto 21 de 1795.

Exmo. Señor

Exmo Señor Marques Branciforte

Fr. Antn. obpo. de Michoacan

Secret.

Dup.do

Exmo. Señor.

Los quadernos de autos que me dirigio V.E. con su Carta de 22. de Febrero de 69. y en que constan las Congregaciones que se hallaban establecidas en el Colegio de S.n Pedro y S.n Pablo de esa Ciudad que fue de los Regulares: los pasè al Consejo en el Contaoxdinario donde se han visto; y con su acuerdo prevengo à V.E. disponga que sobre las mismas Congregaciones se delibere, y resuelva en la Junta principal establecida en ese Reyno lo conveniente con arreglo à los articulos 18. 19. y 20. de la R.l Cedula de 14. de Agosto de 1768. teniendo tambien presente en este punto la Circular de 10. de Enero, y el articulo 24. de la R.l Cedula de 9. de Julio de 1769. lo que participo à V.E. para su inteligencia y Cumplimiento.

Dios guarde à V.E. m.s a.s Madrid 22. de Diziembre de 1770.

El Conde de Aranda

S.r Marques de Croix

Mexico.

V. S. 1774.

Remitiendole el expediente q. dirigio D.n Fran.co Fern.z de Vera sobre el nuevo estable decansos en el Castillo de S.n Juan de Ulua.

Exmo Señor

Para el efectivo Cumplimiento de lo determinado por V. Ex.a en Acuerdo con Dictamen del Señor Fiscal sobre Amparo la provision de Alcayde interino en el Abato Jph.o de Camacho con objeto de estar para concluirse la obligacion, que otor gò D.n Juan de Ulua con el Castillo de esta Plaza por tres años los Alcaydes del Cas tillo de S.n Juan de Ulua acompaño à V.E. el Con pediente, que me dirigió en consorcio del Admi nistrador de R.l Hazienda D. Pedro Ant.o de Co sio, à fin de que echos los remates, y demàs dilig.as dis puest.as me dè V.E. cuenta con todo procurando en Caso de estar la obligacion de Carnes de Pesca Plaza corriente allarse con abastecedor que por los precios Justos que se le designen provea de ellas al Castillo interin se cumple el tiempo de la ven dida obligacion y de agregarse à ella este nuevo Ramo en la que se deberà intimar este nuevo abasto.

D.s g.e V.a Mexico 24 de Abril de 1774.

Vera Cruz.

En 4 de Enr de 1775.

Il Exmo. Gov.or de
Vera Cruz.

Como. Señor.

Devolviendole las dil.s
dilig.s sobre provision de
voxes para el Castil.o
de S.n Juan Ulua
p.r la practica de lo
que se previene.

Incluso à v. e. hay diligencias correspondientes à la provision de vivexes para el Castillo de S.n Juan de Ulua q.e me acompañó con carta de 25 de Mayo ultimo y à fin de q.e enterado v. e. de lo expuesto por el f.l Fiscal, se sirva el xemate celebrado en d.n Pr.l Fran.co Xeronimo y cuolina disponga v. e. lo xecutorie de modo q.e con las solemnidades q.e son dho. f.l mimoxo se indican y previene mi decreto de conformid.d dor 8.d cuio.co 25 de Enero de 1775.

Exmo. d.n Juan Fern.do de Palacio.

Veracruz.

Oaxaca 1.º de Feb.º de 1775.
El Gov.or Velaquella C.
sobre q. practicara las
disposiciones, q. expresan
las dilig.as q. se le incluye
ron en Carta de 25 de
Enero Ultimo.

Exmo S.r

Mui S.r mio. Han llegado
á mis Manos las diligencia-
as, que V. E. me incluye en Car-
ta de Veinte y cinco del pro-
ximo anterior, relativas á la
Provision de Viveres del Castillo
de S.n Juan de Ulúa. Y enterado
de lo expuesto por el S.r Fiscal,
y del Decreto de Conformidad
de V.e, se practicará todo con
arreglo á estas disposiciones.

Dios gue ãu. l. ms
años. Veracruz 1° de Febrero
de 1775.

Exmo S.r

B.l.m de V.ea

su mas at.o Seg.o Servd.

Juan Fernando
de Palacio

Exmo S.r B.o F.n d. Ant.o
Buarez y Urrea

Me

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

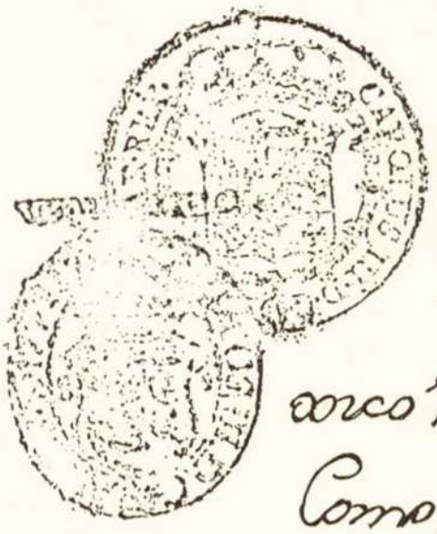

Cinco R.s de Abril de 1773.

Como parece del S.or Asesor Frâl., pasándose el oficio que corresponde por el Secretario de Cámara y Gobierno.

Doc.94

Un quartillo.

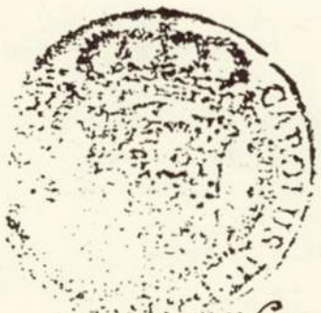

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

de el S.or Fiscal de Real Haz.da de fha 18 de Abril ultimo en el expediente sobre Reconocimto de la Sal Nexxa depositada de cuenta de la Compa de Veta grande de Zacatecas y Regl ella podra mandar V.E. lo que fuere de su Superior agrado Mex.co Julio 4. de 1789

Valenzuela

Mexico 8. de Julio de 1789

Como lo pide el Señor Fiscal de Real Hacienda y subscribe el Señor Asesor gl

Florez Valenzuela

Ante. Bonilla

Fho. en 12. de Sept.e

Morco y Diziembre veinte y dos de 1746 años

Respecto de ser condicion del Arrendam.to de el Ingenio nombrado S.n Antonio Talacomulco, celebrado en don Thomas de Auila Romero, que este, conforme alopactado con otros Arrendatarios sus antezesores ayan de acudir anualmente con seis cargas de Azucar, y seis de melado de buena calidad, al Gov.or que és, ó fuere del Estado y Marquesado del Valle, por vía de Regalia en las pasquas de Nauidad de cada un año: Atendo, que N.ro Fiscal Vermudez de Caceres, Alguazil mayor de Cuernaua, y Depositario del Referido Ingenio cumpla luego con el thenor desta Clausula, Remitiendo a esta Ciud.d Seis cargas de Azucar, y seis de melado, mo, y pro de toda satisfac.on a entregar a mi; y obedecida la Comision seguarde con este Decreto, que Rauia de comprobarcon p.r las pasadas de Laguanta q Sucesiue de dar Razon yo el S.r Gral D.n Joseph Antonio Vermudez Sotomaior Gov.or y Justicia ma.or del Estado y Marquesado del Valle, y lo firmo —

Junta Gral. en fuerón a fojas 17

El Sotomaior

Ante mi

El Escriu.no Mag.r

Con el Ing.o del D.r S.n Antonio Yacom.co en Veinte y ocho dias del mes de Diziem.re de mil setesientos quarenta y seis a.s Yo D.n Pedro Verm.z de Caceres su depositario Particular del sup.o Decreto que antecede Dijo que Obedeciendolo Con el Respecto debido, mando seguarde Cumpla

Año 1716

Decreto del S.r Goven.r gral y Cust.a
m.r de este estado en que g.za
tras.a D.n Pedro Vezn.o de oven.e de
portario del Yng.o de Hacom.da le remitido
Seis Cargas de Azucar y seis de malado
por las Razones. g dentro expresa

Remitidas las Seis Cargas de Azucar que con
prena este decreto, en 13 de Abril de 1717.
Con Barthol.mè Soto Ex.o de Navtega.n
à entregar al S.r Goven.r gral del estado
y Renta.n neto en este Yng.a 1.0.1@22 ½.

Yo el escrivte, y Respecto de q por la presente no consta en mi poder Azucar suficiente para hacer Remision de las seis Cargas, y dos Barriles tas de melado; que se mencionan esto y prompto, a hacer Remision de ella luego q se principie la molienda, y para lo cual se halla D.n Joseph Delos Rey, acupo Cuidado Alcayde Cruxes en la Ciudad Habana, los q Recivan que yo le remitiado dhe Yng.o para Velorio, y dho Sr. Governy. dar Seis Cargas de melado, q Solicitan, o pagar a dho Sr. Governy. dar Seis Cargas de Azucar Razon de q Respeto Cargas con mis los fletes que causaren dhas seis Cargas de Azucar remitida q sean puesti. Yan. Lo q zo bey mande y firmè de q doy fee—

Pedro Vermi. Colon se

Pedro Vermi. Colon se

En 29 de Enero de este presente año. Se Juntaron à
Acuerdo estraord.º Su Exª. y los Sres. Oidores D. Da
cinto de Vargas Campuzano, D. Miguel Calderon
de la Barca, D. Dn.º Garçes de los Rios, D.r D.
Dn.º de Escalante y Mendoza, D.r D. Joseph de
Luna, D. Balthasar de Tobar Fiscal para abrir la
Carta en que acepto los cargos de Virrey Capª. Genl.
y Pres.te de esta R.l Audª el Exmo Sr. D. Dn.º de Orleya
Montañes Obispo de Mechoacan, y al mismo tiempo
se ordeno se diesen despachos, pª. que los Alcaldes ma
yores de las Jurisdiciones por donde a de venir Su Exª.
guarden las Cedulas en que se prohiben hagan partos
ningunos ni echen derramas pª. los Recibimientos de los
Sres Virreyes y que el Sr. Fiscal pidiese los despachos
necesarios, y que se escribiese a Su Exª. participandole lo
Contenido en dhas Cedulas, pª. que por su parte lo mande
cumplir y executar. ——

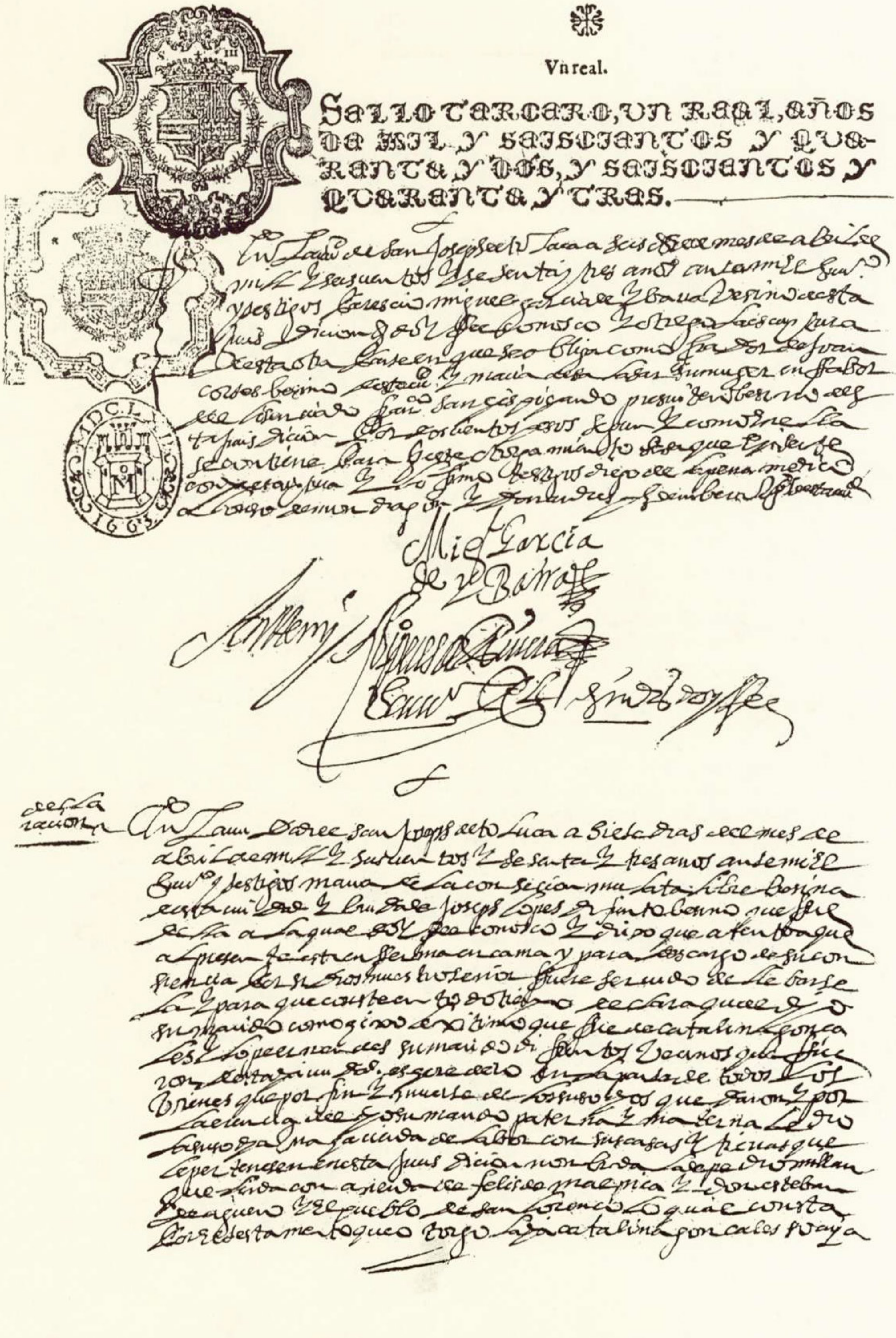

Vn real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS, Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

Vnreal.

SALLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS, Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CRES.

Doc.98.1

En el Pueblo de Merepec a treinta
dias del mes de Junio de Mill y seiscientos y qua
renta y dos años ante el S.r Don Jacinto Nuñez de Barra
Alcalde mayor de esta Jurisdicion por su Mag.d ynte
diante Miguel Hernandez Interprete Parecieron
Don Melchor Coliano delos Reyes Gouernador Alcalde
del pueblo de Atlacomulco de esta Jur.n y Miguel Her
nandez y Pedro miguel Hernandez Alcaldes y Don Juan
y Melchor delos Reyes Regidor y Pedro Cazar
de quitlato oficiales de Republica del dicho pue
blo de Atlacomulco los quales dixeron q.e Porquanto los tributa
rios deste pueblo estan presos en la Carcel publica deste pueblo
por lo q.e deuen de resto de la Cuenta de fabrica de la Yg.a
de dos meses y medio del Corriente año pasado de setecientos y quarenta y Vno y
no embargante q.e estan presos en
la Carcel no an podido Ajustar ni pagar lo q.e deuen
de dhos generos por. no auer venido a cobrar el dho
pasado de setecientos y quarenta y Vno y tener como
son tienen dhos generos de q.e Vsan para poder pagar sus tributos
tambien por la mucha mortandad q.e a auido
de tributarios de mucho tiempo a esta parte y q.e
si estubiesen en la carcel no tendra posible poder acauar
la obra ni los dhos generos en beneficiar hasta
mil pesos de lujo poco mas o menos q.e faltan por pagar assi lo q.e deuen
de Resagos como lo q.e ba corriendo deste presente
Año. Y para q.e se les pueda conseguir y cobrar
dhos S.r Alcalde mayor les de licencia para
poderse los suso dhos Año principales Don
Juan Lorenzo de Leon y Don Pedro de Leon
pueblo de Atlacomulco como fiadores por la
Cant.d q.e deue el dho pueblo de resto de fabrica
y medio de el dho Sabatino del dho año pasado de
seiscientos y quarenta y Vno lo qual Pagaran
para el dia de Pascua de Nauidad q.e Viene deste
dho presente Año de la q.e Vsa. Y Vsto por el dho Alcalde

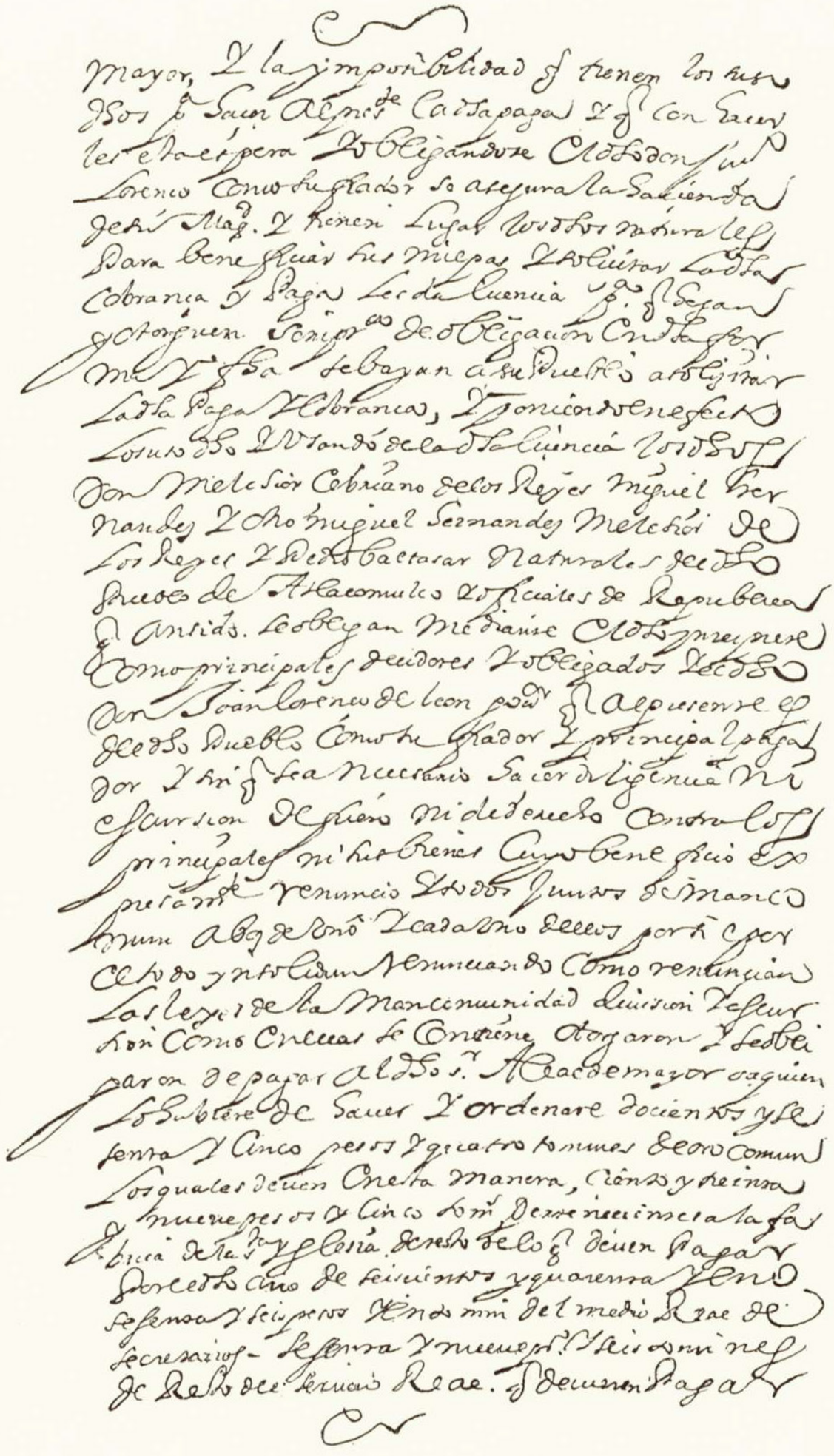

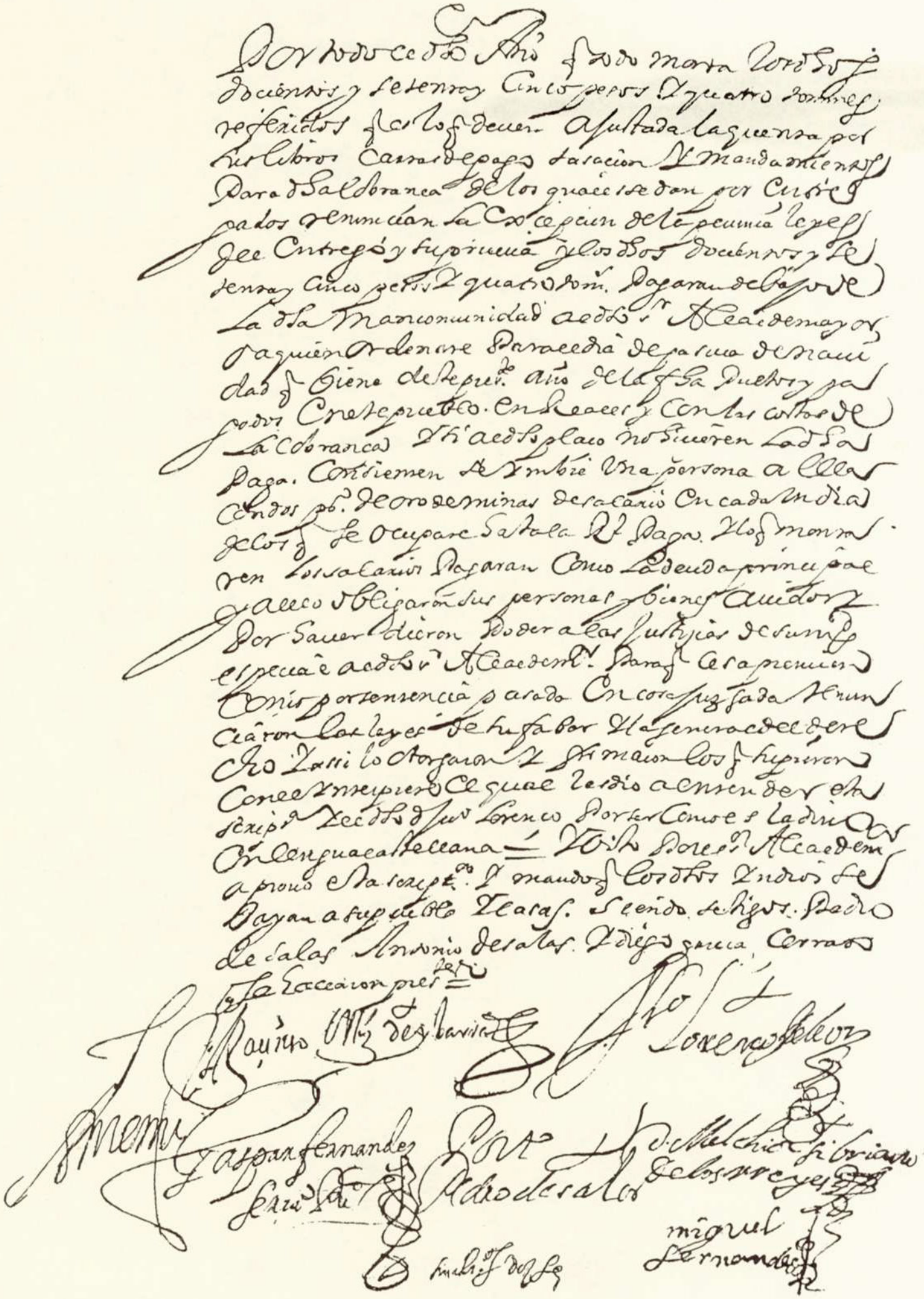

Doc.100

Ave
Iffho

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta carta vieren como Yo Joan de
Ladilla. Vezino desta Ciudad de San Joseph de Sta Luca
Natural della hijo legitimo del capitan Pedro Ortiz
dilla y de maria Vallejo Vezinos que fueron de la
Provincia, de Extremadura Ya difuntos. Y mando Le
gitimo que soy de maria de Ola o y zuniga, natural de
esta ciudad hija legitima de Alvaro Yanes berazano
Y de Beatris de zuniga Ya difuntos Vezinos que fueron
della. Digo que Por quanto al tiempo que case Con
La suso dicha La dicha Beatris de zuniga. mi suegra
me Prometio Cantidad de quinientos Pesos de Dotte
Con la dha su hija Y aunque luego me dio algunas
alhajas de Ropa que Importaria asta Sinquenta pesos
Abiendose pasado Sinco años La dicha mi Senora Fue
ra desde la ciudad de San Luis Donde estava en
dha Ocasion me Remitas Aesta Por cuenta de

dha Dote, trescientos Pesos asi en R.s Corro en Pn Barra
tonsillo de Plata en dos ocasiones Y aunque dellos le aura
Hauer Otorgado Carta de Dote ala dha mi Esposa Cuyo
Cte tiempo no lo tengo Echas aunque por mi testamento lo
tengo declarado Y para que en todo tiempo Conste, Y auen
me Pedido la Suso dha le otorgue escritura dello en
Cuia Conformidad Y en la mas Bastante forma que aia
Lugar En derecho. Y dandome como Siendo Neresario de
nuebo por Contento Y entregado de los dichos trescientos Y
Sinquenta Pesos Sobre que Renuncio la exepcion de pecunia
Leies de el entrego Y prueba Y el poder desir y alegar Cora
En contrario i En Razon de los Sinquenta pesos que
Primero medio En dhos Y ajuro Por auer sido a mi
Contento Y satisfacion Ygresado por personas que dello en
tendian al tiempo que me las dio Y me Obligo de tener
dhos trescientos Y sinquenta pesos en mi Poder Por fre
nes de la dha mi espsa Y de no los obligar a mis deudy
Cimenes ni Otros Y cada y quando que el dho ma
trimonio Entre mi Y la Suso dha fuere disuelto o separa
do por muerte O divorcio Y otro qualquier caso de los
que el derecho dispone le dare y Volvere Y a mis here
deros O quien fuere parte legitima los dhos trescientos Y
Sinquenta pesos Sin los Retener el tiempo que el
derecho me conceda para Retener la Dote mueble
Y declaro Y amaior Abundamiento Juro a Dios Y una
Cruz Segun derecho auer Resevido dha Dote Y al

Ytreal

SELLO TERCERO, VNREAL: AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINQVENTA Y VNO.

Cumplimiento de todo lo que Ba Refiere o Digo mi persona y Bienes auidos y por auer. doy poder a las Justicias de qualesquier partes que sean. de mi fuero y Juris dicion me someto y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad. y la ley. si combenero de Jurisdicione para que a ello me compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada. renuncio las leyes de mi fauor y la general del dho. que es fecho en la ciudad de San Joseph de Beluca a catorze dias del mes de Junio de mill y Seiscientos y setenta y dos años. y no el scriuano doy fee conosco al dho otorgante y no firmo por que dijo no sauer a su ruego lo firmo un testigo siendo testigos los Licenciados don felipe de Aguero Silbestre de Velezquez Presbiteros. y Joseph de Arriaga Vecino de la ciudad de san Luis. y D Andres Enriquez Vecino desta ciud. de ba. en.ll. a.ll

Por Testigo Lic.do Silvestre de Peregrina

Ante mi

Escr.no Real y Publico

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan corres Vzo
y mi cadena de esta Villa de Loxa de la una parte. cuyo Po
lapena Vzo de la dha Villa de las na decimos y que otor
gamos tenemos tratado y concertado de hazer y ce le
brar. como por la presente hazemos y celebramos
con pañia en un obraje de seda y a les que yo el yo
Juan corres tengo puesto en esta dha Villa y mi Vbc
y con pe andres camacho maldonado la qual
dha con pañia hazemos por tiempo y espacio de seis
años cumplidos y numeros siguientes que empiezan
a correr. y contarse. desde oy dia de la fecha de esta con
las condiçiones pactos y declaraciones
siguientes

Primeramente. que yo el dho Juan corres pongo
por puesto y principal en esta con pañia el dho obra
je de tejer sayales con las casas y solares y dhas

y el demas ajuar y cosas pertenecientes al dicho y de
la manera que lo Vee y compre del dicho Juan de la ma
Sa por precio de dar mill rs que mi costo ——————
Y yten yo el dicho d.or de la pena pongo por puesto y nombro
por al.ca asistencia y trauajo personal que tengo
de hazer de mi persona en el dicho obraje y mas se
tecientos rs que montan los yndios que meto que
son quarenta yndios y yndias los quales mue
uen cantidad de dozs rs dozs y ansimismo otras
cosas de pertrechos tocantes al dicho officio que
dos ello balgan mill rs dozs comun poco mas o me
nos del los quales se adquitara y Pagara ochocientos rs
que debo los duzientos a Sebastian dominguez y los qui
nientos a Dn millan el Viejo de manera que quedan
los dichos seiscientos rs dozs comun ——————
Y yten condicion que yo el dicho Juan cortes con
todas cosas tengo de sacar lo que montare las la
nas y amil que pusiere dando para el beneficio ya
bio del dicho obraje yotras quales quiera cosas que
diere y sea de pagar de la ropa que se fuere gas
tando del dicho obraje sin que yo el dicho D.or de la pena ni
otra persona por mi pueda bender ni bender a
Sal ninguno mi otra cosa que se pague y beneficie
en el dicho obraje sin licencia y beneplacito del dicho
Juan cortes ——————
Y yten condicion que en pagandose y entregando
se el dicho Juan cortes del dho que se le debiere que aya
dado para el amo y beneficio del dicho obraje ayan

sacar y saque de la ganancias que obiere los duzientos ps
de oro comunes en el yo obraje que yo entre por
y pueblo principal en esta compañia y sacado que da
el yo obraje: pozan bos los gastos y pagandome
y enteçandome a mi el yo Pº de la pena en la ese
teçientos ps que balen y montan las cosas que yo
yo en esta compañia los quales no tengo de poder
sacar. Sasta que sea yo cumplido el placo desta
compañia

Y tengo condiçion que me a de dar a mi el yo Pº de
la pena duzientos y cinquenta ps de oro comunes en
cada un año para el sustento de mi persona y mi
muger. y las demas personas que tubiere en mi
compañia Yeçeto los yndios que sirben en el yo
obraje los quales an de ser y salir del monton. y
la yo compañia

Y tengo condiçion que yo el yo Pº de la pena tengo
de ser obligado de dar y entregar al yo Juan cor
tes. toda la ropa que se hiçiere en el yo obraje
los sayales aculchados Reales y medio y los açu
yngros ados Reales y quarto mazamudes y los açu
les y blancos y otros generos ados Reales la baza el
qual yo Pxeco a de cortes por sus mui proxime
xos siguientes y los yos sayales an de ser buenos
de dar y recebir y antes mejores que peores que
los que hacen hasta el yo Pº de la pena

Y tengo condiçion. que la lana y anil que estuvo
pesado lo mismo yo el yo Juan cortes y debe pesar

de a Roba dela que tuuiere comprada y dela que ouiere de
andar en cartta q̃ o a Sonceuomine y el amilq̃ esta con
prado a dho Sr libra y todemas q̃ se le conprare. y a
de llebar de ganançia dho Juan cortes ados Rr.
por cada a Roba de lana. y por cada libra de am-
os ros dos Rr a el demas del costo y a de ser creydo el
dho Juan cortes por su simple Juramento sin otra
prouança y abrigua̅cion alguna. en q̃ quier de
luego q̃ de a diferido ——————————

Y en escondicion que cada y quando q̃ uuyo el dho
Juan cortes quisiere Pedir q̃ uenta. a mi el dho Pe de
la pena de el principal y ganançias y perdidas q̃ se
Vbiere en los suso dho sea obligado a darsela sin escu
sa midilacion alguna y a ello Pueda ser conpe
lido ——————————

Y en escondicion. que la persona q̃ uaya de estar en con
pania del dho Pe de la pena para q̃ le ayude en el dho
obra se sea ya de pagar y pague del mon ton de la dha
conpania ——————————

Y en escondicion q̃ uyo el dho Pe de la pena. tengo
de tener en el dho obra se. Vn libro de la quenta y Ra
con del Recibo y gasto q̃ se hiziere para dar la
cada y quando q̃ a se me pida como dho es y otro
de ser fuera de la quenta q̃ uenga de tener con los
y ndios q̃ se ocuparen. en el dho obra se ——————

Y en escondicion q̃ el dho Juan cortes no es-
obligado a asistir a estar en el dho obra se sino
fuere lo q̃ el quisiere estar de su Voluntad
y q̃ no pueda vender el dho obra se ni otra

persona por cl. mill. guna de las partes se pueda
apartar de esta compañia por ninguna causa
manera con que sea so pena de mill ds para la parte
obediente

y en que no lo que se ganare en el dho de esta com-
pañia sea de ser por mitad sacado como dho es lo
que cada uno fuere dando en esta escritura tanto el uno co
mo el otro y lo mismo sea de ser de aperdidas
la buena y todos los riesgos que en buena ley y
y en otras cosas no contenidas al dho officio

y la forma que cada una de las obligamos an
bos a dos los unos y los cada uno por lo que nos to
ca con todas personas y bienes muebles y rayces
a la paga cumplimiento de lo que dho es y cada una de ellas
fuere sentencia difinitiba de juez competente
por nos pedida y consentida y passada en cosa
juzgada sobre que renunciamos todas y cualesquier
leyes que sean en nra defensa y la general
del derecho en testimonio de lo qual otorga-
mos la presente ante el presente escrivano y testigos
que fue hecha en la villa de Sevilla a diez y nueve dias del
mes de setiembre de mill y quinientos y ochenta y siete años siendo testigos Juan de Bur
gos y Fran de Mesa y Simon de Silba vecinos y estantes
en esta villa y los otorgantes a quien doy fe que
conozco lo firmaron de sus nombres en el re
gistro. Va testado y dañado por de nra ciencia y no debe empecer.
a lo demas por testado no vala

Pedro de Espinosa

Juan Gomez

Juan Gomez

Doc.102.4

En el Pueblo de Merepec a Onze dias del mes de Abrie de Mill y seiscientos y quarenta y dos años. Los Contenidos Contrados se Contrataron ante el Capitan Alcalde Mayor de esta Probincia y Jurisdicion el Sedmo

Gaspar Fernandez

Bernardo de S. Bicente Vezino de Va lle de Oystlabaca en la Jurisdicion de Metepec y Xpoual Fernandez Vecino de la Jurisdicion de Metepeque y labrador en el Partido de San Tiago Temoaya - Dezimos que ante Vmd, Paresemos en la mejor Via y forma que a nuestro Derecho Conbenga y Registramos Vna mina ambos a dos en Compania De Plata Oro Cobre metal q en ella aya que esta en Vna Cañada Por Cima del lugar de sanssu Xiquipilco Dos leguas Poco mas - Vmenos asia la Parte del norte que esta Junto a Vn Rio que Desiende de la bleta y Sesunta otro a Rojo que desiende de aquellas baran cas en el mesmo Para se della mina y le Pone mos Por nombre San Tiago y Por la Parte del norte Tiene Vnas Peñas altas Como Organos

Y Ten Registramos Otra mina ambos a dos de Compania Como a Riua sujo Dicho en el mesmo Rio abaxo quatrocientos Pasos Pocos mas o menos de la Riua Dicha que Tiene el a Rimado a ella Vna mata de Otates y Por la Parte del norte

Tiene Vna Cueba Pequeña a media la
dera a la Parte del norte =———

A Vmd Suppco las aya Por Regis
tradas Las Dichas minas Conforme las
Ordenanças demi nas desta nueba esparia
y pido Licencia y Testimonio Para en
guarda de nuestro Derecho y Juramos a
Dios ya la Cruz en forma de derecho
ser cierto y verdadero este Registro y no
de malicia ——— Josef [illegible] Aruego y por
testigo
Bernardo de
San bicente

Arrendamiento
de Bienes
Raizes
Marcos
Cortes =

Ca 24
Leg. 6
Fs 109v-110v

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Lic.do Marcos Cortes de Sevallos presuitero Vezino dela Juris dicion de Melepce en el Partido de almoloya Otorgo que doy en arrenda.m.to al licenciado Joan de saldivar Angel Presuitero vicario del dho Partido de almoloá vna hacienda de Mayor que tengo en dho Partido Nombrada san Joan Joconusco Con sus casas tierras Y lo demas que le pertenese vsos Y Costumbres Y con los Aperos siguientes

Primera.m.te dose Yeguas apezadas de yugo Y Coyundas quarenta Ocho Bueies mansos de arada = Veinte Y sin Co mulas de Yegua aparexadas de Yerta anaso Y Con mi hierro que es el del margen = ochenta y quatro Yeguas Yegiegas Con dho hierro = Y quatro Muletos los tres que han a tres años Y el otro Y dos = Cinquenta Y quatro fanegas de trigo Candial = vna era de trilla embigada por el suelo y cubierta de madera Y sacate Y vn granero de paredes de adove embigado el suelo Con su desuan axiua, Y vn Xacal grande cubierto de sacate Donde se entra el trigo en grena - vna media anega de medir trigo y vn Almud = vna asuela Y vn escoplo y vna Barreta y vna Carreta de madera —

— Con los quales dhos aperos semillas Y ganado le arriendo La dha hacienda por tiempo de tres años que Corren Y se quentan desde Primero de Julio Pasado deste Presente año della fecha desta Y por precio en cada vno dellos de quatrocientos Pesos de oro Comun que me a de pagar el dho Licenciado Joan de saldivar Angel al fin de cada vno dellos Y me obligo que durante el dho tiempo no le quitare La dha hacienda ni cosa alguna de lo que Con ella le arriendo Pena de darle otra tal

✠

Q tan Buena y por el mismo tiempo Q Preuo Ino
La a de poder traspasar a otra persona sin mi Consen
timiento y si lo hisiere no Balga Q al fin de los dhos
tres años me ade boluer dha hacienda a peros Q ganados
Conque sea arrendo y por lo que me dexare de en
tregar pagarme su valor= Q estando presente Yo el dho
Licenciado Joan de saldiuar Cengel como principal e Yoman
Cos Cengel padre del suso dho besino de dha Juridicion
en dho partido de almoloia como su fiador Q ambos a dos
Juntos Q de mancomun y abos de uno Q cada uno de
Nos por si Insolidum y por el todo Con Renunciacion
de las leies de la mancomunidad diuicion Q escucion como
en ellas se Contiene Otorgamos que Reseuimos en ar
damiento la dha hacienda de labor de suso referida
Con los ganados aperos semillas Q demas Cosas que han
declarada y por el dho tiempo de tres años que Corren dese
de el dho Dia primero de Julio Q nos obligamos de guar
dar Q cumplir las Condiciones referidas en esta escritura
Q hacer el entrego de dha hacienda Como ba dho al fin
de dhos tres años Con dhos aperos o pagar el valor de lo
que dexaremos de entregar y ansi mismo Pagaremos al
dho Licenciado Marcos Cortes de sesmallos o aquien supo
der huuiere quatrocientos pesos de oro Comun en Reales
en cada un año Q al fin del de los tres deste arrendam.to
Q en Reales Con Costas de la Cobransa Q salario de dos pe
sos de oro de minas a la persona que a ella fuere donde es
tubieremos o qualquier de nos y nuestros bienes Q dan
estados Q Buelta a sita la Real paga Q lo que Mon
tare el dho salario pagaremos Como el Principal di
ferida su liquidacion en el Juram.to simple de la tal

✠

Vnreal:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE, Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE. ———

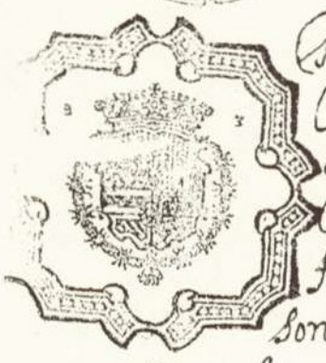

Persona sin otra Prueua de que le Deuamos a Cuio Cumplimiento y paga de lo que dho es Ydeno alegar en contra della quiera Abrtemos Ladha ha Cienda ono Cosa alguna que Pueda auer en Nro fauor obligamos todas Las dhas Partes Nras y ex sonas Y bienes auidos y por auer Damos poder a Las Justicias Y Jueses que de las causas de cada vno denos pueda Ydeua Conoser Yen especial alas de la Ciudad de mcd auio fuero Y Juxidicion nos So metemos y Renunciamos el Nro propio Domicilio Y ve sindad Y la ley si Combenerit de juxisditione para que aello nos Compelan Como por sentencia pasada en cosa jusgada Renunciamos Las leies de Nro fauor Y la general del dex, Eno Los dhos Licenciados Marcos Cortes de seuallos Y Joan de saldiuar Rengel el capitulo eduardus desolucio nibus y demas de Nro fauor que es fecha en la Ciudad de san Joseph de toluca adies y nueue dias del mes de Agos to de mill Y seiscientos Y serenta Y quatro años Yo el escriu dor y fee Conosco alos dhos otorgantes quelo firmaron Siendo testigos El Lr. [illegible] Joan Lopez de Briones Y Domandreua [illegible] y la Entrega

Maraschor Hz de Caballos

Joan de Saldiuar Rengel

Doc.104.2

este Partida y porque conste lo firmé con el Parroco
en dho día mes y año =
Juan Fran.co Velazquez

M.l Joseph Theodoro
Gomez de Mendoza

En el Pueblo de themoaya en treze dias del mes de febrero
de mill setez.os y Zinquenta y seis años, Yo el B.r C.n Juan fran.co
Velasquez Cura propio y Juez eclesiastico deste Partido, en
ordenezimiento delo mandado, en un Auto que esta a foxo.s 45
y buelta dem libro foxrado en tabana colorada, cuio titulo de
libro de informaziones de españoles, negros, y hauerdos
amonestado segun disposizion conziliar el Matrimonio
pretende contrahex fran.co Nuñez Cordero, con Dominga
Bernarda Bezerril, y no resultando como no resulto impedimento canonico
impedimento este dia por la noche estando en las casas dela
morada de Juan Bezerril presente en ellas, fran.co Nuñez Cor
dero, y Dominga Bernarda Bezerril, aquienes doy fee Co
nozco, siendo amonestados vltimamente, les asistí al Mat.
trimonio, el que contrajexon por palabras de presente, abso
lutamente sin que semenzionase condizion alguna siendo
testigos entre muchos, C.n Cayetano Sanchez, su esposa, que
nos hizieron ofizio de Padrinos, C.n Antonio Nuñez de
Medina, y el B.r C.n Joseph Theodoro Gomez de Mendoza
theniente de Cura deste Partido, quien a otro dia les con
firio las bendiziones nupziales, siendo testigos, los mismos
Padrinos, y D.r Antonio Lopez de Lezario presentes, y para q
siempre conste lo firmé con.m theniente de Cura =
Juan Fran.co Velazquez

M.l Joseph Theodoro
Gomez de Mendoza

En el Pueblo de themoaya en quinze de febrero de mill setez.os
y Zinquenta y ocho años, en ordenezimiento delo mandado

C. y V. de Agustin Victoriano y Ynd.o Solt.o y de Marse la Maria y. Solt.a

En esta Vara.a de Temoaya en dos de Diciem.e de mil o chosientos dies y ocho, hecha la inform.n y leidas las Amonestaciones de q.e no resulto impedim.to Yo el infrascripto Cura Case y Vele in facie Eccles.ie à Agustin Victoriano, ind.o Solt.o hijo de Felis Juan. y de Juana Maria de la Cavesera, con Maria Marsela Maria, ind.a Soltera, hija de Eusebio Jose, y de Guadalupe Maria, difuntos de S.n Diego Siendo testig.s Jabcalos Casan sus Padrinos q.e fueron Jose Maria y su muger Apolonia de los Angeles, ind.s de Xiquipilco, y otros Vecinos de este Curato y lo firme.

Cavesera y S. Diego

P.e Alexandro Jaso y Osorio

C. y D.n de Jose Maria Veno. y de Juan Romana ind.s Solt.s

En esta Vara.a de Temoaya en nueve de Diciem.e de mil o chosientos dies y ocho; hecha la informacion y leidas las Amonestaciones de q.e no resulto impedim.to Yo el infrascripto Cura Case y Vele, in facie Eccles.ie à Jose Maria Ygnacio ind.o Solt.o hijo de Juan Jose y de Silveria Josefa difun.s de Comalco, con Juan.ca Romana, ind.a Solt.a hija de Lucrecio Benito, y de Petra Dominga, de dho. siendo testig.s Jabcalos Casan sus Padrinos q.e fueron Jose Sicara, y Maria Ecatrudis Gil, de Jason, de dho., y otros Vecinos de este Curato y lo firme

Comalco.

P.e Alexandro Jaso y Osorio

C. y D.n de Felipe de Jesus, y de M.a Josefa ind.s Solt.s

En este Vara.a de Temoaya en nueve de Diciem.e de mil o chosientos dies y ocho: hecha la informacion y leidas las Amonestaciones de q.e no resulto impedim.to Yo el infrascripto Cura Case y Vele in facie Eccles.ie à Felipe de Jesus, ind.o Solt.o hijo de Manuel Cacencio, y de Maria de la Luz, de la Cavesera Con Maria Josefa ind.a Solt.a hija Jose Manasio y de Rosa Maria, difuntos, de dho. Siendo testigos abalos Casan sus Padrinos q.e fueron Antonio Ysidro, y su muger M.a Ecatrudis, ind.s de dho. y otros Vecinos de este Curato y lo firme

Cavesera

P.e Alexandro Jaso y Osorio

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Documento	Fuente
1 Real Cédula	A.G.N. Serie Reales Cédulas. Vol. 84, Fo. 243
2 Real Cédula	A.G.N. Serie Real Acuerdo. C. 27 Exp.9 Fs. 1-1v.
3 Real Cédula	Archivo Municipal de Monterrey
4 Real Cédula	A.G.N. Serie Reales Cédulas Originales Vol. 1, Exp. 15, Fo. 39
5 Real Cédula	A.G.N. Series Reales Cédulas. Vol. 84, Fo. 243
6 Real Cédula	A.G.N. Serie Real Acuerdo. C. 28, Exp. 4. Fs. 1-2.
7 Real Cédula-Carta Real	Real Díaz, José Joaquín. *Diplomática del Documento Indiano,* p. 230
8-8.3 Real Cédula Ministerial (Copia)	Colección del Instituto de Estudios Históricos A.C. donado por el Claustro de Sor Juana
8.4-8.6 Real Cédula Ministerial	Colección del Instituto de Estudios Históricos A.C. donado por el Claustro de Sor Juana
9 Real Orden	A.G.N. Reales Cédulas Originales. Vol. 156, Fs. 12-12v.
10 Real Orden	A.G.N. Serie Real Acuerdo C. 60, Exp. 1.
11 Real Orden	A.G.N. Serie Reales Cédulas Originales. Vol. 157, Fo. 18
12 Real Orden	A.G.N. Serie Reales Órdenes. Vol. 7, Exp. 131, Fo. 141.
13 Nombramiento en letra gótica.	A.G.N. Serie Mercedes. Vol. 1, Fo. 386
14 Fragmento de Proceso Inquisitorial en letra cortesana	A.G.N. Serie Inquisición. Vol. 1, Fo. 99
15 Revalidación de estudios en letra procesal e itálica.	A.G.N. Serie Universidad. Vol. 39, Fo. 7
16 Fragmento de Proceso Inquisitorial en letra procesal.	A.G.N. Serie Inquisición. Vol. 7, Fo. 101
17 Carta Poder impresa y letra procesal.	A. N. 1 de Toluca
18 Tabla de números romanos	A.G.N. Serie Inquisición. Vol. 43, Fo. 308
18.1-18.7 Relación de mercancías en números romanos	A.G.N. Serie Inquisición. Vol. 34, Fs. 31v-34v.
19 Traslado simple en letra procesal	A.G.N. Serie Inquisición. Vol. 98, Fo. 36.
20 Real Provisión	A.G.N. Serie Civil. Vol. 75, Fs. 416-416v.
21 Real Provisión	A.G.N. Serie Civil. Vol 75, Exp. 19, Fs. 15-15v.
22 Real Provisión	A.G.N. Real Audiencia. C. 55, Exp. 2, Fs. 5v-6v.
23 Real Provisión	A.G.N. Serie Tierras. Vol. 13, Fs. 14v-15.
24 Real Provisión	A.G.N. Real Audiencia. C. 55, Exp. 3, Fs. 1-1v.
25 Real Provisión	A.G.N. Serie Judicial. Vol. 3, Fs. 28 bis-29.
26 Real Provisión	A.G.N. Serie Real Audiencia (Guadalajara) C. 47, Exp. 19, Fs. 1-2
27 Mandamiento	A.G.N. Serie Reforma Agraria. C. 21, Exp. 1, Fo. 2

28 Mandamiento	A.G.N. Serie Mercedes, C. 32, Exp. 1.
29 Mandamiento	A.G.N. Serie Tierras. Vol. 13, Fo. 296
30 Mandamiento	A.G.N. Serie Tierras. Vol. 70, Fs. 33-33v
31 Memoria	A.G.N. Serie Tierras. Vol. 2192, Exp. 1, Fs. 4-4v.
32 Testamento	A.N. 1 de Toluca. C. 24, L. 16, Fs. 6-8
33 Codicilo	A.N. 1 de Toluca. C. 25, L. 13, Fs. 8-9.
34 Compañía de Minas	A.N. 1 de Toluca. C. 25, L. 13, Fs. 11v-12v.
34 Venta de esclavo	A.N. 1 de Toluca. C. 25, L. 13, Fs. 100-101v.
36 Carta Poder para representar	A.N. 1 de Toluca. C. 14, L. 1, Fs. 295-296
37 Carta Poder para representar	Archivo General de Morelia
38 Carta Poder para representar	A.G.N. Serie Escribanos. Vol. 8, Fo. 227
39 Carta Poder para cobrar	A.G.N. Serie Registro de Finanzas, C. 10 Exp. 6, Fs. 1-1v.
40 Copia Registro	A.G.N. Serie Mercedes. Vol. 2, Exp. 676
40.1 Copia registro de mandamiento	A.G.N. Mercedes, Vol. 1, Fo. 208v.
41 Copia registro de prórroga	A.G.N. Serie Mercedes. Vol. 2, Exp. 337, Fo. 136
42 Fragmento de Proceso inquisitorial en letra encadenada	A.G.N. Ramo Inquisición
43 Real Cédula	Millares Carlo Agustín y José Ignacio Mantecón. *Álbum de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII,* T. II, Lámina XIII.
44 Real Cédula Instrucción	Real Díaz, José Joaquín, *op. cit.,* p. 232
45-45.5 Real Cédula Instrucción para el Colegio de Niños	A.G.N. Reales Cédulas duplicados. Vol. 1, Fs. 13v.-132v.
46-46.5 Real Cédula	A.G.N. Reales Cédulas duplicados. Vol. 1, Fs. 125-127.
47-47.1 Real Cédula-Real Carta	A.G.N. Reales Cédulas Originales. Vol. 1, Exp. 43, Fs. 776-777v.
48 Copia Registro de Ordenanza	A.G.N. Serie Ordenanzas. Vol. 1, Exp. 1, Fs. 143v.-145.
49 Bando Impreso	A.G.N. Serie Real Acuerdo. C. 27, Exp. 2, Fo. 1.
50-50.2 Real Provisión	A.N. 1 de Toluca. C. 4, L. 18, Fo. único.
51 Real Provisión que documenta una Ordenanza	Real Díaz, José Joaquín, *op.cit.,* p. 216
52-52.3 Testamento	A.N. 1 de Toluca. V. 7, L. 8, Fs. 12-13v.
53-53.3 Carta de Dote	A.N. 1 de Toluca. C. 24, L. 6, Fs. 77v-79.
54-54.2 Carta de Dote	A.N. 1 de Toluca. C. 27, L. 1, Fs. 105-106v.
55-55.2 Donación	A.N. 1 de Toluca. C. 27, L. 9, Fs. 67-69v.
56-56.1 Donación	A.N. 1 de Toluca. C. 29, L. 12, Fs. 186-186v.
57-57.1 Carta de venta	A.N. 1 de Toluca. C. 25, L. 13, Fs. 59-59v.
58-58.1 Venta de casa	A.N. 1 de Toluca. C. 24, L. 2, Fs. 61-61v.
59-59.1	Licencia para otorgar poder.
60-60.1 Carta de pago	A.N. 1 de Toluca. C. 2, L. 2, Fs. 2-2v.
61-61. v. Carta de pago	A.N. 1 de Toluca. C. 2, L. 6, Fs. 3-3v.

62-62.9 Proceso seguido por fray Andrés de Guinea	A.N. 1 de Toluca. C. 22, L. 15, Fs. 1-6v.
63-63.2 Carta Poder para cobrar	A.G.N. Registro de Fianzas. C. 10. Exp. 3, Fs. 1-2
63.3-63.4 Carta de obligación de Pago	A.G.N. C. 15. Exp. 36, Fs. 1-1v
64 Merced a Diego de Huerta	A.G.N. Ramo Mercedes
65 Carta Oficial	A.G.N.
66 Copia autorizada de Decreto	Archivo Municipal de Monterrey
67 Copia autorizada de Vicente de Toledo	A.G.N.
68 Copia autorizada	A.G.N. Tierras. C. 17, Exp. 7, Fs. 90-91
69-69.1 Traslado	A.G.N. Registro de Fianzas. C. 10, Exp. 4, Fs. 1-1v
70 Traslado acta de Luis de Tovar Godínez	A.G.N. Fondo Tribunales, Sección Ordinarios, Serie Real Audiencia (Guadalajara) C. 47, Exp. 18, Fo. 1
71 Copia autorizada clase traslado	A.G.N. Reales Órdenes. Vol. 2, Exp. 14, Fs. 240 fte. y vta.
72 Copia autorizada clase traslado simple	A.G.N. Reales Órdenes. Vol. 2, Exp. 26, Fo. 26
73-73.3 Real Cédula tradicional	A.G.N. Reales Cédulas Originales. Vol. 122, Fs. 51-52
74-74.3 Real Cédula Inserta clase sobrecarta	A.G.N. Reales Cédulas Originales. Vol. 122, Fs. 145-147
75-75.4 Real Cédula tradicional en que se inserta otra	A.G.N. Reales Cédulas Originales. Vol. 21, Fs. 55-57v.
76-76.4 Real Cédula Inserta clase sobrecarta	A.G.N. Reales Cédulas Originales. Vol. 121, Fs. 218-220
77-77.2 Real Cédula Inserta clase incluidos	A.G.N. Reales Órdenes. Vol. 3, Exp. 55, Fs. 117-118
78-78.5 Real Cédula sobrecarta	A.G.N. Reales Cédulas Originales. Vol. 121. Fs. 51-53v.
79 Registro formado por el destinatario	A.G.N. Mercedes. Vol. 2, Fo. 152v.
80 Real Provisión asentada en Libro Registro	A.G.N. Tierras. Vol. 2943, Fs. 118-118v.
81 Registro de la congregación de Zinacantepec	A.G.N. Ramo Indios. Vol. 6, 1a. parte, Exp. 602, Fo. 160v.
81 bis-81.1 Fianza de residencia	A.G.N. Serie Registro de Fianzas. C. 33, Exp. 11, Fs. 1-1v.
82 Copia Registro Los indios de Zinacantepec	A.G.N. Ramos Indios, Vol. 6, 1a. parte, Exp. 922, Fo. 248
83-83.1 Sentencia	A.G.N. Tierras. C. 17, Exp. 1, Fs. 90-91
84-84.1 Sentencia	A.G.N. Tierras. C. 19, Exp. 22, Fs. 1-1v.
85 Sentencia	A.G.N. Serie Bienes de difuntos. C. 62, Exp. 2, Fo. 1
86 Sentencia	A.G.N. Tierras. C. 20, Exp. 1, Fo. 1
87-87.1 Sentencia	A.G.N. Tierras. C. 16, Exp. 26, Fs. 2-2v.
88-88.1	A.G.N. Serie Bienes Nacionales (Provisorato). C. 42, Exp. 2, Fs. 400-400v.
89-89.4 Carta oficial del virrey de las Amarillas al Cura de Pachuca y respuesta de este en carta circular con destinatarios explícitos	A.G.N. Serie Alcaldes Mayores. Vol. 6, Fs. 1-3
90 Carta Oficial	A.G.N. Serie Real Audiencia (Guadalajara). C. 47, Exp. 40, Fo. 1.
91 Carta Oficial	A.G.N. Judicial. Vol. 47, Fo. 299
92 Carta Oficial	A.G.N. Reales Órdenes. Vol. 2, Fo. 57
93 Carta Oficial	A.G.N. Correspondencia de Diversas Autoridades. Vol. 25, Exp. 34, Fo. 100

93.1 Carta Oficial	A.G.N. Correspondencia de Diversas Autoridades. Vol. 25, Fo. 328
94 Decreto	A.G.N. Serie Judicial. Vol. 26, Exp. 13, Fo. 157
95 Decreto	A.G.N. Ramo Salinas. Vol. 1, Fo. 204
96-96.1 Decreto	A.G.N. Ramo Intestados. Vol. 306, Exp. 1, Fs. 2-2v.
97 Auto Acordado	A.G.N. Serie Real Audiencia. Vol. 1, Fo. 25
98-98.1 Declaración	A.N. 1 de Toluca. C. 24, L. 2, Fs. 23v.-25v.
99-99.2	A.N. 1 de Toluca. C. 14, L. 1, Fo. 192
100 Carta de Obligación de Pago	A.N. 1 de Toluca
101-101.2 Carta de dote	A.N. 1 de Toluca. C. 28, L. 10, Fs. 88v.-89v.
102-102.4 Compañía de obraje	A.N. 1 de Toluca. C. 5, L. 3, Fs. 55-57.
103-103.1 Registro de mina	A.N. 1 de Toluca. C. 14, L. 1, Fo. 168
104-104.2 Carta de arrendamiento	A.N. 1 de Toluca. C. 24, L. 6, Fs. 110-110v.
105 Registro Parroquial del casamiento de los indios José María Ignacio y de Francisca Romana	Archivo parroquial de Temoaya. (Sin folios).
Mismo folio: Casamiento de los indios José Felipe de Jesús y de María Josefa	
106 Registro del matrimonio de Francisco Xavier Cordero y Dominga Bernarda Becerril	Archivo Parroquial de Temoaya. Libro Registro de Españoles y negros. Fo. 7

Siglas: A.G.N. = Archivo General de la Nación de México

A.N.1 de Toluca = Archivo de la Notaría No. 1 de Toluca

Vol. = Volumen

Exp. = Expediente

C. = Caja

L. = Legajo

Fo. Folio

Fs. = Folios

María Elena Bribiesca Sumano

Maestra en Historia del catolicismo en México por la Universidad Pontificia de México, docente de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México durante 55 años; laboró como paleógrafa por 35 años en el Archivo General de la Nación; ha hecho investigaciones y publicaciones sobre religiosidad, sociedad novohispana y afrodescendencia, ha impartido conferencias en instituciones nacionales y extranjeras.

El *Álbum de paleografía y diplomática*, integrado por 258 folios, tiene como propósito auxiliar las actividades prácticas de los cursos de paleografía I y II y diplomática, que se imparten en la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El *Texto de paleografía y diplomática* contiene la información teórica de los temas señalados en el programa de la facultad y, en muchas ocasiones, para ejemplificarlos, nos remite al álbum a fin de que los alumnos apliquen el conocimiento adquirido, por eso recomendamos utilizar ambos libros.

El orden de distribución de los documentos obedece a los cursos antes mencionados; sin embargo, el maestro puede elegir a su criterio el material que requiera según su programa y método didáctico.

Secretaría de
Identidad y Cultura